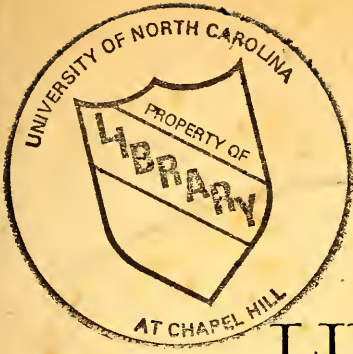


Digitized by the Internet Archive
in 2012 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill



F2281
.B7
G9
1880

LIMITES

ENTRE VENEZUELA Y NUEVA COLOMBIA.

POR ANTONIO L. GUZMAN.

INTRODUCCION.

c
cb

I

Está visto. Van propagándose en nuestra vecina los espejuelos de color de fuego, que, como es sabido, enrojecen todos los objetos. Los teocráticos, empeñados en volver á las doctrinas romanas de Hildebrando; los radicales, empeñados en derribar todos los diques de la licencia, con un solo embion, y en arrancar las costumbres más inveteradas de un solo tiron. Poco más ó ménos, con las mismas exageraciones, cada uno de ellos concurre energúmenamente á ensanchar la hoguera, en que los unos y los otros pueden quedar incinerados, con cuanto existe todavía de valor inestimable en la Patria que debian salvar.

En medio de aquel torbellino reverberante de pasiones, la *cuestion límites con Venezuela* sirve tambien de COMBUSTIBLE, escogido por escritores que dicen que trabajan por la salud pública. Así en Bogotá como en Panamá, se sigue escribiendo, ignorante ó maligna, pero muy arduosamente, como si la materia de *límites* no hubiera llegado ya á la más evidente claridad, en ese grueso volúmen en que agotaron los Plenipotenciarios de una y otra República, cuanto habia que estudiar en ella, y cuanto pudieran producir sus aptitudes, su patriotismo, y su absoluta consagracion á llenar honrosamente sus deberes.

Se redacta y se publica, como si nada estuviera todavía escrito, como si esos señores escritores no supieran leer, ó como quien cierra ojos y orejas para no ver y no oír.

Podria ser que con esas cantinelas, que ya no debian oirse, cultivando y multiplicando engaños, ora con buena, ora con mala fe, encandeciendo cada vez más los ánimos, y extendiendo el número de los engañados, llegaran esos señores, que bien pudieran ver más claro y tomarse la pena de *prever*, á crear una situacion, en que ya no se pudieran *precaver* muchas desgracias de unos y otros pueblos, y un escándalo más, muy bochornoso en América, desdichadamente irremediable para entónces.

Vamos, pues, á oponer el posible antídoto á esos males, con el alma en paz, y con el amor más ingé-

nuo á una y otra República hermanas, porque abrigamos el corazon de un antiguo colombiano.

Parécenos que para este saludable propósito, nada habrá tan eficaz, como presentar en compendio la verdadera historia y el actual estado de la cuestion *límites*, para que instruidos los patriotas, así venezolanos como neo-colombianos, de lo que conviene que todos sepan, que no debe ser sino la verdad, puedan juzgar esa materia en su verdadera luz, y dirigir la opinion de unos y otros pueblos por el sendero de la justicia, y de la única conveniencia verdadera y comun á todos. He aquí esa historia :

Al separarse funestamente Venezuela de la unidad de la antigua y gloriosa Patria, quedaron rotos numerosos vínculos, y muy convenientes lazos del más alto y legítimo interes, desde las bocas del Orinoco hasta las bocas del Tumbes: quedaron burladas sábias y elevadas combinaciones, fecundísimas para el porvenir, y abandonadas las más gloriosas y benéficas tradiciones; y quebrantado el gran todo en cada una de sus tres secciones.

Quedó el Ecuador bajo la presion del *Perú*, perdiendo á Mainas, á Jaen de Bracamoros, y regiones privilegiadas sobre el *Amazónas*. Quedó Nueva Granada en forma de *saco*, con mezquina y mala costa sobre el golfo de las Antillas, con otra mayor casi inútil sobre el Pacífico, y toda ella encarcelada; y quedó Venezuela, si bien con todo el litoral útil y

toda la region fluvial, pequeña por pobre y despoblada, para servir de vanguardia de este continente Suramericano, al frente del coloso del Norte, y de todos los colosos de Europa. Quedó roto el equilibrio entre las dos Américas y entre los dos mundos, y roto tambien el equilibrio continental Suramericano. El tiempo, con su série infalible de sucesos y de acontecimientos extraordinarios, tan frecuentes, y tan desgraciadamente imprevistos, irá demostrando, y quizas no muy tarde comprobará, lo infausto de aquella increíble ceguedad, y la buena fe de estas previsiones políticas.

Entre los graves males consiguientes á la desdichada separacion, debemos contar el de la cuestion *límites*, que bastaria por sí sola, para que unánimemente condenáramos aquel crimen de parricidio.

Venezuela habia pasado desde 1810 hasta 1823 por una lucha sangrienta de trece años, la mayor parte de guerra á muerte, con un combate desesperado en cada palmo de tierra, y con saqueos, destrozos, incendios, y cuantos desastres cabe imaginar; dejando atras, en lo de furor, patíbulos, descuartizamientos y violaciones de todo género, todo cuanto la historia nos cuenta de más atroz en el resto del mundo. Nada le quedó pues respecto á archivo de *límites*, como no quedaba casi nada de lo que existió en el tiempo colonial. Si algo poseia de títulos jurisdiccionales, nadie sabia á dónde, ni cómo adquirirlo, cuando no existia ya ni un solo archivo, habiendo sido quema-

dos ó convertidos en cartuchos, hasta los libros de bautismos y casamientos de las iglesias, porque la mayor parte de esos mismos templos, con sus respectivos párrocos, tambien habian desaparecido.

Quedaba tan solo á Venezuela, respecto á demarcacion de su territorio, la voz de la tradicion, el conocimiento práctico de los pocos, ya hombres, del tiempo de la Colonia, que sobrevivieron á la guerra.

La Nueva Granada quedó en posesion de cuanto existia documentado, reposando en sus archivos oficiales; porque su guerra habia sido sin comparacion más humana, y de menores proporciones y continuidad; y porque quedando Bogotá por capital, el Gobierno nacional debió recoger y recogió cuanto existia escrito en la materia.

Páez, que habia sido siempre insubordinado, desde que tomó las armas por la Independencia, ya en la última mitad de la guerra; y que desde entónces habia aspirado siempre á su personal omnipotencia; Páez, que en 1826 habia ya pretendido romper la unidad de Colombia, y que en 1829 logró forzar la voluntad de Carácas, y hacerla aparecer en insurreccion, no habia logrado, sin embargo, arrancar á los pueblos de Venezuela, en los *pronunciamientos* que forjó y que impuso, su funesto propósito contra la integridad de aquella grande y gloriosa Patria.

Tampoco pudo obtenerlo del mismo Congreso Constituyente, que él convocó, el cual resistió, con un va-

lor civil honrosísimo, el criminal empeño de la separación. Aquel Cuerpo augusto conservó la bandera y el escudo de Colombia, cuando Páez quiso cambiarlos. Ese Congreso, verdaderamente ilustre, ordenó por una ley, que se conservara la misma Bandera de Colombia, y el mismo Escudo, representante de la gran Patria; y que fuera rodeado en su parte inferior con las palabras "ESTADO DE VENEZUELA," dejando en blanco la superior, para que en ella se estampara "REPÚBLICA DE COLOMBIA." Con un patriotismo y una entereza ejemplares, nunca llamó *República á Venezuela*, y siempre dijo, *Estado de Venezuela*; y al abordar al fin la materia *integridad nacional*, por artículo expreso y terminante de la Constitución, que decretó para salvar las libertades públicas, y para sujetar á Páez á leyes escritas, acordó *que los futuros Congresos quedaran autorizados para restablecer la integridad de Colombia, en pactos con las dos Secciones hermanas.*

Elegido Páez presidente del Estado, por cuatro años, (período constitucional) é insistiendo en su funesto propósito de separar enteramente á Venezuela, para convertirla, como más tarde logró alcanzarlo, en un verdadero señorío, ó tranquila satrapía, á despecho de todo lo dicho y en abierta oposición á la voluntad de los pueblos, resolvió consumir su atentado.

Ni pudo contenerlo la preexistente declaratoria del Ecuador, que conservó la bandera y el escudo de

Colombia, con la leyenda "EL ECUADOR EN COLOMBIA;" protestando que queria conservar *la grande unidad nacional*. Tampoco lo pudo contener que la Nueva Granada mandase sus representantes, invitando á Venezuela á la reintegracion de la Patria; ni que aquella Seccion, hermana nuestra, hubiese permanecido dos años sin constituirse, con la esperanza de la reunion.

En su calidad de Presidente, y en abierta contradiccion con la ley fundamental, mandó á Bogotá al señor Santos Michelena, excelente ciudadano, desgraciadamente partidario de la separacion, para negociar Tratado de límites, de comercio y navegacion, de division de la deuda nacional, etc., etc. Fué aquella una Plenipotencia, para consumir la separacion de las tres grandes Secciones del territorio de Colombia, haciendo desaparecer la más grande de las hechuras de Bolívar; la que hoy, con treinta Estados federados, desde el Atlántico hasta Túmbes, seria una gran nacion, mui superior á todas las banderías, como á todos los poderosos, imposible de ser dominada sino por la autoridad de sus leyes, y en fin, una verdadera y poderosa patria, en pleno é imperturbable goce de sus derechos, de su dichosa paz y soberanía.

En efecto, fué dividida la deuda entre Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador, por un Tratado, y este obtuvo al fin aprobacion y cange por los tres Estados; porque era urgentísimo poner en curso el cumplimiento

de los deberes del crédito interior y exterior, cuyos numerosos y potentes interesados de dentro y fuera del territorio, gestionaban desesperadamente por una resolución cualquiera, que abriese senda al cumplimiento de los deberes fiscales, objeto privilegiado del señor Michelena, Ministro de Hacienda y Crédito.

Y fué negociado, además, un Tratado de límites, que fué rechazado por el Congreso de Venezuela, porque atribuía á la Nueva Granada jurisdiccion en la Goagira hasta el Cabo de Chichiracoa, y no hasta el de la Vela; porque dejaba granadino á San Faustino, que está de este lado del rio Táchira, verdadera línea divisoria, y límite natural ó arcifinio; y porque respecto á Arauca y su terreno al Sur, se habia prescindido de derechos territoriales de Venezuela, hasta con violacion manifiesta de una Real Cédula terminante, cuya autenticidad estaba y está hoy reconocida por uno y otro Gobierno, como la última y como auténtica.

Estos tres puntos; á saber: parte de la *Goagira*, *San Faustino* y *Arauca*, fueron los únicos en que hubo discusion, así en Bogotá como en Carácas. El gobierno de Nueva Granada aprobó el tratado, y luego lo aprobó aquel Congreso, un año despues de su celebracion; sin que ni ántes, ni entónces, ni despues, asomara la menor pretension de soberanía territorial granadina, sobre la region del *Orinoco*, del *Casiquiare* ni del *Rio Negro*; pues que se pactó con el señor

Michelena en Bogotá, como línea divisoria entre las dos Repúblicas en aquella parte, una imaginaria, ó meridiano, que pasando por la *laguna* llamada del *Término*, corriese al Sur hasta confinar con un tercer poder.

Tal era la situación en 1870 respecto de los tres puntos ántes mencionados, porque habian sido infructuosos los esfuerzos de varias Plenipotencias enviadas á Bogotá ó venidas á Carácas desde 1832.

Se inauguró la administracion nacional de Venezuela de 1870, principio del célebre Septenio, y se propuso el Ministerio de Relaciones Exteriores, aunque sin causa ocasional entónces, y solo por cumplir sus deberes oficiales, formar un archivo de *límites*. Reú-nense con patriótica perseverancia, y recogiendo y examinando papeles ya olvidados, y como perdidos, multitud de Reales Cédulas, Reales Ordenes, Instrucciones Reales, Expedientes de límites, y numerosos documentos fehacientes, hasta formar 24 grandes volúmenes; y cuando en 1875 llegó á Carácas el señor Dr. Manuel Murillo, dos veces Presidente de la Nueva Colombia, trayendo el carácter de Ministro Plenipotenciario de la República hermana, que debia suponer y creia encontrarse en la misma ventajosa situación en que se habian encontrado por espacio de 45 años los señores Ministros neo-granadinos, tropieza con una cordillera de *verdaderos títulos territoriales de Venezuela*, formando esos 24 volúmenes, en manos del Ministro

Guzman, su antiguo amigo, con quien debia abrir y abrió las conferencias, para la negociacion del Tratado de límites.

Propuso el Ministro venezolano al iniciarlas, que aquella negociacion se dividiera en dos partes. La primera, sobre exámen del derecho, ó verdadero *Uti Possidettis* de la Capitanía General de Venezuela y del Virreynato de Santa Fe en 1810; á fin de conocer los dos extremos de la cuestion, segun gestionaba en ella desde 1832 el gobierno de Nueva Granada. Así lo queria tambien ahora el de Venezuela, y así podria encontrarse más fácilmente, despues, un término medio conciliador y todo voluntario, de recíprocas concesiones y conciliacion de comunes intereses, entre pueblos hermanos, lo cual sería la materia de la segunda parte de la negociacion.

Así convenido y protocolizado, se firmó.

Aparece despues de ese *exámen del derecho*, por sobre todas las argumentaciones del señor Murillo, y de una manera evidente, que en la *Goagira* perteneció siempre á Venezuela la jurisdiccion territorial hasta el "*Cabo de la Vela*," quedando suyos los dos únicos puer-
tos de aquella península, que son "*Bahía grande*" y "*El Portete*," ambos al Oriente de dicho "*Cabo de la Vela*," desde el cual era que habia ejercido jurisdiccion, siempre al Occidente, el antiguo Virreynato: resultando al mismo tiempo, que *Sinamaica* no era sino el extremo oriental de una línea militar de defensa, de cinco

puntos más, escalonados desde *Maracaibo* hasta *Rio-Hacha*, en la garganta ó istmo de la península, para defender el Continente de los indios, cuyo territorio, que el Soberano llamaba "*la Goagira*," quedaba así cortado al Norte de esa línea de defensa, bajo la jurisdicción de Venezuela.

Resultó también que "*San Faustino*," pedazo de tierra de *dos leguas y media de ancho y algo más de largo*, en que hubo tiempo atrás una aldea, que la misma Colombia había ya extinguido política y civilmente, por haber ya desaparecido sus pocos vecinos, estando del lado acá del *rio Táchira*, verdadero confin de ambas jurisdicciones por documentos auténticos, pertenecía á Venezuela de una manera indisputable; y aunque el señor Murillo ocurrió á la singular novedad de que el *rio Táchira* no es *rio Táchira* sino *Pamplona* ó *Pamplonita*, hubo de estrellarse este recurso ante distintas é incontestables pruebas.

Resultó en fin, que la Villa de Arauca, y un vasto territorio al Sur, pertenecía á Venezuela por *Real Cédula* expresa y terminante, que *uno y otro gobiernor tenian ya reconocida como auténtica*.

Sin embargo de todo esto, que aparece comprobado de una manera exuberante, en ese gran Tomo de la negociacion de límites, en controversia mui culta, y de parte de Venezuela mui moderada, con los talentos del señor Murillo, y con sus patrióticos empeños, Venezuela, como se verá en el *Epílogo* de la negociacion de

límites, firmado por el Ministro A. L. Guzman, despues de haber probado con evidencia sus derechos territoriales, ofreció y probó su cordial disposicion á un arreglo posterior, no ya en cuanto á derechos, *primera parte de la negociacion*, sino en la segunda, que conforme á lo ya convenido, habia de abrirse despues, relativa á conveniencias recíprocas y concesiones mútuas y fraternales, cual se ven anunciadas en el *Epílogo* ya citado.

Pero el señor Murillo venia tambien con el desig- nio de alegar derechos neo-colombianos sobre la region occidental del *Orinoco*, del *Casiquiare* y del *Rio Negro*, y se encontró con una Real Cédula, terminante y auténtica, posterior á todo lo que el señor Murillo alegaba, y al tenor de la cual, ambas regiones oriental y occidental de dichas grandes arterias, pertenecian á la jurisdiccion de Venezuela en 1810, y en pleno derecho le pertenecen hoi; no solo hasta el meridiano, que sin fundamento alguno habia fijado Codazzi, partiendo rectamente al Sur desde la "*Laguna del Término*," en la region occidental, hasta dar con territorio extraño, sino como dos grados más al Oriente; así como se probó con documento auténtico, que el nombre "*Laguna del Término*," con que se encontró Codazzi, y que le indujo á suponerla *término* entre la Capitanía General y el Vi- rreynato, no le fué dado á la laguna, sino por la Co- mision Real, que fué encargada del deslinde de las dos provincias venezolanas de Carácas y Barínas, en época colonial; y por tanto, habia sido una simple

equivocacion del señor Codazzi, la designacion de aquel meridiano entre Venezuela y Nueva Granada.

Contra la dicha Real Cédula y contra esas pruebas fehacientes, tenia que estrellarse toda pretension del señor doctor Murillo, que habia convenido, como ambos Ministros debieron hacerlo al iniciar la negociacion, en sujetar su exámen al *punto de derecho* ó verdadero *Utis Possidetis* de 1810, para abrir despues la segunda parte de la negociacion, sobre mútuas conveniencias y recíprocas concesiones; y en este estado, el señor doctor Murillo dió corte súbitamente á todo, y emprendió su vuelta á Bogotá, hasta sin esperar la lectura de las dos últimas contra-rélicas del Ministro de Venezuela, las cuales envió su Gobierno con Ministro especial á Bogotá inmediatamente despues.

No es posible tratar este punto de la materia de límites, relativo á la region del *Orinoco*, del *Casiquiare* y del *Rio Negro*, sin recomendar á la consideracion de todos los patriotas y hombres sensatos y honrados, así venezolanos como neo-colombianos, las gravísimas consideraciones que se desprenden de los antecedentes que preceden, y que hacen resaltar con toda la fuerza de la verdad, la injusticia y la fundada extrañeza que envuelve la moderna pretension á derechos territoriales granadinos, en aquella region.

De tal manera carecia *Nueva Granada* desde 1830 de todo título en que fundarla, que ni aún existia en la mente de su Ministro negociador en 1832 y 33, ni

en la mente de su Gobierno, ni en la de su Congreso Nacional de 1834; aunque todos ellos tenían en sus manos los archivos del Virreynato y los de Colombia, en los cuales pretendieron fundar sus alegaciones respecto á la *Goagira, San Faustino y Arauca*. No se concibe que en el empeño de estudiar esos sus propios archivos, para disputar estos tres puntos, no tropezaran con alguna palabra referente á esta cuarta y nueva pretension, sino que, á nadie ocurriera semejante idea, en momentos de una discusion tan importante, así oral en Bogotá y todo aquel país, como por la prensa, como en el Gabinete Granadino, y como en las diferentes sesiones de aquel Congreso, que aprobó el Tratado Michelena, no solo sin protesta ni la menor observacion, en lo tocante á *Orinoco, Casiquiare y Rio Negro*, sino que sin asomar siquiera la menor indicacion. Lisa y llanamente reconocieron aquel Gobierno y aquel Congreso, como límites granadinos con Venezuela, el meridiano de Codazzi, que corre á una distancia de cuarenta leguas por término medio del punto más cercano de la ribera del Orinoco, en línea recta hasta Maipúres, y á sesenta de la de Casiquiare, y otra vez á cuarenta de la de Rio Negro.

¿No existian en Bogotá los archivos íntegros del Virreynato y de Colombia? ¿No fueron estudiados por el Ministro negociador, ni por el Gobierno, ni por el Congreso Granadino? ¿De qué manera pudiéramos concebir que ni siquiera asomara una indicacion? ¿Cómo

es que un año despues de la fecha del Tratado, que fué negociado en 1833, tampoco apareciera reclamo ni indicacion alguna, al aprobarlo el Congreso en 1834? Si alguna vez se ha probado, en el curso secular de las relaciones internacionales, una verdad con evidencia matemática, es sin duda en esta ocasion, en que resaltan el derecho y la tranquila posesion de Venezuela sobre la region del *Orinoco*, *Casiquiare* y *Rio Negro*, de una manera incontrovertible. Y de otro modo, ¿cómo se explicarian los actos oficiales, solemnes y auténticos, de los poderes públicos de la Nueva Granada?

Y no lo hemos dicho todo. En 1842, ocho años más tarde, viene el mismo señor Pombo, el ministro de 1832 y 33, notabilidad de las más ilustres que ha tenido aquel país, y como Plenipotenciario de su Gobierno, negocia y firma un tratado, en cuyo protocolo tampoco aparece la menor indicacion de derechos territoriales granadinos, á la region mencionada, ni á su tranquila posesion por Venezuela.

Y todavía hai más. Por un artículo de ese Tratado, queda reconocida la soberanía de Venezuela al Oriente y al Occidente del *Orinoco*, *Casiquiare* y *Rio Negro*, pues que por *concesion* expresa de Venezuela á su vecina y hermana, *aceptada* por Nueva Granada al aprobar el Tratado, es que puede la bandera granadina ó neo-colombiana, navegar las aguas del *Orinoco*, *Casiquiare* y *Rio Negro*, sin otros ni mayores gravámenes,

que los que gravan ó gravaren á la bandera venezolana.

- Si en 1842 hubiera tenido aquel gobierno la menor idea de esos derechos territoriales que ahora pretende tener hasta la misma rivera occidental de los citados tres grandes rios, la Nueva Granada se hubiera tenido por *condueña* de esas arterias fluviales, tanto como Venezuela; que en ese concepto, no hubiera tenido derecho territorial, sino hasta la ribera opuesta.

¿Cómo se concibe que ocho años despues de la aprobacion legislativa granadina del Tratado Michelena, todavía no hubiera ocurrido ni aún al Gobierno mismo de aquella República, ni al señor Pombo, dos veces su Ministro, que existiera ese derecho que ahora invade la discusion, sin ningun título sobreviniente? ¿Ignoraban el Ministro, el Gobierno y el Congreso granadinos, que al negociar, al firmar y al aprobar y cangear el Tratado Pombo de 1842, reconocian auténticamente, en la solemnidad de un Tratado público, inexorablemente obligatorio, la soberanía de Venezuela sobre ambas regiones oriental y occidental del *Orinoco*, *Casiquiare* y *Rio Negro*?

En los anteriores párrafos hemos pagado un tributo de amor sincero y del más patriótico interes, por la Nueva Colombia, tanto como por Venezuela. Venezolano de nacimiento; ciudadano de Colombia, en la cual serví en la primavera de la vida; debiéndole una hospitalidad generosísima en dias posteriores y mui acia-gos; honrado entónces tan generosamente, que fuí uno

de sus legisladores constituyentes en Rio Negro, y despues su Ministro cerca del Gobierno de Venezuela, para el nobilísimo empeño de reintegrar la Gran Patria, esa en que más tarde tengo entera fe de que irán á desaparecer todas las desgracias y miserias, hijas de la infausta separacion, mi voz es la vcz de un buen hijo, y me affige la idea de que hombres y plumas mal informados, ó quizás inducidos por motivos suyos, extraños y quizás nocivos á la salud comun, persistan en separar todavía más y más á dos hermanas, hijas de la gloriosa Colombia, que más tarde se han de encontrar abrazadas por la madre comun, para hacer la felicidad de la generacion que realice evolucion política tan verdaderamente redentora; y la de innúmeras generaciones que bendecirán con férvido entusiasmo la reintegracion de la Patria, y levantarán estatuas á los héroes civiles que la hayan reinscrito en el augusto teatro de las Naciones libres y civilizadas.

II

Ofrecimos en el artículo publicado en LA OPINION NACIONAL del 27 último, número 3.078, sobre la materia del título anterior, continuar, si lo creyéramos necesario; y nos parece serlo ya, con dos objetos.

Primero. Presentar desde luego á la consideracion de todos los hombres justos, los *títulos auténticos* de soberanía de Venezuela, en la *Goagira*, hasta el *Cabo*

de la Vela, en *San Faustino*, hasta el río *Táchira*, y en *Arauca* y sus terrenos al Sur, hasta la línea que consta establecida por la última Real Cédula, cuya autenticidad y vigencia han estado y están reconocidas por ambos gobiernos.

Y habremos de corroborar, aunque ello no sería indispensable, esos mismos derechos, con gran número de pruebas, de las que fueron puestas en evidencia en la negociacion de límites de 1874 y 1875, por el Ministro de Venezuela, el mismo que dicta estas líneas.

Aquel volúmen de trescientas ochenta y tres páginas, texto de las conferencias, y sesenta y siete de documentos auténticos, no habrá podido llegar á las manos sino de mil personas, á lo sumo, en la extension de ambas Repúblicas; apénas una cuarta parte habrán leído el todo, ó más ó ménos páginas de las allí contenidas; miéntras que un interes sagrado, de justicia, de patriotismo y de general conveniencia, exigen ya con imperio que la verdad se difunda, multiplicando sus agentes, para uniformar la conciencia pública de un lado y otro de las fronteras, y para obtener por resultado el conjuro de todo lo apasionado, erróneo y bochornosamente peligroso.

Es servir bien á Venezuela como á la Nueva Colombia, el difundir en uno y otro país el perfecto conocimiento del buen derecho, y de la verdadera conveniencia de ambas Repúblicas hermanas. El patriotismo suele ser á veces falso y enmascarado; y en otras,

engañado, juzga servir á la salud comun por el camino de la injusticia.

Entramos en materia, reduciéndonos por hoi á solo el primero de los cuatro puntos en que se supone haber dudas todavía.

GOAGIRA.

Asombro debe causar á todo ánimo recto, que la Administracion Parra, de Colombia, desestimara tan irreflexivamente la proposicion conciliadora que consignó el Ministro de Venezuela en el Epílogo de la negociacion de 1874 y 75, en que aparecen tan justa y fraternalmente bien combinados los verdaderos intereses del uno y del otro país en aquella Península, siendo aquel medio el único en que es posible un avenimiento, renunciando Venezuela en favor de su vecina y hermana el magnífico puerto de "*El Portete*," y su costa occidental hasta el "*Cabo de la Vela*;" para venir en diagonal á la *Teta Goagira*, á la de los *Aceites*, y por puntos de deslinde natural, á la garganta de la Península, en las alturas de *Montesdeoca*.

Véase en seguida cuales y cuantos son los títulos y pruebas jurisdiccionales, y la posesion tranquila de Venezuela hasta el "*Cabo de la Vela*;" todos los cuales son irrefragables, y fueron puestos á la vista del señor Murillo en diferentes páginas, de los veinte y cuatro volúmenes que se expusieron á su exámen.

Las memorias de los Virreyes de Santa Fe, mezqui-

no arsenal de los argumentos granadinos ó neo-colombianos, solo dicen: “*que las tribus de indios de la Goagira vivian en entera independencia y sin sujecion alguna à su autoridad.*” Así está escrito en esas memorias.

Supongamos que Venezuela, como colonia ó como República, hubiera hecho alguna vez esa misma declaratoria (lo cual nunca ha sucedido) ¿cuál sería hoi, en pleno derecho y verdadera conveniencia, lo que ambas Repúblicas debieran hacer? Indudablemente sería *dividir entre las dos la península.* ¿Y no es esto lo propuesto en el Epílogo-Guzman, dejando el puerto occidental á Colombia, y quedando el otro á Venezuela? En realidad, desde aquellas declaraciones de los Virreyes, quedó patente la justicia y la conveniencia de lo propuesto por el Ministro de Venezuela en el Epílogo citado de 1875.

Veamos ahora los títulos y pruebas de dominio territorial de Venezuela, en aquella Península, siempre hasta el “*Cabo de la Vela.*”

1.—1499, Herrera, *Cronista mayor de las Indias del rey de España* (obra oficial) dice que Ojeda, en 1499, reconoció como conquista de España, desde el *Golfo Triste*, ó bocas del Orinoco, hasta el “*Cabo de la Vela.*” Y Ojeda fué el primer gobernador de tierra firme ó Venezuela.

2.—En 1500, Rodrigo Bastida fué investido por el Rey con el mismo gobierno anterior de Ojeda, hasta el “*Cabo de la Vela.*”

3.—Fuerza es añadir, aunque interrumpiendo el órden cronológico, que en 1861 publicó el gobierno de la Nueva Colombia á sus expensas y por comision conferida al señor Dr. Felipe Pérez, una “*Geografía oficial de los Estados Unidos de Colombia;*” y en ella se dice, que Bastidas, no contento con lo que habia obtenido del Rey, “*dobló el Cabo de la Vela, límite de su jurisdiccion con la de Rio Hacha;*” con cuyas palabras está confesado, que el extremo jurisdiccional de Venezuela en la Goagira era el “*Cabo de la Vela;*” y esto en “*La Geografía oficial de los Estados Unidos de Colombia, en 1861.*”

4.—En 1508 divide el Rey el litoral del continente al Mar Caribe y al Atlántico, en dos partes, dando á Diego de Niqueza la jurisdiccion hácia Occidente, desde el “*Cabo de la Vela*” hasta el Cabo Gracias á Dios, y á Alfonso de Ojeda desde Urabá hasta el “*Cabo de la Vela.*”

5.—En 1528 otorga el antiguo Soberano la capitulacion con los Wélzares, dándoles la jurisdiccion sobre lo descubierto y adquirido por Ojeda, y fijando como límite el “*Cabo de la Vela.*”

6.—En 1620 traslada el Rey la jurisdiccion á la Real Audiencia de “*La Española,*” (Santo Domingo) y fija el límite de Venezuela en el “*Cabo de la Vela.*”

7.—Al crear luego la Real Audiencia de Carácas, demarca el Soberano su territorio jurisdiccional, desde los límites de Demerara hasta el “*Cabo de la Vela.*”

8.—En 1685 divide el Soberano el territorio de Venezuela en dos partes por el Rio Unare, y señala á Carácas su jurisdiccion desde aquel rio hasta el “*Cabo de la Vela.*”

9.—En 1728 crea el Rey la “Compañía Guipuzcoana,” con sus grandes privilegios comerciales, y le impone el deber de establecer y conservar el crucero marítimo, desde las bocas del Orinoco hasta el “*Cabo de la Vela.*”

10.—Y al extinguir la misma compañía, atribuye al Intendente general de Venezuela la jurisdiccion fiscal, terrestre y marítima, hasta el “*Cabo de la Vela.*”

11.—En 1734 nombra al Gobernador de Carácas *Juez conservador* hasta el “*Cabo de la Vela.*”

1739.—Fué en este año que por Real Cédula de 20 de agosto, creó el Soberano el Virreynato de Santa Fe, incluyendo en él el territorio actual de Venezuela, que quedó siendo parte del Virreynato; pero las jurisdicciones dentro de ella, correspondientes á sus magistrados respectivos, quedaron las mismas; y así como queda probado que desde 1499 venia la Goagira gobernada desde Carácas, en todo cuanto se ejercia en ella la jurisdiccion española, así seguiremos probando que despues de la separacion, continuó esa jurisdiccion atribuida por el Rey á la autoridad de Carácas.

12.—Al separar de nuevo el Soberano del Virreynato la Capitanía general de Carácas, dos años despues, (1742) volvió todo el mismo antiguo territorio y se conserva-

ron sus jurisdicciones, quedando por tanto, lo que el gobierno español llamaba *La Goagira*, desde la línea de defensa en su Istmo ó Garganta, al Norte, hasta el mar y el "*Cabo de la Vela*," perteneciendo á la Capitanía General.

Continuamos ahora probando con evidencia esta verdad.

13.—En 1771 reglamenta el Cápitan General de Venezuela los resguardos de mar y tierra, desde las bocas del Orinoco hasta el "*Cabo de la Vela*."

14.—En 1777 se dirige don Manuel Antonio Flores, *Virrey entónces de Santa Fe*, al Capitan General de Venezuela, *con motivo de la segregacion de Maracaibo de aquel Virreynato y su agregacion á la Capitanía general de Carácas*, decretadas por el Rey en 8 de setiembre del mismo año, y encarece al Capitan General que conserve los puestos fortificados existentes en la Goagira, y que levante otro nuevo, y le recomienda la conservacion del resguardo marítimo.

De modo que, aún en el falso supuesto de que "*La Goagira*" hubiera estado desde 1740, fecha de la incorporacion de Venezuela al Virreynato, y tambien despues de la separacion, á los dos años, fuera de la jurisdiccion de Carácas, lo cual resulta absurdo, por esa serie de actos jurisdiccionales que quedan citados, siempre resultaria evidente, que en 1777 habria quedado *La Goagira* dependiendo exclusivamente de la Capitanía General. Y esto, por confesion, én la

precedente explícita declaratoria del mismo Virrey de Santa Fe, don Manuel Antonio Flóres, en documento auténtico que reposa en el archivo de límites de Venezuela, y que fué expuesto á la vista ocular del señor Murillo. Que el Virrey recomendase esos puntos de *comun defensa* contra los goagiros, enemigos del Virreynato como de la Capitanía General, no prueba sino que esa jurisdiccion bélica era, como necesariamente lo habia de ser, acumulativa.

Al Virreynato le quedaba toda la costa occidental de la Goagira, desde el "*Cabo de la Vela*" hasta Rio Hacha.

15.—En 1780, el Ministerio de Indias previene al Gobernador de Maracaibo, que la Isla descubierta al Occidente del Golfo, poblada de ganados para la provision de las fortalezas de la *Costa Goagira*, fuese administrada directamente por el Gobierno mismo de Maracaibo.

16.—En 1781, el Capitan General ordena costear el viaje á cuatro oficiales de artillería, llegados de España, y que seguan á Cartagena, de todo lo que necesitaran hasta el extremo occidental de la costa Goagira.

17.—En el mismo 1781, pide el contador Mayor de Carácas al Intendente, que se exija del gobernador de Maracaibo los comprobantes del producto de Esquilmos de la isla ya citada, y que se solicitaran en la secretaría de gobierno las órdenes que el Gobierno de Santa Fe hubiera dado ántes, sobre fabricacion

de cal, exportacion de piedra, etc. de dicha isla, en el tiempo en que aquella provincia de Maracaibo habia pertenecido á la jurisdiccion del Virreynato.

18.—En el mismo año, 1781, el Contador Real de Maracaibo da parte al Intendente de Carácas, del cumplimiento dado á la Real Orden sobre pacificacion de los indios Goagiros, y para impedir que recibieran armas y municiones.

19.—En el propio año de 1781, da cuenta el gobernador de Maracaibo, de haber retirado las milicias, por estar ya los indios Goagiros reducidos á tranquilidad.

20.—En 1784, el Intendente General de Carácas, vuelve á reglamentar el Resguardo terrestre y marítimo de Venezuela, confiándolo al coronel don Vicente Antonio de Icuza, hasta el "*Cabo de la Vela.*"

21.—En 1784, da cuenta el Capitan General de Carácas al Ministerio de Indias, de haber mandado al coronel Icuza á cruzar sobre "*Bahia Honda,*" puerto Oriental de la Goagira, inmediato al "*Cabo de la Vela.*"

22.—En el mismo año, 1784, dan cuenta el Capitan General y el Intendente, de haber provisto al Comandante del Crucero marítimo de buenos prácticos, sobre *toda la costa Goagira.*

23.—En el propio año 1784, dicen las mismas autoridades de Carácas al Ministerio de Indias, que el resguardo estaba obrando sobre "*Bahia Honda,*" y que

de Maracaibo se le suministraban los víveres y todo lo necesario.

24.—En el mismo año, 1784, el Capitan General comunica al Ministro las providencias que ha tomado y piensa tomar, para la pacificacion de los *Indios Goagiros*.

25.—En 1785, el Ministerio de Indias excita al Intendente de Venezuela á perseguir los contrabandos de un don Luis Vidal ó Vidalle, *en toda la Costa Goagira*.

26.—En 1789 participa el Gobernador de Maracaibo al Capitan General, medidas tomadas para la reduccion de los indios de la *Goagira*.

27.—En el propio año, 1789, acusa recibo el Capitan General al Ministerio de Indias, de la Real aprobacion que habia recibido de sus medidas *Sobre la Goagira*.

28.—1795, aprueba el Rey todo lo hecho por el Capitan General y el Intendente de Venezuela *sobre la Goagira*.

29.—En el mismo año aprueba lo que se le habia informado sobre “*Bahia Honda*.”

30.—En 1798 transcribe el Capitan General al Ministerio lo que el gobernador de Maracaibo participaba sobre asuntos de la *Goagira*.

31.—El mismo año, 1798, otra nota semejante.

32.—En el mismo año, 1798, dice el Capitan Ge-

neral á su gobierno, haber aprobado varias medidas del gobernador de Maracaibo *sobre la Goagira*.

33.—A fines de ese año mismo, 1798, da parte á S. M. de estar restablecida la paz *en la Goagira*.

34.—En 1799, pide el gobernador de Maracaibo quinientos fusiles y doscientos sables, para expedicionar *contra los indios goagiros*.

35.—Dos meses despues, en el mismo año de 1799, ofrece el gobernador de Maracaibo á la Capitanía General, atacar decisivamente á *los Goagiros* hasta reducirlos á la obediencia; á pesar de falta de cooperacion del Gobernador de Rio Hacha, jurisdiccion del Virreinato, *del lado occidental de la Goagira*.

36.—En el propio mes de 1799, contesta el Capitan General al gobernador de Maracaibo, que ha dirigido notas al Virrey de Santa Fe y al Gobernador de Rio Hacha, y esperaba obtener la cooperacion que se deseaba, del lado *occidental de la Goagira*.

37.—Dos meses más tarde, diciembre de 99, dice el Gobernador de Maracaibo á la Capitanía general: “que todas las parcialidades de Cojoro (lado oriental de la Península) habian marchado sobre las de Calan-cala (vecinas de Rio Hacha, en el Virreynato) á cobrar la muerte de uno de los suyos, y que se habia perdido la oportunidad de atacarlos, porque se habian internado hácia Rio Hacha más de cincuenta leguas, *fuera ya de los límites de la Capitanía General*.”

38.—En 1800 aprueba el Capitan General aquella conducta.

39.—Un mes despues, aprueba el Capitan General lo hecho por el gobernador de Maracaibo para atraer á los *Cocinetas*.

40.—En 1801 acusa recibo el gobernador de Maracaibo al Capitan general, de la Real órden del año anterior, aprobando los motivos que el Virrey habia manifestado para no cooperar del lado occidental de la Goagira á las operaciones del gobernador de Maracaibo contra los goagiros; y en la cual previene S. M. que se adopten las providencias de la Capitanía General, las cuales habian sido ya aprobadas en órdenes de 22 de octubre de 1799 y 17 de abril de 1800.

41.—En el propio año, 1801, dice el gobernador de Maracaibo al Capitan General, que indios de *Chimare* se habian presentado á rescatar una india y unos indios que tenia en rehenes; y añade, que la Junta de guerra celebrada en Maracaibo á consecuencia de las probabilidades que habia de una guerra entre España y Francia, contaba entre otras seguridades, con que los indios de Macuire, *desde Chichivacoa hasta Bahía Honda* (que es casi toda la costa Norte de la Península) cooperarian á la defensa.

Omitiendo mucho más, ¿no serán bastante 41 títulos Reales, y actos contínuos y auténticos de tranquila jurisdiccion de la Capitanía General de Venezuela en la Goagira, para imponer silencio á la injusticia?

Fué el Arzobispo y Virrey de Santa Fe, el señor Góngora, quien ACONSEJÓ el establecimiento de una *línea militar de defensa en la garganta ó istmo*, á cuyo establecimiento debian concurrir la Capitanía General y el Virreynato, entre Maracaibo y Rio Hacha, así para la comunicacion de estas dos Provincias, aquella de Venezuela, y esta del Virreynato, como para la defensa del continente al Sur, y para aislar á los *indios goagiros*, cuyo territorio al Norte de esa línea de defensa, es lo que llamaba el Soberano, por sus Reales Cédulas y Reales Ordenes "*La Goagira*," y con la que dice terminantemente que debiera *lindar* la línea de defensa militar, establecida al traves del istmo.

Además de Sinamaica, fueron escalonados, como puntos de aquella línea, Soledad, Pedraza, Pozones, Salado, Montes de Oca y Guarero; y la Real orden de 1790, que alega Colombia ahora, lo que ordenó fué *dividir el gobierno de esa línea de defensa* entre los gobiernos de Rio Hacha y de Maracaibo, y de ninguna manera dividir el Virreynato de la Capitanía general; ni se ocupa de modo alguno del territorio de *la Goagira*, al Norte de la línea de defensa, con el cual dice la Real orden que *queda colindando la línea de defensa*.

Pretender que la Real Orden de 1790 segregara de Venezuela la Península de la Goagira, es por consiguiente una pretension diametralmente opuesta al tenor

de la misma Real Orden, que no mandó sino señalar los límites de la fundacion de Sinamaica, principio de la mencionada línea, de la cual dice terminantemente que *queda lindando al Norte con la Goagira*.

El mismo coronel Acosta, que como Plenipotenciario de la Nueva Granada, quiso asomar por primera vez en 1844, 14 años despues de la separacion, la singular aspiracion granadina á todo el territorio de la Goagira, al publicar en Paris, cuatro años despues, su "Compendio histórico de Nueva Granada," sin duda que obligado por su propia conciencia, reconoció á Venezuela jurisdiccion y dominio desde los *Montes de Oca* á la *Teta Goagira*, á la *altura de los Aceites*, y al *cabo Chivacoa*,—con el propósito sin duda de dejar al país de su nacimiento (de cuya circunstancia no debió acordarse en su calidad de historiador) los dos puertos de "*Bahía Honda*" y "*El Portete*."

¿Cómo podríamos explicarnos, sino reconociendo la exactitud de todo lo que dejamos escrito, el silencio de los Plenipotenciarios y de los gobiernos y Congresos granadinos, desde 1830 hasta 1844, sobre esa supuesta jurisdiccion territorial, que ahora se pretende sostener hasta *Paijana*, hasta cortar por la espalda la *fortaleza venezolana de San Carlos*, llave del lago de Maracaibo, hasta pasar por *los suburbios* de aquella ciudad capital, y hasta suponer granadino un vasto territorio de aquel Estado venezolano, hácia el Sur, poblado, cultivado y gobernado tranquilamente por Venezuela?

III

Hemos citado en dos artículos anteriores de LA OPINION NACIONAL, más de cuarenta documentos auténticos, verdaderos títulos del dominio de Venezuela en aquella Península, excepto el terreno ya expresado, contenido al Occidente, desde dicho cabo, por una curva á la *Teta Gogira*, á los *Aceites* y á *Montes de Oca*.

No sabemos qué pueda contestarse, con *razon y con justicia*, para desvirtuar la fuerza de derecho que arrojan aquellos actos del antiguo Soberano, ni los de la continua posesion de Venezuela desde su descubrimiento (1499) hasta 1810, verdadero *Uti Possidettis*.

Pero queremos disipar *en todo ánimo recto*, hasta la menor sombra de duda, en materia tan importante para uno y otro país. No es solo Herrera, *Cronista mayor de las Indias del Rey de España*, ni el nombramiento de Ojeda, primer Gobernador español de Venezuela, ni el de Bastidas, ni la provision del Consejo de Indias en 1535 á favor de los Welzares, ni la Cédula de 1620, ni la posterior creando la Audiencia de Carácas, ni el otro acto Soberano de 1695, ni el creador de la Compañía Guipuzcoana, ni el que la extinguió más tarde, ni la Cédula de 1742, separando á Venezuela del Virreynato, al cual habia sido unida dos años ántes; ni son las únicas pruebas de posesoin, además de esos actos Reales, los de 1777

y 1780, cuatro de 1781, cinco de 1784, el de 1785, dos de 1789, dos de 1795, cuatro de 1798, cuatro de 1799, dos de 1800 y dos de 1801, los documentos auténticos que prueban este derecho y esa posesion continúa. Tenemos otras pruebas corroborantes, de grande autoridad, que aunque no sea indispensable que se traigan á colacion, sí es conveniente que los *ánimos justos* de un lado y otro de la frontera los conozcan.-

1.^a 1627.—“Las noticias historiales de la conquista de tierra firme en las Indias Occidentales “del Venerable Frai Pedro Simon, muchas veces citado por el señor Murillo, pero siempre con resultado contraproducente, como se verá más adelante.

2.^a 1701.—“Historia de la Provincia de San Antonio del Nuevo Reino de Granada,” libro 4.^o, capítulo 4.^o, sobre límites de la Provincia de Santa Marta, de Frai Alonzo de Zamora.

3.^a 1723.—Don Alonzo de Ojeda, en su obra de aquel año.

4.^a 1723.—Don José Oviedo en la suya.

5.^a 1779 —Don Antonio Narváez y La Torre, *Gobernador* del Virreynato en Rio Hacha, legalizando la carta del Factor de la Real Compañía Guipuzcoana, y su contestacion al mismo Factor; reconociendo el límite en el “*Cabo de la Vela.*”

6.^a 1789.—Don José de Alcedo, en su “Diccionario histórico-geográfico, “Tomo 5.^o”

7.ª 1795.—La Real Cédula de 27 de julio, citada por el insigne patriota, Pro. general José Félix Blanco, sobre segregacion de Sinamaica del Obispado de Santa Marta, y su agregacion al de Mérida.

8.ª 1806.—El célebre historiador Depons.

9.ª. 1808—El ilustre granadino Don Francisco José de Córdas, en su "*Semanario del Nuevo Reino de Granada,*" á la página 2.ª de la reimpression de Paris, año de 1849, *bajo la direccion del Cónsul granadino Don Joaquin Acosta*, el mismo *Acosta* que como Plenipotenciario granadino habia inventado cuatro años ántes, la pretension jurisdiccional de nuestra vecina y hermana, cortando por la espalda la fortaleza de San Carlos, y rozando las espaldas de la ciudad de Maracaibo.

El sábio *Córdas* señala por término de la frontera el "*Cabo de la Vela*;" con la misma justicia y honradez con que, al hablar de *San Faustino*, demarca como límite entre el Virreynato y la Capitanía General el talhug del "*Rio Táchira.*"

10.ª 1817.—La "Carta Corográfica" publicada en Madrid.

11.ª 1820 á 22 —"El Baron de Humboldt en materia de límites."

12.ª 1833.—"El informe de la Comision de la Honorable Cámara del Senado de la misma Nueva Granada en ese año."

13.ª 1848.—El señor coronel *Acosta* en su "Compendio histórico de Nueva Granada, publicado en Pa-

ris, el mismo que como Plenipotenciario reclamaba toda la Península cuatro años ántes. Fólíos 19, 23, 293, 369 y 375.”

14.^a 1850.—Don José Antonio Plaza, ilustrado y notable granadino, fólíos 399 y 340 de sus “Memorias.”

15.^a 1855.—El Dr. granadino Pedro Fernández Madrid, en su “Informe sobre límites de Nueva Granada con Costa Rica,” inserto en la *Gaceta Oficial* granadina de 1858.

¿Podrá quedar la menor duda á ningun hombre *recto y desapasionado*, de que *La Goagira* fué siempre un territorio de la jurisdiccion de la Capitanía General de Carácas, desde su descubrimiento hasta el último dia de la Colonia, con solo la excepción del poco tiempo que perteneció toda Venezuela al Virreynato de Santa Fe, y por tanto, territorio jurisdiccional de Venezuela todo el litoral de la Goagira hasta el “*Cabo de la Vela*?”

Pues además de cuanto viene ya espuesto, todavía se verá todo ello corroborado en estos artículos, que por amor á ambas Repúblicas seguiremos publicando con referencia á la misma *Península Goagira*; así como despues, á los otros tres puntos de la supuesta cuestion; con el propósito de que quede imposible toda pretension ulterior, que se atreva á sostener las invenciones del señor *Acosta* en 1844, catorce años despues de estar reconociendo lo contrario los mismos gobiernos de Nueva Granada y sus Congresos nacionales.

Nada puede ser tan conducente á este patriótico intento, como recorrer con justa consideracion *todo lo que los talentos y el empeño del señor Murillo* alcanzaron á deducir de un profundo y dilatado estudio, con el propósito laudable, si se quiere, però verdaderamente imposible, de afrontar documentos auténticos de cerca de cuatro siglos. Muy suscita, pero muy exacta y verazmente, extractaremos esa controversia, para que nadie pueda quedar engañado.

1.º Recusa el señor Murillo la autoridad de *Herrera, el Cronista mayor de las Indias del Rey de España.*

Herrera es *irrecusable.* Era el *Cronista* del Soberano, extractando los *archivos reales*, en una obra *oficial*, y en materia de suma importancia, sin que nunca haya sido desmentido. Y lo apoyan *Navarrete, Oviedo* y otros ya mencionados.

2.º Cita el Ministro colombiano, como en favor de sus aspiraciones, al padre Simon.

Este historiador reconoce expresamente á *Ojeda* su jurisdiccion hasta el "*Cabo de la Vela*;" y este es el punto cardinal de la cuestion.

3.º Pretende el ilustrado señor Murillo, que al separar el Rey á Venezuela del Virreynato, no volvió á ella la jurisdiccion de la *Goagira.*

La ausencia de toda cita, título ó prueba de que no volviera la Capitanía General á su integridad de dos

años ántes, ese vacío de toda prueba en que incurre el señor Murillo, está demostrando que este esfuerzo de su dialéctica, si bien puede atestiguar una vez más su notoria capacidad, no *prueba* cosa alguna en favor del derecho que sostenía. La jurisdicción española fué siempre ejercida desde Carácas, áun durante los dos años en que Venezuela estuvo incorporada al Virreynato, y áun perteneciendo á él la provincia de Maracaibo, que nunca comprendió el territorio de la *Goajira*. Así consta, y lo dejamos probado citando los documentos.

4.º Otra vez cita el señor Plenipotenciario á Frai Pedro Simon, en sosten de las pretensiones de su Gobierno.

Este Reverendo, en sus "Noticias históricas de las conquistas de la tierra firme en las Indias Occidentales," dice, hablando de las jurisdicciones: "*Así se estuvieron estas partes y costas de la tierra firme, desde el "Cabo de la Vela" hasta la boca de Rio Grande.*" Tal cita del señor Murillo resulta pues contraproducente.

Además, del capitán Rodrigo Bastidas, dice su paternidad: "que obtuvo el título de Gobernador y adelantado teniendo por límite el "*Cabo de la Vela.*"

5.º De nuevo se cita al Padre Simon por la Plenipotencia colombiana.

Pero las palabras de este Reverendo en ese pasaje, son las siguientes: "A la sazón que se hacia esta pro-

vision y despachos de García de Lesma, se hacia la de los Alemanes Henrique Alfinger y Gerónimo Seiller, Factores de los Welzares para la Gobernacion de Venezuela, que confina con esta de Santa Marta en el "*Cabo de la Vela.*" La cita es importante, pero lo es como una de las pruebas corroborantes en favor de Venezuela.

6.º La provision del Consejo de Indias de 22 de febrero de 1535, citada por la Legacion colombiana, y que copia el Padre Simon, con referencia á Don Pedro Fernández Lugo, es otra cita del mismo género; dice así:

"Iréis á conquistar en la Provincia de Santa Marta, que se extiende desde donde se acaban los límites que tenemos señalados á la Provincia de Cartagena... hasta donde asimismo se acaban los límites de la Provincia de Venezuela y "*Cabo de la Vela.*" Resulta pues, que la Real Provision citada en apoyo del supuesto derecho de Colombia, dice expresamente lo contrario de lo que se pretende por el Gobierno de Colombia.

7.º Otra cita de la réplica que contestamos, es la del padre Zamora.

Veamos lo que ella vale. Lo que dice este padre en su libro 4.º, capítulo 4.º, sobre los límites de la Provincia de Santa Marta, que siempre correspondió al Virreynato, es textualmente lo siguiente: "en que está la ciudad de Rio Hacha con sus pesquerías de perlas."

Nadie ha dicho ni escrito hasta hoy, que las pesquerías de perlas viniesen del “*Cabo de la Vela*” hácia Oriente. Ellas estaban naturalmente situadas en la grande ensenada que corre desde el “*Cabo de la Vela*” hácia el Sur y el Occidente. Perlas no se pescan ni las hubo nunca sobre costas bravías inabordables como son las de la *Goagira* al Norte, con excepcion de sus dos puertos “*Bahía Grande*” y “*El Portete*,” en los cuales nunca hubo tales pesquerías.

8.º Pretendió el señor Murillo, con cierta discreta precaucion, que cuando separó el Rey la provincia de Rio Hacha de la de Santa Marta, se extendia la primera al Oriente del “*Cabo de la Vela*,” y por ello quedó perteneciendo á la segunda.

No seria explicable cómo ni por qué aquella Cédula Real viniese á establecer tal novedad, que ella no menciona.

Al partir una Provincia en dos, lo razonable, lo infalible será siempre, que el todo de las dos, conserve los límites anteriores del mismo todo anterior. Para que otra inteligencia tuviera derecho á ser admitida, seria indispensable que la disposicion soberana lo hubiera así ordenado y establecido, ántes, ó en el acto, ó despues de la separacion; y esto no aparece sino cautelosamente dicho en la suposicion del señor Murillo, cumpliendo el deber que le imponian sus instrucciones.

9.ª Poca ó ninguna importancia creyó conveniente

atribuir el señor Ministro Neo-colombiano, al historiador capitán don Alonzo de Ojeda, en la narración sobre descubrimiento de Venezuela, pues que en un párrafo dice que la jurisdicción de Venezuela en la *Goagira* empezara en 1528, por las Reales capitulaciones concedidas á los Welzares, y en otro párrafo quiso que solo sirviese de apoyo á esa jurisdicción, la Real Cédula de 1740, que separó á Venezuela otra vez del Virreinato de Santa Fe, todo lo cual envuelve una contradicción, y ambas suposiciones son opuestas á la verdad.

Contra ese desden diplomático del señor Murillo, está lo que don Alonzo de Ojeda, el historiador, y el primer gobernador de Venezuela, dice en su capítulo 4.º, libro 1.º, á saber:

“Al Distrito de Gobernación concedida por el Rey á los Welzares, comprendiendo desde el “*Cabo de la Vela*” hasta Marcupane, con el fondo que le pareciese conveniente para el Sur, en que por entonces no se señalaron límites.”

Después señaló el Rey como límites al Sur de la Península Goagira, la línea de defensa que estableció en su garganta desde Sinamaica hasta Rio Hacha.

10.º Recusa el señor Plenipotenciario al célebre Alcedo, en su “Gran Diccionario Geográfico” aunque fué Alcedo miembro de la Real Academia de la Historia, y capitán de las guardias reales, y aunque goza de una reputación general, como geógrafo de primer orden.

Y en efecto, tenía el honorable colega razón para repugnar aquella respetable autoridad, que al hablar en su tomo 5.º del "*Cabo de la Vela*" dice: "Es promontorio y punta de tierra en la costa y Provincia del *Gobierno de Venezuela*." Y al hablar de Venezuela, dice: "Tiene de largo 200 leguas desde el Morro de Unare hasta el "*Cabo de la Vela*." (Estaba entonces Venezuela dividida por el Soberano en dos partes iguales: de la boca del Orinoco á Unare, y de Unare al "*Cabo de la Vela*.")

Al hablar de Rio Hacha dice Alcedo: "Que confina con Maracaibo, y que tiene de Este á Oeste cuatro leguas, lo cual manifiesta que no comprendia Rio Hacha á la Goagira.

En la página 289, tomo 3.º, entre las naciones de indios que enumera, como dependientes de Venezuela, coloca á la *Nacion de los Goagiros*; y entre los rios de Venezuela, coloca al *Socuy*, y entre los promontorios al de *La Vela*.

IV.

Continuamos el análisis de las argumentaciones con que el señor doctor Murillo, Plenipotenciario Neo-colombiano, pretendió sostener los supuestos derechos territoriales de su patria sobre toda la Península de la Goagira; cuyo análisis comenzamos en el número anterior de LA OPINION NACIONAL.

Es pues el presente artículo, el *cuarto* de los que hemos dictado, para hacer cada vez más evidente la justicia en la materia de límites de las dos Repúblicas hermanas, que no podrán tratarse como tales, mientras subsistan las falsas creencias que hoy la oscurecen, por falta de la conveniente difusión del conocimiento de la verdad, del uno y del otro lado de la frontera.

11. Recusa también el señor Murillo al ilustre granadino Córdas, al autor de la Carta geográfica de la región del Ecuador, al Corrector de la de Maldonado, al de la Colección de Observaciones astronómicas del Virreinato, al de varios Mapas, y planos topográficos, y al de excelentes croquis de caminos y de ríos y Cuadros estadísticos, como geógrafo insigne. Al autor de la Quinología y de la Filografía del Ecuador y Nueva Granada, y de las diez y ocho grandes láminas de planos y perfiles de los Andes, y Redactor del célebre "*Semanario del Nuevo Reino de Granada.*" Al de los comentarios corográficos de Caro, Falledo, Fidalgo y Maldonado, y de las correcciones al mismo Humboldt, en su cuadro de las Regiones Equinociales.

Este sabio, honor y gloria de su Patria, la Nueva Granada, describiendo los límites del Virreynato dice: "Atraviesa hasta las montañas de los Motilones y *Goagiras*, y va á terminar en el "*Cabo de la Vela.*" (Las montañas hácia la Goagira terminan en *Montes de Oca*, en la garganta de la Península.)

12. Prescinde el señor Plenipotenciario hasta de la eminente autoridad del gobierno de la antigua Colombia, que dijo casi lo mismo que el señor Córdas, en su *Gaceta Nacional* número 24, de 31 de mayo de 1822.

13. Tampoco pára mientes el ilustrado colega colombiano en la confesion de su gobierno, á que se refirió la comision respectiva de la honorable Cámara de Representantes granadina en 1834, que terminantemente dijo, “no conocer los límites que separaban al Estado de Venezuela del de la Nueva Granada en la costa Goagira;” ni le mereció atencion el informe posterior, pedido por la misma comision al gobierno colombiano, en que dice, “que por entónces, habia fijado por término la “*Punta Espada.*”

14. Ni tuvo fuerza alguna en el ánimo de la Plenipotencia Neo-colombiana, la confesion del general Joaquín Acosta, en su “Compendio histórico de Nueva Granada” (1848) cuando en el capítulo 2.º, página 23, dice lo siguiente: “A Ojeda se le concedió la Gobernacion de toda la costa desde e “*Cabo de la Vela*” hasta el golfo de Urava.”

Y en el capítulo 16, página 293 dice, “que en 1542 llegó Luis Alonzo de Lugo, hasta el “*Cabo de la Vela*” ejercitando su autoridad en la Ranchería para la pesca de perlas.”

Y en el capítulo 19 página 369, hablando del Gobernador Orosco (de Santa Marta) dice: “que la paz era

tan sólida, que podia viajar con toda seguridad desde Santa Marta hasta el “*Cabo de la Vela.*”

Y este señor general Joaquin Acosta, es el mismo que cuatro años ántes habia inventado la pretension de que *toda la Goagira* era territorio jurisdiccional de Nueva Granada.

15. Con el propio desden trató el señor Plenipotenciario al Cronista más antiguo de la Nueva Granada, el Pro. Juan de Castellanos, soldado de caballería de la conquista, que dice: “que llegó al “*Cabo de la Vela y Ranchería de las perlas,*” á servir en el Virreynato. Este Castellanos despues se ordenó, y fué cura de la ciudad de Tunja.

16.—Y el mismo prescindimiento hubo de sufrir el respetable granadino Pedro Fernández Madrid, Presidente de la comision de Relaciones Exteriores del Senado de su patria, que en su informe de 10 de abril de 1835, dice: “Miéntras que Colon exploraba y tomaba posesion de esta costa (la del istmo) Rodrigo Bastidas, Juan de la Cosa y Alonzo de Ojeda (los primeros gobernadores de Venezuela) hacian otro tanto por comision del Rey de España, desde el “*Cabo de La Vela,*” en la extremidad de la Península Goagira, hasta el golfo de Darien Urava. A virtud de estas empresas se crearon en 1508 las dos primeras Gobernaciones de lo que se llamó Tierra Firme, y más tarde, Nueva Granada, concediéndose la una, denominada Nueva Andalucía, desde el “*Cabo de La Vela*” hasta el

golfo de Darien á Ojeda; y la otra, que se denominó Castilla de Oro, hasta el cabo Gracias á Dios, á Diego de Nicuesa."

17.—Ni atribuyó valor alguno el respetable colega neo-colombiano, á la aprobacion que el Senado granadino le acordó en 13 de abril del mismo 1855 á ese informe, que obra en la *Gaceta Oficial* de Bogotá, número 1788.

18.—Tampoco mereció consideracion alguna al señor Ministro, la Real Cédula de 1749, que ordenó *la division de las misiones para la reduccion de los indios goagiros, entre la provincia de Maraciabo y la de Santa Marta*; sin embargo de que esta Real disposicion es diametralmente opuesta á la moderna pretension inventada por *Acosta*, y sostenida ahora, sin título ninguno, de que toda la Península era territorio del Virreynato.

19.—Si algunas relaciones de los Virreyes hablan de medidas militares defensivas ú ofensivas respecto á los goagivos, no parece que esto preste fundamento á la pretension de un *dominio territorial exclusivo* del Virreynato, y harto capaz era y es el señor Murillo para no deducir tal consecuencia, si á ello no lo comprometieran sus instrucciones. *Los goagiros* eran enemigos de la corona de España, á su territorio estaba atribuida la jurisdiccion de Venezuela; pero siendo tambien colindantes con el Rio Hacha, ó con la antigua Santa Marta, Provincias del Virreynato, la

facultad y la obligacion de contenerlos y de hacerles guerra, en caso necesario, no podian ser sino acumulativas de la Capitanía General y del Virreynato. El derecho bélico era de ambos, el derecho jurisdiccional era de la Capitanía General.

20.—Asentó el señor Murillo, que con la caducidad de la concesion de Cárlos V. á los Welzares, en 1546, desapareció aquella delimitacion, que no vuelve á aparecer en parte alguna.

Olvidaba S. E., totalmente, que se le habian puesto á la vista, posteriores á esa fecha, la Real Cédula de 1620, con los mismos límites para Venezuela, *hasta el "Cabo de la Vela ;"* la posterior creando la Audiencia de Carácas; el acto Soberano de 1695; el creador de la Compañía Guipuzcoana; el que luego la extinguió, y la Real Cédula de 1742, separando á Venezuela del Virreynato; y olvidó los demas actos de jurisdiccion y de posesion continua de 1777, 1780, cuatro de 1781, cinco de 1784, el de 1785, dos de 1789, dos de 1795, cuatro de 1798, cuatro de 1799, dos de 1800, y dos de 1801. En materia tan grave y delicada, no era de esperarse tal prescindimiento, si no hubiera de concederse á las preocupaciones de origen patriótico y á la tenacidad de un compromiso oficial, la más culta indulgencia y hasta los honores del elogio.

21.—Igual olvido sufrió el señor Plenipotenciario cuando estampa las siguientes palabras: "*No ha podido Venezuela exhibir en los 40 años de este debate,*

fundamento más sólido á esta su pretension (el dominio de la Goagira) que la concesion á los Welzares.’’

En este pasaje, desaparecieron de la memoria del señor Plenipotenciario todos los títulos auténticos que quedan citados, y esto no necesita comentario alguno. Ellos estaban ya presentados, cuando S. E. estampaba su negacion absoluta.

22.—Confiesa S. E. el Plenipotenciario que se le habian citado diferentes autoridades, como en efecto lo habia hecho el de Venezuela, de historiadores, geógrafos, estadistas y políticos, y juzgó bastante para anular enteramente el valor racional de tan robustas pruebas, declarar como lo hizo, que todos ellos “*escribieron sin más datos que copiándose unos á otros,*” para señalar á la Capitanía General de Venezuela su confin occidental en el “*Cabo de la Vela.*”

El Plenipotenciario de Venezuela confesó por su parte, que aquel era un giro feliz de argumentacion, bien que *sin fuerza alguna persuasiva*; y en esta vez agregará la expresion de su pena, por ver tratados con desden tan singular á un Herrera, á los mismos Reverendos padres que el señor Murillo creyó conveniente citar reiteradas veces, al célebre Oviedo, al insigne geógrafo Alcedo, al renombrado Depons, al inmortal Baron de Humboldt, al respetable granadino José Antonio Plaza, al ilustrado granadino Pedro Fernández Madrid, al misma granadino Acosta, in-

ventor de esta cuestion, á la Comision de la Honorable Cámara del Senado granadino de 1833, á la *Gaceta Oficial* granadina de 1858, al celebérrimo y sapiente Córdas, y á todas las demas respetables autoridades con las cuales se habia procurado conseguir el convencimiento del señor Plenipotenciario.

23.—Y aún juzgó pertinente á la discusion de Derecho, en la defensa del que se empeñaba en sostener, la declaracion terminante de que: “los títulos y pruebas del dominio territorial de Venezuela, no pasaban de ser simple *erudicion*.”

El de Venezuela se limitó á agradecer la finura de aquel encomio, pero los lectores tendrán más libertad para penetrar en el fondo de ese *argumento de derecho*, si es que él tuviere ese fondo, fuera de la habilidad diplomática de su respetable colega.

24.—Alegar el representante de la Nueva Colombia, como argumento propio de esta discusion, que en 1740 fué incorporada Venezuela al Virreynato, quedando así *borrados los antiguos límites*, pudiera tener influjo en esta discusion, si ese estado de cosas hubiera subsistido; pero si dos años despues volvió á ser separada Venezuela entera de la jurisdiccion de Santa Fe, de manera indeclinable volvieron á existir los mismos linderos, pues que no fueron alterados por el entónces Soberano. El olvido de un hecho real tan culminante, bien pudiera autorizar la creencia de que, careciendo nuestra vecina de todo título verdadero, y de toda

prueba fehaciente, llena el vacío con las notorias aptitudes polémicas de su representante, á quien encarga su Gobierno la defensa de imposibles.

25.—Aseguró S. E. que ántes de 1740, era *todo oscuro y contradictorio* en materia de límites. Pero para tal declaratoria, hay que saltar por sobre todos los títulos y pruebas textualmente citadas por el Ministro de Venezuela, desde 1499 hasta 1740. Ese fallo del señor Murillo dejó sepultados en el más profundo olvido dos siglos y medio, con todas sus Reales Cédulas, Reales Ordenes, y tan numerosas y auténticas pruebas de posesion venezolana, como se le habian puesto á la vista.

26.—Si Maracaibo, (por entónces unida á Mérida) fué adscrita al Virreynato en 1678, como lo dice S. E., este hecho oficial, nada prueba en esta discusion sobre el *Uti Possidettis* de 1810, pues que en un acto posterior, del mismo Soberano, mandó luego segregar á Maracaibo del Virreynato, agregándolo á la Capitanía General de Carácas, (8 de setiembre de 1777). Olvidar este acontecimiento, cuando se recuerda el primero, que fué anulado, es una manera de razonar, que prueba propósito y habilidad, si se quiere, pero que convence lo contrario de aquello que pretende el Gobierno, que así comprometió á uno de sus más beneméritos servidores, en el empeño de sostener injusticias.

Pero hai más. *La Goagira* no fué nunca provincia, ni parte de provincia, de la Capitanía General ni

del Virreynato. Desde de su mar del Norte hasta la garganta que la une al continente, entre Rio Hacha y Maracaibo, por la línea de defensa, desde Sinaica hasta Rio Hacha, la Goagira era un espacio peninsular, sin *autoridad* española en ejercicio dentro de su territorio. No era parte de Maracaibo, ni de Santa Marta, ni más tarde de Rio Hacha. Fué siempre *la Goagira*, sin otra jurisdiccion española conocida, que la que el Rey otorgó á su descubridor Ojeda, y le conservó á Bastidas, y á los Wélzares, y á la Compañía Guipuzcoana, y á los capitanes generales y á los intendentes de Carácas. Y esa era toda una jurisdiccion territorial. Incluía el curso sobre toda la costa, hasta el "*Cabo de la Vela*," la facultad soberana de abrir y cerrar puertos, de permitir ó de prohibir el comercio exterior, de establecer y sostener resguardos de mar y tierra, de permitir ó no la comunicacion con el extranjero, de reducir tribus indígenas, por la persuacion ó por las armas, de crear establecimientos militares y civiles, y misiones, y cuanto abarca la verdadera *jurisdiccion territorial*; y ésta se ve ejercida por Venezuela, obedeciendo Reales Cédulas ó Reales Ordenes del antiguo Soberano, desde su descubrimiento por Ojeda en 1499, hasta 1810, fecha del *Uti Possidettis*, que uno y otro Gobierno reconocen como justo y como indispensable. Y esto consta en todos los títulos que vienen siendo citados, y está robustecido por numerosas pruebas auténticas del de-

recho de Venezuela, y respetables autoridades políticas, científicas é imparciales.

V

Continúa el análisis de los argumentos empleados por el ilustrado Plenipotenciario de Colombia en la negociacion de límites de 1875.

Empezó éste análisis en el tercero de estos artículos, insertos en el número de LA OPINION NACIONAL del lunes 22 del corriente, continuó en el del 23, y sigue en el presente.

27. Sostuvo S. E. que la Goagira quedó agregada al Virreynato aún despues de la Cédula Real de 1777, que separó del Virreynato la Provincia de Maracaibo, y la agregó á la Capitanía General de Venezuela.

No dice la Real Cédula ni una sola palabra respecto á la Goagira. Habla exclusivamente de la Provincia de Maracaibo, y segun esto, el señor Murillo no creia que la Goagira fuese parte integrante de dicha Provincia. Confirmaba pues el señor Ministro lo que sostenia y sostiene el de Venezuela: á saber: que la Goagira nunca fué parte integrante de la Provincia de Maracaibo.

28. En lugar inmediato, refiriéndose el señor Plenipotenciario de Colombia á la Cédula que separó á Ve-

nezuela del Virreynato, dos años despues de haberla reunido á él, hace la siguiente pregunta: ¿Podia pretender entónces la Provincia de Venezuela que sus límites se extendian hasta el Cabo de la Vela? ¿Qué hacer entónces con la Provincia de Maracaibo que quedó perteneciendo al Virreynato?

De manera evidente declara aquí el señor Murillo, que consideraba la Goagira entera como parte de la provincia de Maracaibó, y esta creencia es diametralmente opuesta á la probada en el párrafo anterior. Con mucha pena tenemos que demostrar estas verdades, porque profesamos verdadera y mui alta estimacion á tan ilustrado y respetable colega, pero los deberes oficiales son inexorables, como lo prueba que el eminente señor Murillo, para cumplir los que se le habian encomendado, fuese hasta emplear argumentos contradictorios entre sí.

29. Con más apariencia de exactitud citó el señor Plenipotenciario al Ministro español señor Gálvez, y la Real Orden de 1790; pero va á verse que esta alegacion se desvanece totalmente á la luz del buen exámen, quedando solo de ella cierto mérito de argumentacion, en prueba de la habilidad con que se queria cumplir bien un deber de resultado imposible.

Veámos lo que en realidad valen en esta dilucidacion la nota del Ministerio español y la Real Orden de 1790.

Gálvez dice que Sinamaica y Sabana del Valle es-

taban situadas en la provincia de Rio Hacha. Y si esta cita valiera algo, resultaria imposible de explicar por qué preguntó el señor Murillo: ¿Qué hacer entonces de la provincia de Maracaibo? con cuya pregunta aparece la Goagira, no en Rio Hacha, sino en Maracaibo.

Pero vamos á aclarar este punto, dejando á un lado lo de "Sabana del Valle," que por estar situada al Sur del istmo ó garganta de la Península, no pertenece á la discusion actual, porque no es Goagira. Contraigámonos á Sinamaica.

Fué fundado este establecimiento en los años de 1774 á 1776 con el nombre de "Fundacion de Sinamaica," al cual llama la Real Cédula que la mandó deslindar, *fronterizo á los Goagiros*. Era en efecto *frontera* entre el territorio ya conquistado y ocupado al Sur de la Península, y la Goagira, colindante al Norte. No era por consiguiente la Goagira en la mente Real ni en la Cédula lo mismo que Sinamaica, de la cual era frontera, como no lo eran los demas puntos de esa línea militar, de la cual era extremo al Oriente, y que continuaban hácia Rio Hacha por Soleidad, Pedraza, Pozones, Salado, Montes de Oca y Guarero. Esta línea dependió ántes toda de Rio Hacha, ó sea del Virreynato, y quedaba interpuesta entre la Goagira al Norte y el resto continental al Sur del Virreynato, á quien correspondia defender su territorio jurisdiccional de los avances de los goagiros. Por eso

fué llamada por el Rey de España Sinamaica *fronteriza á la Goagira*.

Pero esa nota del señor Gálvez no era eficaz á la actual discusion. El dijo mui bien al asentar que Sinamaica dependia de Rio Hacha, porque es verdad que en esa fecha sí pertenecia á aquella Provincia. Tal cita deja por tanto de ser pertinente en la discusion actual.

La Real Orden de 1790, separó á Sinamaica de Rio Hacha, y por consiguiente del Virreynato, y la agregó á Maracaibo. El mismo señor Murillo confirma lo que Venezuela viene sosteniendo, cuando en fuerza de lo que venia leyendo en la Real Orden, leemos que dice en ese pasaje, hablando de Sinamaica, "*Establecimiento fronterizo á los indios goagiros.*"

En esta confesion del señor Ministro neo-granadino, llamando á Sinamaica *fronteriza*, S. E. no tenia arbitrio para evitarlo; porque la Real Orden de 19 de febrero de 1790, anterior á la separacion (13 de agosto de 1790,) relativa á Sinamaica, la llama "*Establecimiento fronterizo á los indios goagiros*" SITUADO en la Provincia de Rio Hacha, con cuyas palabras del antiguo Soberano, prueba Venezuela, que la *Goagira* era una cosa distinta de Sinamaica, y de los otros puntos de la línea militar de defensa, pues que si fueran una misma entidad civil, política ó de cualquiera otro linaje, no podria el Rey llamar á Sinamaica *fronteriza á los indios goagiros*.

30. Es verdad que el señor Ministro de la Nueva Colombia, al citar la Real Orden del 13 de agosto de 1790, la copia en estos términos: “*Establecimiento de Sinamaica fronterizo á los indios goagiros QUE ESTÁN SITUADOS en la Provincia de Rio Hacha;*” y si tales fueran en realidad los términos de la Real Orden, resultaría por primera y única vez perteneciendo á Rio Hacha y al Virreynato el territorio de la *Goagira*, y resultaría el señor Murillo desmintiendo lo que habia dicho, citado en el párrafo anterior.

Pero ese fué un error ó una distraccion del amanuense que emplearia el señor Murillo, para sacar copias en el archivo de límites de Venezuela. Lo que consta de una manera visible, clara y terminante en la Real Orden *original*, es textualmente lo siguiente: “*Establecimiento de Sinamaica fronterizo á los indios goagiros, POR ESTAR SITUADO EN LA PROVINCIA DE RIO HACHA ;*” lo cual es cosa diferente y diametralmente opuesta, á la copia preinserta, á la cual se atuvo el señor Murillo, aceptando sin duda la de un amanuense poco exacto ó descuidado. Lo que el Rey dijo no fué que los indios goagiros estaban *situados en la Provincia de Rio Hacha*, sino que *Sinamaica* lo estaba, lo cual era verdad en aquella fecha.

31.—De un descuido semejante del copista, dependeria que se escribiese *El Rey*, en lugar de *El Virrey*, cuando la Legacion colombiana se referia á la comisionada al gobernador de Rio Hacha don Antonio Nar-

váez, para separar á Sinamaica de Rio Hacha, agregarla á Maracaibo y marcarle límites. Pero fuese el Rey, como dijo el copista de aquella Legacion, ó fuese el Virrey como en realidad es el caso, ¿que dijo Narvaez á Díaz Granados, obedeciendo al Virrey, y Díaz Granados á Francisco Nicasio? “que debia inmediatamente agregar al gobierno de Maracaibo la *fundacion de Sinamaica.*” ¿Puede esto confundirse con la *Goagira, de la cual dice el Rey que es FRONTERIZA Á SINAMAICA.* El mismo gobernador de Rio Hacha ordena al comisionado, “que haga entender á los vecinos de la *fundacion, que desde aquel momento quedaba ella agregada á Maracaibo:* que haga entrega formal del mando de la Fundacion: que la haga de pedreros, armas, pertrechos, municiones, herramientas, útiles, y demas de la dotacion necesaria á la defensa y seguridad de la *Fundacion.*” ¿A qué se cita esa órden con referencia á la Goagira, que de ninguna manera se nombra en ella para nada?

32.—Sostuvo S. E., que si Maracaibo no comprendia el Establecimiento de Sinamaica cuando fué agregada á la Capitanía General, toda la Península quedaba perteneciente al Virreynato.

Si las palabras de las Reales Ordenes no fuesen tan terminantes, al llamar á Sinamaica *fronteriza de los indios goagiros*; si no existiera nada de cuanto queda auténticamente probado sobre el derecho y sobre la posesion continúa de Venezuela en la Goagira, esas líneas

del señor Murillo pudieran alcanzar hasta la categoría de argumento en la discusión de límites; pero ante las palabras textuales del antiguo Soberano, que hacen de Sinamaica territorio y jurisdicción distintos de los de la Goagira, y ánte esa série ininterrumpida de actos de jurisdicción venezolana en aquella Península, desde su garganta hasta el mar, el esfuerzo del señor Ministro Colombiano continúa siendo, por lo ménos, en cuanto á límites, infecundo.

33.—Confiesa el señor Ministro, que la invención del señor *Acosta* en 1844, (á los catorce años de separación) y que hoy pretende sostener el Gobierno Neocolombiano, es extraordinariamente perjudicial á Venezuela, *pues que dice S. E., que dejó á las poblaciones de Maracaibo sin verdadero respaldo*; pero vuelve á fundar tan extraña aspiración en la Real Orden de 1790.

En esta pretensión padecía S. E. otro notable olvido. El Virrey ordenó á Narváez y Narváez á don Francisco Antonio Granados, que separase á *Sinamáica*, extremo oriental de la línea de defensa, de la jurisdicción de Rio Hacha, agregándola á Maracaibo, y que señalara los límites *de la misma Sinamaica*; y esa comisión señaló esos límites hasta el cabo de Chichivacoa, siguiendo al cerro de las Tetas, á la sierra de los Aceites, y al término de la serranía continental en Montes de Oca; de modo que, Sinamaica quedó subordinada á Maracaibo, con jurisdicción hasta

la mitad de la Península, cuya totalidad, como queda probado, pertenecía desde su descubrimiento á la Capitanía general. Apoyar la invencion del señor *Acosta*, á la que hoy se pretende atribuir buen derecho, en la Cédula de 1790, prescindiendo del cumplimiento que se dió á esa misma Real Cédula, y trayendo el dominio colombiano á la totalidad de la Península, es sin género de duda, una manifiesta contradiccion, en que incurre el Gobierno de Bogotá por el órgano de su representante.

Querer fundar un derecho colombiano á toda la Goagira en la Cédula de 1790, único documento citado al efecto por Colombia, y al mismo tiempo prescindir de los términos textuales de la Real Cédula, y tambien de la ejecucion que se dió por el Gobierno español á ese mismo documento, marcando límites á *Sinamaima* hasta Montes de Oca, Sierra de los Aceites, Teta Goagira y Chichivacoa, no puede ser juzgado sino como una flagrante contradiccion.

34.—Apénas puede ser considerada como lujo de argumentacion, la cita que hace el señor Murillo, de unas palabras del Virrey Guirior, pues que ellas fueron vertidas cuando Maracaibo pertenecía al Virreynato, del cual fué más tarde separada, y que por otra parte, no prueban sino que los goagiros eran enemigos de la España, y era necesario tratarlos como tales.

35.—Las del señor Góngora en 1789 están en el mismo caso, y carecen por tanto de toda fuerza en la discusion actual.

36.—Las otras del mismo señor Virrey, como regalos á los indios para inducirlos á la obediencia, tampoco prueban otra cosa, sino lo que nunca ha negado Venezuela; á saber: que desde el *Cabo de la Vela*, por una curva hasta los Montes de Oca, aquella parte occidental de la Península, en cuyas aguas existian las pesquerías de perlas, pertenecian y pertenecen á la jurisdiccion de Rio Hacha.

37.—Lo que el mismo señor Góngora aconsejó, sobre establecimiento de una línea de comunicacion entre Rio Hacha y Maracaibo, en la garganta de la Península, convertida en línea militar de defensa, nada prueba respecto á la Goagira misma, que conforme á las palabras ya citadas del antiguo Soberano, era territorio *limítrofe* de esa línea de comunicacion y defensa.

38.—Lo dicho por el Virrey Ezpeleta en 1796, sobre haberse mejorado las relaciones de Rio Hacha con *goagiros*, nada significa en esta discusion, pues que como queda dicho, desde el *Cabo de la Vela* hasta los *Montes de Oca*, por la curva de las Tetas y los Aceites, existia y existe casi media Goagira, que Venezuela ha reconocido y reconoce como perteneciente á Colombia, porque que bajo el Gobierno español dependió de Rio Hacha, que era parte del Virreynato.

39.—Que el Virrey Mendinueta dijese en 1803, que habia terminado la pesca de perlas, y no quedaba á

Rio Hacha otra importancia que la de poder *hacer frente* á indios goagiros, está en el mismo caso de lo que ántes dijo Ezpeleta. Los goagiros eran enemigos del Virreynato, tanto como de la Capitanía General de Carácas.

40.—Las otras palabras del mismo Mendinueta, en su relacion de mando, instruyendo al sucesor, citadas por el señor Murillo, se limitan á declarar la completa independendencia en que estaban los *goagiros, que eran aguerridos, que estaban armados, y que era un error querer sujetarlos por la fuerza*. Nada de eso prueba jurisdiccion. Prueba que los goagiros eran enemigos de España.

En nada desmienten esas noticias los límites jurisdiccionales de Venezuela hasta el “*Cabo de la Vela,*” y hasta la curva ya mencionada; y mucho ménos conducen á suponer, que toda la Península dependiese del Virreynato, que es lo que ahora pretende Colombia.

41.—Si el Virrey Flóres pidió dinero á Venezuela para el establecimiento de Sinamaica en 1778, cuando Sinamaica y toda la línea de defensa del istmo dependian del Virreinato, no es un hecho pertinente á la actual discusion, porque dos años despues fué que Sinamaica pasó á la jurisdiccion de Venezuela, por virtud de esa misma Cédula de 1790, único, pero inútil argumento, con que ahora se pretende sostener dominio sobre toda la Península. Y ademas, pedir dinero no es prueba de jurisdiccion.

42.—La cita del Padre Julian, tal como fué hecha por el señor Murillo, es una verdadera prueba de los derechos que sostiene hoy Venezuela, pues que al decir “*Mar de Rio Hacha,*” solo queda reconocida como territorio del Virreynato, aquella parte de la Península, al Occidente del Cabo de la Vela, que por una curva hasta el mismo Rio Hacha, forma la grande ensenada de la antigua pesca de perlas.

43.—Si el mismo clérigo ó fraile, el Padre Julian, dijo, (y no dice S. E. en qué fecha) “*que la reduccion de toda la tribu ó nacion goagira al cristianismo, estaba á cargo del Virreynato, por medio del Gobierno de Santa Marta y el Obispo de la misma Diócesis,*” la Real Cédula dada en Buen Retiro á 20 de abril de 1749 dice todo lo contrario, cuando ordena “*que la conversion al cristianismo de los indios gentiles de las Provincias de Maracaibo y Santa Marta encargada á los Capuchinos, se divida en misiones distintas, aplicando á Santa Marta y Rio Hacha los Capuchinos de Valencia, y á la de Maracaibo, los de Castilla y Navarra.*”

Sin embargo de tal evidencia, añade el señor Murillo, que en virtud de las palabras del Reverendo Padre, “*no puede quedar duda alguna*” en el punto de dominio territorial de la Goagira perteneciente á Santa Fe. El lector se permitirá sin duda disentir, como el Ministro de Venezuela, de esa opinion de S. E.

El lector ejercerá tambien su buen criterio para

deducir, cuál deba prevalecer en su opinion: si la Real Cédula citada, ó lo que cuenta el Padre Julian, cuyo libro no ha podido hasta ahora tener el gusto de ver el Ministro de Venezuela.

44.—Asienta el señor Plenipotenciario Neo-colombiano, que “despues de la concesion á los Wélzares, *no hubo acto alguno*, Cédula, Real Orden, Colonizacion, ni otra cosa cualquiera, que diera por confin de la jurisdiccion de Venezuela el “*Cabo de la Vela.*”

Fácil y breve seria contestar preguntando ¿qué acto, Cédula, Real Orden, etc., etc., existia en favor del Virreynato, al Oriente del “*Cabo de la Vela?*”

Pero es preferible recordar la concesion del Rey á la Compañía Guipuzcoana, y esa série de cuarenta documentos auténticos, desde 1499 hasta 1810, que ántes de llegar á este pasaje, ha debido encontrar el lector del presente extracto.

45.—Arguye el señor Plenipotenciario, que mientras que Maracaibo perteneci6 al Virreynato, no aparece acto alguno atribuyendo á Venezuela la jurisdiccion de la Goagira. No podrá sino parecer singular, un prescindimiento tan absoluto y tan repetido de todo lo que en el archivo de límites de Venezuela, se puso al exámen del señor Murillo, y que en las conferencias respectivas se le fué citando, como venimos haciéndolo en este trabajo. Esa jurisdiccion, apoyada en tan numerosos títulos y pruebas de posesion, entró por dos años, siempre ejercida desde Venezuela, y con

ella misma, en el Virreynato, y con ella volvió al *statu quo*, á la integridad de la Capitanía General, sin aumento ni disminucion, por mandamiento soberano. Como se ha dicho ántes, y queda probado, no era la Goagira Provincia de Maracaibo ni parte de ella, ni tampoco de Rio Hacha. ¿Y por qué no se prueba esa jurisdiccion en la Goagira del Virrey, con actos de verdadera jurisdiccion?

46.—Juzga conveniente la Plenipotencia colombiana asentar, que la de Venezuela repudiaba los resultados de la Cédula de 1790. Es sensible tal error, pero es necesario demostrar que lo es. Todo lo contrario aparece patente en las conferencias, como en este escrito. Se acepta y se respeta la Real Cédula de 1790; pero es precisamente al tenor de lo que ella dispone: “*agregacion de Sinamaica á Maracaibo y delimitacion de Sinamaica.*” Lo repudiado es, lo que se pretende desde 1844 hasta ahora, queriendo que esa Real Cédula fuese sobre delimitacion de la Capitanía General y del Virreynato.

47.—Se complace el señor Murillo en una larga copia de Fray Pedro Simon, y sin embargo, no se encuentra en pasaje alguno del Reverendo Padre, que la Goagira dependiese de Santa Fe, y por el contrario, dice, “*que los Wélzares gobernaban hasta el “Cabo de la Vela.”*”

48.—Llamó viejos Cronistas el señor Ministro Neocolombiano á los que habia citado el Ministro de

Venezuela, pero el lector eximirá sin duda de esa triste calificación á Depons, Acosta, Humboldt, don José Antonio Plaza, granadino, el Dr. Pedro Fernández Madrid, granadino, Don Francisco José de Córdas, granadino, y el coronel Joaquin Acosta, también granadino.

En el artículo siguiente terminaremos el análisis de los argumentos del señor Ministro Colombiano, en la cuestión de límites en la Goagira, quedando persuadidos de que respecto al primer punto, (la cuestión de derecho,) que es el referente á la Goagira, no quedará en ánimo alguno razonable y justiciero otra convicción, que la de que el señor Murillo fué comprometido por un gobierno imprevisto y tenaz en sostener la injusticia, á defender con todo linaje de esfuerzos de su inteligencia y patriotismo, una causa desdichada, como lo es y será siempre la de todo lo injusto.

VI

Continúa el análisis de la argumentación del señor Plenipotenciario neo-colombiano, Dr. Manuel Murillo, respecto al dominio territorial de la *Goagira*, en la cuestión de límites de las dos Repúblicas vecinas y hermanas. Seguirá el resto del exámen, en artículos posteriores, respecto á la misma *Goagira*, á San Faustino, Arauca y la region del Orinoco.

49.—El señor Murillo acusa de contradicción al Ministro venezolano, citando á Herrera, respecto á la jurisdicción que el Rey concedió á Alonso de Ojeda.

Fué una equivocación del señor Murillo aquella aseveración. Alonso de Ojeda hizo primero un viaje á América como descubridor aventurero, y á este viaje se refirió Codazzi, citado por el señor Murillo, al mencionarlo en su historia.

En el segundo viaje vino con jurisdicción desde "*Pária hasta el Cabo de la Vela*," y se le llama descubridor y también primer Gobernador, por las razones siguientes :

Aunque estaba descubierta Cubagua con pesca de perlas, y la isleta de San Juan, y se quiso fundar una nueva Toledo por Cumaná; y aunque Gonzálo de Ocampo habia reducido y esclavizado indios, y padres Franciscanos hicieron un depósito á orillas del Manzanares; y aunque Soto (Francisco) sucedió á Ocampo, y Castellon se batió con los indios, y don Diego Colon queria fundar la nueva Cádiz donde está Cumaná, y Villalobos habia pretendido poblar á Margarita, y Alonso Niño y Cristóbal Guerra buscaron perlas y oro, y llevaron gente á Margarita y á Cumaná, Maracapana y Mochima ó Manare, con el Lcdo. Casas; (Fraí Bartolomé, despues); y aunque Niño y Guerra volvieron á Curiana y á España, cargados de perlas; y aunque Vicente Yánes y Arias Pérez tomaron posesion de San Agustín, atravesando bocas del Amazonas, y volvieron

por el Esequivo á las bocas del Drago, de vuelta á España; y aunque Lope llegó al cabo de San Agustín y al golfo de Paria, todos en calidad de *descubridores aventureros*, ya pública ó ya clandestinamente, ora buscando perlas y esclavos, ó ya el oro mismo, ninguno de ellos aparecía en parte alguna oficial ó histórica, que tuviera *mision Real con jurisdiccion territorial*. Solo los dos Guerra, Cristóbal y Luis, se llaman ellos mismos, en carta suya, Comisionados por S. S. A. A. (título entónces de los Reyes) para descubrir y rescatar, y visitaron á Paria y Margarita, y volvieron á España. Luegó salió de Cádiz Rodrigo Bastidas, en 1500, descubrió la isla Verde, al Sur de Guadalupe, navegó hasta el Cabo de la Vela, continuó por las Costas de Santa Marta, las bocas del Magdalena, la galera de Zanda, la Costa de Cartagena, la isla de Barú, y las de San Fernando, y atravezando el Golfo del Darien llegó al Cabo de San Blas, y se volvió á España sin haber ejercido sino aquel derecho bélico, que la corona de España se apropió respecto del nuevo mundo.

No así *Alonzo de Ojeda* en su segunda expedicion, para la cual, autorizado por Real Orden el Obispo Fonseca, pactó con Alonzo de Ojeda su nueva expedicion al Continente, nombrado *Capitan para poblar y sujetar lo descubierto á los Reyes de España como Gobernador de la tierra que descubriera*, con la mitad de los provechos, si no excedian de trescientos mil ma-

ravedices. Así llegó Ojeda á Paria, y luego á Margarita, y luego á Cumaná, donde debía establecer asiento, y navegando al Oeste, y tocando en Curazao, dobló el cabo de Chichivacoa, batió á los indios en Bahía-Grande y Cabo de la Vela, fué luego aprisionado por sus mismos capitanes subalternos y conducido á Santo Domingo. Así terminó la primera comision Real para poblar, fundar y gobernar desde Pária hasta el “Cabo de la Vela.”

Navarrete y el Cronista Real Herrera son los que mejor refieren gran parte de lo que queda expuesto. No hubo pues contradiccion del Ministro de Venezuela, y en estos párrafos queda demostrado, que ese argumento del señor Murillo no tiene fuerza alguna en la cuestion de límites.

50. Mucho citó el Ministro de Colombia á uno que otro Reverendo Padre de los que se dieron por entonces á contar á su manera los hechos, y á recojer conchas y vulgaridades, dando S. E. la preferencia al Padre Simon. Queda demostrado, al hablar de cada cita, lo que ella en realidad puede valer en una cuestion de derecho, en la cual presenta Venezuela los 40 títulos verdaderos, y pruebas oficiales y auténticas, de dominio y de posesion continúa en la *Goagira*.

Pero no deja de merecer atencion, que esas obras de Sus Paternidades estén plagadas de absurdos, que á fines del siglo XIX, como estamos, parece hasta increíble que estén escritos. Citaremos un ejemplo: que

un pez llamado *Marrajo* se engulló un indio entero, y despues de uno ó dos dias, echándole por ceba al mónstruo un perro ensartado en un anzuelo, se lograra pezarlo, y traerlo á tierra, y' que despues de tres grandes rosoplidos, saliera el indio íntegro y vivo y se muriese el animal. Que otro indio, obediente á los preceptos de su religion, y haciendo ruidos estruendosos, evoca al Diabolo, y este malvado se le presenta á hacer su pacto con el indio. Acude felicísimamente un Reverendo Fraile dominico, y cara á cara con Satanás, cambiándose los dos los más gruesos palabrones, se resuelva el reverendo á esgrimir una cruz, y á sacudir agua bendita, y entre latines y puro castellano, conjura al príncipe de las tinieblas, que súbito desaparece, dejando en el ámbito de la batalla ahogados á los circunstantes con la pestilencia del azufre.

Semejantes excentricidades de aquellos benditos y Reverendos varones, han de enflaquecer necesariamente, gran parte de la fe que haya de dispensarse á sus narraciones.

51.—Lo consignado por el señor Plenipotenciario neo-colombiano, respecto á Bastidas, requiere una explicacion, que lo prive de cierta ventaja que pudiera producir la oscuridad en un punto oficial. Fué en 1525 que Bastidas recibió la gracia de *Adelantado* para Santa Marta, y saliendo de Santo Domingo, recaló al Cabo de la Aguja en la Península, y siguió á Occidente buscando el territorio de su jurisdiccion, y llegado á un

puerto, fundó allí á Santa Marta. Alzáronse los Tenientes de Bastidas, mal herido volvió á Santo Domingo, y murió en Cuba. Así lo refiere don Nicolas de la Rosa, quien fija el primer descubrimiento en 1523, y el primer Gobernador, García de Lezme, en Santa Marta, por el año de 1529; treinta años despues del descubrimiento del territorio jurisdiccional de Venezuela, desde la "*boca del Orinoco hasta el Cabo de la Vela.*" Si Bastidas no es llamado Gobernador de Santa Marta, es porque solo fué *descubridor ó adelantado*, sin que haya prueba de ningun otro carácter.

52.—Fué un argumento del señor Ministro colombiano, que la pesca de perlas sobre costa de la Península goagira, estuviese rejida primero desde Santa Marta, y de Rio Hacha cuando fué partida la Provincia en dos, siempre con jurisdicción dependiente del Virreynato.

Esto quedó ya contestado victoriosamente, con solo recordar que Venezuela ha reconocido y reconoce el dominio neo-colombiano en toda la costa occidental de la Goagira, desde el Cabo de la Vela hasta Rio Hacha, y al interior hasta la Teta, los Aceites y Montes de Oca. Pero nunca está demás el noble empeño de robustecer la verdad.

Hablando de La Rosa, en el capítulo 10, página 266, del mar correspondiente á la Provincia de Santa Marta, que entónces incluía á Rio Hacha, dice: "*que es tan claro, aplacible y espacioso que parece una sabana.*" ¿Podría esta descripción ser aplicada sino á la

gran encenada comprendida desde el Cabo de la Vela hasta Rio Hacha y Santa Marta? ¿Cabe que autor ninguno describiera en esos términos la costa Norte de la Península, del "Cabo de la Vela" hácia el Oriente?

53.—Las siguientes son palabras del señor Murillo, citando á Herrera, como para probar que no fué Alonso de Ojeda el primer Gobernador del actual territorio de Venezuela, como deja probado que lo que fué el Ministro de Venezuela, con la Real Orden que autorizó al Obispo Fonseca para pactar con Alonso de Ojeda, nombrándole Gobernador de la tierra que descubriera.

He aquí esas palabras del señor Murillo:

"A quien Herrera dice que se le ordenó que escogiera para la Merced que se le habia hecho de 200 leguas desde el Cabo de la Vela á la vuelta de Marañon ó del Marañon al Cabo de la Vela, fué á Diego de Ordáz."

Aquí aparece el señor Murillo y su citado Herrera, confesando la jurisdiccion de Venezuela hasta el "Cabo de la Vela," y no se concibe como al propio tiempo se quiera sostener la jurisdiccion antigua del Virreynato, y la actual de nuestra vecina hermana, en toda la Península de la Goagira.

54.—Cita el señor Murillo al Padre Simon, redarguyendo á Herrera. Veámos lo que dice el Reverendo: "De suerte que tengo por cosa cierta haber comenzado el gobierno de don Diego de Orádiz, solo desde el puerto y ensenada de Borburata, que era donde se aca-

ba el de los Alemanes. desde el “*Cabo de la Vela* ;” y haberse ido prolongando la costa adelante por los puertos de Carácas, Golfo de Cariaco y Maracapaná hasta el Rio Marañón.”

De estas palabras del Padre Simon aparece lo mismo que dijo Herrera.—*Jurisdiccion hasta el “Cabo de la Vela,”* y no es fácil encontrar la razon por la cual sea citada Su Paternidad para contradecirse él mismo.

Herrera y Su Paternidad anduvieron errados, olvidando ó ignorando el pacto con Alonzo de Ojeda, celebrado por el Obispo Fonseca, por virtud de una Real Orden ; pero áun concediendo lo que se supone de que fuese Diego Ordáz el primer gobernador, nunca seria el punto discutible, si fuese Ojeda ó fuese Ordáz, porque lo que ha de quedar demostrado en esta cuestion de límites, es, cual fuese el territorio de esa jurisdiccion, que ahora pertenece á Venezuela, y tanto Herrera como el Padre Simon, extienden el del gobierno español en Venezuela hasta el “*Cabo de la Vela.*”

VII

55.—Contradiendo el señor Murillo al Ministro de Venezuela, que la jurisdiccion del territorio de esta República pasara al tiempo de caducar el privilegio de los Wélzares, á la Audiencia de La Española (Santo Domingo) con la de otros territorios peninsulares y continentales ; asienta S. E. su negativa con estas

palabras: “*Esto no está probado: no resulta de documento alguno.*”

Pero el señor Ministro colombiano habia dicho ya, en la contrarréplica que contestaba el de Venezuela, lo siguiente:

“Cárlos V declaró anulado el arrendamiento que daba el usufructo y gobierno de aquellas tierras á los mercaderes alemanes. Cesaron en todo sentido los efectos de aquella delimitacion, que no vuelve á aparecer en parte alguna. La colonizacion en toda la Costa Firme siguió lentamente *bajo la autoridad de la Real Audiencia de Santo Domingo.*”

Esta declaracion del señor Murillo no puede en manera alguna concordar con la anterior en que dijo: *Esto no está probado.* Ahora lo está con la firma de S. E.

Y necesario es añadir, repitiendo, porque el señor Ministro tambien repite, que el lector habrá encontrado en la série numerosa y continúa de títulos y actos de posesion de Venezuela hasta el “*Cabo de la Vela,*” una respuesta victoriosa al aserto del señor Murillo, de haber cesado con el privilegio de los Wélzares la delimitacion que empezó con Alonzo de Ojeda, y que vino mantenida por el antiguo Soberano hasta 1810.

56.—Que ese territorio, desde las bocas del Orinoco hasta el “*Cabo de la Vela,*” fué dividido en dos, el uno hasta Unare, y otro hasta el “*Cabo de la Vela,*” es otra de las alegaciones de la Legacion Colombiana.

¿Pero no dice ella misma que la mitad occidental, gobernada desde Carácas, se extendía hasta el “*Cabo de la Vela?*” ¿Y si despues fué unida la del Orinoco á Unare á la de Carácas, no quedó la Capitanía general gobernando hasta el “*Cabo de la Vela?*”

57.—Que Maracaibo perteneciera al Virreynato desde 1685 hasta 1777, como lo sostiene aquella Legacion mui exactamente, nada prueba respecto á la *Goagira*, que nunca fué parte de Maracaibo, pues que él no lindaba con la *Goagira* sino por la Fundacion de *Sinamaica*, que conforme á las palabras del Rey, *era colindante con la Goagira*, como extremo oriental de la línea militar de defensa y de comunicacion con Rio Hacha, en la garganta de la Península.

58.—Cita el señor Ministro la ley 2.^a, título 15 de la Recopilacion de Indias, en que fueron recopiladas las Cédulas Reales de 1526, 1528, 1583, 1591 y 1620. Esa ley manda establecer Audiencia y Chancillería Real en la Española, y respecto á su jurisdiccion dice:

“Y tenga por Distrito todas las islas de Barlovento y de la Costa de tierra firme y en ellas las Gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, el Rio del Hacha que es de la gobernacion de Santa Marta, y de la Guayana ó Provincia del Dorado.”

Conocia pues el señor Murillo que la jurisdiccion venezolana habia pasado, despues de los Wélzares, con territorios del Virreynato, como Rio Hacha y Santa Marta, á la Audiencia de Santo Domingo; eso mismo

que S. E. alegaba *no estar probado, ni resultar de documento alguno.*

Ni tal argumento significaria cosa alegable, porque si el Rey pasó la jurisdiccion de los Wélzares á la Audiencia de Santo Domingo, el mismo Rey la devolvió á la Capitanía General y Audiencia de Carácas, como en su lugar quedó probado.

59.—La contradiccion entre la concesion del Soberrano á Ojeda y la posterior á los Wélzares, que alega el señor Murillo, no tiene en su apoyo ni la menor razon de ser. La de Ojeda fué la primera, 1499, la de los Wélzares consta que fué otorgada veinte años despues: ¿por qué, pregunta el señor Ministro de Colombia, *á cuál título de los dos nos atenemos de 1528 en adelante?* Esos dos títulos, de fechas tan distantes, ni se excluyen entre sí, ni hacen otra cosa que confirmar el uno y el otro, la evidente verdad, de que el límite era el “*Cabo de la Vela.*”

60.—Recusa el señor Murillo al señor Felipe Pérez, porque en su geografía oficial de Colombia, escrita y publicada bajo los auspicios del gobierno colombiano, hablando de Bastidas, dice: que el límite de Rio Hacha era el “*Cabo de la Vela;*” pero nunca ha aparecido un acto oficial de Colombia, y ni siquiera trabajo científico ó literario, desaprobando ó contradiciendo lo dicho por el señor Felipe Pérez.

61.—Juzgó conveniente el señor Ministro confesar, que pertenecia á la autoridad de Venezuela el Resguardo

marítimo y terrestre de la *Goagira*, para impedir el contrabando, etc., pero llama esta jurisdicción *una atribucion especialísima, que nada arguye en cuanto á la jurisdicción ordinaria sobre la misma costa y el interior.*

¿Y cómo se explicaría esa *atribucion especialísima*, si la *Goagira* hubiera pertenecido al Virreynato? ¿Por falta de recursos? ¿Por falta de hombres ó de armas? ¿Por estar más distante? ¿Puede imaginarse causa para esa excepcion, menguando la autoridad del Virrey, y complicando el ejercicio de la autoridad en la Península, así en tierra como en el mar?

Pero hai más; terminantemente dicen algunos de los títulos jurisdiccionales de Venezuela, que quedan citados y hasta copiados, que la autoridad de Venezuela podia hacer descubrimientos y todo género de establecimientos en el interior de la Península; y esto no podia estar comprendido en esa *atribucion especialísima*, que habria anulado completamente la jurisdicción del Virreynato.

Y es del caso recordar, que la Cédula de 1777 separando la Provincia de Maracaibo del Virreynato, y agregándola á la Capitanía General de Carácas, conserva á Venezuela esa misma jurisdicción de mar y tierra, para evitar el contrabando y para otros varios fines, ¿por qué habria esta facultad de subsistir, sino porque la *Goagira* dependia de Venezuela?

62.—Niega el señor Plenipotenciario que la Capita-

nía general ejercería *jurisdiccion ordinaria* en la Península.

¿ Y cuál ejerció nunca el Virreynato? En el interior de ella, desde la línea de defensa en el istmo hasta el mar, nunca hubo autoridades políticas ni judiciales que pudieran ejercerla, ni por parte de Venezuela ni por la del Virreynato, ni otra jurisdiccion alguna que la que el Ministro de Venezuela dejó tan bien probada con documentos auténticos; y por esta razon, el lector encontrará carente de toda fuerza esa distincion escolástica de *jurisdiccion ordinaria*, sin prueba alguna en que fundarse, y la que el señor Murillo quiso llamar, *atribucion especialísima*.

63.—Que la Goagira entrara en el Virreynato, cuando toda Venezuela fué agregada á él, no puede ser argumento aplicable al *Uti Possidettis* de 1810, pues que dos años despues, fué separada Venezuela en toda su integridad.

64.—El Factor de la Compañía Guipuzcoana, encargado del Corso y Resguardos de mar y tierra sobre la *Goagira*, comunicó, como era regular, al Gobernador de Rio Hacha, la provision que lo autorizaba, y en ella estaba fijado el “*Cabo de la Vela*” como extremo-territorial de la Comision de la Compañía, y el Gobernador de Rio Hacha contesta que queda impuesto. ¿ Por qué llamar *legalizacion* á esa respuesta del Gobernador de Rio Hacha? ¿ No serian otros los términos de esa nota, y entre ellos, el de autorizar á la Com-

pañía? ¿La *legalizacion* hubiera sido útil, cuando era tan terminante la concesion del Rey hasta el “*Cabo de la Vela?*”

64.—Querer la Legacion colombiana que la Cédula citada por el general José Félix Blanco sobre segregacion de Sinamaica del Obispado de Santa Marta y su agregacion al de Mérida, pueda ser una prueba de que antes no perteneciera á Maracaibo, *porque entónces habria pertenecido tambien en lo eclesiástico*, no tiene fundamento alguno. Varios ejemplos pudieran citarse, respecto á América, en materia de jurisdiccion, para probar que solian ser distintos los límites de la jurisdiccion eclesiástica y de la política y civil. No es necesario probarlo, por ser cosa mui sabida; pero para llenar el deber, citaremos un ejemplo referente al Virreynato y á la Capitanía General. Pamplona pertenecia al primero, y dependia del Obispo de Mérida, provincia de Venezuela

65.—Asienta el señor Murillo haber llevado la demostracion de los derechos, cuya defensa le habia encomendado su gobierno, “*hasta la saciedad y hasta el fastidio.*” No se concibe fácilmente lo de la *saciedad*, pero sí lo del *fastidio*, con que un talento y un carácter como el del señor Murillo, que venia contando con los reconocimientos que habian firmado en otras épocas los señores Santos Michelena y Fermin Toro, se encontrara detenido en ese camino de triunfos, por la evidencia de 24 volúmenes, archivo de límites de Ve-

algo ménos de un grado astronómico, y aún suponiéndolo entero, no serian sino veinte leguas de costa, conteniendo los dos puertos “Bahía-Grande” al Oriente y “El Portete al Occidente.”

Si toda la cuestion se versa sobre esas veinte leguas, porque Colombia, tiene que reconocer á Chichivacoa como extremo de su pretension, segun la Real Cédula de separacion de Sinamaica del Virreynato, que su propio Ministro reconoce y alega, y si Venezuela sostiene su derecho jurisdiccional hasta el “Cabo de la Vela,” ¿no será justo, racional, conveniente y honroso para las dos vecinas y hermanas, que cada una ceda de su derecho ó pretension *diez leguas*, quedando un puerto á la una y el otro á otra? ¿Cábe que hombres patriotas, capaces y previsivos, dejen de aceptar como lo mejor para una y otra hermana, lo que Venezuela ha propuesto, no en la cuestion de derecho, objeto de la primera negociacion, sino para la segunda, que fué acordada por ambas Plenipotencias, y que dejó de iniciarse por la súbita y prematura ausencia del señor Murillo? Muchos de nuestros grandes propietarios aceptarían ese tan fecundo sacrificio, para vivir en paz con el vecino.

Es cuanto el estudio profundo de la materia, la intencion del bien comun, y el amor á una y otra República, desgraciadamente desprendidas de la grande y gloriosa Patria que fundaron Bolívar y el ilustre Zea, pueden concebir y proponer.

VIII

Segundo punto de discusion.—Límites entre las dos antiguas Provincias españolas Pamplona y Maracaibo, actuales Estados de Santander, granadino, y Táchira, venezolano.

SAN FAUSTINO.

Es un pequeño terreno de como dos leguas, separando los dos territoris, y en totalidad de trece leguas. Hubo allí una aldea, y en el año 75 fué eliminada, por haber desaparecido, segun publicacion en la “*Revista*” de Cúcuta, hecha por el Gobierno del Estado Santander.

De nada absolutamente sirve semejante pañuelo de tierra á Colombia. A Venezuela le es necesario, para comunicaciones de parte del Estado Táchira, en su comercio con Maracaibo. Su posesion por Nueva Granada acaeció por un hecho de simple ocupacion, aunque estaba y está del lado acá del rio Táchira, límite natural ó arcifinio de las dos República, y conforme con el principio americano que establece las delimitaciones de las nacionalidades actuales, de conformidad con el *Uti Possidettis* de 1810.

Los vecinos actuales, en cuatro mui pequeños caseríos, que ni aldeas son ni pueden ser, llamados *Pe-*

ronilo, Palmar, Riccito y Resbaloso, son casi todos venezolanos.

Pásase pues á la demostracion de los títulos del dominio territorial de lo que fué aldea de San Faustino y su círculo microscópico.

Pertenecía á la provincia de Maracaibo, y con ella, perteneció al Virreynato hasta 1777, en que el antiguo Soberano agregó la Provincia á la Capitanía General, y quedó San Faustino en la Capitanía General.

Para la más fácil inteligencia de la siguiente demostracion, ha de tenerse presente, que en el tiempo colonial, eran colindantes la Provincia de Pamplona del lado del Virreynato, y la de Maracaibo, del lado opuesto, territorio entónces del mismo Virreinato, y desde 1777, por Real Cédula, perteneciente á la Capitanía General de Carácas. Partian términos por el Rio el Táchira, desde su origen hasta recibir al Pamplonita, y hasta desembocar en el Zulia, con el nombre de Táchira ó rio de Cúcuta. Ambas Provincias estaban bajo la jurisdiccion del Virrey de Santa Fe hasta la citada fecha de 1777, en que la de Maracaibo fué agregada á la Capitanía General.

Examinemos ahora á cual de las dos Provincia pertenecia ese pañuelo de tierra llamado San Faustino.

Juan Maldonado fundó en 1561, con el título de Villa, á San Cristóbal, actual capital del Estado venezolano Táchira, de este lado del Táchira, partiendo términos con Pamplona por el mismo rio, y perteneciendo al territorio de Mérida, que era una misma Provincia con

Maracaibo. (Documento número 5 en el archivo presentado al exámen del señor Murillo.)

San Cristóbal, y tambien La Grita su vecina contigua, fundada por Francisco Cásares en 1576. (Documento número 6) eran fuertemente combatidos por los indios Motilones, que desde aquel punto eran dueños del territorio hasta la garganta ó itsmo de la Península Goagira, ocupando las márgenes del rio Zulia, é interceptando á Pamplona como á Mérida y sus pueblos del Lago de Maracaibo, el punto de su comercio.

Se fundó pues un destacamento militar en el punto en que más tarde (1662) fundó don Antonio Giménez de los Rios, el caserío que llamó "*San Faustino de los Rios.*"

A ese servicio se destinó la tropa situada en La Grita.

En 1662, poco despues de la fundacion del Caserío, se convirtió en pueblo, y se añadió un puerto á corta distancia, con familias de San Cristóbal, y ese puerto se llamó "*Puerto Real.*" en la boca del Táchira. (Documentos 1.º 3.º 7.º y 8.º)

En premio al valor de aquellos vecinos y de aquella tropa, en lucha constante con los Motilones, otorgó el Rey á aquel pueblo el título de *Ciudad*, con gobierno propio, independiente de San Cristóbal y de La Grita.

Por aquel tiempo dependian San Cristóbal y La Grita, así como San Faustino, y hasta el mismo Mérida

da, de la Provincia de Maracaibo, y esta del Virreynato; y áun despues de creada la Capitanía General de Venezuela en 1731, como no fué incluida la Provincia de Maracaibo, esta quedó en el Virreynato, y luego, toda entera, con San Cristóbal, La Grita y San Faustino, fué incorporada á Venezuela 1777.

Puerto Real, en Cédula de 28 de setiembre de 1751, fué llamado *Puerto de San Faustino, sobre el Zulia en la boca del Táchira*, que trae ya incorporado al Pamplonita, y dependia de San Faustino.

En 1745 se habia arrendado aquella navegacion fluvial y la del Zulia, causando el arrendamiento grandes perjuicios á las poblaciones colindantes del rio Táchira, de modo que, segun Verástegui, en 1754, ya San Faustino venia arruinándose. Verástegui era Oidor en la Real Audiencia de Santa Fe, y lo dice en un informe al Virrey, en el cual atribuye ese y otros males á las hostilidades de los Motilones.

En 1754 la dicha Audiencia se ocupa de la guerra contra los Motilones.

En 1759 dice el Virrey al Ministerio de Madrid, que ha establecido Rondas contra los Motilones, y que el Gobernador de Maracaibo proponia la conquista con la *concurrancia de la Compañía Guipuzcoana* de Venezuela.

En 1761 se prueba la existencia de *Puerto Real* ó *San Faustino* en jurisdiccion de Maracaibo, con el documento número 14.

La cédula de 1765 ordena al Virrey, que informe sobre el arriendo del "*Puerto de San Faustino de la provincia de Maracaibo.*"

Queda, pues, demostrado, que San Faustino y su puerto habian pertenecido siempre á la provincia de Maracaibo hasta 1765.

Cuando en 1777 se negoció con don Pedro Navarro el arrendamiento de San Faustino, su bodega ó puerto, y la navegacion del Táchira y del Zulia, simultáneamente pasó Maracaibo entero á ser parte de la Capitanía General, y cuando terminó el quinquenio del arrendamiento, pasó la administracion de aquella renta, producto de la bodega y navegacion, á la capital de Maracaibo, como parte de las rentas Reales de la provincia.

Todos estos documentos fueron puestos de manifiesto al señor Murillo.

El oficial Real de Hacienda de Pamplona, dice terminantemente, que San Faustino y su puerto pertenecian al Gobierno de Maracaibo, así como la Mision de Capuchinos para la reduccion de los Motilones; y dice al Virrey, que San Buenaventura es puerto dependiente de Salazar, al frente del "*puerto de San Faustino, situado en la otra banda á la boca del Táchira.*"

El Fiscal de la Real Audiencia de Santa Fe, en representacion al supremo tribunal propone que se pida informe á los oficiales de la Real Hacienda de Ma

racaibo, porque los autos originales de los remates de los puertos, habian sido ya remitidos á la Intendencia de Carácas, á cuya Capitanía General se habia agregado ya la provincia de Maracaibo.

En 1.º de febrero de 1778, el Oficial Real de Pamplona, quiere que se le atribuya la administracion de rentas del puerto de San Faustino, que habia ya pasado á la provincia de Maracaibo, y Capitanía General de Carácas, alegando para esto, conveniencias de los contribuyentes, pero en ninguna manera, dudando de la jurisdiccion venezolana.

En 1780, el Intendente general de Carácas dice al administrador de rentas Reales de Maracaibo, que perteneciendo el puerto de San Faustino á la jurisdiccion de San Cristóbal y provincia de Maracaibo, administre segun las órdenes que le comunica.

En junio de 1781 dice el administrador citado al Intendente, que el circúito de San Faustino estaba casi poseido por los Motilones, aunque en efecto era de la jurisdiccion de San Cristóbal.

El julio del mismo año, el Fiscal de la Real Hacienda de Maracaibo pide al Intendente de Carácas ciertas providencias, para impedir el contrabando, por estar *San Faustino, dentro de aquella Provincia, en territorio de San Cristóbal*, y la Provincia agregada á la Capitanía General de Venezuela.

En agosto del propio año, dice el Intendente de Venezuela al Virrey, que habia dictado diferentes me-

didias sobre San Faustino, situado en San Cristóbal, y perteneciente á la Provincia de Maracaibo, y le exige que por su parte diera las instrucciones necesarias, para que se procediese en el concepto de depender San Faustino de la Capitanía General, como perteneciente á la Provincia de Maracaibo.

En junio de 1783, el administrador de Rentas de Maracaibo se apoya en la Real Orden de abril del año anterior, relativa á la administracion de la Bodega y del puerto de San Faustino.

El mismo Virrey de Santa Fe preguntaba por ese tiempo, separado ya Maracaibo del Virreynato, en nota al Gobernador de esta Provincia, *si los puertos de San Faustino y San Buenaventura, pertenecian al Virreynato ó á Venezuela.*

En esa nota reconocia el Virrey, que San Faustino no se estaba gobernando desde Santa Fe, porque si lo hubiera estado, de ningun modo lo preguntaria. Ademas, manifestaba el Virrey la más extraña ignorancia de la topografía colindante entre el Virreynato y la Capitanía General, pues que confunde el puerto de *San Faustino*, del lado acá del rio *Táchira*, con el de *San Buenaventura*, del lado allá del rio *Zulia*, frente á la desembocadura en él del rio *Táchira*, y en territorio gobernado desde San José de Cúcuta.

En 1784 el Reverendo Padre Arzobispo y Virrey de Santa Fe, don Antonio Caballero y Góngora, representa al Rey en 22 de mayo, los inconvenientes de la

Real Cédula de 10 de diciembre de 1783, que agregaba la ciudad de *Pamplona* y la parroquia de *San José de Cúcuta*, y la villa del *Rosario*, al nuevo Obispado de Mérida de Maracaibo. Los términos de esa representación del Virrey al Soberano, y los de otra carta de 30 del mismo mayo de 1784, no dejan duda alguna en cuanto á pertenecer *San Faustino* á la *Provincia de Maracaibo*, agregada ya á Venezuela desde 1777.

—Dice el Virrey y Arzobispo de Santa Fe, que el nuevo Obispo de Mérida de Maracaibo le habia dado cuenta de su llegada; y que creyendo el Virrey que la erección y posesión que se le anunciaba, era solo dentro del territorio de la *Provincia de Maracaibo*, le habia dado la bienvenida, pero que advirtiéndole que la Cédula incluía á *Pamplona*, *San José* y el *Rosario de Cúcuta*, pertenecientes al Virreynato, esto le obligaba á representar.

Si *San Faustino* hubiera pertenecido á la jurisdicción del Virreynato, como pertenecían *Pamplona*, *San José* y el *Rosario*, ¿no habria incluido el Arzobispo Virrey á *San Faustino* en su representación? Esta es una prueba definitiva, de que en concepto del Virreynato, *San Faustino* no le pertenecía.

El señor Góngora, dice: que consideraba *justísima* (Documento número 11.) la erección del referido Obispado, dentro de los límites de la *Provincia de Maracaibo*, pero respecto á *Pamplona*, *San José* y el *Rosario*, representaba como Arzobispo y Virrey, que per-

tenecian al Virreynato, y eran “*los límites con la Capitanía General.*”

El mismo señor Prelado, en representacion inclusa en la Real Cédula de 1.º de marzo de 1790, se expresó en los términos siguientes: “*Cuando se dividió la enunciada Provincia de Maracaibo del Virreynato, se señaló por término divisorio el rio Táchira, que corre en el Valle de Cúcuta, quedando desde él por territorio de la misma Provincia y jurisdiccion de la ciudad de Pamplona, las parroquias de Nuestra Señora del Rosario, la de San José y pueblo de Cúcuta.*”

En esta representacion del Virrey, que tambien son términos de la Real Cédula de 12 de marzo de 1790, se encuentra expresa y terminantemente fijado el Rio Táchira como límite entre el Virreynato y la Provincia de Maracaibo, agregada por el Soberano en 1777 á la Capitanía General de Venezuela.

IX

Continúa la demostracion de los títulos y documentos justificativos y auténticos del dominio territorial de Venezuela en *San Faustino*.

El mismo Virrey Arzobispo, en su representacion al Soberano, terminantemente dice: “*Que cuando se dividió la Provincia de Maracaibo del Virreynato, se señaló por término divisorio el RIO TÁCHIRA.*”

La Real Cédula de 12 de marzo de 1790 confirma lo dicho por el Virrey, y añade, 'que al incluir á Pamplona, San José y el Rosario en la nueva Diócesis de Mérida, se conservaba sin embargo *íntegra la Provincia de Maracaibo*. De este modo, segun el mismo Rey, *San Faustino* resulta siendo con evidencia parte de dicha Provincia de Maracaibo.

El Virrey Arzobispo dice: que el nuevo Prelado de Mérida *no podria sostener la autoridad en Pamplona, San José y el Rosario*, y debia limitarse á la Provincia de Maracaibo.

Cuando en 1844 se ventilaban los límites en Bogotá, ofreció el señor Acosta, Ministro granadino, al de Venezuela, presentarle la Real Cédula de 17 de febrero de 1783, sobre ereccion del Obispo de Mérida; pero no pudo ni quiso hacerlo, sin duda porque en ella encontró, que el *rio Táchira era el límite entre Maracaibo y Pamplona*. El Ministro Guzman, sí pudo y quiso presentarla auténtica al señor Murillo.

La relacion de mando del señor Arzobispo Virrey, al tratar de la Diócesis de Mérida, dice que el objeto de la Real Cédula era limitar el nuevo Obispado de Mérida á los términos de la *Provincia de Maracaibo, y que estando señalados por el RIO TÁCHIRA*, no debia comprender á Pamplona, San José y el Rosario.

Está pues declarado por el Virrey mismo de Santa Fe, desde el tiempo del señor Góngora, lo que hoy

está sosteniendo Venezuela, á saber: *que el rio Táchira es el límite.*

Aquí debia terminar esta demostracion; pero despues de una resistencia que pudiera llamarse pertinaz del gobierno granadino, por más de cuarenta años, y que ha engendrado tan peligrosas y falsas preocupaciones, es prestar un servicio á uno y otro país, corroborar más y más la evidente justicia de Venezuela respecto de *San Faustino.*

En 1786 solicitó el Virrey del Intendente de Venezuela, que dictara ciertas medidas sobre exportacion de cacao por el *puerto de San Faustino y su rio*, en proteccion á los frutos que producía Pamplona, y el Intendente de Venezuela las dictó, y acusó recibo el Virrey en marzo de 1787. Si *San Faustino* y su puerto hubieran dependido del Virrey, necesitaba él de que las órdenes fueran de Carácas?

Groot, historiador granadino, terminantemente dice: *que los términos señalados entre el Virreynato y la Capitanía General, los determinaba el RIO TÁCHIRA.*

La Real disposicion de 1795 á que alude el Virrey Espeleta, sostiene la agregacion de *Pamplona, San José, el Rosario y Salazar de las Palmas, á la Nueva Diócesis de Mérida*; y al decir, LAS CUATRO JURISDICCIONES *que pertenecian al Virreynato*, manifiestamente excluye el Rey á San Faustino.

En 1793, el Ministro Gardoti le dice al Virrey, comunicándole la Real Orden de 25 de mayo sobre

exenciones al puerto de Maracaibo, *que informe sobre la conveniencia de agregar á la provincia de Maracaibo las cuatro jurisdicciones pertenecientes al Virreynato*, y del documento número 16 consta, que eran *Pamplona, San José, el Rosario y Salazar de las Palmas*: ¿por qué no hablara el Ministro de *San Faustino*, si no fuese por estar del lado acá del Táchira, perteneciendo á Maracaibo?

El alcalde ordinario de Pamplona comunica al Virrey un alzamiento de los indios, de un lado y otro del Táchira, y añade: *he dado parte al Gobernador de Maracaibo, para que determine lo que tenga por conveniente en los pueblos que están en su jurisdicción*. ¿Por qué? Porque *Limoncito* pertenecía á *San José* y la *Arenosa* á *San Faustino*. Documento número 17.

El Virrey Mencia de la Cerda, en su Memoria, al hablar de “Las cajas Reales,” dice lo siguiente: *La matriz de Maracaibo, con dos oficiales Reales y sueldo de setecientos pesos, con los productos de La Grita, Mérida, Barínas, San Cristóbal y San Faustino*, rinden al año comun 36.913 pesos 3 reales. ¿No confirma el Virrey de la Cerda con estas palabras, que *San Faustino* pertenecía á la Provincia de Maracaibo?

El historiador Groot, fundado en un certificado del Escribano Real y Notario Mayor Pedro Joaquin Maldonado, sobre productos de los diezmos de la Diócesis de Mérida, dice que el Juzgado de Barínas producía

3.966 pesos con 2½ reales, el de San Faustino 814 pesos, y sigue detallando el producto de las demas poblaciones de la Diócesis en la provincia de Maracaibo.

El Gobierno de Maracaibo fundó en el pequeño territorio de San Faustino, con Motilones reducidos, un pueblo llamado la Arenosa, á dos leguas de San Faustino.

El historiador *Depons* dice en 1806 *que alrededor de San Faustino, y de la Villa de Perijá, ambas en jurisdiccion de Maracaibo, habia una mision de Capuchinos Navarros, cuyas congruas pagaba el Gobierno de Maracaibo, el cual corria con las Rondas pacificadoras de los indios, defendiendo á San Faustino y su circúito. Dice Depons ademas, que el Ministerio de Indias en 1.764, refiriéndose al arriendo del puerto de San Faustino, lo considera perteneciente á Maracaibo.*

Los Factores de la Compañía Guipuzcoana en Maracaibo y el Táchira, reclamaron, segun *Depons*, ciertos perjuicios, *por estar San Faustino comprendido en la jurisdiccion de la Compañía.*

El Dr. don Joaquin Camacho, Corregidor del Socorro, en la relacion territorial de Pamplona, dice en 1809: que la Provincia de Pamplona, *linda con Maracaibo por el RIO TÁCHIRA, por ser el término que separa al Virreinato de las Provincias de Venezuela. Este documento se encuentra en el "Semanario del Nuevo Reino de Granada," que publicaba el sábio granadino don Francisco José de Caldas.*

Cuando Carácas se alzó noblemente en 1810, con el glorioso fin de separarse de la España, y la siguieron las demas Provincias de Venezuela, con excepcion de Coro y Maracaibo, *San Faustino* se pronunció por la causa de Carácas, y nombró su Junta provisoria, compuesta de los señores Dr. N. Fernández, don Eugenio Santander, don Juan Romay y don Juan Manuel Merendez.

En 1811 se nombraron Diputados americanos para las Cortes de España de 1812, y *San Faustino* eligió al Dr. Domingo Ruz. Así consta del documento número 3, en que aparece *San Faustino* separado de Maracaibo, todavía español, pero unido á las demas Provincias independientes de Venezuela, y probando con un acto solemne y auténtico, que no pertenecia al Virreynato.

Todavía en 21 de julio de 1820, dominada gran parte de Venezuela y su capital por el Gobierno español, hasta la batalla de Carabobo, al ser proclamada la Constitucion de 1812 en España, la Capitanía General de Carácas ordenó la eleccion de Diputados á Cortes, incluyó á *San Faustino* como *partido de la provincia de Maracaibo*; y esto consta en la "Gaceta de Gobierno" de Carácas de la citada fecha.

¿Puede quedar en ningun ánimo recto y de verdad patriótico, ni de este lado del Táchira ni del lado opuesto, ni la más ligera duda respecto á que *San Faustino* perteneció siempre á la provincia de Mara-

caibo, así cuando fué parte del Virreynato, como despues de su segregacion en 1777, y hasta las vísperas de la batalla de Carabobo, término de la dominacion española en Venezuela?

Sin embargo. Continúemos sirviendo á la paz, á la tranquilidad y á la gran causa de la fraternidad, con todo lo que pueda añadirse como fruto de un estudio profundo de la materia.

Apoyémosnos en grandes y notorias autoridades.

El Diccionario Geográfico de 1826, en la palabra *San Faustino de los Rios dice: Ciudad de la Capitanía General de Carácas.*”

Humboldt, en sus publicaciones de 1820 á 22, describiendo los límites de la Capitanía General de Venezuela, se expresa del modo siguiente: “*La parte occidental del Gobierno de Maracaibo que comprende el “Cabo de la Vela,”* etc. Ciudades: Maracaibo, Mérida, Gibraltar, Trujillo y *San Faustino* (Documento número 18.)

Oviedo, Depons y Alcedo, que concuerdan en este punto, quedan ya citados.

El señor José Antonio de la Plaza, en sus “Memorias para la historia de la Nueva Granada,” dice: que el Capitan Antonio Giménez de los Rios, fundó con la pacificacion de los *Chinatos y Lobateras de la gobernacion de Mérida*, etc., etc. Y en otro lugar dice: que la Provincia de *Mérida hasta Cúcuta*, fué pacificada en 1781 por una expedicion que mandó el Gobernador de

Maracaibo.—En otra parte dice, *al fin se fijó al rio Táchira como linde de ambas Diócesis.*

El sábio Cálidas, en su “Semanario del Nuevo Reino de Granada,” marcando los límites del Virreynato, se expresa del modo siguiente: “*toca en la Cordillera de Cúcuta, busca las cabeceras del Táchira, sigue su curso hasta su embocadura en San Faustino, atraviesa hasta las montañas de los Motilones y Goagiros, y siguiendo estas va á terminar en el “Cabo de la Vela.”*”

El granadino Dr. don Joaquin Camacho, abogado de la Real Audiencia de Santa Fé y Corregidor del Socorro, describiendo los límites de la Provincia de Pamplona en 1809. (Página 229 del “*Semanario del Nuevo Reino de Granada,*”) los detalla así. *Y tambien con la jurisdiccion de Maracaibo por el RIO TACHIRA, “que es el término que separa el Virreynato de las Provincias de Venezuela.”*

Despues de dejar patentes, y en su propio texto, títulos tan auténticos de Venezuela sobre *San Faustino*, hasta el límite del rio Táchira, como son las Reales Cédulas, Reales Ordenes, palabras de los Virreyes de Santa Fe, y numerosos actos de jurisdiccion de la Capitanía General de Carácas, desde 1777° hasta el último dia de la Colonia, y hasta diez años despues de la fecha del *Uti Possidettis* de 1810, debia creerse terminada toda discusion en esta materia; pero como el señor Murillo, con su notoria habilidad, encontró

qué contestar á tanta autenticidad, en el próximo artículo sobre *San Faustino* demostraremos, punto por punto, y sin omision alguna, que en la réplica del señor Plenipotenciario colombiano, no hay sino esfuerzos de talento, para cumplir un deber desdichadamente impuesto por un Gobierno preocupado é imprevivo.

X

Demostrada la jurisdiccion territorial de Venezuela sobre *San Faustino* hasta el rio *Táchira*, con Reales Cédulas, Reales Ordenes, palabras textuales del Virrey de Santa Fe, actos de posesion tranquila hasta 1810, y grandes autoridades granadinas y extranjeras, todavía dan lugar á continuar esta demostracion, los esfuerzos con que el señor Murillo alcanzó á formular una réplica, que si no demuestra en manera alguna el derecho territorial del Virreynato hasta 1810, sí tiende á esparcir oscuridades en esta parte de la cuestion de límites. Me propongo pues disiparlas, á fin de alcanzar perfecta conviccion de todo lector patriota y justiciero, ya sea venezolano ó ya sea colombiano.

Expondré suscintamente las alegaciones de S. E., y demostraré su carencia absoluta de todo valor en derecho.

Entre esas alegaciones hay tres, que pudieran estimarse sustanciales, por solo su apariencia, si se prescindiera de examinarlas, y son las siguientes :

1.^a Que constituido el pequeño pueblo de *San Faustino* por el Rey, en premio á su valor contra los indios Motilones, en gobierno propio, atribuyó el nombramiento de su gobernador al Virrey de Santa Fe.

2.^a Que una junta superior de Real Hacienda de Santa Fe, adjudicó en 1808 un globo de tierra á un don Juan Angel Noguera, en el sitio de *Guaramito*, que se dice era jurisdiccion de San Faustino.

3.^a La *posesion pacífica* de casi dos siglos hasta 1810.

Lo demas de la contra-réplica del señor Murillo se verá despues que no tiene fuerza alguna en un exámen del buen derecho ; y en cuanto á las tres preinsertas, paso á probar que carecen de toda eficacia en esta cuestion de límites.

Cuando se fundó la Villa de San Cristóbal, La Grita, etc., poblaciones de la antigua provincia llamada *Mérida de Maracaibo*, ella entera, como Maracaibo mismo, eran parte del Virreynato, pues que no fueron agregadas á la Capitanía General de Carácas, sino por Real Cédula de 1777. Nada tiene por tanto de particular, que se atribuyera al Virrey el nombramiento de ese Gobernador de San Faustino, ni que continuara haciéndolo hasta la fecha de la segregacion del Virreynato y agregacion á Venezuela, que despues ordenó el Monarca.

Pero se pretende que *continuó* el Virreynato nombrando á ese Gobernador, y es necesario observar, que en 24 volúmenes del archivo de límites venezolano, no hay una sola palabra que pueda persuadir la exactitud de ese aserto, mientras que tampoco han presentado prueba en qué fundarlo, ni el Plenipotenciario, ni el Gobierno de la antigua Nueva Granada, hoy Colombia.

Pero supongamos, *para que nada quede pendiente ahora en la cuestion límites*, que se pudiera probar algun caso de tal nombramiento hecho por el Virrey, despues de la Cédula de 1777, que agregó á la Capitanía General la provincia de Maracaibo entera; y veamos si este solo hecho, puede bastar á destruir el perfecto derecho territorial que sostiene Venezuela sobre *San Faustino*.

Que San Cristóbal nunca perteneció á la provincia española de Pamplona. está probado con que hasta ahora no lo hayan pretendido nunca ni Nueva Granada ni Colombia actual.

Que desde su fundacion perteneció San Cristóbal á la jurisdiccion de Mérida de Maracaibo, esta confesado por Nueva Granada y por Colombia, y probado con el documento número 5 del archivo venezolano, presentado al señor Murillo. Por él consta que Juan Maldonado la fundo en 1561, en la jurisdiccion de Mérida, así como en el número 6.º, consta que Francisco Cásares fundó á La Grita en 1576.

Que San Faustino lo fué en territorio de San Cris-

tóbal, por *Antonio Jiménez de los Rios*, que le puso el nombre de *San Faustino de los Rios*, tambien consta de la misma manera, así como que el destacamento militar que allí se fijó contra los *Motilones*, se sacó de la tropa acuartelada en La Grita.

Que poco despues de la fundacion del caserío, y ya convertido en pueblo, se fundó en la boca del Táchira, al Zulia, un puerto que se llamó *Puerto Real* y tambien *Puerto de San Faustino*, está probado con los documentos 1.º, 3.º 7.º y 8.º

Por aquel tiempo, San Cristóbal, La Grita, San Faustino y hasta el mismo Mérida eran parte de la Provincia de Maracaibo, y ésta pertenencia al Virreynato, aún despues de 1731, en que fué fundada la Capitanía General de Carácas, sin incluir en ella la Provincia de Maracaibo.

El documento número 14 prueba, que en 1761, *Puerto Real ó de San Faustino*, pertenecia á la jurisdiccion de Maracaibo.

La Cédula de 1765, tambien dice terminantemente lo mismo.

Y consta tambien en nota del oficial Real de Hacienda de Pamplona.

Y en representacion del Fiscal de la Real Audiencia de Santa Fe.

Y en nota del Intendente general de Carácas en 1780.

Y en otra del Administrador de Rentas Reales de Maracaibo de 1781.

Así tambien en la del Fiscal de Real Hacienda de Maracaibo, de julio del mismo año.

Y en la de agosto del Intendente de Venezuela al Virrey.

Y en la de junio de 1783 del Administrador de Rentas Reales de Maracaibo, apoyándose en la Real Orden de abril del año anterior.

Y en las representaciones del Reverendo Padre Arzobispo y Virrey de Santa Fe, don Antonio Caballero y Góngora, que terminantemente dice ser el *rio Táchira* el término de la jurisdiccion entre Pamplona y Maracaibo, con estas palabras. *Cuando se dividió la Provincia de Maracaibo del Virreynato se señaló por término divisorio el rio Táchira.*

La Real Cédula de 12 de marzo de 1790 confirma lo dicho por el Virrey.

La nota del Virrey al Intendente de Venezuela en 1786, es una prueba terminante de que San Faustino y su puerto en la boca del Táchira al Zulia, dependia de la Capitanía General.

La Real disposicion de 1795 citada por el Virrey Espeleta, manifiesta que San Faustino pertenecia á Maracaibo.

La del Alcalde Ordinario de Pamplona al Virrey, cuando el alzamiento de los indios, es otra prueba fehaciente, de que San Faustino era de la jurisdiccion de Maracaibo.

La Memoria del Virrey Mencía de la Cerda, sobre las Cajas Reales, expresamente incluye á San Faustino en la Provincia de Maracaibo.

La Fundacion de la Arenosa, hecha por el Gobernador de Maracaibo en territorio de San Faustino, á solo dos leguas de distancia, es una prueba de hecho auténtico.

Groot, Depons, el Diccionario Geográfico de 1826, Humboldt, Oviedo, Alcedo, el granadino Don José Antonio de Plaza, el granadino Dr. Don Joaquin Camacho, correjidor del Socorro; y el sábio granadino Cálidas, todos contestes, fijan á *San Faustino en la Provincia de Maracaibo*, así cuando perteneció al Virreynato como despues de agregado á la Capitanía General de Carácas.

Dados estos antecedentes, todos incontestables, se pregunta: si la Real Cédula de 1777 segregó á *la Provincia de Maracaibo* del Virreynato, tal cual era y toda entera, y la agregó á *la Capitanía General de Carácas*, y si no hubo en ello alteracion alguna hasta 1810, ni siquiera lo pretenden Nueva Granada y Colombia actual, ¿no es verdad que *San Faustino y su Puerto, como partes de la Provincia de Maracaibo*, á la cual han pertenecido siempre, corresponden á la jurisdiccion territorial de Venezuela?

Y si esto es así, ¿que significaria que por *un abuso*, ó por un *error*, (tan comunes en aquellos tiempos) hubiese nombrado el Virrey de Santa Fe algun goberna-

dor para San Faustino? ¿Puede una violacion de la Real Cédula de 1777, ya fuese por error ó por malicia, abrogar los mandamientos del Soberano, y anular completamente la autenticidad de todos los documentos que quedan relacionados?

Esa, pues, que es la única alegacion de alguna apariencia, opuesta por la Legacion de Colombia al derecho territorial incontestable de Venezuela, carece de toda fuerza en el exámen actual del uno y del otro derecho.

Y aquí prescindo, de la indudable y muy respetable autoridad del immaculado patriota, general de Colombia y dignidad del Coro Metropolitano de Carácas, Ilustre Prócer José Félix Blanco, que asegura que tal nombramiento se hiciera por los Virreyes, *por comision especial del Soberano*, segun Cédula Real. Desesperar es, que esta Real Cédula pueda ser presentada en el archivo venezolano. Hasta ahora solo existe el documento número 3.

Por otra parte, son tantos y tan extraños los errores que se encuentran en la legislacion de la antigua Metrópoli, respecto á sus Colonias de América, en cuanto á jurisdiccion, que no podría ser mayor la arbitrariedad con que distribuia, de manera complicada, ya la civil, ya la militar, ya la eclesiástica, ó ya la de Real Hacienda. Un ejemplo solo habré de citar. Esa Real Cédula de 1777, anexando á la Capitanía General las Provincias de Cumaná, Maracaibo, Guayana etc.; aña-

de la singularidad, de que los Gobernadores de Maracaibo y Guayana, diesen cumplimiento á las provisiones que en lo sucesivo despachase *la Real Audiencia de Santo Domingo*. (Documento número 9.) Esas mismas poblaciones de Pamplona, San José de Cúcuta, el Rosario y Salazar de las Palmas, áun á despecho de las representaciones del Arzobispo Virrey, ¿no insistió el Soberano en agregarlas á la Mitra de Mérida de Venezuela? Guayana dependia todavía en 1762 del Virreynato de Santa Fe, y sin embargo, el Rey dispuso que su Gobernador prestase el juramento indispensable para entrar en el ejercicio de sus funciones, *en manos del Gobernador y Capitan General de la Provincia de Venezuela y Ciudad de Carácas*. (Documento número 11.)

¿Tiene algo que pueda constituir un derecho perfecto de dominio territorial sobre San Faustino, el error ó la malicia, si es que los hubo, de algun Virrey, nombrando Gobernador para San Faustino, despues de 1777, fecha de la Real disposicion en que agregó el Soberano toda la Provincia de Maracaibo á la Capitanía General de Venezuela?

Creo, con toda la buena fe de mi carácter, que dejo completamente destruida, como desaparecida, la supuesta fuerza del más sério de los argumentos presentados por el señor Murillo, en cumplimiento del deber que le imponian sus instrucciones; y con igual evidencia dejaré sin fuerza alguna, las demas con que

S. E. debió procurar y procuró sostener las erróneas pretensiones del gobierno que le envió.

XI

La segunda alegacion del señor Plenipotenciario colombiano, queriendo sostener derecho territorial de su nacionalidad en el pequeño terreno de *San Faustino*, se quiere fundar sobre la *concesion de un globo de tierra*, hecha en 1808, por una Junta superior de Real Hacienda del Virreynato, á favor de don Juan Angel Noguera, llamando *Guaramito* al lugar.

Aún haciendo gracia de la verdad de tal hecho, él no tendrá más fuerza en buen derecho, que la que pudiera atribuirse á cualquiera otra concesion, que por *error ó malicia*, se hubiera hecho de *otro globo de tierra*, por esa ó por otra Junta del Virreynato, en Barquisimeto, Coro ó Carácas. Probado como lo ha sido que hasta el *rio Táchira*, quedó todo siendo territorio de Venezuela desde 1777, con testimonio del mismo Virrey de Santa Fe, de todas las demas autoridades españolas de aquel tiempo, y por el texto de las Reales Cédulas y Reales Ordenes, esa *equivocacion*, ó ese *abuso* de tal Junta, ¿puede pretenderse que se convierta en prueba de dominio, en diametral oposicion al tenor de tan buenos títulos?

Pero hay más, *Guaramito*, ó mejor dicho, *Guarumito*, como le llaman las cartas geográficas, es el nombre de un lugar, que nunca ha sido jurisdiccion de San Faustino, porque queda al Oriente de la quebrada *China*, lindero de San Faustino por aquel lado. Desaparece pues el segundo alegato del señor Murillo, de los tres que mejor apariencia tenían.

El tercero fué la *posesion no interrumpida*, que el señor Ministro tuvo por conveniente atribuirle al Virreynato, y á la Nueva Granada ó Nueva Colombia.

Respecto al primero, responden contradiciendo de una manera terminante, las palabras de un Virrey, las de todas las demas autoridades españolas ya citadas, y las del entónces Soberano.

Respecto á Nueva Granada y Colombia, la posesion ha sido de *puro hecho*, y *contra derecho*; y viene siendo disputada por Venezuela desde su separacion de la antigua confraternidad colombiana. Y tanto, que fué uno de los tres motivos con que el Congreso de Venezuela anuló el Proyecto de Tratado del señor Michelena, en 1833; y que despues, y hasta ahora, ha venido siendo un obstáculo para la celebracion del Tratado de límites. No alcanzo cómo en tales circunstancias, pudiera caber en la mente ilustrada del señor Murillo, que esa *posesion*, tantos años protestada por Venezuela, pudiera alegarse como *título* de buen derecho.

¿Se refiere el señor Ministro á Mérida ó Maracaibo,

á cuya jurisdiccion pertenecia San Faustino en el régimen español hasta 1777? Todo aquel territorio perteneció al Virreynato. ¿Podia el Capitan General de Carácas, reclamar á San Faustino?

De 1777 en adelante, hasta 1810, perteneciendo ya San Faustino, como parte de la Provincia de Maracaibo, á la Capitanía General por mandato expreso del Soberano, y por confesion del Virrey y de todas las autoridades españolas, ¿qué habia que reclamar? ¿Lo que ya se poseia y se poseyó hasta 1820 ó 21, cuando San Faustino hizo elecciones para las Cortes españolas, como parte de la Provincia de Maracaibo?

Creada Colombia, desapareció el Virreynato y desapareció la Capitanía General, y tambien la Presidencia de Quito, y tras de unas Vicepresidencias interinas, de Venezuela y de Cundinamarca, que luego luego se extinguieron, apareció Colombia dividida en sus doce grandes Departamentos, *que si en lugar de tales, en Gobierno central, hubieran sido Estados en genuina federacion, habrian salvado á Colombia y á Bolívar y á todos nosotros, Ecuatorianos, Granadinos y Venezolanos*, de 49 años de Casicazgos, Autocracias, Anarquías, desastres y sangre patria. En tal estado, en 12 Departamentos la gran República, ¿tenia algo que reclamar Venezuela, entidad que no existia?

De 1830 hasta la fecha ¿no ha sido constante la protesta de Venezuela por la indebida *posesion de hecho*, que tomó la Nueva Granada de San Faustino?

¿Qué posesion tranquila es la que se alega? En materia tan importante para una y otra hermana, parece que no debiera nunca ocurrir pensamiento alguno, y ménos aún reclamacion, que no pueda tener otro efecto, que el de prolongar las dificultades, y oscurecer una franca y patriótica discusion.

Sin embargo de tantas y tan claras y fraternales demostraciones por parte de la Plenipotencia venezolana, el señor Murillo, dolorosamente preocupado, llama simple *rumor*, de malísimo efecto en Nueva Granada, lo de que Venezuela pretendiese dominio en San Faustino; y llegó S. E. hasta dar el nombre de *injuria* al alegato venezolano, *para atormentar á una Nacion amiga, por tan insignificante paño de tierra*. La Plenipotencia de Venezuela se limitó en esta vez, como en otras, á lamentar con ingénuo dolor, lo que juzgó ser una momentánea y lamentable, aunque patriótica aberracion.

Y mencionó S. E. el derecho de *usucapion*, que jamas se ha concebido sino por *abandono del dueño*. No sé como pueda imaginarse *abandono*, cuando desde 1830, segun los protocolos que uno y otro gobierno tienen á la vista, viene siendo San Faustino, punto cardinal de discusion.

Llámaie el señor Murillo *insignificante paño de tierra*; y en efecto lo es por su pequeñísima extension; y lo es para Colombia, bajo cuya autoridad ha desaparecido el poblado, hasta en calidad de aldea, que

oficialmente ha sido extinguida por las autoridades colombianas.

Pero no así respecto á Venezuela. Por esa posesion granadina *de hecho* del *insignificante paño de tierra* de San Faustino, no ha podido ni puede el Estado venezolano del Táchira tener camino propio suyo al rio Zulia, para bajar sus frutos, sin pechos, peajes, ni gravámenes indebidos, al lago y al depósito de Maracaibo, para ser exportados; ni puede recibir sus consumos del exterior, sin iguales sacrificios, ni en el tiempo que pudiera y debiera recibirlos. *Este es el Aquiles de la cuestion San Faustino.*

Algunos vecinos de Cútuta, abriendo un camino al Zulia del lado allá del Táchira, han convertido en *tributarias* suyas á las poblaciones venezolanas de la opuesta orilla, que, no teniendo salida propia, tienen que someterse á los pontajos, peajes, acarretos, bodegas, etc., del camino colombiano, en un trecho de 12 ó 13 leguas. Desde 30.000 hasta 60.000 fuertes anuales en dinero, cuesta á los pobladores del Estado Táchira, segun el cuantun de sus cosechas, el tránsito por el camino de Cúcuta, por esa posesion contra el derecho más patente, que han sostenido Nueva Granada y Colombia actual. Esas 12 ó 13 leguas, en ley de Dios venezolanas, tan *insignificantes* á los ojos del señor Ministro, son la mitad de la prosperidad pasada, presente y futura del Estado Táchira. Quede Cúcuta con su camino, y con todo lo que sea suyo, pero no

quieran los Gobiernos nacionales de Venezuela ni de Colombia, que ese abuso de 49 años, continúe siendo un obstáculo insuperable á las prosperidades del Estado Táchira, y un gérmen funesto de rivalidad entre pueblos hermanos, que sin justicia y sin prevision, van comprometiendo cada dia más su porvenir.

Sinembargo de todas estas verdades, véanse aquí las palabras del señor Murillo, calificando la reclamacion de Venezuela. *Que sin respetar una posesion de dos siglos, tratándose de un pedazo de tierra insignificante, que para nada necesita Venezuela. la han agitado y la agitan en pos de una temeraria reivindicacion, únicamente con la mira de anular un camino productivo, ó con la de vengar una derrota industrial á costa de poblaciones inocentes.*”

¡Los dos siglos! ¡El camino productivo! ¡Las poblaciones inocentes! Contesten los lectores, que el autor de estas líneas quiere y respeta demasiado á Colombia y á su Ministro.

Quedan sin duda desvauecidos los tres puntos cardinales en la contrarréplica del señor Murillo, y continuaré sujetando á lógico y justiciero exámen el resto de sus argumentaciones.

XII

No podia ocultarse á la notable inteligencia del señor Murillo, que ese nombramiento del Gobernador

de San Faustino por el Virrey de Santa Fe (si es que se hizo alguno despues de la Cédula Real de 1777, que agregó la provincia de Maracaibo á la Capitanía General) contraviniendo abiertamente á la Real disposicion; así como la concesion del globo de tierra en Guarumito, fuera del linde de San Faustino; y como el singular alegato de la supuesta prescripcion; debian quedar decisivamente anulados en el exámen del derecho, quedando reducidos á la categoría de laudables esfuerzos suyos, cumpliendo sus instrucciones.

Apeló en consecuencia á una *novedad* en extremo singular, y á la cual le comprometian, por una parte, las órdenes de su gobierno, y por otra, las palabras textuales ya citadas del mismo Virrey, en que declaró al rio *Táchira* verdadero *confin del Virreynato* por aquella parte; y ademas, la fuerza de esa série de documentos auténticos, y de citas de todos los geógrafos, que ántes habrá visto el lector. La *novedad* es del género que los juristas han calificado con el nombre de "LA COARTADA." En efecto, si no fuese su fragilidad ante la claridad del exámen, todos los títulos de Venezuela quedarian limitados al punto en que el rio *Pamplonita* desagua en el *Táchira*, el cual desaparecería en aquel punto, para seguir con el nombre *Pamplonita*, su tributario, hasta desembocar en el *Zulia*. Es un simple traslado de un nombre, que ha venido gozando constantemente hasta ahora el rio *Táchira*, para bautizarlo con uno nuevo, que sin embargo,

se quiere que venga valiendo en buen derecho desde tiempo inmemorial.

Veamos si esa *novedad* deba tomarse en cuenta para la cuestion límites.

El sábio Cálidas, al decir que el *Táchira* es el linde entre el Virreynato y la Capitanía General, añade “*en todo su curso hasta su embocadura en San Faustino,*” nombre del puerto que forma el *Táchira* al desembocar en el *Zulia*.

Su curso es de Sur á Norte, miéntras que el Pamplonita viene del Suroeste al Nordeste, hasta desaguar en el Táchira.

La geografía oficial de Colombia, publicada en Bogotá de órden y bajo la proteccion del Gobierno en 1863 (presidiendo la República la alta inteligencia del general Mosquera) dice á la página 385, tomo 2.º. lo siguiente: “*Cuatro miriámetros delante de los cachos queda San Buenaventura, en el vértice del ángulo formado por la confluencia del Táchira y el Zulia.*” Tenemos pues, que el Táchira es Táchira y no Pamplonita hasta desembocar en el Zulia.

El mismo autor (Dr. Felipe Pérez) dice en la página 377: “*Cortada (la Cordillera) por el rio Pamplonita ántes de unirse al Táchira.*” No es pues el Táchira el que entra en el Pamplonita, sino éste en aquel.”

La misma geografía colombiana, página 408: “*por arroyos que recoje el Pamplonita, para seguir con el nombre de Táchira én busca del Zulia.*”

Esas relaciones de mando de los Virreyes, que tienen tanto de estériles para Colombia en esta cuestión, como tienen de citadas por su Gobierno, lo único en que se refieren á aquel río *Táchira*, es para llamarlo límite del Virreynato, y si fuese Pamplonita desde donde recibe las aguas de ese nombre, quedarían sin demarcación la Capitanía General y el Virreynato, desde el punto de la confluencia hasta las márgenes del río Zulia. ¿Puede esto concebirse?

En el proyecto de Tratado de 1833, pretendió la Nueva Granada, para conservar á San Faustino, que el lindero fuese una "Curva en busca de la Quebrada de don Pedro," y en el proyecto de tratado de 1854, prescinde de la *Curva*, para hacer que el límite "*suba las aguas de los ríos La Grita, Guaramito y Quebrada China, hasta el origen de ésta, y busque luego las cabeceras de la de don Pedro.*" La carta oficial colombiana de 1864, acepta esta misma división: ¿de dónde procede divergencia tan notable, y de dónde la nueva pretensión de traer el límite más al Oriente, y hacerse partícipe de las aguas de La Grita y el Guaramito?

Buscando el señor Murillo en qué apoyar, con más ó ménos solidez, el cambio de nombre del río *Táchira*, da con un informe de don José Sánchez Cosar (á quien llama César) Gobernador Teniente de Justicia Mayor de la Villa de San Cristóbal en la Provincia de Mérida, al Comandante don Francisco de Albuquerque, y cita con algunas inexactitudes uno que otro pasaje, omitiendo

los que sin duda no encontraría, y que en lugar de favorecerle, lo contradicen palpariamente; como por ejemplo “*señalándole por término de su demarcación, por el lado de la ciudad de Pamplona, hasta el río que llaman Cúcuta,*” El Táchira se llamó en lo antiguo *río de oro* y *río de Cúcuta*.

Otro ejemplo. “*Habiéndose ofrecido diferencias entre los vecinos de esta Villa (San Cristóbal) y los de la ciudad de Pamplona, en vista de las declaraciones que de una y otra parte se recibieron, tocante al señalamiento de aquel lindero del RÍO CÚCUTA, Rodrigo de Parada, alcalde ordinario, etc. (de San Cristóbal,) tomó y aprehendió posesión en el Puerto del río Zulia (boca del Táchira, Puerto de San Faustino)... lo que pasó en 23 días del mes de agosto de 1578.*”

Otro pasaje del informe en que busca apoyo el señor Murrillo, contiene estas palabras: “*al Poniente confina esta Villa con Pamplona, siendo el término el río Táchira, distante de esta Villa ocho leguas más ó ménos.*”

La inserción hecha por el señor Murrillo, difiere del texto original en tales términos, que en un pasaje, en lugar de decir *á la de Tunja*, se dice *á la de Pamplona*. Y llama á Pamplona Provincia, cuando en realidad no lo era en aquella fecha.

Todavía es más decisivo en la materia el informe del señor Gobernador Teniente de Justicia Mayor don

José Sánchez Corsa, cuando dice “*en las riberas del rio Táchira y vice-parroquia de “Santa Bárbara de la Mulata” (que distará de la parroquia de San Antonio al Norte, tres ó cuatro leguas) se mantienen y cultivan las haciendas, arboledas de cacao, cuyo fruto, con el que se recoge de las que hay en jurisdicción de Pamplona, y no se conducen para el reyno, se embarcan por el rio Táchira, Pamplona y Zulia (los tres ya es uno) que junto con el Catatumbo y otros dentro en la Laguna de Maracaibo, á donde se destina.”*

Establece el mismo informe, que la Quebrada de don Pedro era la raya de la jurisdicción de San Faustino, y como esta Quebrada desemboca en el Táchira, dos leguas más abajo que desemboca el Pamplonita, al decir Don José Sánchez Corsa que la Quebrada Don Pedro derrama en el Táchira, viene á ser verdadero testimonio de que dos leguas despues de haberse unido las aguas del Pamplonita y el Táchira, todas ellas seguian llamándose Táchira.

El párrafo 3.º del señor Gobernador y Correjidor dice “*que en las riberas del Táchira (y no de Pamplonita) está la vice-parroquia de “Santa Bárbara de la Mulata,” y como esta viceparroquia, que era constituida por una grande hacienda nombrada “La Mulata” (que todavía existe) principia más abajo de la boca del Pamplonita en el Táchira, aparece de manera evidente, que el señor Corsa llama Táchira aquel rio, despues de recibir al Pamplonita.*

El resultado de estas demostraciones, espero que sea el convencimiento de que el único apoyo escogido por el señor Murillo, para cambiarle su nombre al río *Táchira*, sustituyéndole el de su tributario el *Pamplonita*, es un robusto documento probatorio que lo contradice.

El mismo señor Murillo confiesa lo que sostuvo el Ministro de Venezuela, cuando dice en su réplica lo siguiente: “*Efectivamente, el río Táchira, desde sus cabeceras en el páramo Tamá hasta donde une sus aguas con el río Pamplonita, Y HASTA DONDE LE ENTRA LA QUEBRADA DE DON PEDRO, sirve de límite por esa parte á Venezuela y Colombia.* Pues que la Quebrada de Don Pedro entra en el Táchira dos leguas más abajo que las aguas del Pamplonita, queda confesado por el señor Murillo, que despues de recibir el *Táchira* al *Pamplonita*, continúa con su nombre *Táchira*.”

El mismo señor Murillo, en junio de 1868, tratando en Carácas de esta misma cuestion como Plenipotenciario de Colombia, en conferencia con el de Venezuela, del día 2 de ese junio, protocolizó estas palabras “*que segun los datos que tiene su Gobierno, la línea divisoria debe ser la siguiente.... continuando por la serranía hasta las vertientes del Táchira; éste aguas abajo hasta la Quebrada de San ó Don Pedro.*” De modo que en 1868 era todavía en concepto del señor Murillo *rio Táchira*, la línea divisoria, despues de haber recibido las aguas del Pamplonita.

Y esto no tiene nada de extraño; porque lo mismo creía y lo mismo declaró el Congreso granadino en 1834, al aprobar el artículo 27 del proyecto de Tratado de límites del señor Michelena, desaprobado por el Congreso de Venezuela, cuando reconoció la verdad de que el *Táchira* conservaba su nombre despues de recibida la *Quebrada de Don Pedro*, que desagua en él despues del *Pamplonita*.

XIII

Terminemos ya la confutacion de esa singular *novedad*, con la cual ha pretendido el Gabinete de Bogotá convertir el *Táchira* en *Pamplonita*, como huye el derrotado del campo de batalla, *para haber de rehacerse en una nueva posicion*. Vengan ahora á robustecer la verdad todos los geógrafos y todas las autoridades, que legitiman de manera auténtica el nombre de *Táchira*, á las aguas que nacen en el páramo Tamá, reciben entre otras vertientes las del *Pamplonita* y *Quebrada de Don Pedro*, y siguen á desembocar en el *Zulia*, formando el puerto de San Faustino.

El sábio granadino *Cáldas*, el célebre geógrafo, astrónomo, físico y naturalista de la Nueva Granada, hablando del *Táchira* dice: “*Es límite del Virrey-*

nato en todo su curso hasta su desembocadura en San Faustino.”

El gran Diccionario francés de 1826 dice: “*San Faustino de los Rios.... Ciudad de la Capitanía General de Carácas, á 52 leguas al Oeste de Barínas, y 17 leguas al Norte de Pamplona.*”

El mapa dedicado al señor Obispo Mariano Marti en 1787, llama *Táchira* al rio que desemboca en el *Zulia*.

La carta geográfica del eminente granadino y colombiano Gran General Mosquera, conserva y respeta al *Táchira* su propio nombre, hasta desembocar en el *Zulia*.

Y esta carta trae la nota siguiente:

Nota.—“Esta carta ha sido trabajada sobre la de Colombia publicada por el coronel Codazzi en el Atlas de Venezuela; pero corregida en cuanto á Nueva Granada *en sus límites*, direccion de Cordilleras, *curso de muchos rios*, costa del Pacífico, y varias posiciones geográficas. En cuanto al territorio de Venezuela, nada se ha variado, como que es el trabajo más completo que se conoce.”

Codazzi conserva su nombre al *Táchira* hasta derramar en el *Zulia*, en todas sus cartas geográficas.

El mapa de H. Kiepert “*América tropical*,” dedicado á Humboldt, da el nombre de *Táchira* al que desemboca en el *Zulia*.

El de Pond y Kyle da el mismo nombre á las mismas aguas.

El de Sud-América por Stanford, Lóndres, el propio nombre hasta salir al *Zulia*.

El gran mapa Dorsy de la Rochette, publicado en 1807, con el nombre de *Colombia prima*, como los anteriores, *Táchira* hasta entrar al *Zulia*.

Lo que vale todavía más. El mapa Corográfico de la moderna Colombia, *publicacion oficial*, hecha (así lo dice) *en la Administracion del Dr. M. Murillo*, y bajo la inspeccion del Gran General T. C. de Mosquera. Este *mapa oficial* de Colombia, llama *Táchira* al rio que sale del *páramo Tamá*, no solo hasta donde se le reune el *Pamplonita* y despues la *Quebrada Don Pedro*, sino en todo su curso hasta caer al *Zulia*.

Juzgue ahora el lector la frase del señor Murillo, en que para asomar la *novedad* de ese despojo de su nombre al rio *Táchira*, empieza por decir: “que todos los razonamientos del Ministro venezolano *se fundan en un error topográfico.*” *El error topográfico*, es ese que está analizado en todo lo que queda escrito.

Agreguemos un razonamiento más. ¿Cómo es que ningun documento, ni antiguo ni moderno, dice que *Pamplonita* sea límite entre el Virreynato y la Capitanía General, ó entre las Provincias de Pamplona y Mérida?

Destruídos los tres primeros fundamentos de la réplica del señor Murillo, en cuanto á *San Faustino*, y hecho ya imposible que se vuelva á querer desbautizar al rio *Táchira*, lindero del Virreynato con la

Capitanía General de Carácas, segun el Arzobispo y Virrey de Santa Fe, Ilustrísimo y Excelentísimo señor Góngora, pasemos revista á las otras pretensas pruebas, con que quiso cumplir sus deberes el señor Ministro granadino.

Acusó de *infidelidad* al Ministro venezolano, por supresion de una *coma*, y de la palabra *San Faustino*, en una cita de un extracto de cierta relacion de mando de Virrey.—El Ministro de Venezuela, muy distante de la vulgaridad de creerse infalible, juzgó posible que hubiese cometido un *error*, nunca una *infidelidad*; palabra que devolvió muy cortesmente al señor Murillo. Para convencerse, pidió á S. E. vista de los documentos de su archivo, pues que ya le habia presentado todos los suyos, y obtuvo por respuesta, *que no estaban en su poder las relaciones de mando*. ¿Cómo pudo pues el señor Murillo hacer ese cotejo, para el cual eran ellas indispensables? Como ese incidente pudiera encontrarse por algun lector *meticuloso* en el cuerpo entero de las conferencias, ha sido necesario mencionarlo aquí, para no dejar duda en punto alguno.

Dijo el señor Murillo, “que *San Faustino* fué fundado en el país de *los Chinatos*, por capitulacion con la Audiencia de Santa Fe”; y esto es así; pero prescinde S. E. de que perteneció desde entónces á la Provincia de Mérida, que dependia del Virreynato, y que fué despues agregada á la Capitanía General.

Esto consta hasta del historiador granadino Dr. José Antonio de Plaza, que á la página 251, en 1850, dice lo siguiente: "*Indios Chinatos y Lobateras de la Gobernacion de Mérida.*"

Maracaibo fué incorporado á Mérida, y se llamó la Provincia Mérida de Maracaibo; y quedó adscrita al Virreynato; pero perteneciendo á esa nueva Provincia *San Faustino*, como *San Cristóbal*, *La Grita*, etc.

Que el Virrey Solís de Cardona, en 1760, ordenase que los esclavos y gente de servicio en las haciendas, hiciesen el de rondas contra los Motilones, con armas que fueran de Maracaibo, no prueba sino que los indios Motilones, enemigos de España, le hacían la guerra en las fronteras de las dos provincias Pamplona y Mérida. El Virrey mismo dice, que aquella era una providencia interinaria miéntras resolvía su Majestad cierto proyecto, *con la concurrencia de la Compañía Guipuzcoana*. Aquí resalta la verdad que queda asentada arriba. Era defensa comun contra enemigo comun, porque decir *Compañía Guipuzcoana*, era decir jurisdicción de Venezuela.

La relacion del estado del Virreynato, escrita por el Fiscal don Francisco Antonio Moreno, de órden del Virrey don Pedro Mécia de la Cerda, fué citada por el señor Murillo, como para probar deslinde entre Maracaibo y San Faustino; pero escrita la memoria en 1772, y habiendo pertenecido Maracaibo al Virrey-

nato hasta 1777, el argumento no puede ser más débil; y vamos á verlo, además, completamente inutilizado, con las palabras mismas de la *relacion* de Moreno. Son las siguientes:

“*Tiene asimismo* (el distrito de la Audiencia de Santa Fe,) SIETE GOBIERNOS POLÍTICOS *situados al interior, conviene saber: Antioquía, Chocó, Veraguas, Mariquita, Giron, Neiva y los Llanos.* No está comprendido San Faustino entre los distritos de la Audiencia de Santa Fe, pues no es ninguno de los *siete* que cuenta el señor Fiscal. Sí nombra despues á San Faustino, pero es para decir, que su gobernador era de la provision del Virrey en 1772. Este punto del nombramiento atribuido al Virrey, fué ya esclarecido en páginas anteriores. Resulta que la cita de S. E., léjos de probar que San Faustino pertenecia á los distritos de aquella Audiencia, prueba lo contrario, porque segun el fiscal Moreno, no eran sino *siete* los distritos, y no figuraba entre ellos *San Faustino*.

Empéñase el señor Murillo en que San Faustino no pertenecia á Maracaibo, cuando fué unido á Venezuela en 1777, pero probado que se fundó en territorio de San Cristóbal, y que San Cristóbal pertenecia á Mérida, y Mérida con Maracaibo formaron una sola Provincia, llamada Mérida de Maracaibo, perteneciente al Virreynato, no pudiera ser más evidente, que al agregar el Soberano esa Provincia á la Capitanía General en 1777, entró en ella San Faustino, como

todo lo perteneciente á la Provincia en que fué fundado del lado acá del rio Táchira.

Don José Sánchez Corsa dice, segun la cita del señor Ministro de Colombia, lo siguiente: “*Al Norte confina (San Cristóbal) con la de San Faustino y la raya, que es la quebrada don Pedro.*” Y esto no se refiere sino á *San Cristóbal*, que en efecto lindaba con San Faustino por dicha Quebrada, pero no á la Provincia de Mérida ni á Maracaibo.

Lo que el señor Murillo pudo encontrar fácilmente, en lo dicho por el Virrey Sánchez Corsa, es lo siguiente: “*Al Poniente confina esta Villa (San Cristóbal) con Pamplona, SIENDO EL TÉRMINO EL RIO DE TÁCHIRA, distante de esta Villa ocho leguas más ó ménos.* He aquí otro Virrey, citado por el señor Murillo, y contradiciendo á S. E.

Todavía más: el Virrey añade: “*En las riberas del rio Táchira y vice-parroquia de Santa Bárbara de la Mulata,*” etc. Aquí está confirmado que el *Táchira* era, *Táchira* despues de recibido el *Pamplonita*, pues que Santa Bárbara de la Mulata no está ántes de la conjuncion, sino leguas despues de ella.

Cuando Sánchez Corsa dice, hablando de San Cristóbal; “*Al Norte confina esta jurisdiccion con la de San Faustino,*” no hace sino demarcar dos jurisdicciones subordinadas y pertenecientes á una misma Provincia, que era la de Mérida, y esas palabras nada

prueban en la discusion del límite entre el Virreynato y la Capitanía General.

En otra insercion del señor Murillo de lo dicho por Sánchez, le hace terminar con estas palabras “*prolongándosele á la de Pamplona.*” Aquí sufrió el señor Ministro otra vez la consecuencia del descuido de su copista. Lo que el original dice es “*prolongándosele á la de Tunja.*” Lo mismo acontece con un “*distante,*” que no se encuentra en el original. Tambien falta la coma, que se encuentra en el original despues de las palabras *capital de Pamplona.*

Se citaron al señor Plenipotenciario colombiano, en apoyo de los derechos territoriales de Venezuela hasta el rio Táchira, los siguientes pasajes del Arzobispo y Virrey de Santa Fe, señor Góngora, relativos á la ereccion del Obispado de Mérida.

1.º Que su Ilustrísima, al recibir el anuncio, no advirtió que *Pamplona, San José de Cúcuta y el Rosario*, estaban adscritos á la nueva Mitra. ¿Por qué no incluía el Arzobispo Virrey en su reclamacion á *San Faustino*, como lo habria hecho si lo considerase del lado allá de la frontera?

2.º Estima el señor Góngora *justísima* la ereccion del nuevo Obispado, pero solo *dentro de los límites de la Provincia de Maracaibo*, y pide que se excluya de la nueva jurisdiccion del Obispado de Mérida á *Pamplona, San José* y el *Rosario*. ¿Creía el señor Arzobispo Virrey que *San Faustino* pertenecía á la juris-

diccion del Virreynato? ¿No confesaba que pertenecia á Maracaibo?

3.º Palabras del Ilustrísimo señor Arzobispo y Excelentísimo Virrey, repetidas en la Real Cédula en que le contesta el Soberano: “*Cuando se dividió la enunciada Provincia de Maracaibo del Virreynato, se señaló por término divisorio el rio Táchira que corre en el valle de Cúcuta.*” Aquí está contestada por la autoridad suprema del Virreynato, la pretension del Gobierno granadino y Neo-colombiano, sostenida por su ilustrado Plenipotenciario.

Singular, mui singular es, que cuando la Nueva Granada y Colombia han venido tantos años alegando las tales *relaciones de mando* de sus antiguos Virreyes, (sin que en ellas se lea ni una palabra terminante en la cuestion de límites) al presentar Venezuela las únicas que se encuentran en esas relaciones, pertinentes y decisivas en la cuestion, el señor Plenipotenciario de Colombia prescindiera de ellas, hasta el punto de no considerarlas vistas en la exposicion del de Venezuela. En las que acaban de copiarse, consta que el Virrey no consideraba á San Faustino, sino fuera de su jurisdiccion; y que el *Táchira* es el *Táchira*, y que así *Táchira*, era el límite entre el Virreynato y la *Capitanía General*.

XIV

Supone el señor Ministro de Colombia en su réplica, (que no contra-réplica) que el de Venezuela omitió al citar la exposicion del señor Espeleta, el nombre de *San Faustino*, y supone tambien la omision de una *coma*. Llama esta supuesta omision *infidelidad*, y el de Venezuela, encargado por su Gobierno de una negociacion tan grave para dos países que quiere con efusion como su propia patria, hizo en esta vez lo que en otras, que pueden verse en el grueso tomo de la negociacion de límites.—Observar á S. E., muy cortesmente, la inconveniencia de la palabra. En esta ocasion probó Guzman al señor Murillo, que habia sido exacto: y que, no *infidelidad*, pero sí dos *errores*, *sin duda del copista* de S. E., eran causa de las diferencias, que resaltan en la copia que trae S. E. de la exposicion del Virrey Espeleta.

El señor Murillo la asienta del modo siguiente :

“ *Con efecto, el tiempo ha hecho ver que no eran vanos estos recelos, pues que en el año pasado de 1793 se me previno de Real Orden, que informase acerca de las ventajas ó inconvenientes que resultarian de agregar á la Provincia de Maracaibo las cuatro jurisdicciones de Pamplona, San José y el Rosario de Cúcuta,*

la ciudad de San Faustino y la de Salazar de las Palmas y acaso tambien Ocaña."

Si esta copia del señor Ministro dice exactamente lo que dice el original, (que tampoco tiene S. E. en su poder) resultará el señor *Espeleta* no sabiendo contar; porque nombraría tres jurisdicciones para completar cuatro; y agregaria tres ciudades con las cuales completaria seis anexiones. Duro es consentir en un grado de ignorancia tan completa en el Virrey de Santa Fe.

Pero he aquí lo que en consecuencia, estimó conveniente protocolizar en seguida el señor Murillo.

"Ahora veamos lo que dijeron los dos últimos Virreyes, y especialmente lo que asevera Espeleta, sobre la solicitud que se hizo al Rey, y que este desechó, para que se agregara á Maracaibo LAS CLATRO JURISDICCIONES DEL CORREGIMIENTO DE PAMPLONA, Á SABER: SAN JOSÉ Y EL ROSARIO DE CÚCUTA, LA CIUDAD DE SAN FAUSTINO Y LA DE SALAZAR DE LAS PALMAS."

Es en este párrafo del señor Ministro de Colombia, que se encuentran dos diferencias entre sus dos inserciones, cortas en letras y muy fecundas en resultados. Despues de las palabras *Corregimiento de Pamplona*, estampa el señor Murillo UN Á SABER, que no está en la copia que S. E. habia insertado del pasaje de *Espeleta*. Tampoco se encuentra en él la palabra *Corregimiento*, y son esas dos palabras, añadidas, y tambien la *coma* que precede al *á saber*, los que vienen á servir de fundamento al tema del señor Ministro.

Con esa estructura distinta, queda excluida la Ciudad de *Pamplona* de la reclamacion hecha al Rey en cuanto á la novedad de agregarla á la de Maracaibo ; y esa omision de *Pamplona*, producto de la *coma*, el *Corregimiento* y el á *saber*, dan lugar para que se complete el número cuatro del Virrey *Espeleta*, con *San Faustino*, quedando reclamadas San José de Cúcuta, el Rosario, Salazar de las Palmas, y lo que necesitaba el señor Murillo, el disputado *San Faustino*.

Si Pamplona, San José, el Rosario y Salazar de las Palmas, estaban reclamadas por el Virrey, para que no entrasen en la Diócesis de Mérida, ¿ como excluye el señor Ministro á Pamplona en el pasaje de *Espeleta*, y coloca en su lugar á *San Faustino*, para completar el número cuatro ?

Lo que hay tambien de singular en esto de las relaciones de mando de los Virreyes, mezquino arsenal de las armas con que se quiere defender la injusticia, es que, pedidas por el Ministro de Venezuela al señor Murillo, declaró S. E. *que no las tenia*, miéntras que el archivo de Venezuela, de 24 volúmenes, todo entero se puso á la vista de S. E. Quizás por eso de *no tenerlas*, será que se notan, no *infidelidades*, pero sí *errores y contradicciones* en lo expuesto por S. E.

La Real Cédula de 12 de marzo de 1790, incluye los términos en que el Arzobispo Virrey habia fundado su reclamacion, y en ellos se lee lo siguiente :
“ *Pero habiendo advertido despues que en la expresada*

Cédula de 10 de diciembre se hallaba individualizado el nombre del pueblo de Pamplona, y parroquia de San José, etc., etc."

De modo que fué totalmente infundado lo de excluir á *Pamplona* para introducir á *San Faustino*. Reclamaba el señor Góngora todo lo que estaba del otro lado del *Táchira*, que segun el mismo Ilmo. señor, era el confin del Virreynato, segun se ve en las palabras siguiente de Su Ilma.

"Cuando se dividió la enunciada provincia de Maracaibo del Virreynato, se señaló por término divisorio el RIO TÁCHIRA, que corre en el Valle de Cúcuta, quedando desde él al otro lado por territorio de la misma provincia y jurisdiccion de la ciudad de Pamplona, en que se hallan situadas las parroquias de Nuestra Señora del Rosario, la de San José, Pueblo de Cúcuta, y otras hasta dicha ciudad, que dista trece leguas de la raya; por cuya razon debiendo ser la ereccion de la referida Diócesis dentro de aquella Provincia (Mérida de Maracaibo) no debía incluirse en ella estas poblaciones."

En otro pasaje dice el Virrey: *"De modo que, para las forzosas visitas de los respectivos Prelados habrian de transitar en la cortísima distancia que va dicha POR TERRITORIO AGENO."*

En la Real Cédula se encuentran estas otras palabras, como escritas por el Virrey: *"Que á esto se añadía, el que la nominada Ciudad de PAMPLONA y su*

jurisdiccion hasta la explicada raya, correspondia al Corregimiento de Tunja."

Otro pasaje de la Real Cédula, insertando lo dicho por el Virrey: "*Que no sabia como podia sostener el nuevo Prelado su autoridad, queriendo extender su territorio á más de lo que contenia la enunciada Provincia de Maraciabo."*

Sin embargo de la fuerza de las demostraciones anteriores, el señor Murillo creyó estar autorizado para asentar, que las pruebas de Venezuela "*se estrellaban por la perentoriedad de las expuestas por S. E."*

Otro alegato de S. E. fué el de que los constituyentes de la antigua Colombia, en la *Villa del Rosario, á orillas del Pamplonita*, decretaron la division territorial de la gran República, adscribiendo á San Faustino al gobierno de Pamplona.

Aquí hay un error topográfico. El Rosario no está sino á la márgen misma del *Táchira*, dos leguas ántes de reunírsele el *Pamplonita*. Es este el que nace á inmediaciones de Pamplona.

El *Uti possidettis* que rige en la cuestion límites, es el de 1810, y no el de 1821.

La ley de division territorial de Colombia, no fué dada en 1821 sino en 1823.

Legislando la grande y gloriosa Colombia sobre su extenso y fecundísimo territorio, no tenia para que ocuparse del *Uti possidettis* de 1810, sino de dividirlo, de acuerdo con las conveniencias de aquel tiempo y

de aquella situacion. No habia Estado granadino de Santander, traspasando el *Táchira*, é impidiendo al Estado *Táchira*, venezolano, el camino de sus importaciones y exportaciones. El hecho actual es, por la infausta separacion de 1830, que el *Táchira* resulta *tributario de Santander*, con violacion del principio del *Uti possidettis* de 1810, por no respetarse la division de derecho, reconocida por el Virreynato, que era y es la que marca el rio *Táchira*.

Pretendió el señor Murillo hallar algo en favor de sus pretenciones, en la obra de Baralt y Díaz; pero como en ella no hay una sola palabra relativa á *San Faustino*, que desmienta el límite del *Táchira*, no encuentro que haya materia de contestacion.

En distintos lugares de la réplica del señor Murillo, aparece que el Gobernador de Maracaibo ejerciera jurisdiccion en *San Faustino*, cuando la Provincia dependia del Virreynato, y no se concibe porque no la ejerciera despues de 1777, en que fué agregada á la Capitanía General, siempre de carácter bélico.

Hasta por tres veces dice el señor Ministro colombiano, que *se llamara San Faustino todo el curso del rio, desde su nacimiento cerca de Pamplona, hasta su entrada en el Lago de Maracaibo*.

En tal aserto hay varias equivocaciones. El *Táchira* no nace cerca de Pamplona, sino en el páramo de *Tamá*. El que nace cerca de Pamplona es el *Pamplonita*, que desaparecería, siendo verdad lo dicho por S. E.

Sin embargo, el señor Murillo fué tan léjos en su fervor, que llamó *fuegos de artificio* las argumentaciones incontestables del Ministro de Venezuela, y las calificó como *demostraciones capaces de fascinar*.

Cabe que, así como hay *licencias poéticas*, consentidas por el arte divino del padre *Homero*, se consientan *licencias prosáicas*, en cuestiones de derecho.

Llama S. E. también *novedad*, lo de que el *Táchira* sea el límite entre el Virreynato y la Capitanía General; y lo llama *una especie*, y también lo llama un *rumor*.

Pero esa *novedad* tiene para hoy un siglo entero de confesada por el Arzobispo Virrey de Bogotá, y por lo ménos, desde entónces hasta ahora ha debido venir perdiendo su extrañeza, para que á los cien años deje de ser ya simple *especie*, y esté distantísima de lo que llamamos *rumor*.

En cuanto á los *fuegos de artificio*, como no dejan de tener semejanza con los rayos de luz, yo los consigno al juicio de mis lectores.

El informe del Oidor Fiscal de Santa Fe, que alega el señor Murillo, es un documento en que quiere aquel funcionario apoyar la solicitud del oficial *Real de Pamplona*, el cual pretende, que se le autorice para ingresar en las cajas que administra, el producto de los remates del arriendo del *puerto de San Faustino*, que se estaba enterando en las cajas de Maracaibo.

¿Pero no prueba esa misma solicitud, que esos productos estaban ingresándose en Maracaibo, como quedaron despues, como quiera que *San Faustino* era parte de aquella Provincia? ¿Qué fuerza tiene esa peticion? Ella es una prueba de lo que sostenia el Ministro de Venezuela. Cuando se ocurre buscando apoyo á tan débiles argumentos, se está confesando que no los hay mejores.

Llama *dédalo* el señor Murillo la larga série de providencias administrativas, que constan en los 24 tomos del archivo de Venezuela, para probar el ejercicio constante de jurisdiccion territorial sobre *San Faustino*, desde 1777 hasta 1810.

Pero el *dédalo*, como todo *laberinto*, es un lugar donde nunca se pierde el que lo ha estudiado, el que se explica lo intrincado de sus sendas, ni el que conoce el rumbo que da salida á la espléndida luz del Sol.

Vuelve el señor Ministro de Colombia á argumentar con la "*Fundacion de San Faustino*" por comision del Presidente de la audiencia de Santa Fe.

Olvidaba S. E. que en esa fecha la Provincia de Mérida, que incluia á San Faustino, pertenecia al Virreynato. En esta actualidad, ¿es pertinente tal argumento en la cuestion de límites?

Vuelve á buscar apoyo en el *nombramiento atribuido al Virrey*, del gobernador de San Faustino.

Necesario es repetir, que cuando así lo dispuso el

antiguo Soberano, ese San Faustino, con toda la Provincia de Mérida, pertenecian al Virreynato, y que aparte de que no consta que hiciera uso el Virrey de esa facultad, desde 1777 hasta 1810, en caso de haberlo hecho, no seria sino un *error* ó un *abuso*, s que la Provincia entera de Maracaibo, como la de Mérida, estaban segregadas del Virreynato de una manera explícita y terminante, en la Real Cédula de 1777; y que en ningun caso puede alegarse la *violacion de la ley*, para sobreponerla á la autoridad de la ley.

Vuelve S. E. á pretender, que el Rey negara la agregacion de *San Faustino*, *San José*, el *Rosario* y *Salazar de las Palmas* á la Provincia de Maracaibo.

Es pues indispensable repetir, que en lugar de ese *San Faustino*, fué *Pamplona* la que con *San José*, el *Rosario* y *Salazar*, negó el Rey que dejaran de pertenecer al nuevo Obispado de Mérida, y de ningun modo hizo mencion el antiguo Soberano de la Provincia de Maracaibo.

Supone el señor Ministro de Colombia, que en cierto pasaje de la primera exposicion del de Venezuela, “*quedaron huellas de una conviccion distinta de la enunciada en ella.*” Repetiré en esta vez lo que dije entónces. Esto es grave; y solo continuará el Ministro de Venezuela en el ímprobo trabajo de este exámen, con sacrificio de su propia estimacion, porque consagrados á la Patria, sociego, fortuna y vida, con-

sagrádole está el sacrificio del justo orgullo. Como no cita S. E. el pasaje de esa *singularidad*, y como el aserto está fuera de todos los límites de lo posible, para quien ha pasado por medio siglo de vicisitudes, algunas dolorosísimas y no pocas extremas, por fidelidad á su propia conciencia, queda este punto como final.

XV

Llama el señor Murillo “*un hallazgo para sustentar una especie,*” el de la Real Cédula de 1783, en que aparecen las representaciones del Arzobispo Virrey de Santa Fe, reclamando que *Pamplona, San José, el Rosario y Salazar de las Palmas* quedasen en la Diócesis del Virreynato, por estar del otro lado del rio Táchira, que reconoce el Virrey como límite entre el Virreynato y la Capitanía General.

Esta ESPECIE de juicio de S. E., ó modo de juzgar de S. E., apénas puede explicarse por la honda pena que debió causarle el *hallazgo*, no de una *especie*, sino de una *Real Cédula*, en que aparece fehaciente la confesion del Virrey de Santa Fe, de que el *rio Táchira* era término de su jurisdiccion, y de que no reclamaba á San Faustino por estar de este lado del lindero.

Y no es ménos singular que esa calificacion, la ma-

nera en que quiso entender el señor Plenipotenciario de Colombia la confesion del Virrey, y los términos de la Real Cédula.

Alega que el Prelado Virrey no menciona á San Faustino.

¿Cómo habia de mencionarlo, si lo que reclamaba era lo que estaba del otro lado del Táchira, y San Faustino estaba de este otro lado? El señor Ministro, en esta alegacion, concordaba perfectamente con la verdad del caso, y con el Ministro de Venezuela. Sí, señor: el S. Góngora no reclamaba á San Faustino.

Trató con desden el señor Murillo, tanto á *Groot* como á *Plaza*, autoridades invocadas por el Ministro de Venezuela; pero sabiendo el lector que el primero de esos autores es el de la célebre "*Historia eclesiástica y civil de la Nueva Granada*," y quien fué Plaza, el eminente granadino, ese desden será juzgado por el lector.

Tómase el trabajo S. E. de impugnar al Ministro de Venezuela, atribuyéndole haber dicho en algun pasaje, que el *Táchira* quedó sirviendo de límite entre la Diócesis de Santa Fe y la de Mérida. Como en este caso resulta enteramente inexacto eso que se atribuye al Ministro de Venezuela, que nunca dijo tal, este error de S. E. no podrá atribuirse á su copista, y habrá que pasar por la pena de reconocer, que áun los más elevados talentos de nosotros los mortales, son susceptibles del error y de la equivocacion, sobre todo,

cuando la suerte nos depara deberes de buen éxito imposible.

Repudia tambien el señor Murillo al Dr. *Joaquin Camacho*, abogado de la Real Audiencia de Santa Fe y Corregidor de la Villa del Socorro, tan cercana á la frontera, el cual escribe en 1809; y tambien repudia al *ilustre Córdas*. Para esto se acodera de nuevo S. E., en aquella su *novedad*, de no ser el Táchira Táchira; lo cual queda suficientemente analizado ya.

Dice el señor Murillo lo siguiente: “*Lo que no puede probarse nunca, es que pasando la boca de la Quebrada de don Pedro arriba de San Faustino, el rio que forman ya el Táchira y el Pamplonita se haya llamado en toda esa época anterior á 1810, y tal vez á 1830 Táchira.*”

El señor Ministro se contestó por sí mismo en este pasaje, destruyendo con la verdad, que coufiensa, el error mismo que queria sostener. Pues que la *Quebrada de don Pedro* desemboca en el Táchira, segun el señor Murillo, y pues que el *Pamplonita* ha desembocado ya en el mismo Táchira, dos leguas ántes, queda probado por el señor Murillo, que despues de la desembocadura del *Pamplonita*, siguen aquellas aguas con su nombre de *Táchira*, como lo dicen todos los geógrafos, y todos los mapas conocidos, recibiendo despues las de la Quebrada Don Pedro.

Errado anduvo S. E. al decir que el *Pamplonita* y

el *Táchira* se reúnen como trece leguas al Norte de San Faustino. Los mapas, los geógrafos, y los actuales concedores de aquel territorio, dicen todo lo contrario: dicen que el *Táchira* recibe al *Pamplonita* al Sur de de San Faustino, y á cuatro ó cinco leguas de aquella ciudad. Es el *Táchira* el que en su curso hasta el *Zulia*, dista esas trece leguas de San Faustino.

Que el Padre Simon llame *Pamplona* al rio *Zulia*, es una singularidad que pudiera llamarse extravagante, por única; pero en la cuestion *Táchira* ó *Pamplonita*, la cita carece de pertinencia. Este Réverendo Simon era desdichado en topografía. Le da al Lago cincuenta leguas en su diámetro mayor, cuando solo tiene poco más de la mitad, ni tiene de ancho sino veinte leguas, en una parte y treinta en otra, en lugar de ochenta.

Califica S. E. de inútiles todas las autoridades que se le habian citado, probando que el *Táchira* era el límite, porque dice que eso nadie lo ha negado, hasta donde recibe las aguas del *Pamplonita*.

Prescinde S. E. de una manera todo nueva, de que esas autoridades dan uniformemente el nombre de *Táchira* á los aguas que desembocan en el *Zulia*.

La relacion del estado del Virreynato en 1772 y la del señor Guirior en 1786, citas del señor Murillo, no prueban sino que el *Zulia* se llamó rio de *San Faustino*, en cuyas selvas habitaban los indios *Motilonés*, enemigos del Virreynato y de la Capitanía General. Por esto dijo el ilustre *Cáldas*, que los límites

del Virreynato atravesaban hasta las montañas de los *Motilones* del otro lado del *Zulia*. Ese rio de *San Faustino* no podia ser otro que el *Zulia*, único rio navegable (con hartas dificultades) pues nunca lo han sido ni lo son el Pamplonita ni el Táchira.

En la cita de S. E. de don José Sánchez, hai variantes que es necesario mencionar aquí. No dijo Sánchez, “*hasta el rio que llaman Cúcuta*” sino “*hasta el rio que llamaban Cúcuta.*” Tampoco dijo “*cuyo fruto con el que se recogia,*” sino “*cuyo fruto con el que se recoge.*” Amen de otros de menor cuantía.

Cita el señor Ministro el capítulo 16 del “*Viaje de Humboldt á las regiones equinociales;*” pero como ello no prueba sino que se llamó *San Faustino* en aquel tiempo al rio *Zulia*, pues que ni el Pamplonita ni el Táchira fueron ni son navegables, no tiene la cita pertinencia en la cuestión.

Dice el señor Murillo que ese nombre *Táchira*, solo se debe á los *esfuerzos de unos y la indiferencia de otros, y que data desde 1830*. Otra cosa dicen todos los documentos y autoridades ántes citados. Otra cosa dirán los que han hecho en el Estado granadino de Santander tributario suyo al Estado venezolano del Táchira. ¿Cómo habian de ser *indiferentes* al cambio de nombre de las aguas divisorias, esos especuladores del Camino de Cúcuta al rio *Zulia*?

Ademas; ¿padeció tambien esa *indeferencia* el gobierno granadino de 1833, y el congreso granadino de

1834, llamando *Táchira* la corriente que desemboca en el *Zulia*? ¿También la padecieron la legacion, el gobierno y el congreso venezolanos, al desaprobar el proyecto de Tratado Michelena?

Dice el señor Murillo, que la *oposicion* (verdadera protesta) *hecha por Venezuela á la indebida ocupacion granadina de San Faustino*, no ha pasado de *algunas murmuraciones de determinados vecinos del Táchira*.

Difícil, mucho, mui difícil es concebir, que sean simples *murmuraciones*, las desaprobaciones del gobierno de Venezuela y de los congresos de Venezuela, á todo proyecto legitimando la indebida ocupacion de San Faustino por la Nueva Granada y por la Nueva Colombia. El fervoroso empeño de cumplir deberes oficiales, apénas puede autorizar la libertad de juicios semejantes.

Pregunta el señor Ministro de Colombia “¿*Qué oposicion cabia hacer en 1835 á la jurisdiccion sobre San Faustino, poblacion tan insignificante, cuando no se habia hecho en el tiempo corrido desde el año de 10 hasta el de 1830?*”

El de Venezuela preguntó á su vez ¿Cuál Venezuela sería la que durante la grande unidad de Colombia, dividida en sus nueve grandes departamentos, pudiera haber reclamado á San Faustino? ¿Habia persona hábil para esa reclamacion?

Y durante la guerra de la Independencia, ella, la guerra misma, estaba reclamando todo el territorio de

Venezuela á fuego y sangre. Y cuando San Faustino no fué español, en la primera época, ¿no se unió á Carácas? Y cuando eligió Diputados á las Cortés en 1820, ¿no concurrió San Faustino como parte de Venezuela? La pregunta del señor Murillo no tiene razon de ser:

Cree el señor Murillo que el archivo de Maracaibo no *debió sufrir menoscabo*.

Tal juicio arguye un olvido completo de la reconquista de Maracaibo por el feroz *Morales*, de la desgracia de Garabulla, del célebre combate de 29 de noviembre, y de Montilla, de Lino Clemente, de Padilla y del heróico Beluche. ¿No convertiria los archivos en tacos y cartuchos, aquella hiena, sucesor de Bóves, que incendiaba pueblos, que convertia en yermos las heredades, y en cimiterios las poblaciones?

Ya al terminar el señor Murillo, viene á quedar descubierto el secreto de la indebida retencion de San Faustino por su Gobierno. Dice "*que Colombia ha otorgado un privilegio al camino de San José al Zulia (ese que ha hecho tributario al Estado Táchira) y que el territorio adyacente, sometido á la misma jurisdiccion concesionaria, tiene que considerarse cautivo á la concesion*" añade tambien que "*un cambio por cesion ó enagenacion, impondria responsabilidad al que la hiciera.*"

Este argumento es ajeno de la cuestion de *Derecho territorial*, con arreglo al principio asentado del *Utti*

possideltis de 1810, á cuyo exámen está destinada esta primera parte de la negociacion.

Es en la segunda parte, que ese inconveniente deberia tomarse en consideracion; y á fe que estaria mui distante de ser imposible el allanamiento de semejante dificultad monetaria, ya fuese á Colombia, ya á Venezuela, ó ya á las dos asociadas.

¿Y no valdria la pena de semejante transaccion financiera, el honor de armonizar los intereses y los ánimos de aquellas poblaciones fronterizas, y convertir las, de rivales perpétuas, en verdaderas hermanas?

He terminado el imparcial exámen de la cuestion de límites respecto de *San Faustino*.

Quedan exhibidos todos los títulos y pruebas de Venezuela, respecto á su jurisdiccion sobre aquel paño de tierra; y quedan analizadas con una justicia, en mi concepto, depurada, todas las argumentaciones opuestas. La rectitud de los lectores, del uno y del otro lado de la frontera, áun sin más auxilio que el del simple y comun buen sentido, fallará en esa cuestion; y los hombres justos, los verdaderos patriotas, se empeñarán en difundir el conocimiento de la verdad, en bien de la salud comun de una y otra Repúblicas hermanas.

XVI

ARAUCA.

En el proyecto de *Tratado del señor Santos Michelena*, como en el posterior del señor *Fermin Toro*, con los cuales venia contando el señor *Murillo*, se habia prescindido completamente del verdadero derecho territorial de Venezuela al Sur del Arauca.

El primero incurrió en el error de suponer linderero entre el Virreynato y la Capitanía General, una Laguna que llevaba y lleva el nombre de *Laguna del Término*, y de aquí provino que el señor Codazzi incurriera despues en el mismo error.

El señor *Toro*, en 1844, cayó en la misma fatalidad, y en otra muy perjudicial, en que dejaba á la Nueva Granada, al otro extremo de la línea, parte del territorio de la *Villa de San Cristóbal*, que nunca habia sido disputado.

En otro grave error se habia venido incurriendo, al fijar el *Apostadero sobre el Meta*, como punto extremo de la línea divisoria entre las dos Repúblicas, error que adivinó el señor Codazzi en su "Geografía de Venezuela," cuando dijo: "*En el mapa de Venezuela formado por mí, no hallando documento para*

determinar bien los límites de esta República con la Nueva Granada, prolongué la línea del meridiano del Paso del viento.” Palabras que cita en su Geografía oficial de la Nueva Colombia el señor doctor Felipe Pérez.

Que careciendo Venezuela de buen gobierno, y por esta razón, de la existencia de un archivo de límites (que sí ha podido formarse de 1870 en adelante) se incurriera en esos sacrificios de su buen derecho, viene á ser desgraciadamente lógico. Se tropieza con unas aguas que traen de antaño el nombre de “*Laguna del Término,*” y se supone ser el *término* entre el Virreynato y la Capitanía General.

Pero no señor. La Real Cédula de 15 de febrero de 1786, no se refería á la division jurisdiccional de esas dos grandes entidades, sino á la de Carácas, y la nueva de Barínas, que esa Cédula creaba; y las dieron por término aquella laguna. Por eso dice la Real Cédula: “*Desde las barrancas, siguiendo por la serranía la demarcacion primitiva de Barínas, hasta encontrar el rio Boconó.*” Esa Cédula no era pertinente á la materia de límites entre la Capitanía General y el Virreynato, sino cuando separa á Barínas de Casanare, desde las barrancas de Sarare al origen del Táchira.

Entremos en la demostracion.

Fué fundado San Cristóbal en 1561, en un sitio llamado *Valle de Santiago*, en territorio de Mérida.

que pertenecía al Virreynato, y que se extendía á todo el Norte y el Oriente del río Táchira.

En 1717 San Cristóbal como San Antonio, Mérida, Barínas y La Grita, eran un todo llamado *Mérida*, al cual fué agregado en 1776, Pedraza. Con esta integridad y con la suya, fué segregada la Gobernacion de Maracaibo del Virreynato, y agregada á la Capitanía General de Carácas.

De aquí que, la línea desde las cabeceras del *Táchira*, en el páramo TAMÁ, hasta las *Barrancas de Sarare*, debía tirarse por las crestas de donde nacen los ríos *Asua*, *Quinimari*, *Río Frio*, *Cuite*, *Peteito* y *Burgua*, tributarios del TORBES y del *Uribante*, y de allí por el Sarare á sus Barrancas.

Así consta en la visita oficial que hizo el Gobernador de Barínas del territorio de su Provincia en 1786, en que dice. “*Que navegó el Sarare, hasta el pié de la serranía de Pamplona.*”

Así lo confirma tambien, que los vecinos de Pamplona en 1787, para comunicar el Valle de *Labateca* con Barínas, limitaran su parte de camino, “*en la orilla de la tierra montuosa y fria, ó tierra alta, ó seranía.*”

Y así se confirma en 9 de enero de 1787, en informe del Comandante y Sub-Delegado de Real Hacienda de Barínas, don Fernando Millares, al Intendente de Venezuela, cuando dice. “*Por la justicia y vecinos de Pamplona, del Reyno de Santa Fe, con permiso del Excelentísimo señor Virrey, se está tra-*

tando de abrir un camino desde el Valle de Labateca ó de los Locos, hasta donde acaba la tierra montuosa y empieza la baja.”

Todo esto consta de manera auténtica en el archivo de Venezuela. En 4 de febrero de 1787 partió de Guasdualito la Comision oficial exploradora de la nueva vía de comunicacion, entre la Provincia de Barínas, venezolana, y la de Pamplona del Virreynato. Salió con sesenta y nueve hombres al mando de don Antonio Usseche, en trece canoas, remontando el rio *Sarare*, en busca del pié de la serrania, á encontrar la comision de *Pamplona*, segun lo convenido entre las autoridades y los vecinos de Barínas y Pamplona. En el itinerario consta: “*que el dia 7 á las 5 de la mañana, pasaron por la boca del rio Nula, el 11 por la de Tucupido y la de Macaguane, el 12 al lugar en que encajonado el rio, tiene más fondo, el 13, por más estrecho y más corriente, con gran dificultad, el 14, por sobre mucha piedra, continuas chorreras y corrientes violentas experimentando mucho frio por aproximarse á la tierra alta, y el 15, llegó la Comision al pié de la serranía. Buscando á la Comision de Pamplona, pasaron el 16 la boca del Oirá, y el 17 habiéndose internado á pié, y no hallando la Comision Pamplonesa, determinó regresar. Llamó la Comision, San Julian, el punto á donde habia llegado el 15, pié de la serranía, y por consiguiente, donde*

empieza la tierra alta y acaba por aquella parte la baja en estos llanos.”

¿ Puede quedar duda respecto al punto divisorio entre Pamplona y Barínas, en vista del documento oficial que se acaba de extractar, comunicado por el Gobernador *Millares* al Intendente de Venezuela, como diario de la comision? Queda probado cuál es el límite *desde las cabeceras del Táchira á las Barrancas del Sarare.*

Continuamos la demostracion de esa línea divisoria, desde *dichas Barrancas* hasta el rio *Meta*, y para ello veámos cual sea ese punto del *Meta*, extremo entre las jurisdicciones de la Provincia de Carácas y la Provincia de Barínas, creada por la citada Real Cédula.

La Cédula de 6 de abril de 1776 mandó agregar la Villa de *San Jaime*, que pertenecía al Virreynato, á la Capitanía General.

Como Maracaibo estaba incorporado entónces al Virreynato, el Virrey encargó la entrega y demarcacion á su Gobernador, y éste á Don Pedro Chasin, que no lo entregó todo, dejando á la parte de Barínas lo comprendido entre la Cordillera, *Camoruco* y el rio *Masparro*, que era la línea dividente entre San Jaime y Barínas.

Cédulas posteriores restituyeron ese terreno á la Capitanía General, con lo *descubierto entre el Apure y el Meta* por Fray Gerónimo Gibraltar, enviado por el Capitan General de Carácas, como misionero, en 1769

para aquella exploracion y para civilizar indios por el Orinoco y el Meta.

Todo consta en la cuenta dada por el Capitan General al Rey en 26 de diciembre de 1769.

Pedia en ella catorce religiosos más, seis para las misiones existentes, y ocho para las nuevas sobre el Meta, y proponia la fundacion de una Villa en la desembocadura del Meta en el Orinoco, y que ordenase Su Majestad que el Cabildo de Barínas (adscrita todavía al Virreynato) no repartiese las tierras descubiertas entre el *Apure* y el *Meta*, las cuales lo habian sido por autoridad y con expensas de Venezuela, y que confinaban con las otras ya restituidas con la Villa de San Jaime, en cumplimiento de la Cédula de 6 de abril 1766.

De estos documentos auténticos aparece, que las tierras entre el *Apure* y el *Meta*, desde los límites de San Cristóbal hasta el Orinoco, pertenecian á la Capitanía General de Carácas, una parte por la restitucion de la Villa de San Jaime, y otra por conquista y reduccion hecha por la Capitanía General y sus misioneros.

En efecto, el Rey, en 17 de abril de 1771, encargó al Capitan General por una Real Cédula, el buen trato de los indios, autorizó la creacion de la nueva Villa, y ordenó al Cabildo de Barínas (entónces parte del Virreynato) que se abstuviera de hacer novedad, partiendo ó adjudicando tierras entre el *Apure* y el *Meta*.

Y por otra Cédula, de 17 de enero de 1779, en que

esta inserta la de 1771, se reiteró la prohibicion al Cabildo de Barínas de componer, mesurar y vender terrenos de la jurisdiccion de *San Jaime*, ó los descubiertos por el Capitan General de Carácas, *entre el Apure y el Meta*, cometiéndolo el conocimiento de tales asuntos, y el cumplimiento de la Real disposicion, al Capitan General.

Otro Capitan General, don José Cárlos Agüero, á solicitud del Consejo de justicia y Regimiento de la Villa de San Cárlos de Austria, encontrando mal trazada la línea divisoria entre las Provincias de Carácas y Barínas, ordenó en 5 de marzo de 1776, que en cumplimiento de la Cédula de 1771, se tirase la línea de nuevo, desde la desembocadura del rio *Masparro* en el *Apure*, hasta el último hato fundado por vecinos de Carácas al Sur del *Apure*, y de allí otra línea recta al Sur, hasta las orillas del *Meta*.

El Capitan General don Luis Uzaga y Amézaga, dos años despues (27 de marzo de 1778) dispuso que, no habiendo cumplido los comisionados de 1766 su encargo, procedieran á ejecutarlo don Juan Antonio Rodríguez y don Andres Ruíz é Ibáñez, y reunidos estos señores en el pueblo de *Nuestra Señora de la Concepcion de las Nútrias*, procedieron á cumplir su encargo.

Véase aquí en extracto el itinerario que siguieron.

Situados en la boca del *Masparro*, principiaron á tirar la línea entre el *Apure* y el *Meta*: Pasaron por

el caño *Bebedero de los caballos*, y punta del monte del *Joval*; atravesaron los caños *Agua Verde* y *Setenta* por el paso de los *Alejos*, y luego el *Potrero de las Puertas*, junto al médano del *Guarataro*. Siguieron al *Boqueron* del caño *Guarítico*, y por una Sabana muy extensa, atravesando los médanos de los *Algarrobos*, llegaron al caño ó rio de *Caicara*. De aquí siguieron á una mata grande (pequeño bosque) de mucha palma de yagua, que llamaron *La Tigra*, y atravesaron por el caño de *Caucagua* ó *Urichuna*, á distancia como de tres leguas, hasta el rio *Arauca*. Pasaron por las cabeceras del *Unaviche*, y por la orilla de una Laguna, que dejaron al *Naciente*, y que llamaron *Laguna del término*. Atravesaron el caño de *Agua de Culebra* ó *Cuchivero*, y luego otro muy atascoso, que denominaron *Macanillas*; y saliendo de aquí al caño *Caribe* ó de los *Arrecifes*, atravesaron otros dos que apenas distan un cuarto de legua, y que llamaron *Almorzañero* ó *Padure*, y *Caño Lindo* ó *Arrecifes de Trapichito*. Luego pasaron á otro, que denominaron *Caño Confuso* ó *Canaravá*, y desde allí siguieron al Sur hasta el rio *Meta*, donde grabaron tres cruces en tres árboles, situados entre dos pequeños cerros de piedra, arrecifes, junto á la orilla de la montaña del mismo rio *Meta*, y como á doscientas varas de una mata (pequeño bosque) de *Piñal*.

Este punto, según los mismos comisionados, es el intermedio entre la boca de *Caño Canaravá* y la del

rio *Lipa*; bocas que distan una de la otra pocas millas, en la ribera Norte del *Meta*.

En mayo de 1778 proveyó el Capitan General que *mandaba observar y cumplir los linderos que la antedicha línea demarcaba, en cumplimiento de la Real Cédula; y que en la boca del Meta se fundase la Villa de San Carlos del Meta, en obsequio al Príncipe de Asturias.*

Está pues descubierta, entre puntos dados y bien conocidos, la línea divisoria de los Gobiernos de Carácas y Barínas.

Empieza en Apure frente á la boca del *Masparro*, y termina en el *Meta*, entre *Caño Confuso* ó *Canaravá*, y la desembocadura del rio *Lipa* en el *Meta*.

XVII

Corroborá la fuerza de estos datos auténticos, el hecho de que la “*Compañía Guipuzcoana*” mantuviese un *Factor* en *San Salvador de Casanare*, donde el rio *Casanare* desemboca en el *Meta*, á pocas millas de la boca del *Lipa*. Que ese *Factor* existia en aquel punto, consta en la relacion de mando del Arzobispo Virrey, señor *Góngora*.

Tambien confirma todo lo expuesto, que las misiones que tenia el Virreynato al Norte del *Meta*, que eran *San Miguel de Macuto*, *San Francisco Regis de Surimena*, *San Luis de Casimena*, *San Pbalo de Guacacia*, *San José de Cubuina*, *San Nicolas de Buenavista*, *Santa Rosalía de Cabatina*, y *San Agustin de Guanapalo*, (que era la más oriental, donde tuerce el *Meta* de Sur á Norte, por el paralelo quinto septentrional, grado y dos tercios al Occidente del Meridiano que suspuso Codazzi, al Occidente de la Laguna del término) estuviesen todos, como se ve en todos los mapas, al Occidente de la entrada del rio *Casanare* en el *Meta*.

Tampoco pasaban de la línea que corre de la boca del *Masparro* en el *Apure* á la del *Lipa* en el *Meta*, ninguno de los seis pueblos de la jurisdiccion de *Santa Fe*, que habia al otro lado del *Casanare*, y que eran *Tame*, *Macauguane*, *Patute*, *San Ignacio de Casanare* ó *Puerto de Betoyes* y *San Salvador de Casanare*.

Pero lo que confirma más que todo, la verdad que va demostrándose, es el informe pasado por el *Gobernador de los Llanos* al Virrey, cuando éste le preguntó, cuáles eran los términos de su jurisdiccion en los *Llanos*, y le dice el *Gobernador* en 1782, textualmente lo que sigue:

“ *El partido de este Corregimiento comprende ocho pueblos; Macuto y Guanapalo, de la jurisdiccion de*
Casimena Obanesa Illimena y Upiá,

de la de Santiago, á orillas del Meta; y el Giramena, de San Martin. Esta mision está á cargo de los PP. Agustinos descalzos, y el de Giramena al de los de nuestro P. San Francisco.”

Este es un documento, que no permite continuar discusion sobre los límites del Virreynato con la Capitanía General, en la region que media entre los Andes y el Orinoco, el Casiquiare y Rio Negro. Es el Virrey quien pregunta al *Gobernador del Distrito de los Llanos del Virreynato*, cuál es su jurisdiccion; y es el *Gobernador del Distrito* quien le informa; y como se verá más adelante, esto concuerda perfectamente, con lo que se probará de manera incontestable al tratar de los límites del Virreynato y la Capitanía General, en la region del Orinoco.

Fué Codazzi, el que sin conocimiento exacto, supuso como límite un meridiano al Occidente de la *Laguna del Término*, y lo hizo atravesar el *Meta* en el antiguo *Apostadero*. La demarcacion verdadera, es la que partia de la boca del *Masparro* en el *Apure*, y terminaba entre las bocas del *Caño Confuso* ó *Canaravá* y del *Lipa* en el *Meta*, segun quedó ya demostrado. Otro error fué tomar el *Arauca* desde el *Paso del Viento*, aguas arriba, á buscar las *Barrancas del Sarare*, pues que la línea debió tirarse de la desembocadura del *Lipa* en el *Meta* á las citadas *Barrancas*.

La grave equivocacion que se quiere sostener, tomando el *Arauca* por el *Meta*, provendrá quizás del hecho siguiente.

En tiempo del Virrey Flóres, y en 6 de setiembre de 1776, lo que se llamaba *Junta general de Tribunales* en Santa Fe, pensó mejorar la demarcacion de los Corregimientos que entónces pertenecian al Virreynato; y los Comisionados para proponer esa demarcacion, presentaron un proyecto deslindando á Barínas de Casanare por el *Arauca*, y de Pamplona por el *Sarare* y la *montaña del Valle de las Batecas*. Pero este proyecto no fué aprobado por autoridad alguna, ni tuvo por consiguiente efecto; y aunque lo hubiera tenido, la Real Cédula de 1786, habria hecho desaparecer esa demarcacion, porque con la mayor claridad establece la verdadera.

El único mapa conocido de aquel tiempo, sitúa al rio *Sarare*, con el nombre de *Cúitagá*, al Oeste, en el *Valle de las Batecas* ó de los *Locos*, lo continúa con el nombre de *Sarare*, desprendiendo al S. O. un brazo, por donde transitaban los de Casanare, y continuando el *Sarare* al E, desprende otro brazo hácia el S. E., que derrama en el *Arauca*, pero el *Sarare* continúa siempre al Este, forma un *desparramadero*, desemboca en el *Uribante*, y forman ambos el *Apure*.

Como al tomar aquellas aguas el nombre de *Sarare*, desprenden un brazo al S. E. por donde transitaban los de Casanare, es lógico asentar, que lo llamado *Paso Real de los Casanares*, estaba arriba del *desparramadero*, cuando las aguas corrian por una madre vieja, que existe todavía, muy al Sur de

Araucuita, y que el mencionado brazo fué confundido con el actual *Araucuita*.

El *Paso Real* no puede ser el de la línea de *Arauca*, porque la línea tirada hasta el *Meta*, no podría venir á las *Barrancas de Sarare* al pié de la Serranía.

El mapa del Estado Mayor del General Morillo, dato español de mucha respetabilidad, trae la línea entre *Casanare* y Barínas por la incorporacion del brazo del Sarare, cortándolo en las *Barrancas* á desembocar en *Arauca*.

Quedan pues manifiestos los datos legales, y tambien los errores que se les quieren oponer, referentes á la línea recta, entre el *Meta* y las *Barrancas de Sarare*.

El Gobernador de Barínas don Fernando Millares, dejó un Estado general de su Provincia en 30 de noviembre de 1787, y en él hace constar lo siguiente:

“*Ciudades, Villas y lugares, cabezas de partido, en la jurisdiccion de la nueva Provincia de Barínas.*

Barínas Capital; Barinitas, ciudad de Pedraza, San Vicente, San Jaime, San Antonio, Nútrias, Mijagal, Guanarito, Guasqualito, Banco-Largo y Obispos.

Pueblos subalternos de españoles.

San Juan de Payara, La Cruz, Sabaneta, Isla de Boconó, Marrones, ARAUCA. (Aquí está Arauca en Barínas.)

Misiones de padres Capuchinos Andaluces.

Achaguas, Payara Atamaica, Cunaviche, Sinaruco, Arauca, Setenta, Guanarito, Morrones, Canaparo, Guachará, Corocoro y Simaringa.

Misiones de padres Dominicos.

Cotiza, La Palma, El Real, San Juan, San José, Santa Rosa, San Vicente, Guanagua, Guachivá é Isla de Sarare.

Pueblos que no son de mision ni doctrina.

Curbatí, Caroná, Pueblo Nuevo, El Corozo, Quebrada-seca, Maporal, San Miguel, Otocun, Mijagual, Santa Bárbara, Aricagua y Santa Rosalía.

En esa descripcion dice el gobernador don Fernando Millares, que su Provincia, en una espaciosa y fértil llanura, disfruta las vertientes de la serranía en los rios *Boconó, Guanare, Portuguesa, Masparro, Santo Domingo, Paguey, Canaguá, Suripá, Ticoporó, Apure, Uribante, ARAUCA, LIPA Y META.*

El mismo señor Gobernador hace constar en 31 de octubre de 1791, que su nueva Provincia, creada por el Soberano en 1786, habia sido formada de territorios que ántes correspondian á las de Carácas y Maracaibo, y al Reyno de Santa Fe; quitando á la primera la Villa de San Jaime, y su jurisdiccion de Apure, á Maracaibo la de Pedraza, y al Virreynato ARAUCA, BARRANCAS Y EL TERRITORIO DEL LIPA.

El mismo señor Millares, en 12 de octubre de 1792, manifiesta al Rey, los productos de su visita; y en ella, el descubrimiento de la navegacion del rio *Sarare,*

hasta el pié de la serranía de *Pamplona, del Reyno de Santa Fe.*

En 22 de enero de 1787 dice el Intendente de Carácas, *que la tierra montuosa de este lado del Valle de las Batecas ó de Los Locos, está COLINDANTE con los LLANOS DE BARINAS.*

En un nombramiento de *Protector* de los indios de la Provincia de *Barínas*, se asienta, *que le pertenecen muchos territorios que ántes pertenecian á Santa Fe*, y otros pueblos en *San Jaime* y *San Antonio*, y entre los ríos *Apure* y *Meta*.

Por las demostraciones anteriores, está probado el derecho territorial de Venezuela en la *Villa de Arauca*, en *Araucuita*, *Santa Rosa*, y todo el territorio que ántes queda oficial y auténticamente demarcado; lo cual no podía ser de otro modo, porque la *Villa de Arauca* fué fundada por familias venezolanas, entre ellas, la del señor *Lara*, que allí estableció el más grande de sus hatos. *Araucuita* fué fundada por un Capitan mandado desde *Barínas*, y *Santa Rosa*, con sus plantaciones de caña, fué fundada por venezolanos exclusivamente.

Por la última Real Cédula, quiso el Soberano dividir el Virreynato de la Capitanía General, por una *línea imaginaria*, que partiendo de las *barrancas de Sarare*, junto al Lago *Macaguan*, terminase en un punto del *Meta*, equidistante entre *Canaravá* y la boca del *Lipa*.

Tal *línea imaginaria*, aérea, hasta de cincuenta leguas, que sin consulta de interes alguno, público ni privado, atravesaria aquellos Llanos, habria de ser un gérmen inagotable de perennes dificultades entre las dos Repúblicas: tendria que ser amojonada de milla en milla, donde no hay una piedra ni como hacer cal; y habria que conservar esas 150 marcas perpetuamente.

¿No será preferible para ambas Repúblicas, el señalamiento de un límite natural ó arcifinio, por el Talhug del mismo rio *Lipa*, ó de su vecino el *Ele*, desde su boca en el Meta hasta su nacimiento, y de allí, por la cuchilla de la serranía hasta el páramo *Tamá*, origen del Táchira? Cualquiera de esas dos vertientes, la del *Ele* ó la del *Lipa*, equivale casi perfectamente, en cuanto á la pérdida ó ganancia de territorio, á la tal *línea imaginaria*, ahorrando inmensos gastos y dificultades y disputas.

Pero si Colombia insistiera en el desatino de la *línea imaginaria*, como la Real Cédula que la prescribió es la última, es auténtica, y ni Colombia ni Venezuela pueden dejar de reconocerla como verdadero *Uti possidettis* de derecho de 1810, entre la Capitanía General y el Virreynato, la cuestion desaparece, como habia de desaparecer, al convenir en la demarcacion por el *Ele* ó el *Lipa*, que propuso en su *Epílogo* de la negociacion de límites, y proyecto de su segunda parte, el Ministro de Venezuela.

XVIII.

Exhibidos ya los verdaderos títulos de Venezuela en la frontara que dividia las provincias españolas de Pamplona y Mérida, y Pamplona y Barínas, todos auténticos, y exhibidos los documentos oficiales del tiempo colonial, en que aparece Venezuela con dominio territorial, por la línea descrita, desde el páramo *Tamá* hasta el punto intermedio entre las bocas del caño *Canaravá* y el *Lipa*, vamos á la segunda parte de esa demostracion, analizando los argumentos del señor Muriillo, *que estaba en el deber de cumplir deberes imposibles*. En ocho páginas de la réplica de S. E. no hay un solo *argumento de derecho*. Toda mencion de esas ocho páginas pudiera evitarse, si no fuera indispensable hacer imposible toda duda, tanto en Venezuela como en Colombia.

1.—Que ha causado *sorpresa* á S. E. la exposicion de su colega.

Eso no es extraño. Es la primera vez que Venezuela, con archivo de límites, exhibe sus verdaderos títulos.

2.—Que no bastan ya los límites que la ciencia y la tradición, interpretando la Real Cédula de 1776, tenían señalados, y sobre cuyo punto toda disputa parecía evitada.

Las cuestiones subsisten vigentes, y son inevitables, mientras que verdaderas pruebas no les den su verdadero término.

3.—Que desconoce la exposicion de su colega hasta la Geografía enseñada en las mismas escuelas venezolanas.

Lo que en esas escuelas se enseñaba, se enseñaba como *provisorio*; pendiente como estaba la cuestion límites.

4.—Que se quiere *ensanchar el perímetro de Venezuela millares de leguas*.

No se quiere ni ensanchar ni angostar. En una cuestion de *derecho territorial*: se sostiene el que consta en títulos irrefragables

5.—Que esos títulos son *relaciones desautorizadas y ajenas de todo dato geodésico y astronómico*.

Nada puede haber más *geodésico*, que los itinerarios de las comisiones oficiales encargadas de una demarcacion. Lo *astronómico* es siempre posterior, cuando los títulos son topográficos.

6.—Que Colombia *no fué la primera iniciadora ni proponente sino Venezuela por medio de los señores Michelena y Toro*.

Fué Venezuela la primera, porque fué Páez autor empeñadísimo de la separacion, el que, violando un mandato contitucional, mandó á dividirlo todo entre las dos Repúblicas, convirtiéndolas de buenas hermanas, en entidades extrañas, con intereses encontrados.

Ademas, el uno y el otro Ministro carecian de todo documento probatorio, como lo demuestran los protocolos, y lo confesaron ellos mismos.

Y por último; la desaprobacion del uno y del otro proyecto de Tratado, está probando la falta de justicia con que se redarguye á Venezuela con aquello mismo que ella desaprobó.

7.—Que Guzman no ha tenido que impugnar, ni opinion ni dato alguno, de origen granadino, sino á los hombres de Estado y diplomáticos de Venezuela, Michelena y Toro, y á sus hombres de ciencia más notables, Codazzi, Cajigal, Baralt y Díaz.

Lo que Guzman ha debido impugnar y viene impugnando, son las pretenciones actuales del Gobierno de Colombia, sostenidas por el señor Murillo; para lo cual se le honró con la mision de Plenipotenciario de Venezuela. Si esos diplomáticos y esos hombres de ciencia aparecen hoy en el error, á la luz de los 24 volúmenes de documentos auténticos del archivo de límites, que ha podido, sabido y querido formar un buen Gobierno, de 1870 para acá, ese error de esos señores no puede convertirse en derecho alguno de la Nueva Granada, ni en culpa de Venezuela ni de su Ministro.

8.—Que Michelena, en 1833 declaró en Bogotá, *que carecia de datos sobre límites.*

Esto es verdad, y consta en el protocolo, y debiera ser bastante para que el señor Murillo no se empeñara, en convertir en apoyo de sus pretensiones, lo mismo que S. E. confiesa que declaró Michelena.

9.—Que en otra conferencia presentó por fin, un proyecto de línea fronteriza, que dejaba á “*Bahía honda,*” perteneciendo á Nueva Granada, “*porque siempre habia estado bajo la jurisdiccion del Virrey.*”

Esto último quedó negado, con una larga serie de documentos auténticos de Venezuela, al tratar de la *Goa-gira*. En cuanto á ese proyecto de línea fronteriza, no se concibe como pueda alegársele á Venezuela con él, despues que el Congreso de Venezuela lo desaprobó inmediatamente que se le presentó.

10.—Que el artículo 27 del proyecto Michelena *empezaba en el Cabo Chichivacoa, etc, etc.*

Todo eso fué desaprobado por el Congreso de Venezuela, y ha venido siéndolo hasta ahora. ¿Tiene algun valor en calidad de prueba?

11.—Que el Plenipotenciario de Colombia llamó *aventurado*, que se especificara de manera irrevocable la línea de frontera, sin cartas exactas, ni relaciones escritas, etc., etc., y propuso cierta modificacion.

Esta relacion de lo sucedido en 1833, pudiera ser curiosa, y hasta alcanzar el honor de histórica, pero *pertinencia* en la cuestion de *derecho territorial*, cuan-

do todo ello fué repudiado por Venezuela, que ahora logra hacer patente su justicia tan espléndidamente, convendrán los lectores en que no se le puede acordar á esos recuerdos.

12.—Aquí pregunta el señor Murillo. *¿Iba el Plenipotenciario Venezolano á divertirse con el Gobierno de la Nueva Granada?*

El autor de estas páginas deja en la consideracion de los lectores la justicia, la conveniencia, la oportunidad y el espíritu que revela la pregunta del señor Murillo.

13.—Que el señor *Toro* convino más tarde, en que la demarcacion entre *Barinas* y *Casanare*, empezara en el extremo oriental, *por el apostadero del Meta*, etc., etc.

Si tambien fué desaprobado el resultado de la mision *Toro*, aún apesar de la dominacion Páez, ¿á qué se toma el trabajo la actual plenipotencia colombiana, de traerla á colacion, para contestar á una série de títulos y pruebas auténticas, presentados en esta negociacion por el Ministro Guzman?

Podia S. E. haber sospechado, y aún temido, que llenando así las páginas de su *réplica* con lo que no tiene valor alguno en *derecho*, se atribuyera su ímprobo trabajo á falta de verdaderos fundamentos, para la pretension que se le habia encargado sostener.

14.—Dice el señor Ministro que el señor *Michelena y Rójas Queipo*, fué encargado por el Gobierno de

Venezuela de una *exploracion* en la region del Orinoco, que la *practicó*, que el señor *Dr. Francisco Aranda* emitió un *juicio muy favorable* á la obra del señor *Michelena*, y que se imprimió á costa del Tesoro Venezolano.

El señor *Michelena* no recibió encargo alguno sobre *discriminacion de límites*. Se le acordó el de *explorar* esos territorios, tan desconocidos; y muy voluntariamente se mezcló en averiguar fronteras; y si el libro se imprimió, no fué con otro objeto que el de difundir algunos conocimientos más, respecto de un *territorio nacional*. No parece razonable, ni aún medianamente lógico, que aquella impresion se quiera hacer valer como título granadino en aquella region, cuando es evidente que en aquel tiempo mismo, continuaba Venezuela su desaprobacion á los proyectos *Michelena* y *Toro*. En cuanto al juicio del señor *Aranda*, verdadera ilustracion venezolana en materia de *Derecho civil*, y hombre de vasta ilustracion literaria, él no podia oponer en asunto de límites, lo que todo Venezuela puede probar de 1873 para acá.

Tiene cierta singularidad, que atribuya el señor *Murillo* fuerza de convencimiento á lo escrito por el señor *Michelena* y *Rójas Queipo*, que al tratar de la frontera de las dos Repúblicas entre los Andes, el Orinoco, Casiquiare y Rio Negro, contradice con extraordinario esfuerzo, y á fe que con mucha justicia, las actuales pretensiones de Colombia en aquella region;

esas que por primera vez inventó el señor *Acosta*, á los catorce años de separacion, esas que ignoraban hasta ese dia los Gobiernos y Congresos de Nueva Granada, y esas que por un *Tratado público*, que está vigente, (el *Tratado Pombo*) no tienen manera de existir; pues que en él reconoció la Nueva Granada el derecho territorial de Venezuela, en ambas riberas de aquellas grandes arterias fluviales.

Lo que sin duda desautoriza completamente esa parte del libro *Michelena*, en que busca apoyo el señor *Murillo*, son las últimas palabras del mismo libro, sobre la materia; palabras que el señor *Murillo* tuvo por conveniente copiar en su *réplica*. Son las siguientes:

“*Si en los puntos á situar, la línea, tanto en la Goagira, San Faustino y Barinas fueron reconocidos como legítimos los títulos presentados por la Nueva Granada, como lo fueron, no sucede así con respecto á lo que determina etc.*”

(Sigue hablando del límite en la region del Orinoco, Casiquiare y Rio Negro.)

¿Qué fuerza puede atribuir el lector á esa autoridad *Michelena*, en que busca apoyo el señor *Murillo*, cuando ve que da por *reconocidos como legítimos los títulos presentados por Nueva Granada respecto á Goagira, San Faustino y Arauca*, desconociendo ú olvidando la desaprobacion terminante del Congreso de

Venezuela, respecto del proyecto *Michelena*, y del proyecto *Toro*? Sea ignorancia, ó sea natural olvido, valia la pena de que el señor Murillo hubiera tomado en consideracion la flaqueza de semejante argumento.

XIX

15.—En seguida de la desgraciada cita hecha por el señor Murillo del señor Rójas Queipo, aparece una del señor general prevendado José Félix Blanco, que despues de ser recusado tambien por el señor Ministro, en lo relativo á *San Faustino*, como débil autoridad, es presentado por S. E. como muy valedera, porque juzgó que era el *Apostadero del Meta* el extremo oriental de aquella línea fronteriza.

Nada tiene de particular que el señor Blanco ignorase el deslinde oficial, que por órden del Capitan General, empezó en la boca del *Masparro* en *Apure*, y terminó entre las bocas del *Caño Canaravá* y del *Lipa*. La de Blanco era una opinion particular, sin dato formal en qué fundarse; lo otro es una demarcacion oficial, ordenada por las autoridades competentes, y ejecutada por los respectivos comisionados, y confirmada por el Gobernador de Barínas, señor

Millares, y definitivamente aprobada y decretada por la Capitanía General.

16.—Asienta el señor Murillo de una manera magistral lo siguiente: “*Convenida desde el Cabo Chichivacoa hasta el Apostadero del Meta, la línea divisoria, quedaba únicamente pendiente, que se decidiera por un árbitro cómo debía continuar desde el Apostadero.*”

De modo que, para el señor Ministro de Colombia, la demarcacion de *Codazzi*, que él mismo declaró *provisoria*, por falta de fundamento en qué apoyarse, y el proyecto de Tratado Michelena, desaprobado, valen más, que el acto Legislativo del Congreso de Venezuela, que dejó sin efecto esa demarcacion y ese proyecto. Así lo creeria S. E., puesto que arguye á Venezuela, y le reclama, lo mismo que ella negó.

Tampoco seria un *arbitramento* el que hubiera quedado pendiente, porque estándolo toda la cuestion límites, lo *pendiente* era esto, que se estaba haciendo en 74 y 75. Aclarar el derecho territorial del uno y del otro país, con el exámen de los títulos y pruebas en que apareciera el verdadero *Uti possidettis* de 1810; con el laudable fin de que, conocidos los dos extremos de la cuestion, pudiera pasarse á la patriótica combinacion de los intereses de una y otra República, por medio de concesiones recíprocas.

El señor Murillo se extravía al hablar de *arbitramento*, por solo que, prescindiendo del Congreso de

Venezuela en el acto de la desaprobacion, convierte en deber de esta República, aquello mismo que ella desaprobó.

17.—Acusa S. E. á Venezuela de contradictoria, porque no cumple la que con error manifiesto dejó dicho el señor *Codazzi*, y aceptaron sus Plenipotenciarios *Michelena y Toro*.

Ninguno de esos tres señores era Venezuela. Venezuela fué y es, lo que por el órgano de sus grandes Poderes públicos, *desaprobó* la hecho por aquellos señores, y ha venido sosteniendo esa desaprobacion hasta hoy, no solo sin ser *contradictoria*, sino probando justísima insistencia, para hacer evidentes sus derechos, como lo está haciendo.

La que sí aparece manifiestamente *contradictoria*, es Nueva Granada ó Colombia, ó mejor dicho, los hombres que las han gobernado. Ellos aprobaron desde 1834 el proyecto de Tratado *Michelena*, que en la Goagira, fijaba el Cabo de Chichivacoa como punto divisorio; y en 1844, pretenden venir hasta Paijana, la fortaleza de San Carlos, y las orillas de la ciudad de Maracaibo. Y esta contradiccion no es entre el Gobierno de aquel país y funcionarios suyos, cuyos errores haya él repudiado, sino entre un acto Legislativo de 1833, y una pretension Ejecutiva, inventada en 1844.

Contradictorios han sido esos malos conductores de los Altos intereses de Nueva Granada y Colombia.

cuando en 1833 aceptan *con aprobacion* Legislativa, como frontera oriental suya, el meridiano que se desprendiera de la *Laguna del Término*, y de 1844 para acá, pretenden extenderse hasta la misma ribera del *Orinoco y las del Casiquiare y Rio Negro*.

Sin embargo, el Ministro de Venezuela, aunque probó esas contradicciones, no creyó deber emplear ese lenguaje, que en otros varios casos de las conferencias evitó con cuidado, á pesar de la insistencia con que lo empleaba la Legacion Colombiana.

18.—Continuando el señor Murillo en ese olvido de la autoridad de los hechos oficiales, vuelve á asentar. “*Venezuela habia dicho ántes, por medio de sus funcionarios públicos y de acuerdo con la comision Corográfica, que el apostadero del Meta es el punto á que se refiere la Real Cédula de 1786.*”

Siempre el mismo tema. Una Venezuela creada por la imaginacion del señor Ministro, y que pudiéramos llamar el polo opuesto á la verdadera Venezuela. Consecuencias como las que se empeñaba S. E. en deducir, requerian premisas de ese linaje, para que hubiera aparente lógica al tiempo de deducirlas. ¿A qué fundarse en errores para reproducir errores?

19.—Siempre en el mismo camino, asienta el señor Murillo. “*Que el punto relativo á las Barrancas estaba trazado en la línea desde las serranías en que nacen el Tórbes y el Uribante hasta las cabeceras del Nula.*”

La negacion de tal aserto está más que fundada en los párrafos anteriores. Tal decision no ha existido nunca.

Además ¿acaso la Cédula de 1786 habla del rio *Nula*, como término de la línea que describió la comision demarcadora?

¿Tuvieron conocimiento los señores *Michelena* y *Toro* de la Cédula de 1786?

¿Lo tuvo el señor *Codazzi*? El alegato preinserto revela su nulidad.

20.—Desecha el señor Ministro la indicacion de un límite natural ó arcifinio, por el rio *Ele* ó por el *Lipa*.

¿Es que se prefieren líneas imaginarias, atravesando 50 ó 60 leguas de llano, y matas ó pequeños bosques, cortando rios, caños y sinuosidades topográficas, para amojonar con 150 ó 200 postes esa extension, conservar todas las dificultades consiguientes, y mantener perpetuamente los tales postes? Enhorabuena. Paciencia. Venezuela reconoce, como Nueva Granada y Colombia actual, que la Real Cédula de 1786 es la última, es auténtica, y es obligatoria. No hay ya discordancia.

Aquí es que entra el señor Murillo en la *question límites ó derechos territoriales* de ambas Repúblicas, de una manera formal. Quedan atras las alegaciones fundadas en hechos y datos nulos y de ningun valor. Empieza á examinarse la Cédula de 1786, y entramos en materia.

XX

Estamos pues de acuerdo en que rija para la demarcacion entre Barínas y Casanare, ó sea, en aquel trayecto, entre Venezuela y Nueva Colombia, la Cédula Real de 1786. Examinémosla con justicia.

Si los dos Plenipotenciarios *Michelena* y *Toro*, y el señor *Codazzi*, convinieron en que el *Apostadero de Meta*, es el extremo oriental de la línea imaginaria, ordenada por dicha Real Cédula, como lo asienta el señor Murillo, el itinerario oficial de la comision encargada de fijar ese punto, demuestra palmariamente lo contrario, pues que el en que llegaron demarcando, es el que media entre las bocas del *Caño Canaravá* y el rio *Lipa*.

La Real Cédula dice terminantemente. “*La línea tirada por los Diputados de Carácas.*” Y esa línea, consta por el Itinerario, que terminó entre dicho *Caño* y el expresado rio. Si esta negociacion, en su actual primera parte, ha de atenerse al *Uti possidettis* de 1810, de acuerdo con los documentos oficiales, es insostenible en ella la pretension de fijar ese extremo oriental de la línea divisoria, en el *Apostadero del Meta*, que ni el itinerario ni la Real Cédula siquiera mencionan.

Fijado ese punto donde lo establecieron los *diputados de Carácas*, (palabras de la Real Cédula) donde lo reconoció el Gobernador de Barínas, y donde lo aprobó y decretó el Capitan General, queda fuera de cuestion el *Apostadero del Meta*.

El otro punto extremo de esa línea, dice la Real Cédula que sea "*Las Barrancas de Sarare*." No se comprende por qué quiere el señor Murillo, que prevalezca lo que se imaginó en las negociaciones desaprobadas por el Congreso de Venezuela, "*desde las serranías en que nacen el Tórbes y el Uribante, hasta las cabeceras del Nula, y por el Nula al desparramadero de Sarare*" lo cual fué desaprobado por el Congreso de Venezuela, y no lo dice la Real Cédula, y apénas puede comprenderse en qué se quiera fundar.

Las *Barrancas de Sarare*, está demostrado ya que están *al pié de la serranía*, donde la Comision de Barínas, que fué á encontrar á la de Pamplona, para establecer la comunicacion entre las dos Provincias, salió de sus conoas, ya en tierra fria, y empezó á subir las faldas de la serranía. Si un documento oficial y auténtico, del tiempo español, nos explica dia por dia la subida del *Sararé*, por una comision oficial, y nos dice el punto en que debió encontrarse y en que buscó y no encontró, en tierra fria, al pié de la serranía, á la comision de Pamplona, ¿no está facilitando cuánto es dable lo que debemos llamar *Barrancas de Sarare*, punto extremo al Norte y Occidente, de la línea

trazada por la comision oficial, y confirmado por la Cédula Real?

Dice el señor Ministro, que no se sabe hoy cual sea "*el Paso Real del Casanare.*" Eso no importa, pues que lo ha de indicar, la *línea* misma que ordena la Real Cédula entre los dos puntos extremos ya indicados. Esa línea debe *cortar*, y no como quiere el señor Murillo, *seguir*, el curso del rio Aráuca. *Cortar* una *vertiente*, es cosa opuesta á lo que quiere el señor Ministro, que es, *seguir* la corriente.

Es singular que se introduzca el rio *Nula*, que no nombra la Real Cédula en parte alguna, cuando la pretension colombiana quiere fundarse en esa misma Real Cédula.

Confirma lo que viene sosteniéndose por Venezuela, el mandato del Soberano en ese mismo documento, cuando nombradas las *Barrancas de Sarare*, añade lo siguiente: "*Desde dichas Barrancas prosiga la línea por la Serranía.*" ¿Están ó no las Barrancas al pié de la Serranía? ¿A qué buscar rios, que ni se nombran en la Real Cédula, ni tienen que ver con una línea descrita en ella, y cuyos dos puntos extremos conocemos?

Dice el Rey en 1786 "*Desde allí* (el punto donde llegó la línea descrita por los diputados de Carácas) *tirada otra línea hasta las Barrancas de Sarare, por ENCIMA del Paso Real que llaman de los Casanares, en el Rio Aráuca, cuatro jornadas distantes de la ciu-*

dad de Barinas: y de las nominadas Barrancas, SIGUIENDO POR LA SERRANÍA.”

Sostiénese que no es posible en el día encontrar lo que llama la *Real Cédula Paso Real de los Casanares*, en el río Aráuca, pero esto no significa nada, pues que la Real Cédula manda *tirar* una línea del punto intermedio entre *Canaravá* y *Lipa*, desembocando en el *Meta*, hasta las *Barrancas de Sarare*, y es matemático que esa línea al tiempo de *cortar* el Aráuca, que es lo que dice la Real Cédula, y no de *seguir* las aguas, como quiere Colombia, marcará con precision el punto que, llámese ó no en el día *Paso de los Casanares*, es sin duda el que así se llamó, ó cuando ménos, el que ordena el Soberano.

Cuestiona el señor Ministro, cual fuese el carácter de los comisionados que dividieron las dos Provincias de Carácas y Barínas, todo en territorio de Venezuela, y no del Virreynato, pero prescinde de manera singular, de que esa demarcacion, que empezó en la boca del *Masparro* en el *Apure*, y terminó entre las bocas del *Canaravá* y del *Lipa*, fué confirmada por el Gobernador de Barínas, de manera auténtica, y tambien por el Capitan General de Carácas, que la decretó como definitiva. ¿Falta alguna circunstancia para que esa línea sea respetada? Pues hay más todavía.—El antiguo Soberano, en su Real Cédula, esa que ambas Repúblicas reconocen como última y auténtica, confirma la línea y su extremo Sur,

cuando manda, que empiece la otra que ha de venir de las *Barrancas de Sarare*, en el punto á que llegó la línea “tirada por los diputados de Carácas.”

Esa misma Real Cédula en que quiere fundarse el señor Ministro de Colombia, contiene una aprobacion expresa del Soberano á ambas líneas de demarcacion; la que empezó en la boca del *Masparro* y terminó entre *Canaravá* y el *Lipa*, al desembocar en el Meta, y la que parte de aquel punto hasta *Las Barrancas de Sarare*, que es la que sostiene Venezuela; y tambien confirma y manda, que del último punto, siga la demarcacion por las filas de la Cordillera, que es tambien lo que quiere y sostiene Venezuela.

Y de este modo ¿qué resultaria? Precisamente lo mismo que si Colombia aceptara el rio *Ele* ó el rio *Lipa* por límite arcifinio; porque las cabeceras del uno ó del otro en las filas de la Cordillera, llevarian el límite por esa fila al páramo de *Tamá*, origen del *Táchira*, sin haber perdido ni ganado alguna de las dos Repúblicas territorio, á expensas de su hermana, de su natural aliada, y de su futura comun nacionalidad.

Una línea entre dos puntos dados, como la ordena la Real Cédula, tiene que ser una *recta*, hablando matemáticamente. Para otra inteligencia, habia de llamarse *curva*. Esto sentado, la que pretende el señor Murillo, no es, por sinuosa y quebrada, la que ordena el Soberano. Ni la Real Cédula menciona al rio

Nula, ni dice que *le rodea*, ni que *siga corrientes*, ni *márgenes del Aráuca*. Hace *atravesar* el Aráuca, y todo junto prueba, que es insostenible la pretension que Venezuela niega, fundada en la Real Cédula de 1786.

Confirma aún más todo esto, y lo expuesto por el Plenipotenciario de Venezuela en su primera exposicion la vista del Gran Mapa del Estado Mayor General del general Morillo, del año de 1819, que ha sido puesto al exámen del señor Ministro de Colombia en el archivo de límites. En ese mapa se ve trazada la línea en cuestion, tal como aquí queda de nuevo descrita; esto es, una recta, que dirigiéndose al N. O., desde la márgen del *Meta*, pasa al Sur del *Desparramadero de Sarare*, *corta* el rio *Aráuca* un poco más arriba de la boca de caño *Calufi*, muy acerca de cuyo *corte*, se ve trazado y nombrado el "*camino de Casanare*," y que por fin, va á terminar sobre la márgen derecha del rio *Sarare al pié de la serranía*. El territorio que queda al Sur y S. O. de esa línea, se dice en el mapa mismo "*Casanare*;" y todo el que queda al N. y N. E. de la misma, lo denomina "*Provincia de Barinas*." ¿Se necesita una prueba más concluyente? Aquel es el *Uti Possidettis* español.

Que ingenieros comisionados por ambas partes traen esa línea sobre el terreno, ya que Colombia no quiera aceptar como límite natural, perdurable y recíprocamente conveniente, el rio *Ele* ó el *Lipa*, sea enhorabuena; pero han de limitarse esos ingenieros á des-

cubrir la *recta*, entre los dos puntos que ordena la Real Cédula.

Pregunta el señor Murillo “¿Qué tiene que ver que el Gobernador y sus dependientes viajaran por el río hasta el pié de la serranía, con la pretension de que la línea se tire por la cresta de la montaña?”

Tiene que hacer por dos razones incontestables. 1.^a: porque el itinerario llegó al pié de la serranía á encontrarse con la Comision de Pamplona. 2.^o: porque la Real Cédula dice “*siguiendo por la serranía.*”

Otro argumento colombiano es, que la comision, subiendo el *Sarare*, no menciona las *Barrancas*.

La Real Cédula menciona expresamente el *pié de la serranía*, y manda que de las *nominadas Barrancas se prosiga por la Serranía*. ¿No queda en evidencia, que segun la Real Cédula, las *Barrancas* están al pié de la serranía?

XXI

Por un argumento que con frecuencia emplean los matemáticos para demostrar una verdad, probando que aquello que se la opone es y seria *imposible*, redargüiré por fin al señor Ministro de Colombia, su empeño de fijar el *Apostadero del Meta*, como el punto

en que dispone la Real Cédula de 1786, que empiece la línea de demarcacion.

¿Podria esa línea terminar en las *Barrancas de Sarare*, despues de *cortar* el rio Aráuca en el “*Paso Real de los Casanares?*” ¿Podria *seguir por la serrania?* Tírese esa línea sobre cualquier mapa conocido, inclusive el oficial de Colombia, y se verá que segun ella, no cumple en manera alguna lo que dispone la Real Orden misma en que S. E. pretendió fundarse. Tírese de la manera que lo sostuvo el Plenipotenciario de Venezuela, y se verá cumplida la soberana disposicion.

Interrogó en seguida el señor Murillo en estos términos. “¿*Cómo es posible mantener en suspenso el arreglo de límites que tanto interesa á la paz y al comercio de ambos pueblos, por pretensiones en cuyo favor APÉNAS pueden insinuarse tales conceptos?*” Este APÉNAS y estos TALES CONCEPTOS, se refieren á esas demostraciones matemáticas que el lector acaba de tomar en consideracion.

Continúa el señor Ministro en estos otros términos. “¿*Quiérese así cultivar una amistad y una fraternidad como las que deben mantenerse entre pueblos que se necesitan recíprocamente para desarrollar la importancia á que los llama la naturaleza?*”

Nunca han sido las *exclamaciones* argumentos de derecho. Retorcer ese desahogo, pudo haber sido su contestacion; pero el Ministro de Venezuela se

abstuvo, como en otras ocasiones semejantes, de seguir al de Colombia en ese linaje de tratamiento.

Y debe advertirse, que si en la adopción por Colombia del río *Ele* ó del *Lipa*, en lugar de la línea imaginaria, resultara algún paño de tierra desierta en favor de Venezuela, su Ministro había ya ofrecido, no en calidad de compensación únicamente, sino en muy generosa prueba de la *fraternidad* con que Venezuela quería tratar á su antigua y futura hermana, una extensa región entre los *Andes* y el *Orinoco*, y entre el *Meta* y el *Vichada*. Aguas que salen del lado abajo de los raudales, que hacen á Colombia *condueña del Orinoco*, y que convierte á *Bogotá* casi en un puerto fluvial, pues que á una jornada de buen camino carretero, ó pocas horas de un ferrocarril, tiene aquella capital, tan querida de Guzman, tres buenos puertos sobre el *Meta*; río navegable en todas las estaciones, que corre de Occidente á Oriente casi en línea recta, y que desemboca del mismo modo en el *Orinoco*, por cuya boca saldrían las producciones de una tercera parte del territorio de Colombia, 300 leguas más cerca de los mercados extranjeros, de lo que salen hoy por la difícilísima arteria del Magdalena, y esto, sin tropiezos de ninguna clase, sin riegos, sin fuertes seguros, sin fletes enormes, y sin averías ni pérdidas. Es así como se prueba una *amistad* y una *fraternidad*, como las que deben mantenerse entre pueblos hermanos.

Se distrae el señor Ministro en impugnar el itinerario de la Comision Oficial, que dividió las Provincias de Carácas y Barínas. ¿Porqué?—Porque llamó *matas* los pequeños bosques que interrumpen nuestras sabanas, siendo ese como lo es, el único nombre con que son conocidos en todo el país (mata.) Por los nombres de los sitios y caños que menciona la comision, aunque son los mismos que aparecen en los mapas conocidos, incluso el de Colombia mismo. Pero, ¿qué fin útil puede atribuirse á esa impugnacion, cuando el objeto que se investiga es el *punto* á donde llegó la Comision, y ese *punto* está perfectamente demarcado *entre las bocas del Canaravá y el Lipa, entre dos pequeños cerros de piedra arrecife?*

¿Qué valor tienen esas observaciones contra la misma Real Cédula invocada por el señor Murillo, y reconocida como vigente por ambos Gobiernos, que al mandar tirar la *línea imaginaria* divisoria entre la Capitanía General y el Virreynato, dice expresa y terminantemente: “*desde el punto donde llegaron los Diputados de Carácas?*”

Añade el señor Murillo “*La comision no podia estar autorizada para desviarse á su grado al Occidente, pues que así podria privar á su antojo á Barínas y á Casanare de las tierras de su jurisdiccion.*”

Era tan difícil cumplir el encargo que gravitaba sobre el señor Murillo, que en realidad era imposible,

hasta para su notorio talento. ¿Cuál era ántes de esa delimitacion, el territorio jurisdiccional que tuvieran Carácas ni Barínas, si no existia la línea divisoria? ¿Cuál era ese frande? La Comision iba demarcando por la primera vez los términos de esas jurisdicciones, con la autoridad del Capitan General, y éste con la de una Real Cédula. Daban á la una y á la otra Provincia lo que habian de empezar á tener por suyo.

Pero fijemos la vista en lo sustancial para la cuestion límites. La comision llegó al *Meta*, en cumplimiento de la mision que se le habia confiado, en el punto medio de la distancia entre las bocas *Canarará y el Lipa*: la Real Cédula de 1786 dice: “*que la línea imaginaria divisoria de la Capitanía General y el Virreynato, empieze en el punto del Meta adonde llegaron los diputados de Carácas.*” Este es el mandamiento Soberano. Este es el *Uti possidettis*, contra el cual nada pueden argüir razones tales como la extrañeza de los nombres de sitios y caños, ni la rara observacion de que á los pequeños bosques se les llame *matas*.

Más todavía, los diputados no iban á dividir á *Barínas* de CASANARE, sino á *Barínas* de Carácas, en territorio todo venezolano, segun la Real Orden misma; quedando CASANARE del lado allá de ambas provincias venezolanas.

Siempre han querido Nueva Granada y Colombia apoyar sus pretensiones en *relaciones de mando* de

sus antiguos Virreyes. Es en una de ellas donde se ha argüido al señor Murillo, que la *Compañía Guipuzcoana* tenia un Factor en *San Salvador de Casanare*, para probarle, que hasta sus inmediaciones llegaban los privilegios de la Compañía. Sin embargo, el señor Ministro tuvo por conveniente interponer una duda más, y desconocer, lo que la *relacion de mando* terminantemente dice.

Otra lucubracion del señor Plenipotenciario le lleva, á echar de ménos constancia del *número de leguas* á que se extendieran las jurisdicciones de los pueblos venezolanos fronterizos á Casanare.

La Cédula Real no da lugar á semejante objecion. Fija el *punto extremo de la línea imaginaria*, allí á donde llegaron los *diputados de Carácas*, y la manda tirar hasta las *Barrancas de Sarare*. Aquello que quede de este lado de la línea, es inequívocamente el terreno jurisdiccional de los pueblos adyacentes.

Aquí hace mencion el señor Ministro de un informe del gobernador de los Llanos al Virreynato, en 1782, en que describe los *términos de su jurisdiccion*, que llegan segun el señor gobernador hasta *Guanapalo*, junto al puerto de *Cafifi*, y boca del *Pauto*. Esto pertenece enteramente á la discriminacion del cuarto punto en la cuestion de derecho territorial, que es el de la *grande Hoya del Orinoco*, *Casiquiare* y *Rio Negro*, y nada tiene que hacer con los límites de Venezuela con *Casanare*.

Pero sí es pertinente á la actual discriminacion, otro informe de un *Feliciano Otero*, tambien Gobernador de los Llanos, segun el señor Murillo, dirigido al Virrey en 1797, que trata “*de los beneficios que reportarian las poblaciones de su mando por el comercio libre.*”

Incidentalmente asienta sobre límites, que *Barinas* confina por el Norte con *Carácas* y *Guayana*, por el Sur, con *Casanare*, sin otra division que el rio *Arauca*, y por el Oeste, con *Mérida*, ambas Villas de Cúcuta, la de San Cristóbal, y mucha parte de la Provincia de Pamplona, y por el Oriente con Orinoco, jurisdiccion de Guayana.

Salvemos ante que nada, y dejemos en toda su claridad, la verdad de lo que se va discriminando.

La Cédula de 1786, reconocida por ámbas Repúblicas como *Uti possidettis* entre la Capítania General y el Virreynato, deslinda á *Casanare*, que ántes se llamó *Desierto de los Llanos*, en el Virreynato, de una manera decisiva. Desde el punto á donde llegaron los *Diputados de Carácas*, hasta las *Barrancas de Sarare*, por una línea recta. Cualquiera otra demarcacion anterior, desaparece ante los términos explícitos de dicha Real Orden.

Pero persigamos al susodicho señor Otero, á quien tuvo la bondad S. E. de atribuir en ese informe “*que revela alta inteligencia, sagacidad y celo sin afectacion.*”

He aquí como vienen á tierra esas tres *altas cualidades*. 1.º: Barínas nunca ha confinado con Guayana. 2.º: Su límite Sur, que es la línea de la Cédula de 1786, está muy distante de ser el rio Arauca, que debe ser CORTADO por esa línea. 3.º: Barínas no confinaba con las villas de Cúcuta; quien confinaba era Mérida. Tan garrafales errores no merecian tanta generosidad del señor Murillo.

¿Y es esto todo? No señor. Ignoraba el señor Otero, de modo increíble, la topografía del terreno. Sitúa el “*Trapiche en la boca del Meta sobre el rio Orinoco, y le llama “Confin á la verdad muy importante de esta Provincia.”* Consúltese ahora el Mapa que se quiera, y áun el propio Mapa oficial de Colombia, y se encontrará “*Trapiche, el Caño Trapiche, la isla Trapiche, los arrecifes é islas de Trapichito,*” todo esto inmediato á la boca del *Caño Canaravá*, verdadero confin de *Casanare*, como ántes queda probado.

Otro informe de un antiguo Gobernador de los Llanos del Virreynato, fecha de 1752, y en que busca apoyo el señor Ministro de Colombia, carece de toda eficacia para sostener lo que con él se quiere defender. Por los términos mismos que S. E. copia, se vé que apénas tocaba el distrito de los Llanos, el rio *Arauca*, y esto no podia ser sino *cortándolo por encima del Paso Real de los Casanares*, que es lo que consta en la Real Cédula. Si se consulta el Mapa oficial del Estado Ma-

yor del general Morillo, *Pacificador* entónces, y por voluntad del Rey, omnipotente en el Virreynato como en la Capitanía General, se encontrará eso que el señor Murillo ha venido negando, que puede ya descubrirse, con el nombre *Paso Real de Casanare*. La línea divisoria parte en el Mapa á poca distancia de la boca del *Lipa* en el *Meta*, sigue hasta un pueblo llamado Todos Santos, y ese trayecto hasta cortar el Arauca, lo llama el Mapa, *Camino de Casanare*. Aquel punto, donde este camino *corta el Arauca*, ha de ser precisamente el *Paso Real de los Casanares*. Sigue el camino hasta otro punto cerca de *Guachivá*, y es allí á donde el Mapa traza un camino que viene de la serranía, y que llama *Camino de Cúcuta*, el cual debe ser el que tambien se llama *camino de Pamplona*. Llegaba, pues, la jurisdiccion territorial del Virreynato, segun el Mapa oficial español de la última fecha, á ese punto, poco distante de la boca del *Lipa*; y otra vez tenemos confirmado todo lo que viene probándose en esta demostracion. Llegaba al *Arauca* el *Distrito de los Llanos* del Virreynato, pero era *cortándolo*, y por tanto, no eran límites sus aguas, *seguidas*, como lo quiere el señor Murillo.

Que mencione ese informe al *Arauca* entre las aguas que corren por su Distrito, se explica perfectamente, porque el *Arauca* nace y corre alguna distancia en ese territorio del *Distrito de los Llanos*, lo cual no quiere decir que el Arauca en toda su extension fuese límite, sino que lo es precisamente hasta el punto en que así

lo ordena la Real Cédula de 1786, "*donde lo corta el camino de los Casanares en el Paso Real de ese nombre.*"

"Notable" llama el señor Ministro "*el empeño de su colega Guzman en echar por tierra la línea trazada por Codazzi, que hoy mismo es ley de Venezuela.*"

Lo que es ley de Venezuela es lo contrario: es la desaprobacion del Congreso de Venezuela, al proyecto de tratado *Michelena* de 1833, á que se ajustó el señor Codazzi; *por no tener datos ciertos, como él mismo lo confiesa.*

Va el señor Murillo hasta el extremo de atribuir á su colega, el error de tomar el *Arauca* por el *Meta*.

La equivocacion es del señor Murillo, que quiere llevar la línea divisoria "*por las aguas de Arauca abajo hasta el PASO DEL VIENTO*" y *de allí por el meridiano de Codazzi al APOSTADERO DEL META,*" cuando la Cédula Real, que sirve de fundamento en esta discriminacion, esa de 1786, ni menciona el *curso del Arauca, ni el Paso del Viento, ni tal meridiano, ni tal Apostadero;* sino que manda expresamente, que se tire su *línea imaginaria* de deslinde entre el Virreynato y la Capitanía General, "*desde el punto adonde llegaron los Diputados de Carácas sobre el Meta, hasta las Barrancas del Sarare, por encima del Paso Real de los Casanares en el rio Arauca.*"

El desden del señor Plenipotenciario Colombiano por el Gobernador de Barínas *señor Millares*, solo puede

explicarse por el disgusto natural que habia de causar á S. E., lo grave de la autoridad de aquel Gobernador de Barínas, que tan explícita y exactamente nos dejó la descripción de su Provincia, de la manera que ántes queda expuesta, con expresion de sus límites, y de sus ciudades, pueblos y caseríos. El señor *Millares* fué de lo más ilustrado, de lo más recto y consagrado al servicio de su patria, que mandara el Rey de España á sus Colonias; y tal es la muy justa fama póstuma de que goza.

Otro documento apareció al fin, citado por el señor Ministro de Colombia. Un oficio de 23 de Abril de 1792, firmado por un Gobernador de Casanare. En él se dice; *que hasta aquella fecha, "no se habia señalado todavía CON AGUJA la línea divisoria de Casanare con Barínas."*

Tampoco lo ha sido hasta hoy CON AGUJA, pero sí lo fué y muy terminantemente, por la Real Cédula de 1786, por una línea, desde el "*punto adonde llegaron los Diputados de Carácas, hasta las Barrancas de Sarare, al pié de la Cordillera.*" Lo de la *aguja* es indudablemente *sutil*, pero la Real Cédula lo embota de una manera concluyente.

Fué del gusto del señor Ministro asentar, *que la argumentacion de su colega se apoyaba en datos que no concurrían al objeto con que eran aducidos.*

Esto debe quedar considerado como del orden *suntuario* de la argumentacion. Es una sentencia sin juris-

diccion ni competencia alguna, ni pertinencia en cuestiones de derecho, que no pudiera ser inspirada sino por la energía de un empeño y de un compromiso, tan inextricables como los que pesaban sobre el señor Murillo.

Preguntó el señor Ministro, para responder á la reclamacion de su colega de la villa de Arauca, de Arauquita, Santa Rosa etc.

“¿Qué entendemos por derechos del *Uti possidettis*?”

La respuesta es perentoria. *Uti possidettis es posesion con título válido.* No lo es la simple *posesion de hecho*; y en la delimitacion del Virreynato con la Capitanía General, el título válido es la Real Cédula de 1786.

Habla el señor Plenipotenciario de “*otras poblaciones á la derecha del Arauca.*” No existe sino una, que se llama *Paso del viento*, y que se está considerada, por la ocupacion indebida de Colombia, mitad suya y mitad de Venezuela. Y otra vez es necesario citar la Real Cédula de 1786, la que Colombia y Venezuela consideran último y auténtico mandamiento, constituyendo el *Uti possidettis* de 1810.

Al terminar su réplica el señor Murillo, asienta lo que sigue: “*Y no cuadra bien que tras de ella y como pidiendo una restitucion y un avenimiento, el señor Plenipotenciario hable de tirar una nueva línea toda en menos-cabo de lo que es debido á Colombia y de lo que desde el principio se le ofreció como estrictamente ajustado al Uti possidettis de 1810. El derecho y la dignidad de Co-*

lombia se hieren no ménos con la especie de argumentacion que con la propuesta."

Lo que tiene este pasage del señor Murillo de disonante, con el genio benevolente que siempre ha debido y debe presidir, entre dos pueblos verdaderamente hermanos, al tiempo de discriminar derechos, no creyó el Ministro de Venezuela que ameritase de su parte una retorcion.

El no habia hecho otra cosa que reclamar el cumplimiento, tan religioso como es debido, de una Real Cédula, que ambas Répúblicas reconocen hoy como título válido de su respectivo derecho territorial, conforme al *Uti possidettis* de 1810; y no se comprende como consintieran la capacidad tan notoria del señor Murillo y su conocida rectitud, en atribuir á su colega la pretension de tirar "*una nueva línea toda en menoscabo de lo que es debido á Colombia.*"

Ménos inteligible es, que se supusiera *ofrecido por Venezuela* y estrictamente *ajustada al Uti possidettis* de 1810, cualquiera otra delimitacion de los dos países, que la prescrita por la mencionada Real Cédula.

En cuanto á que *la dignidad de Colombia hubiese sido herida con la argumentacion y la propuesta del Ministro Guzman*, seria necesario resolverse á creer el imposible, de que esa *dignidad* fuese incompatible con la *justicia*.

Para que se juzgue bien por los ánimos rectos de uno y otro país esta grave cuestion, y del espíritu con que

la sostienen una y otra parte, y no por ningun otro estímulo, añadiré lo siguiente. Es otro párrafo del señor Murillo, que dice así. “*No se concilia bien una proposicion semejante con la SINCERIDAD que debe presidir á una avenencia ó transaccion, cuando comenzamos por sentar que aquello mismo que se disputa nos pertenece inconcusamente, y se AFECTA ceder una pequeña porcion exigiéndolo todo.*”

Prescindamos de la amargura con que habia de leerse lo que ántes queda subrayado. Eso seria alejarnos del deber de procurar una *avenencia ó transaccion*.

Pero no se puede prescindir de que el señor Murillo olvidara, que estaban los dos Plenipotenciarios todavía desempeñando la *primera parte* de la negociacion, destinada á descubrir los dos extremos de la cuestion límites, en los títulos y pruebas de jurisdiccion territorial, ajustados al *Uti possidettis* de 1810; para pasar despues á la segunda parte, ó sea, la *conciliacion posible de esos derechos, consultando intereses recíprocos y conveniencias mútuas*.

En resúmen. Si Colombia juzga conveniente fijar el límite por aquella parte, desde el páramo *Tamá*, origen del Táchira, por la cuchilla de aquella Cordillera, hasta el próximo nacimiento del *Ele* ó del *Lipa*, y por el uno ó por el otro hasta su desembocadura en el *Meta*, Venezuela está dispuesta á aceptarla tambien, y no solo á compensar el desierto y peque-

ñísimo espacio que pudiera quedar en su favor, comparando ese límite con el de la Real Cédula vigente, sino á dar una espléndida prueba de su ingénuu fraternidad, con la concesion ya indicada, entre los *Andes y el Orinoco, el Meta y el Vichada*, concesion que constituirá á Colombia en dueña del *Orinoco*, á Bogotá casi en *puerto fluvial*, y á más de un tercio del territorio colombiano, en comunicacion fácil, pronta, y singularmente económica para todos sus cambios con el exterior.

Si Colombia se negara á aceptar ese límite natural y perdurable, que armonizaría para siempre los intereses y los ánimos de las poblaciones fronterizas, prefiriendo la línea que estableció el antiguo Soberano en su Cedula de 1786, tampoco habrá más cuestion. No habrá sino que trazar en el terreno esa recta, entre los dos puntos que ella precisa; amojonar aquellas sesenta leguas; conservar á perpetuidad cerca de 200 postes; y seguir sufriendo pacientemente todos los inconvenientes de esa impertinente delimitacion.

XXIII.

LÍNEA DIVISORIA ENTRE LOS ANDES Y EL ORINOCO,
CASQUIARE Y RIO NEGRO.

Por el proyecto de Tratado *Michelena*, comenzaba esa línea en el *Apostadero del Meta*, y seguía por su meridiano hasta el confín Sur. Esto fué aprobado por el Congreso granadino en 1834, y desaprobado por Venezuela.

Ocho años después, el mismo señor *Pombo*, colega del señor *Michelena* en 1833, viene á Carácas como Plenipotenciario granadino, y en un Tratado de comercio y navegacion, acepta como *concesion fraternal de Venezuela*, que la bandera granadina pueda navegar las aguas del *Orinoco, Casiquiare y Rio Negro*, como las demas de dominio venezolano, sin otros gravámenes que los de la bandera venezolana.

Al cabo de ocho años, desde 1833, no habia ocurrido á los Altos Poderes granadinos, ni á la prensa nacional, ni á hombre alguno, que la Nueva Granada tuviese derechos territoriales hasta las riberas mencionadas, pues que si tal nocion hubiera aparecido, Nue-

va Granada se habria considerado, no solo *ribereña*, sino *condueña* de aquellas grandes arterias fluviales.

Diez años despues de aprobado por Nueva Granada el proyecto del Tratado *Michelena*, y dos despues del Tratado *Pombo*, (1842) asoma el señor *Acosta*, Ministro granadino para esta negociacion, la novedad de querer extenderse Nueva Granada hasta las riberas occidentales de los tres citados grandes rios. Es decir:— abarcando casi toda la region de las tres hoyas del *Orinoco*, *Casiquiare* y *Rio Negro*!!

De modo que, íntegros en Bogotá los archivos del Virreynato y de la antigua Colombia, ni el Ministro señor *Pombo*, colega del señor *Michelena*, ni el de Relaciones Exteriores, ni el Gabinete granadino, ni el Presidente de aquella República, ni uno solo de los numerosos Senadores y Representantes de Nueva Granada, en el espacio de diez años, encontraron motivo alguno, en el estudio de la cuestion límites, para imaginar el antojo del señor *Acosta*. Sin la menor observacion, aprobaron en 1833 el proyecto que limitaba su jurisdiccion territorial, por una línea que dista desde veinte hasta sesenta leguas de esas riberas; y sin la menor observacion fué aprobado y canjeado el Tratado *Pombo* de 1842. No pudiera ser todo esto de más singular significacion. Estudiando límites todos los altos funcionarios de aquel país en archivos íntegros, disputando sobre la *Goagira*, sobre *San Faustino* y sobre *Arauca*, aprobando definitivamente el proyecto de

Tratado *Michelena*, y luego el tratado *Pombo*, no se encuentra, no aparece, ni el motivo más insignificante para asomar siquiera la menor duda con relacion al límite occidental, que ahora se quiere atribuir al Virreynato, y por consiguiente á Nueva Granada y Colombia. Tampoco ocurrió á la prensa nacional, ni á hombre alguno, que la Nueva Granada tuviese derechos territoriales hasta las riberas mencionadas, pues que si tal nocion hubiera aparecido, Nueva Granada se habria considerado, no solo *ribereña*, sino *condueña* de aquellas grandes arterias fluviales.

Volvamos pues á demostrar lo infundado, lo verdaderamente absurdo de la invencion *Acosta*, que todavía se quiere sostener.

Para esto es necesario remontarnos casi á los principios del siglo pasado, y traer la historia oficial hasta 1810, labor pesadísima sin duda, pero deber que impone el amor al uno y al otro país.

En 1731 creó el Rey de España la Capitanía de Venezuela.

En 1753, para cumplir el tratado de límites con la corona de Portugal, celebrado tres años ántes por el Rey de España, se crean cuatro comisiones de límites, para que los demarquen desde la colonia del Sacramento, sobre el rio la Plata, hasta el Amazónas y sus afluentes.

La cuarta de esas comisiones, encargada de delinear la frontera entre el *Amazónas* y el *Orinoco*, fué puesta

á cargo del jefe de escuadra don *José de Iturriaga* que la presidia, el coronel de infantería don *Eugenio Alvarado*, el capitán de navío don *Antonio de Urrutia* y el de fragata don *José Solano*.

Por esa Cédula de 1753 encargó el Rey á esta comision “*el establecimiento de pueblos en el terreno que media entre el Marañon ó Amazonas y el Orinoco, y poco más tarde, como se verá en su lugar, confirió el Rey á Iturriaga el título de comandante general de poblaciones*” y de todo el rio Orinoco, para fundarlas y vigilar la frontera con los Portugueses.” Y añade el Soberano: que supuesto su nuevo destino de “*Comandante general de dicho territorio y poblaciones,*” debia procurar que los Portugueses no se internasen en los dominios de España.

Se extendia pues la jurisdiccion de Iturriaga Á TODA LA LÍNEA FRONTERIZA con la Colonia Portuguesa, ó sea el Brasil.

En 1754 llegó la Comision á Carácas y en 1756 entró en la region del Orinoco, y continuó al Sur hasta Casiquiare y Rio Negro. Pasadas las Cataratas de *Atúres* á *Maipúres*, el ingeniero geógrafo Don *José Solano* llegó á la embocadura del *Guaviare*, y continuó pacificando la region de *Rio Negro* hasta el raudal de *Corocuví*.

Solano logró que el cacique *Crucero*, vencedor de los caribes, se fijara en *San Fernando de Atabapo*, y que *Ipúr* y *Cajamú* se fijaran al Sur; pero los

Manitivanos conducidos por *Cocuy*, y ganados por los portugueses, se pasaron á ellos, y los condujeron aguas arriba hasta fundar á *San José de los Maravitanos*, queriendo apoderarse del raudal de *Corocuví*, ántes explorado y ocupado por el Alferez *Santos* y el sargento *Bobadilla* á las órdenes de *Solano*.

Esto se va escribiendo, para probar cómo todo el territorio de aquella region fué descubierto y sometido á España, por la comision ántes mencionada, á órdenes de *Iturriaga*, y á esfuerzos de *Solano*.

Cumuripe y *Sivaririco* fueron fundados en la vi-furcacion del Orinoco que da origen al *Casiquiare* y *San Francisco de Solano* en la desembocadura del *Casiquiare* en el *Rio Negro*, ambos en la ribera izquierda.

En la derecha fueron establecidos *San Felipe* y *San Agustín*, y hácia arriba, en la izquierda, *San Miguel*, *Tonnó Maroa*, *San Gabriel*, y *Santa Rosa de Pimichin*.

Véase pues, que por estos datos, comprobados en el archivo que se puso al exámen del señor Murillo, toda la region de *Rio Negro*, *Casiquiare*, *Atabapo* y *Guaviare*, desde el raudal de *Corocuví*, y áun desde la Laguna de *Marakí*, fué fundada y quedó dependiente del centro de autoridad establecido en *San Fernando de Atabapo*, jurisdiccion á cargo de la "Comandancia General del Orinoco, *Casiquiare* y *Rio Negro*, conferida por el Rey á *Don José de Iturriaga* en 1762.

Al morir *Don José de Iturriaga*, transfirió esa misma jurisdicción á la “*Comandancia y Gobierno de Guayana.*”

En 1766 aprobó el Rey lo dispuesto por *Iturriaga*, y confirmó esa jurisdicción al Gobernador de Guayana, sobre toda la region cuya exploracion y sometimiento al Rey habia ántes confiado á la Comision y á la “*Comandancia General de Iturriaga.*”

Este territorio linda al Occidente con la mision más oriental de los *Llanos de San Martín*, la cual llegaba al punto en que el *Guayabero* y el *Yariarí* forman el *Guaviare*; y lindaba además con las misiones de los *Andaquíes* y del *Caquetá*, que gobernaban los religiosos de *Mocoa*, *Caquetá*, *Frágua* y *Caguan*, sin extenderse al Oriente del *Caguan*, afluente del *Caquetá*, ni áun á la embocadura del de los *Engaños*, en el mismo *Caquetá*.

Aparece pues evidente, que las misiones de *Cari-chana*, *Atures*, *Maipures* y todo el partido de *Casiquiare* y la Hoya del *Rio Negro*, dependientes del Centro de autoridad de *San Fernando de Atabapo*, bajo la jurisdicción de *Iturriaga*, quedaron dependientes, por disposicion soberana en 1766, de la “*Comandancia y Gobierno de Guayana.*”

Queda probado hasta donde llegaban las misiones que dependian de *Santa Fe*, independientes de la autoridad de *Iturriaga*.

Y queda probado que todo el territorio ántes de-

lineado al Sur del rio *Meta*, y atravesado por el *Vichada*. el *Guaviare*, *Atabapo*, *Inírida*, *Càsiquiare* y *Rio Negro* y sus afluentes, pertenecian á la jurisdiccion de Guayana, por Cédula Real expedida en 1766.

XXIV

La Cédula dirigida al Virrey de Santa Fe en 5 de mayo de 1768 dice lo siguiente :

“*Don José de Iturriaga, etc.*; dispuso que la Comandancia General de las nuevas poblaciones del alto y bajo Orinoco y Rio Negro, que ejercia, quedase, como lo está por su fallecimiento, á cargo del Gobernador y Camandante de Guayana; y *conformándome á esta disposicion*, y hallando conveniente á mi Real servicio que subsista invariable, hasta nueva resolucion mia, la expresada agregacion al Gobernador y Comandante de Guayana, etc., de suerte que queda REUNIDO en aquel mando, siempre subordinado á esa Capitanía General (la de Santa Fe) EL TODO DE LA REFERIDA PROVINCIA.

Véase aquí que el Soberano considera y llama UN TODO *la referida provincia de Guayana*.

Ni eso podia entenderse de otra manera, porque al agregar una parte á otra parte, queda naturalmente cons-

tituido un TODO; y ese TODO quedó siendo la Provincia de Guayana, que nunca volvió el antiguo Soberano á separar ni á desmembrar.

En 5 de Mayo de 1768 separa el Rey la Provincia de Guayana del Virreynato, y la agrega á la Capitanía General de Carácas, y con esa fecha dice el Ministro de Indias, acompañando la Real Cédula al dicho Capitan General de Carácas: “*Que declarado por el Rey que han de quedar perteneciendo al Gobierno de Guayana las poblaciones de alto y bajo Orinoco y Rio Negro, se lo participa á los efectos que convenga, y como por Real Orden de 1.º de marzo de 1766 se disponia que la Comandancia de Guayana estuviese subordinada al Capitan General de Venezuela, así se habia comunicado al Virrey de Santa Fe.*”

En 28 de Octubre de 1771, vuelve la jurisdiccion de Guayana á depender del Virreynato, por nueva Cédula Real que dice:

“*Que no subsistiendo el motivo por el cual se puso el Gobierno y Comandancia de la Provincia de Guayana á las órdenes del Capitan General de Venezuela, quedase subordinada al Virrey de Santa Fe la dicha Comandancia.*”

El 8 de Setiembre de 1777 vuelve el Soberano á poner bajo la jurisdiccion del Capitan General de Venezuela la Provincia de Guayana, con las de Cumaná y Maracaybo, y las Islas de Margarita y Trinidad.

Apénas es concebible cómo pudo el señor Acosta

imaginar, que volviendo á la jurisdiccion de Carácas toda la Provincia de Guayana, cual viene conociéndose por los antecedentes preinsertos, quedaran bajo la del Virreynato las poblaciones del alto y bajo *Orinoco*, *Casiquiare* y *Rio Negro*, que constan situadas en los linderos conocidos del mando de *Iturriaga*.

Sin embargo, así se pretendió, y así han querido sostenerlo desde entónces, Nueva Granada y Nueva Colombia de 1844 para acá.

Pero tan extraño error, tan infundada pretension, desaparecen totalmente ante la prueba concluyente que vamos á exponer.

¿A quién tocaba dar su verdadera inteligencia y su extricto cumplimiento á la Real Cédula, que última y definitivamente dejó á Guayana bajo la jurisdiccion de la Capitanía General de Carácas? Sin duda que á los Magistrados y funcionarios públicos del mismo régimen español de aquellos tiempos. Sin duda que al Gobernador y Comandante de Guayana, á las autoridades y empleados de su dependencia, á los Misioneros, al Capitan General y al Intendente de Carácas, y más que nada, al Ministerio de Indias y al Soberano. Veamos pues que la interpretacion forzadísima del señor *Acosta*, está en contradiccion manifiesta y evidente con esa inteligencia y ese cumplimiento, dado por todas las autoridades españolas á la expresada Real Cédula de 8 de setiembre de 1777.

1777.—En ese mismo año de la agregacion de Gua-

yana á la Capitanía General de Carácas, ya empieza á verse el cumplimiento de la Real Cédula, cual fué la intencion del Soberano, y cual fué entendida y cumplida por todas las autoridades. Ella tuvo fecha de 8 de Setiembre, y apénas un mes despues, en 1.º de Octubre, se expide por el Rey la que comunica al *Intendente general de Venezuela*, para que los misioneros de la órden de San Francisco en el lado *oriental* del Orinoco, fuesen trasladados á la *banda occidental*, bajo un prefecto independiente del de Píritu.

¡ Y esta *banda occidental* es la que se quiere disputar á Venezuela !

1778.—El Intendente general de Venezuela, en 18 de agosto, al ministerio de Indias: *que es mucho mejor, en efecto, conservar los diez religiosos observantes en la banda occidental.*

1779.—Real Cédula ordenando al Capitan General de Carácas, que evacue un informe sobre los perjuicios que causaran los extranjeros en la Provincia de Guayana, sobre sus misiones etc.

1782.—El Capitan General dice al Ministerio de Indias: “*Que por la vasta extension que media de la region del Orinoco al Amazonas, TÉRMINO MERIDIONAL DE LA PROVINCIA, en cuyos territorios existian grandes cacaguales silvéstres, TANTO EN RIO NEGRO COMO EN OTROS PARAJES DE LA PROVINCIA, creia el Capitan General que seria conveniente que S. M. concediese nuevas misiones en Guayana á los padres Franciscanos observan-*

tes, y á los Domínicos y Mercedarios de Venezuela y Santa Fe, dando á los Domínicos el terreno desde Cuchivero hasta los raudales de Atúres y Maipúres, á AMBAS MÁRGENES DEL ORINOCO, y tambien todo su fondo hasta el Amazonas, LINDERO MERIDIONAL DE GUAYANA, llenando así el vacío dejado por los expulsos Jesuitas: que á los observantes se le atribuyera el territorio desde dichos raudales hasta las cabeceras de Orinoco, CON TODO EL CASIQUIARE Y RIO NEGRO.”

1783.—*Don Antonio de La Torre*, comisionado por el Virrey *Gongora* en el Distrito de los Llanos del Virreynato, informa al Arzobispo Virrey: “*Que ninguna poblacion habia á la banda meridional del Meta, que perteneciera á la jurisdiccion de aquel Distrito.*”

1787.—Por Cédula Real de 6 de junio deja el Rey al arbitrio del Intendente de Venezuela y del Gobernador de Guayana, y del Prefecto y Padres de las misiones, la distribucion de los 63 religiosos entre el alto y bajo Orinoco.

1792.—En 3 de mayo. El Intendente general de Venezuela al gobernador de Guayana, comunicando el auto que habia proveido, para el arreglo de los pueblos del *Alto Orinoco y Rio Negro*, y para el pago de los sínodos de todos los misioneros.

1792.—El Gobernador de Guayana acusa recibo y expone algunas observaciones.

Don Manuel Centurion, á quien confirió su autoridad *Iturriaga* al tiempo de morir, y á quien confir-

mó el Rey en la jurisdicción de Guayana, inclusa ya la que ejerció *Iturriaga*, se llama en todos sus documentos “*Don Manuel Centurion*” *Gobernador de Guayana, Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro*.

Don Luis Antonio Gil, en 8 de marzo de 1792, se llama *Gobernador Capitan General é Intendente de Guayana Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro*.

Todavía en 1801, 24 años despues de la Cédula que agregó los territorios de la jurisdicción de *Iturriaga* á la provincia de Guayana, don José Felipe de Inciarte se titula: *Gobernador, Comandante General é Intendente de la Provincia de Guayana Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro*.

De modo que, con el mismo título que gobernaba *Centurion* en 1771, bajo la dependencia del Virreynato, siguió gobernando bajo la Capitanía General de Carácas, y con el mismo título gobernaba *Gil* en 1792, y gobernaba *Inciarte* en 1801.

El plano de Guayana que la Intendencia de Venezuela pasó en 1792 á la gobernacion de Guayana, contiene una descripción de todas las poblaciones á derecha é izquierda del *Orinoco, del Atabapo, de Casiquiu y Rio Negro*.

Omitiendo otras muchas pruebas semejantes, queda bien comprobado por actos del mismo Soberano, de la Capitanía General, de la Intendencia de Carácas, de los gobernadores de Guayana, etc., etc., que la Cédula de 1777 pasó definitivamente á la jurisdicción de Vene-

zuela, como parte de Guayana, todo lo que fué explorado y fundado por la cuarta comision de límites, y gobernado por don *José Iturriaga*, y transferido por éste á *Centurion*, y conservado en esa misma jurisdiccion un tercio de siglo despues de la fecha, en que el señor *Acosta* imaginó, que esos territorios habian quedado en la jurisdiccion de Santa Fé. Absurdo que se ha pretendido sostener por gobiernos incapaces, injustos é imprevisivos de Bogotá, sin estudiar los derechos suyos ni los agenos, aprovechando la incuria, la verdadera somnolencia de otros malos gobiernos de Venezuela, para traer las cosas á un punto, en que el patriotismo, la sana razon, la justicia y el sentimiento fraternal de ambos pueblos, les imponen con verdadero imperio, y con extrema urgencia, la necesidad de poner un término justo y conciliador á la grave y peligrosa cuestion de sus límites.

XXV

Pero despues de bien probados los títulos territoriales de Venezuela, á toda la region que exploró y fundó la cuarta comision de límites entre las dos coronas de España y Portugal, con el tenor de las Reales Cédulas, Reales Ordenes, y la série de docu-

mentos oficiales que quedan citados, y que se presentaron originales al señor Murillo, solo falta tomar en consideracion, lo que alcanzó á decir S. E. para cumplir su deber oficial, y demostrar que carece de toda fuerza en la cuestion de derechos que se ventila.

Pero ántes será muy conveniente continuar con otra demostracion, igualmente incontestable y decisiva.

La de describir gráficamente esa region, con sus límites, sus pueblos y misiones, su topografía, hasta donde es conocida, y lo más notable de la correspondencia referente á ella, entre el Soberano y los funcionarios públicos, y de estos funcionarios entre sí.

Para esto será indispensable casi copiar la parte correspondiente de la negociacion de límites, en la conferencia de 25 de enero en 1875.

El plano ó descripcion topográfica acompañado por el Intendente General de Venezuela á la Gobernacion de la Provincia de Guayana, que se presentó original al señor Ministro de Colombia, y que segun su fecha, fué pasado *quinze años* despues de la en que supuso *Acosta* haber quedado en el Virreynato los territorios que transfirió *Iturriaga* á *Centurion*, y que el Rey le confirmó, formando UN TODO JURISDICCIONAL, hace constar lo siguiente.

POBLACIONES.

Alto Orinoco hasta San Fernando de Atabapo.

1.º—Ribera derecha del rio.

—Uriquiria, San Francisco de Cuchivero, Caicara, Capuchino, Encaramada, Urbana, Carichana, y San Juan Nepomuceno de Atures.

IZQUIERDA DEL RIO.

San José de Maipúres, San Bórja, Santa Clara de Samá.

2.º—Desde San Fernando de Atabapo hasta las cabeceras del Orinoco.

DERECHA DEL RIO.

San Roman, San Francisco, San Rafael, Santa Gertrúdis, San Félix.

IZQUIERDA DEL RIO.

Santa Bárbara, San José, San Vicente, Santa Isabel de Marrea.

3.º—Derecha de la bifurcacion.

CASIQUIARE.

Fortaleza Buena-guardia, Quera-buena, Santa Cruz, Nuestra Señora del Triunfo.

IZQUIERDA DE LA BIFURCACION.

Sivaririco, Cunuripe, Ponciano, Buenavista, San Francisco Solano, Custodio, Santa Isabel.

4.º—Rio Atabapo.

DERECHA DEL RIO.

San Fernando, Chamuchina, Santa Cruz, Baltazar.

IZQUIERDA DEL RIO.

San Antonio de Tuaminí ó Yavitá.

5.º—Rio Negro.

DERECHA DEL RIO.

San Felipe, San Agustín, Tomó Adentro, Tomó Afuera.

IZQUIERDA DEL RIO.

San Carlos, Tiriquin, San Gabriel, Maroa, Santa Rosa de Pimichin, San Miguel, Victorino, Tabasquen, Tigre.

Estas, eran las poblaciones y caseríos que en las regiones del *Orinoco*, *Casiquiare* y *Rio Negro*, estaban bajo la jurisdiccion del gobernador de Guayana, *quince años despues de haber sido Guayana segregada del Virreynato y agregada á la Capitanía General de Carácas.*

Véase, pues, hasta qué punto es absurda la invencion *Acosta*, imaginada á los catorce años de la separacion de Venezuela, á los diez años del proyecto del Tratado *Michelena*, y dos años despues de aprobado y canjeado el Tratado *Pombo*, en que Nueva Granada reconoció el dominio exclusivo de lo que ahora se quiere disputar.

He aquí tambien, el cuadro de las Misiones formadas y fomentadas por el Virreynato, y que le pertenecian en el gobierno español.

EN PORÉ Ó CASANARE.

Macuto, Guacacia, Cagüima, Betoyses, Tamé, Macocuare, Patute, San Salvador, y Morcote.

Esto era en 1806, cuando un Gobierno político que se llamaba *Distrito de los Llanos*, dependiente del Virreynato, gobernaba tres secciones, llamadas *Casanare*, *Santiayo* y *San Martin*, y que no llegaban hasta cerca de la embocadura de los rios *Casanare*, *Lipa* y *Ele* ó *Eleé* en el *Metá*.

EN SANTIAGO.

Casimena, Surimena, Buenavista, Simena, Sabana Alta y Nausá.

EN SAN MARTIN.

San Antonio, Guamera, Maricure, Arama, Payo, Pachiquiare, Cuiloto, Soledad, Eleé y Lipa.

El pueblo más oriental sobre las riberas del *Guayabero*, no llegaba al punto en que este rio y el *Ariarí* forman el *Guaviare*.

EN ANDAQUIES.

Cinco pueblos entre las márgenes de los rios *Fragua* y *Pescado*.

En el *Caquetá* y el *Putumayo* tenían los misioneros de ocho á diez poblaciones.

Estas misiones, con las de *Andaquies*, pertenecian á los religiosos del rio *Mocoa*, del *Caquetá*, del *Fragua* y del *Caguan*, y llegaban ántes de desaguar el *Caguan* en el *Caquetá*.

Las de *Putumayo*, próximas á la embocadura del *Yaguas*, eran *Marive*, *La Asuncion* y *San Ramon*; y las del Alto *Putumayo*, por la embocadura del *Guineo*, eran *Mamo*, *San Diego* y *San Rafael de Amaguajes*.

Para formar idea exacta de la fuerza demostrativa de lo que queda escrito en este artículo, así como de lo que seguirá descrito en él, si se quiere conocer la verdad gráficamente, ha de consultarse un Mapa, aunque sea el mismo oficial que publicó Colombia en una de las dos Administraciones del señor Murillo. Así se verá cual era el límite de las dos jurisdicciones, la de la Capitanía General de Carácas y la del Virreynato, bien distinto del que ese Mapa mismo adoptó, por la invencion *Acosta*.

Todo el territorio comprendida entre el *Metá*, el *Vichada* y el *Guaviare* era gobernado desde *Carichana*, la *Encaramada*, *San Borja* y *San Juan Nepomuceno de Atúres*.

Las de *Casanare*, de *Santiago*, y de *San Martin*, Secciones del *Distrito de los Llanos*, dependiente del Virreynato, apénas llegaban á las embocaduras en el *Meta*, del *Lipa*, del *Ele* y del *Casanare*.

La jurisdiccion de los misioneros de *Carichana*, la *Encaramada*, *San Borja* y *San Juan Nepomuceno de Atúres*, era dependiente de la jurisdiccion Real conferida por el Rey á don José de Iturriaga.

San Fernando de Atabapo tuvo su gobernador; y fué don José de Iturriaga el fundador de *San José de Maipúres*, y fué *Centurion*, su sucesor, quien fundó á *San Antonio de Tuaminí*, en la Cabecera del Caño de este nombre, que desemboca en el *Atabapo*.

Entremos ahora á determinar con precision, la verdadera frontera entre las dos Repúblicas, en la cuestion de derecho, pues que pertenecen á la segunda negociacion, los pactos de combinacion de intereses recíprocos, y de concesiones fraternales, cuales se las deben Venezuela y la Nueva Colombia, hermanas gemelas en la vida de la Independencia y de la libertad; y que solo siendo buenas hermanas, por sus sentimientos y por sus hechos, podrán alcanzar los altos destinos que les reserva la Divina Providencia.

XXVI

Para determinar con precision todo el territorio que fundó la cuarta comision de límites, el mismo que puso el antiguo Soberano bajo el mando de don José de Iturriaga, que éste transfirió al Gobernador de Guayana, y que dió origen á la Real Cédula que incorporó todo esa Region definitivamente á dicha provincia de Guayana, bajo la jurisdiccion de la Capitanía General de Carácas, es indispensable remontarnos á mediados del siglo anterior, para que los lectores conozcan perfectamente la materia, y queden determinados con la debida precision los límites de ese territorio, que son por consiguiente los de Venezuela con la Nueva Colombia, entre los Andes, el Orinoco, Casiquiare y Rio Negro. Se recomienda que esta lectura se haga, siempre que fuere posible, con presencia de un buen mapa.

La Cédula de 5 de mayo de 1768, concuerda con la de 1753, y con varias otras Reales Ordenes y actos oficiales, ya citados, fijando por lindero meridional de Guayana, *el rio Amazonas*.

Fúndanse esa Reale disposicion, en el principio de que, desde 1761, no habia otro tratado de límites que el de *Tordesillas*, entre España y Portugal.

Sobrevino el tratado de 1777, y la jurisdiccion de la corona de Portugal fué reconocida "*desde las bocas del Amazónas, hasta la más occidental del Yupurá en el mismo Amazónas.*"

Quedó pues Guayana lindando por el Amazónas con el Brasil, *desde esa boca occidental del Yupurá, aguas arriba del Amazónas, hasta la boca del Javarí*, tributario por su márgen austral.

En 1717 habia sido creado el Virreynato de Santa Fe, desmembrándolo del Perú, y aunque en 1722 volvió á la condicion de Capitanía General, en 1739 fué restablecido.

En 1740 fijó el Soberano sus límites á los dos Virreynatos, *desde Túmbes*, en el Pacífico, por los Andes de Piura al Marañon, hasta el 6° grado de latitud Sur, atravesando el Ucayali, hasta el Jaraví; por las aguas de éste al Amazónas; por las de éste á la boca más occidental del Yupurá, llamada Avatiparaná; y atravesando el mismo Yupurá por la laguna Cumapí, (Maraki) al Rio Negro; y por las cabeceras del Chivará, y la serranía del Parima, hasta la boca del Esequivo en el mar. Límites del Perú y Santa Fé de Bogotá.

Pertenecian entónces la Presidencia de Quito y la Capitanía General de Venezuela al Virreynato de Santa Fé.

Por Real Cédula de 12 de febrero de 1742, se separó de nuevo la Capitanía General de Venezuela, de toda dependencia del Virreynato.

La Cédula de 5 de mayo de 1768, dió por límite á la Provincia de Guayana el rio Amazonas, es decir desde su boca en el mar, hasta la del Javarí, su afluente meridional, donde empezaba la jurisdiccion de la Audiencia y Presidencia de Quito.

Allí fijó la comision mista de límites, en 5 de julio de 1781, el marco respectivo, segun Requena y Aguilar, en el número 5 de sus Memorias de 1797.

Creada por el Rey la comision de límites, para cumplir el mismo tratado de 1777, confirió á la Comandancia General de poblaciones y límites en el Alto Orinoco y Rio Negro, ámplia jurisdiccion territorial en aquella region, hasta la frontera con los Portugueses.

Estos habian establecido frente á la boca del Javarí, en la ribera Norte, el poblado de *San Francisco Javier de Tabatinga*, á pesar de lo convenido por el tratado de 1750, que dejaba á la corona de España toda la ribera del Norte. En estos antecedentes fué que se fundó la Cédula de 1768.

Esa ocupacion de hecho, quedó embarazando la jurisdiccion de la Comandancia General del Alto Orinoco y Rio Negro, y despues, la de la gobernacion de Guayana, cuando aquella le fué agregada.

El tratado de 1777 reintegró á España el trayecto del Amazonas, entre la boca occidental de Yapurá y la

del Javarí, y quedó la provincia de Guayana sin la boca del Amazónas, ni el trayecto hasta la boca occidental del Yupurá, y reducido ese límite, de esta boca del Yupurá, á la del Javarí.

Los límites que habia dado la Cédula de 1740 al Virreynato, habian sufrido ya la desmembracion de esa parte de la Capitanía General de Carácas, cuando en 1777 fué agregada Guayana á esta *Capitanía General, separándola de Santa Fe.* Pasó Guayana con sus límites y con su jurisdiccion sobre el Alto Orinoco y Rio Negro á la Capitanía de Carácas, lindando con la colonia portuguesa *en el Amazónas, desde la boca citada del Yupurá, hasta la del Javarí,* ambas en Amazónas; y pasando así Guayana de la dependencia del Virreynato á la jurisdiccion de la Capitanía General de Carácas, pasó tambien á ésta, el derecho *de deslindar la línea de sus límites por el Sur.* Así lo prueba la série de actos Reales y oficiales anteriores á esa fecha, y lo siguen confirmando muchos más de fechas posteriores hasta 1810.

El Virreynato quedó comprendiendo la Presidencia de Quito, y *en ella la provincia de Mainas, que extendió su jurisdiccion hasta la boca del JAVARÍ.* Al procederse al cumplimiento del tratado de 1777, iniciando los trabajos de demarcacion entre la juridiccion española y la portuguesa, se encontraba la Capitanía General de Venezuela en ejercicio de plena jurisdiccion sobre la Provincia de Guayana, y como parte de ella, sobre los

territorios de la Comandancia General de poblaciones del Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro.

El Virreynato comprendia sobre el Marañon ó Amazonas, la Provincia de *Mainas*, de la Presidencia de Quito, extendiéndose hasta *la boca del Javarí*.

Tocaba pues, á la Capitanía General de Venezuela entenderse directamente con la cuarta comision, nombrada para demarcar la línea divisoria entre las colonias de España y Portugal, y así lo dispuso el Soberano.

Los artículos 11 y 12 del tratado de 1777, comprendian toda la parte del Amazonas entre la *boca del Javarí*, *aguas abajo hasta la occidental del Yupurá*, y por en medio de este rio, hasta aquel punto en que por raudales ú otras causas pudiesen quedar cubiertos los establecimientos españoles y los portugueses, en las riberas del mismo Yupurá, y del Negro, y la comunicacion entre estos dos rios, conocida en la fecha del primer tratado de 1750.

Correspondia al Virreynato entenderse con dicha cuarta division, (ó comision) por conducto directo de la Presidencia de Quito, á que pertenecia la provincia de *Mainas*, con sus misiones del Marañon, en una y otra banda, hasta la boca del Javarí. La línea debia bajar por los rios *Guaporé* y *Mamoré*, ya unidos con el nombre de *Madera*, hasta el paraje situado á igual distancia del *Marañon* y de la boca del *Mamoré*, debiendo continuar de Occidente á Oriente hasta encontrar con la ribera del Javarí, y bajar por sus aguas

hasta entrar al Marañon, de modo que el Javarí quedaba siendo límite oriental de la Provincia de Mainas.

Relevante prueba de esto es la Real Orden de 6 de junio de 1778, comunicando *al Capitan General de Venezuela*, que se habia convenido en la cuarta division (ó comision.) En ella se le instruye de la propuesta hecha por la Corte de Lisboa, fijando la partida española en el pueblo de *San Fernando*, ó en el de *Pevas*, situados en la *orilla Norte del Marañon*, para bajar de allí á la boca del *Yupurá*. Prevenia tambien la reunion de la partida portuguesa en el Gran Pará, para pasar de allí al fuerte de Rio Negro, ó Villa de Barcelós, y subir por el Amazónas á la misma boca del *Yupurá*. En cualquiera de los parajes citados, *decia el Rey al Capitan General de Carácas*, que los Comisarios de ambas naciones acordarian la ejecucion del artículo 12 del tratado, terminando así la division de los dos dominios.

Vemos pues sostenido por el Soberano en 1778, dos verdades importantes: primera: que á los diez años de la Real Cédula que unió á la provincia de Guayana la region del Orinoco hasta la boca del Javarí, antes gobernada por Iturriaga, el Rey consideraba esa region como parte de Guayana, y el todo, como territorio jurisdiccional de Venezuela: segunda: que todos los argumentos que en 1844 adujo el señor Acosta, interpretando la Cédula de 1768, ESTÁN DESVANECIDOS DESDE 1778 POR LA AUTORIDAD DEL REY DE ESPAÑA, lo cual

excusa al Plenipotenciario de Venezuela la labor de analizar y confutar los esfuerzos de dialéctica de aquel señor Ministro granadino.

Aun hablando del derrotero y giro de la cuarta division, se prueban de nuevo ambas verdades en la dicha Real Cédula. Ella dice, “no teniéndose aquí (España) aquel conocimiento práctico del terreno, por donde se deba correr la línea divisoria señalada en dicho artículo 12, para abrir con él un rumbo acertado, y considerándose al mismo tiempo que los portugueses, mejor instruidos, por las frecuentes expediciones que por tierra y agua han practicado en ellos, se hallarán con los conocimientos necesarios para no desviarse de los términos, límites y puntos fijos, que prescribe el citado artículo 12, deja el Rey AL ARBITRIO DE LOS GOBERNADORES DE LAS FRONTERAS, que se comisionen para esta diligencia, la ejecucion de ella, acordándose aquellos en todo á los estrechos términos enunciados en el mencionado artículo, eligiendo los lugares, terrenos, montes, rios y demas parajes que deben servir de *marcos*, y disponiendo otros medios de practicar la operacion, en la forma y términos que están prescritos, y con que queden satisfechas recíprocamente las intensiones de ambas Cortes, mediante ser ésta la voluntad del Rey, y que igualmente ha convenido con el todo de ella la Corte de Lisboa, que expedirá sus órdenes con la intencion, de que por los portugueses se verifique su exacto cumplimiento.”

Todo este tenor de la Real Cédula está probando, que en la intencion y voluntad del Soberano, el territorio limítrofe de que se trata, estaba bajo la jurisdiccion del Capitan General de Carácas, como real y verdaderamente lo dijo la Cédula de 1768, á la cual no es posible dar una inteligencia opuesta, á lo que expresamente *demuestra el Rey de España diez años despues.*

Pero todavía es más esplicita la Cédula de 1779 *dirigida al Capitan General de Venezuela*, cuando dice: “*deja S. M. al cuidado y celo de U. S.* (para el cumplimiento de la Cédula) que sabrá uniformar sus providencias en la parte que le corresponde, con las anteriores disposiciones, comunicadas sobre este asunto de la fijacion de límites.

Agrega la Cédula al Capitan General “*que no pierda de vista el encargo hecho para valerse de las personas que se tienen indicadas*, en cuanto sea conveniente con esta última resolucion, echando mano de cualesquiera otros sugetos que sean capaces de desempeñar por su habilidad estas comisiones, *en la inteligencia de que al Virrey de Buenos Aires, y tambien al de Santa Fe*, por lo que mira á los países de sus respectivos territorios, se les ha comunicado esta determinacion”; que tambien se referia á la primera, y segunda y tercera Division.

En Real Orden de 25 de enero de 1779 se dice al Capitan General de Carácas, que se ha recibido su nota de 14 de setiembre del año anterior, manifestando quedar instruido, y exponiendo las dificultades que ocurrían

para dar principio á la práctica de la 4ª Division, y para obtener las noticias necesarias *para fijar una exacta idea, de todos los parajes principales* DE LA PROVINCIA DE GUAYANA, POR DONDE HABIA DE CAMINAR LA CITADA 4ª DIVISION.

En este pasaje de la Real Orden está patente y de manera indiscutible, que los territorios que iba á deslindar la 4ª Division al *Norte de Amazónas, entre la boca occidental del Yupurá, límite portugues al Occidente, y la del Javarí, límite oriental de Mainas*, ERAN PARTE INTEGRANTE DE LA PROVINCIA DE GUAYANA, así en el concepto del Capitan General de Carácas, como en el del Soberano, porque la primitiva provincia de Guayana, ántes de la incorporacion ordenada por la Cédula de 1768, era el rio Orinoco, limitado al Occidente por el grado 6º del meridiano de Bogotá, ó sea el 70 y medio del de Paris, y áun suponiendo que bajase por el Atabapo á Yavitá, Pimichin y Maroa, y por el Guainia á unirse con el Casiquiare, hasta llegar por el Rio Negro á la frontera en el Amazónas, línea que toda corre más ó ménos bajo el mismo meridiano indicado, nada habia que deslindar entre la provincia de Guayana y la Colonia portuguesa, porque ese meridiano pasando á pocas millas de la boca del Yupurá, no daba lugar á deslinde alguno con el Brasil, puesto que el tratado de 1777 que se iba á cumplir por la 4ª Division, reconocia al Portugal el dominio del Amazónas, *desde esa boca del Yupurá hasta la suya en el mar.*

Evidentemente, la comision iba á demarcar los límites de la region que estuvo á cargo de don José de Iturriaga, entre el Yupurá y el Javarí, y esta parte es la que el Capitan General estima en 1779, sometida á su jurisdiccion, y la que tambien reconoce como suya la Cédula Real.

Y ella añade todavía, “*S. M., en vista de todo, aprueba á V. S. su celo, para la más pronta aclaracion por parte de nuestros comisarios, debiendo ser muy del caso el conocimiento del curso del rio Yupurá; remitiéndosele el mapa de la Nueva Andalucia, en donde está comprendida la provincia de la Guayana, CON TODOS LOS PARAJES Y EL RIO YUPURÁ PARA QUE V. S. PUEDA INSTRUIRSE, ETC., ETC.*”

Y sigue la Real Cédula de 1779 ordenando *al Capitan General* “que destine á los trabajos de la comision los ingenieros que tenga á sus órdenes, y las personas que juzgue convenientes, y que á estos como á la cuarta division, se les señale su sueldo y gratificaciones, que han de pagarse adelantados, obrando en concierto con el Intendente de Carácas, á quien se dan las órdenes convenientes.”

Añade aún la Cédula, que no restaba otra cosa sino que *se dedicase* (el Capitan General) *á adquirir cualesquiera otras noticias que pudieran adiccionar la instruccion perteneciente á la cuarta division, de modo que se hagan más aseguibles, las operaciones de los límites respectivos á LOS TERRENOS DE SU JURISDICCION.*”

Aquí está expresamente dicho por el Rey de España, que los terrenos que iba á deslindar la cuarta division, eran de la jurisdiccion del Capitan General de Carácas.

Al Intendente de Venezuela le comunica la Corona esos antecedentes, y entre otras cosas, le dice lo siguiente: “*de estas Divisiones, la cuarta debe tener su principio en la provincia de Guayana, y á este efecto se han hecho las prevenciones correspondientes á ese Gobernador de Carácas, para la nominacion de sugetos, etc., etc.*”

Como la *boca del Yupurá*, donde debia empezar sus trabajos la comision de límites, está al Occidente del meridiano más occidental del Orinoco que ántes queda descrito, y como la Cédula dice que esos trabajos de la comision debian *tener su principio en la provincia de Guayana*, queda una vez más demostrado por Real Orden, que era provincia de Guayana la region *entre el Yupurá y el Javará*.

XXVII

Terminaremos hoy esta nueva demostracion, de que todo lo explorado y fundado por la cuarta Comision de límites entre las colonias españolas y portuguesas entre el Orinoco y el Amazónas, puesto bajo la jurisdiccion de *don José de Iturriaga*, y últimamente bajo

la del Gobernador de Guayana y Capitan General de Venezuela, por mandato expreso del antiguo Soberano, pertenece en pleno derecho territorial á Venezuela.

En abril de 1780 estaba ya la cuarta Division en la parte alta del Amazónas, que llevaba el nombre de *Marañon*, y habia llegado á aquel territorio el Ingeniero *don Francisco Requena*, Jefe de la demarcacion general entre las unas y las otras colonias, y estaba nombrado por el Rey Gobernador de *Mainas*.

En 31 de octubre de ese año de 1780, el Capitan General de Carácas da cuenta al Rey, de que los Comisarios portugueses ya en el *Marañon*, se acercaban al Javarí, término de la provincia de Guayana.

En 10 de octubre de 1783 da cuenta el Capitan General de Carácas al Rey, de que el señor Requena, Gobernador de *Mainas*, le consultaba, *si la 4ª Division de límites correspondia solo al territorio de MAINAS, ó si tambien al de la Capitanía General de Venezuela.*

De modo que, el jefe de la Comision general de límites, el ingeniero y geógrafo *don Francisco Requena*, sabia y creia en 1783, *quince años despues de la Cédula de 1768, que quiso alegar Acosta y alega hoy Colombia*, que despues del límite de *Mainas*, que era la boca del *Javarí*, y de allí aguas abajo del Amazónas, *era territorio de la Capitanía General de Venezuela.* ¿Era esta, ó no era, la verdadera inteligencia de la Cédula Real de 1768?

La duda que el señor Requena habia enunciado

fué, la de si la 4ª comision terminaba en el *Javarí*, en cuyo caso creia que existiera una quinta, bajo el mando del Capitan General de Venezuela. El comisario portugues le contestó, que no existia tal 5ª partida, como en efecto no la hubo.

Puesto el señor Requena en inteligencia con el Capitan General de Venezuela para los trabajos del deslinde, recibió de este magistrado la nota de 12 de junio de 1782, en la cual, segun el *señor Quijano Otero*, página 220 de su "*Memoria histórica sobre límites entre Colombia y el Brasil*," le noticia el Capitan General, que irán á auxiliarle don Gaspar de Salabarría y don Antonio Barreto; y hablándole de la direccion que debe tener la línea divisoria conforme al tratado, le da instrucciones detalladas.

Las innumerables disputas ocurridas entre los comisarios portugueses y españoles, hicieron imposible una completa demarcacion entre las Colonias españolas y portuguesas. Los portugueses no entregaron las poblaciones que tenian desde la boca occidental del Yapurá, aguas arriba del Amazónas hasta *Tabatinga*; y el señor Requena hubo de retirarse indignado á su Gobernacion de *Mainas*, á principios de 1790. Continuaron pues los portugueses ocupando territorio en la banda septentrional del Amazónas, entre las bocas del Yapurá y el Javarí, que segun el tratado de 1777, pertenecia á España, y era parte de la provincia de Guayana.

El Presidente de la Comision de límites y Gobernador de *Mainas*, *Don Francisco Requena*, hizo la descripcion de las misiones de su provincia, que comprendia veintidos pueblos, entre los rios *Morona*, *Paituza*, *Napo* y *Putumayo*, sobre la ribera izquierda del Amazónas; ó sobre la ribera derecha ó del Sur, entre *Cahuapanás*, *Guallaga*, *Ucayali* y *Javarí*.

Entre estos pueblos figuran *Borja*, *Barrancas*, *Urabinas*, *San Regis*, *Omaguas*, *Napeanos*, *Pebas*, *Suchiquinas*, *Camuchero* y *Loreto*, que están figurados en ambas riberas del Marañon, en el mapa topográfico que por mandamiento del Rey, hizo el señor *Requena* en 1796. Esas poblaciones eran las llamadas *misiones de Mainas*, fundadas por los Jesuitas de *Quito*, agregadas al Perú por Cédula de 1740, y luego á *Santa Fe*, como parte de la Presidencia de *Quito*.

Estas misiones jamás llegaron hasta la boca del *Caquetá* ó *Yupurá*, ni más al Oriente de la boca del *Javarí*. De aquí que los pueblos de la márgen septentrional del Amazónas, más abajo del *Javarí* hasta el *Yupurá*, no pertenecieran á *Mainas*, ni al *Perú*, ni á *Santa Fe*, sino á la provincia de Guayana, de conformidad con el tratado 1777.

Por todos los datos oficiales que quedan citados, el límite de la provincia de Guayana al Sur en 1810, vendria á ser el Amazónas en toda la distancia que media entre el *Yupurá* y el *Javarí*, segun el tratado de 1777, y segun *la inteligencia de la primera comision de lí-*

mites, de la cuarta division, de don Francisco Requena, Gobernador de Mainas, y último Presidente de la misma comision, y del Capitan General de Venezuela; y segun la mente y los mandatos expresos del Rey de España; todo lo cual traído en apoyo de este derecho, consta en el archivo ofrecido al exámen del señor Murillo, en los mismos documentos ya citados. Si alguna limitacion pudiera pretenderse de tal frontera, nunca seria en favor de la antigua Nueva Granada, hoy Colombia, nuestra hermana; seria en favor del Perú, si resultara auténtica una Cédula que se dice existir expedida en 1802, por la cual se pretende que el Rey de España, que en 1740 habia segregado del Virreynato del Perú la Presidencia de Quito, con su Provincia de Mainas, para agregarla á Santa Fe, restituyó al dominio del Perú, por esa enunciada Cédula de 1802, no solo los territorios de Quijos y Mainas, sino todo el triángulo entre el Amazónas, desde Tabatinga hasta la boca occidental del Yupurá, el mismo Yupurá aguas arriba hasta la embocadura del Apopóris, y la línea de Tabatinga á la misma boca del Apopóris.

Este territorio pertenecia en 1810 á Guayana, si la enunciada Cédula de 1802 no existe auténtica, ó si no ha sido revocada ó reformada en fecha anterior á 1810, ó habiendo sido SUPPLICADA, no fuese repetida. Y en el caso de que dicha Cédula viniese á probar, que el mencionado triángulo pertenece al Perú, por el princi-

pio de *Úti possidetis* de 1810, entónces el límite que dejó el Rey de España á la Capitanía General de Venezuela, en la provincia de Guayana, es indispensablemente el que aquí consignará el Plenipotenciario de Venezuela.

De la boca del *Apopóris* en el *Yupurá*, y por el *Thalweg* del *Yupurá* hasta la embocadura del rio de *Los Engaños*; de aquí la línea recta al Norte, cortando el dicho rio de *Los Engaños*, y otro afluente del *Apopóris* y el *Vaupés*, hasta las cabeceras del *Negro*, en la sierra *Padavida*, siguiendo al punto de union del *Guayabero* con el *Ariari*, para formar el *Guaviare*; y de dicha union, á pasar por las cabeceras de los rios *Vichada* y *Muco*, hasta la boca del caño *Isimena*, en la márgen meridional del rio *Meta*.

El señor Murillo debió encontrar robustecido cuanto queda dicho en esta exposicion, en el documento número 21, y demas que se citarán, del tomo 2.º intitulado "*Guayana*."

Ese documento número 21, es una comunicacion dirigida al *Virrey de Santa Fe* por don *Manuel Centurion*, gobernador y Comandante general de Guayana, fecha 6 de julio de 1769, en que expresa *la mente del Rey en la Real Cédula de 5 de mayo del año anterior*, sosteniendo que los territorios de las misiones que en ella se mencionan, dependian inmediatamente de la Capitanía General de Carácas, lo cual comprueba con varias copias auténticas de Reales Ordenes y despachos, á saber:

1.º De un oficio de *Don José Solano*, Gobernador y Capitan General de Carácas, comunicándole la referida Cédula, etc. Es de fecha 8 de junio de 1769.

2.º De un oficio del *Bailio Don Julian de Arriaga* al Capitan General de Carácas, trasmitiéndole la dicha Real Cédula, que está fechado el mismo 5 de mayo.

3.º De otro del propio *Bailio Arriaga* á dicho Gobernador, con fecha 1.º de mayo de 1766, referente á la admision de la renuncia que habia hecho *Don Joaquin Moreno*, de la Gobernacion de Guayana, y al nombramiento recaido en *Don Manuel Centurion* para sustituirle.

4.º De otro del mismo *Bailio* al propio Gobernador, referente al nombramiento de *Don José Bossi*, para el mando de las fuerzas que estaban en Guayana á cargo de *Don Simon López de la Fuente*. Tiene fecha junio 17 de 1768.

5.º De otro del propio *Bailio Arriaga* á *don Manuel Centurion*, comunicándole el nombramiento que el Rey habia hecho en éste, (Centurion) para Gobernador de Guayana Su fecha es 1.º de mayo de 1769.

6.º De la Real Cédula de esa misma fecha, referente al propio nombramiento.

7.º De un decreto y toma de razon, del nombramiento de *Don José Bossi*, como Capitan de infantería de Guayana: es de fecha 3 de julio de 1769.

8.º De otro del 5 de julio de 1769, mandando extender á continuacion copia legalizada de la Real Orden de 5 de octubre de 1768, que trata del establecimiento de un trato de ganado y fundacion de villa de españoles, en el sitio de la *Esmeralda*, á las márgenes del *Alto Orinoco*. Este documento corre allí inserto.

Hasta aquí las copias legalizadas en el referido documento. Prosigamos refiriéndonos á otros, algunos de los cuales, aunque citados ya en las anteriores exposiciones, siempre merecen especial mencion en la presente, por la relacion que dicen con el límite de que venimos ocupándonos.

La Real Cédula de 28 de octubre de 1771, por la cual se puso de nuevo bajo la dependencia del Virrey de Santa Fe, la comandancia de Guayana, *unidas á ella* como ESTÁN, (dice la Cédula) *las nuevas poblaciones del Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro*. (Documento número 22.)

La Real Cédula de 24 de julio de 1772, disponiendo el Rey, que de Santa Fe se suministrasen los dineros y cuanto más fuese necesario para poblar á Guayana, por estar resuelto que esta se agregase al Virreynato. (Documento número 23.)

Todavía con mayor claridad encontraria el señor Plenipotenciario de Colombia confirmado el límite antedicho, entre la Capitanía General de Carácas y el Virreynato de Santa Fe, en los documentos siguientes.

El de 7 de noviembre de 1781, en que pregunta el Arzobispo Virrey Don Antonio Caballero y Góngora á don Joaquin Fernández, *Gobernador de la provincia de los Llanos*, cual era el territorio de su jurisdiccion; lo que desde luego prueba, que hasta 1781, no tenia el Virrey conocimiento de su propia jurisdiccion de los Llanos, que nacen al 'pié de los Andes granadinos, y siguen formando una gran parte de la hoya del Orinoco.

Pero veámos lo que informa el Gobernador de los Llanos. Estas son sus palabras. “*El partido de este Corregimiento comprende ocho pueblos: Macuco y Guanapalo de la jurisdiccion de Pore; Zurimena, Casimena, Chámesa, Isimena y Upia, del Corregimiento de Santiago á orillas del Meta, y el de Giramena, de San Martin.* Esta mision está á cargo de los P. P. Agustinos Descalzos, y el de Giramena al de los de Nuestro padre San Francisco. Los puertos por donde se comercia en el rio del Meta son Macuco y Guanapalo.... aunque para el tráfico no hay más que los dos puertos arriba dichos,” etc., etc.

De esta nota resulta, con una evidencia que no pudiera ser excedida, que los Llanos del Virreynato en la hoya del Orinoco, no pasaban de la boca del *Pauto en el Meta*, á poco más del grado 3.º de longitud oriental de meridiano de Bogotá, miétras que el del Tratado Michelena, de 1833, que arbitrariamente aceptó despues Codazzi, sin razon alguna para hacerlo, como

él mismo lo confiesa, corre por el 5.º grado del mismo meridiano de Bogotá.

Hay entre el meridiano que resulta de lo expuesto por el *Gobernador de los Llanos*, y el que trazó Codazzi, un grado dos tercios de diferencia, que hubiera perdido Venezuela por el tratado de 1833, y por lo cual fué desaprobado.

Y es digno de notarse, que la diferencia que resulta entre el límite que el Plenipotenciario de Venezuela deja probado, desde la boca del *Caño Isimena*, márgen meridional del *Meta*, hasta el último pueblo del Virreynato, que cita el Gobernador de los Llanos en el documento preinserto, no es sino una distancia insignificante, pues que será apénas de medio grado, ó sean diez leguas. Resulta la extensa demostracion hecha por el Plenipotenciario de Venezuela, confirmada por el dicho oficial *del Gobernador de los Llanos del Virreynato*, informando al Virrey de *cuáles eran los límites de su jurisdiccion*.

Terminaremos esta demostracion recordando de nuevo, que Nueva Granada desde 1830 hasta 1842, vino respetando la posesion de Venezuela en todo el territorio de esa region, que hoy pretende disputarle. *Son 12 años*, con distintas Administraciones, Plenipotencias, discusion de límites en la *Goagira*, *San Faustino* y *Arauca*, con doce Congresos, y sin que á nadie ocurriera la absurda pretension del *señor Acosta*. Esto tiene que repetirse, con el propósito, muy bien inten-

cionado, de que la fuerza que arrojan tales antecedentes, obre los efectos que racionalmente debe producir en todo ánimo recto y todo corazón patriota, á fin de evitar á una y otra hermana, las consecuencias que siempre se deriban cuando se desconoce la verdad, y se permite al error anidarse en el entendimiento.

Todavía es de mayor fuerza lo que sigue, porque es de *derecho positivo* para uno y otro país, pues que descansa en un Tratado público, aprobado por los poderes Constitucionales de ambas Repúblicas, y canjeado conforme al derecho de gentes. El pacto internacional de 23 de julio de 1842, cuyo artículo 15 dice expresa y terminantemente lo siguiente.

“*A fin de dar mayores facilidades al Comercio de los pueblos fronterizos, se ha convenido y conviene en que la navegacion DE LOS RIOS COMUNES DE LAS DOS REPÚBLICAS sea libre para ambas, y que no se impondrán otros ó más altos derechos de ninguna clase ó denominacion nacionales ó municipales, sobre los buques pertenecientes á cualquiera de las dos Repúblicas que naveguen dentro de los dominios de la otra, que los que paguen ó pagaren los nacionales. ESTA LIBERTAD É IGUALDAD DE DERECHOS DE NAVEGACION SE HACEN EXTENSIVAS POR PARTE DE VENEZUELA, A LOS BUQUES GRANADINOS QUE NAVEGUEN EN LAS AGUAS DEL RIO ORINOCO ó del Lago de Maracaibo, en toda su extension hasta la costa del mar.*”

El Plenipotenciario de 1842, *señor Pombo*, que esto pactó, el Gobierno y el Congreso granadinos que lo aprobaron, y el canje hecho en su oportunidad de dicho Tratado, dejaron reconocido el dominio exclusivo de Venezuela en las *aguas del Orinoco*, que sin embargo, se pretende disputar en 1879.

XXVIII

Con el patriótico fin de dejar la cuestion límites en este opúsculo al alcance de todos sus lectores, sin que quede punto alguno sin el correspondiente exámen, haré en esta seccion, cuarta y última, relativa á la *Hoya del Orinoco, Casiquiare y Rio Negro*, lo mismo que dejo hecho al tratar del límite en la *Goagira, San Faustino y Arauca*. Recordar los argumentos del señor Ministro de Colombia, en su exposicion primera y en su réplica ó contra-réplica, tales como fueron hechos, y analizarlos contestando.

Empezó S. E. por atribuir á su colega que hubiese *asentado*, que por el proyecto *Michelena, de 1833*, habria PERDIDO Colombia la region del Orinoco.

Como los lectores habrán visto todo lo contrario en lo que queda escrito, es innecesaria una impugnacion de ese aserto de S. E., que tampoco seria argumento de derecho.

Llamó el señor Ministro *una condescendencia inexplicable del Gobierno de Nueva Granada, sin haber estudiado la materia*, la aprobación dada por los Poderes constitucionales de su país, á aquel proyecto de Tratado.

Poderosa razon tenia S. E. para llamar *inexplicables* aquellas aprobaciones, de lo que tan bondadosamente llama *condescendencias*; y duro anduvo el señor Ministro al declarar, que ni el Plenipotenciario granadino, ni el Ejecutivo ni el Congreso de su país, *estudiaron* la muy grave materia que estaban resolviendo. Esos juicios de la Legacion Colombiana, los pesará cada lector en la balanza del suyo propio.

Alegó el *señor Murillo*, que el límite internacional por las riberas del *Orinoco, Casiquiare y Rio Negro*, seria límite *arcifinio* y por tanto preferible.

Este es un argumento de *conveniencia*, que no pertenecia ni pertenece á la discriminación del *derecho*.

Concreta el señor Ministro en dos solas Reales Cédulas el exámen de los derechos territoriales en la *Hoya del Orinoco*: la de 1768 y la de 1786. Y dice S. E., que estos son *los dos únicos documentos de carácter legal reconocidos fidedignos, y delante de los cuales la probidad ordena inclinarse sin vacilacion*.

Desgraciada debe parecer esa apelacion de S. E. á la *probidad*, que debia y debe considerarse recíprocamente reconocida y respetada, entre verdaderos hombres públicos y buenos servidores, y cuando no se

trata sino del *acierto*, ejercitando *el juicio con rectitud*.

No podrá ménos que parecer singular, que teniendo el señor Murillo ante sus ojos *tantas otras Reales Cédulas*, y tantos otros documentos fehacientes, como habrán de encontrarse citados en las páginas anteriores, llame á las de 1768 y 1786, *los dos únicos documentos de carácter legal* en la cuestion. Es un tajo, separando todo lo que no convenia tener presente, para deducir consecuencias arbitrarias. Pero siguiendo el sistema opuesto, el de no repudiar lo que estorba, entremos al exámen de esas mismas dos Reales Cédulas. La Cédula que creó la provincia de *Guayana*, separándola de la antigua *Nueva Andalucía*, no es la de 1768: es de seis años ántes. Fué la de 5 de junio de 1762, Real Cédula, que creó la provincia de *Guayana*, nombrando para su Gobernador á *Don Joaquin Moreno de Mendoza*, cuyo Real título estaba ante los ojos del señor Murillo. (Documentos 11 y 18 del Tomo Guayana 2.)

Y fué en 1762 que el Rey marcó los límites de la provincia de Guayana, que entónces creaba; y si la de 1768 hace mencion de esos límites, no fué sino recordando los que tenia ántes, al tiempo que mandaba agregar á ella *las misiones del Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro*, formando *un todo*, como lo dice la Real Cédula misma.

Esto se evidencia en las *catorce Reales Ordenes y diez y seis cartas oficiales* que contiene el volúmen

número 11, sometido al exámen del señor Murillo; y todo lo que se encuentra en los *nueve cuadernos* del propio volúmen, bajo el número 18; documentos todos de 5 de 1762, en que fué creada la provincia de Guayana, hasta 1765.

Incorporados á esa provincia de Guayana por la Cédula de 1768 *las misiones del Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro*, formando *un todo*, pasó en 1771 á la jurisdiccion del Virreynato, y en 1777, volvió ese *todo* á la jurisdiccion de la Capitanía General de Venezuela.

Ni concebirse puede sin extraordinaria violencia, por qué pasara Guayana al Virreynato en 1771 con todo el territorio de las misiones de Orinoco y Rio Negro, y al volver esa misma Guayana, ese mismo *todo*, á la Capitanía General en 1777, hubieran de quedar en el Virreynato esas mismas misiones, que segun el texto de la Real Cédula, eran parte de la provincia de Guayana, formando un *todo*.

Y he aquí que ni las Cédulas de 1768 y 1786 son los *dos únicos documentos de carácter legal* en la materia discutida, ni hay tal necesidad de que la *probidad se incline sin vacilacion*, para reconocer el antojo del señor Acosta en 1844, que pretende sostener todavía el señor Ministro Colombiano.

¿Pero cabe, es posible, que discurriendo natural y lógicamente, se quiera hacer prevalecer esa inteligencia absurda de 1844, sobre la inteligencia que consta probada en actos del Soberano, de su Ministerio de Indias, y

de todos sus empleados en esta parte de América, desde 1777 hasta 1810, todo lo cual está probando, que el territorio de las misiones del Orinoco y Rio Negro quedó considerado desde 1777 como parte de Guayana; y ese *todo* como jurisdiccion de Carácas? ¿Se concibe que el *Uti possidettis* hasta 1810, término de la Colonia, no sea el mismo *Uti possidettis* de 1810, fecha de la Independencia?

¿Acosta y los cuatro Magistrados irreflexivos de Nueva Granada y Nueva Colombia, saben mejor lo que quiso y dispuso el Rey de España, que el mismo Rey, sus Ministros, y todos sus Magistrados ejecutores de sus Reales disposiciones?

Esto no necesita más fuerza de demostracion.

Porque Colombia ha propuesto un arbitramento, y Venezuela no ha contestado aceptándolo ni negándolo, ocupada como estaba en descubrir sus títulos fehacientes, y completar un archivo bastante para probarlos, quiere el señor Murillo que ese silencio se convierta en un *reconocimiento implícito* de sus pretensiones, que S. E. llama *derecho legal*.

Pendientes y repetidas las protestas de Venezuela contra las pretensiones de su vecina y hermana, vigentes los actos Legislativos que han desaprobado los proyectos *Michelena, Toro, etc.*, ¿cómo se pretende que ese silencio, tan justo y tan necesario, se convierta en *reconocimiento* de lo mismo que Venezuela está negando.

¡Y sin embargo, el señor Ministro, en su compromiso oficial, califica de *especiosas argumentaciones*, la

numerosa argumentación y las incontestables demostraciones con que su colega viene cumpliendo sus deberes ! Júzguense estas conclusiones del señor Murillo, de una manera imparcial, por los mismos lectores. Entretanto, no deja de ser nuevo que el señor Plenipotenciario prefiriese contestar con *observaciones generales*.

Aquí llegamos á un pasaje del señor Ministro, que yo me limitaré á llamar *pleonástico*, por lo que tiene de exagerado. Dice S. E., que su colega *habia penetrado en discusiones vedadas á Venezuela*, cuando habia mencionado el *Amazónas*.

Aun siendo verdaderos esos, que no son sino falsos títulos y derechos imaginarios de Colombia hasta las riberas del *Orinoco*, *Casiquiare* y *Rio Negro*, que S. E. pretendia sostener, ¿la parte oriental de *Casiquiare* y *Rio Negro*, aguas que derraman en *Amazónas*, no daba derecho á Venezuela para hacer mencion del *Amazónas*?

Y se dice que esto, le estaba *vedado*!

Vedado, cuando matemáticamente se ha demostrado, que los derechos territoriales de Venezuela, segun Reales Cédulas, se estienden hasta la desembocadura del *Javarí* en el *Amazónas*, á lindar con Mainas; ó cuando ménos, hasta la boca del Apopóris en el Yupurá, si existiere y debiera estar vigente la Real Cédula que álega el Perú de 1802. Es olvidar todo cuanto tenia á la vista el señor Plenipotenciario de Colombia, en los 24 volúmenes que tenia á la vista, y en las exposiciones de su colega, decir con tan singular aplomo, que á Venezuela le estaba *vedado* hablar del *Amazónas*.

XXIX.

Para que ésta demostracion quede totalmente incontestable, es necesario seguir paso á paso la réplica del señor Ministro de Colombia, de modo que no quede punto alguno sino en la claridad del dia.

Divide S. E. su réplica en cuatro partes.

1ª Observaciones preliminares.

2ª Sinópsis de la provincia de Guayana.

3ª Legalidad del límite arcifinio.

4ª Pretendida posesion del *Atabapo*.

En lo escrito ya en el presente opúsculo, quedan completamente desvanecidas todas las aseveraciones de S. E. que se verán á continuacion, porque las pruebas del dominio territorial de Venezuela han quedado en tal grado de evidencia, que cada lector podrá ir percibiendo sin esfuerzo, que la réplica del señor Ministro Colombiano no prueba, sino el talento que le distingue y su compromiso oficial.

Dijo S. E., que debiendo circunscribirse su colega al exámen y discriminacion de los títulos de Venezuela, se *dió á describir las alteraciones de la comision de límites, y hasta penetró en discusiones vedadas á Vene-*

zuela en que solo son competentes Colombia, el Brasil y el Ecuador. Es decir region amazónica.

El Ministro de Venezuela presentó todos los títulos territoriales de Venezuela que se habrán encontrado en las páginas anteriores. Debemos suponer que S. E. los habia olvidado al asentar lo que acaba de leerse. Se extendió el de Venezuela cuanto era indispensable en lo concerniente á la Comision de límites, porque esa era cabalmente la descripcion que pudiera llamarse gráfica, del territorio que defendia, por ser venezolano desde 1777, en que el Rey lo segregó del Virreynato y lo agregó á la Capitanía General de Carácas, y que S. M. continuó, como su Ministerio, y como todos los Magistrados y funcionarios españoles hasta 1810, entendiendo esa segregacion, y esa agregacion, de la manera que hoy la sostiene Venezuela; y ante la cual es una aberracion totalmente insostenible la invencion *Acosta* de 1844, que vendria siendo la negacion absoluta de las disposiciones del antiguo Soberano, y del verdadero *statu quo ante belum* ó sea, *Uti possidettis* de 1810.

En cuanto á la singularidad de estarle vedado á Venezuela tratar de la region amazónica, demostrado queda que á la Capitanía General correspondia todo lo explorado y fundado por la comision de límites, hasta lindar con Mainas, que si en un tiempo perteneció al Virreynato, fué despues de la jurisdiccion de la Presidencia de Quito, y hoy corresponde al Ecuador: de modo que, es la Nueva Granada ó Nueva Colombia,

la que en la Hoya del Amazónas, que empieza en su Cordillera oriental de los Andes, no pasa de su límite con Venezuela, que queda ya descrito, y vecina Ecuador.

Dijo el señor Murillo, que en este debate *no le era permitido decir cosa alguna relativa á la DELIMITACION de los concurrentes á la Hoya del Amazónas.*

Siendo esto así, aparece una contradiccion palmaria, entre esa parte de las *instrucciones* del señor Murillo, y sus *credenciales* para pactar con Venezuela sobre límites. Nada puede añadirse aquí, sino que la situacion revelada por el aserto del señor Murillo, creaba una situacion incomprensible.

Cita S. E. un párrafo, que dice ser pasaje de un documento del Ministro del Brasil, fecha de 1854, dirigido á Guzman, en que decia que Venezuela *nunca tuvo una pulgada de tierra en la provincia de Mainas*, y que las regiones amazónicas, y gran parte del propio rio, por título alguno pueden ser reclamadas como formando parte de la Capitanía General de Carácas en 1810, ni por el *Uti possidettis*, ni por las Reales Cédulas.

No recuerda Guzman, al dictar estas líneas, ese pasaje, que cita el señor Murillo, ni que en tiempo alguno haya él entrado en discusiones con un Ministro del Brasil en materia de límites, ni en otra alguna, ejerciendo, como ha ejercido, diferentes Plenipotencias.

Sin embargo, contestará en este opúsculo lo que aparece en ese pasaje, citado por el señor Murillo. Es fácil y es breve.

Venezuela nunca ha pretendido tener jurisdiccion sobre parte alguna del *territorio de Mainas*. Ese señor Ministro Brasilerero carecia de conocimientos exactos. No tenia el señor Ministro Brasilerero motivo para negar lo que nunca se ha imaginado.

En cuanto á esa generalidad de las *regiones amazónicas*, el señor Ministro andaba escaso de noticias, pues que Venezuela reconoce distintas jurisdicciones, como lo prueba su tratado de límites con el Brasil, en el cual fué dividida entre los dos países, una de las regiones amazónicas, la que atraviesa el Rio Negro.

En cuanto á derecho territorial sobre otra porcion de la hoya amazónica, desde la *Piedra del Cocuy* hasta la union del *Caquetá* y del *Apopóris*, y por este hasta sus vértientes, y por una recta al Norte hasta la reunion del *Ariari* con el *Guayabero*, formando *Guaviare*, y de ese punto al *Caño Isimena*, bajando por el *Meta* hasta el intermedio de las bocas del *Ele* y del *Lipa*, en el mismo *Meta*, aguas tributarias del Orinoco desde el grado 3.º de latitud Norte, y del Amazonas los que quedan al Sur, hasta la línea antedicha, queda probado y explicado con sus motivos y sus pruebas, en el lugar correspondiente de las páginas anteriores, que la rotunda negacion en que busca apoyo el señor Murillo, carece de todo fundamento.

No es porque *Iturbe pidiera uno que otro auxilio á la Capitanía General*, ni por una pregunta de *Reque na* ó de *Leon y Pizarro*, que Venezuela sostiene, que

todo el territorio explorado por la *cuarta comision de límites*, y fundado por ella, pertenecen á su dominio territorial. Es porque Iturbe lo gobernaba todo por Real Cédula, y porque al morir transfirió esa jurisdicción al Gobernador de Guayana, *Centurion*; porque el Rey de España confirmó esa disposicion, *para que siempre quedaran unidas las misiones del Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro que gobernaba Iturriaga, á la provincia de Guayana*, FORMANDO UN TODO, y porque ese TODO fué agregado á la Capitanía General de Carácas por Real Cédula de 1777, sin que hasta 1810 hubiese el antiguo Soberano hecho otra cosa, que sostener lo dispuesto en esa Cédula; y porque en una série numerosa de actos oficiales, que quedan ya citados, y que se pusieron á la vista del señor *Murillo*, consta que el Gobierno español, y todos sus Magistrados y funcionarios, sostuvieron hasta 1810 la recta y natural inteligencia de pertenecer á la Capitanía General aquel TODO, que el Soberano habia agregado á *Venezuela* en 1777.

La Real Cédula era una ley, y por un *principio inconcuso de derecho*, las leyes no pueden interpretar-se en caso alguno de manera que resulte un *absurdo*; y nada habria tan *absurdo*, como, que diciendo expresamente *la ley*, que el territorio mandado por Iturriaga quedase formando UN TODO con lo que habia sido provincia de Guayana, se conciba lo diametralmente opuesto; se conciba que quedaron separadas las dos partes

de ESE TODO : Que la Cédula mencionara *los límites que había tenido Guayana*, ántes de la formacion del TODO, no tiene nada de absurdo. La corona de España cuidaba mucho de sostener y repetir su dominio hasta el *Amazónas*, y nada tan explicable como que aprovechara toda ocasion, de insistir en la declaración del derecho que sostenia.

Que la comision de límites se entendiera alguna vez con el Virreynato, no es argumento en la cuestion de derecho, ni es más que un resorte de confusion. Las misiones de Orinoco y Rio Negro pertenecieron en un tiempo, como la misma antigua Guayana, al Virreynato. Además : las comisiones 1^a, 2^a y 3^a, que venian desde la *Colonia del Sacramento*, junto á las bocas del Rio de la Plata, discriminando la jurisdiccion de las dos coronas, y que llegaba al Amazonas cuando el Virreynato lindaba con el Perú por el rio Túmbes, y por la línea que en otro lugar queda descrita, necesariamente debia ella entenderse con el Virrey de Santa Fe, cuando Quito y Mainas estaban bajo su jurisdiccion.

Para que asertos de esa naturaleza tengan fuerza en esta discusion, es indispensable que vayan acompañados de las *fechas* y de los términos de los documentos á que se refieren tales menciones. Así es como el Ministro de Venezuela lo hizo en todas las conferencias, mostrando los documentos originales, y con la misma formalidad de citar los documentos y las fechas, lo viene haciendo en el presente opúsculo.

XXX.

Desde la página 188 del volúmen de la Negociacion de límites de 1874 y 75 en adelante, apénas hay hasta la 220 un *argumento de derecho*, ni prueba alguna de posesion, favorables á la pretension colombiana en la Hoya del Orinoco. En su lugar, se encuentran generalidades, tales como, preceptos que deben observarse (y que el Ministro de Venezuela observó siempre) en discusiones amistosas y fraternales, recuerdos de pasajes históricos, fragmentos sobre Patronato Real, copias sin pertinencia, citas de Humboldt, retazos de historia, citas del Padre Caulin, etc, etc. Pero en el empeño de no dejar sombras, confusion ni error de ninguna especie, con perjuicio de la verdad del *buen derecho*, se hace necesario recorrer, atenta, aunque brevemente, aquellos puntos que de alguna manera pudieran producir oscuridades.

Que la Cédula de 1753 *fuese dirigida tambien al Virrey*, ¿ puede ser argumento en esta discusion, cuando el deslinde entre las dos coronas confiado á las cuatro comisiones españolas de limites, debia comprender los del Virreynato, que entónces se extendia hasta algunos grados al Sur del Amazonas? Esa prueba la tiene tambien

Venezuela. Pero tiene además, la evidente y espléndida demostración del territorio que estuvo al mando de Iturriaga, y que él transfirió al Gobernador de Guayana al morir, por acta auténtica que el Rey confirmó creando el todo de la actual Guayana, con la antigua del mismo nombre y con los territorios que mandaba Iturriaga.

Que ordenara el Rey á su Virrey de Santa Fe, *que auxiliara á la Comision de límites.* ¿Cómo nó, cuando esa comision iba á deslindar á Mainas, que era del Virreynato.

Que las misiones “*no ejercian jurisdiccion.*” ¿Cómo asienta S. E. en párrafo contiguo, “*que ellas gobernaban en todos los ramos?*”

Que el misionero “*fuese elegido por el Prelado de su religion; y que solo pudieran visitarlo los Obispos por lo tocante al ministerio parroquial.*” Este es un pasaje ajeno de la cuestion, como lo es toda la Real Cédula, que sigue ocupando largo espacio de la réplica de S. E.

La cita del Baron de *Humboldt*, que expresamente dice: “*los misioneros del Orinoco reunen todos los poderes en una sola mano,*” y que en otra parte dice: hasta “*los soldados repartidos en las misiones son dependientes de los misioneros,*” si algo prueba, es lo que la Plenipotencia de Venezuela vino sosteniendo en todas las conferencias; y que el señor Murillo se equivocó gravemente, cuando asentaba en su réplica “*que*

el servicio de misiones ni daba ni quitaba jurisdiccion.”

La Real Cédula copiada íntegramente por el señor Ministro de Colombia, fecha en noviembre de 1774, decidiendo una competencia entre los Capuchinos Catalanes y la autoridad política, es un documento totalmente extraño á la discriminacion de límites.

Que Iturriaga dijera al Virrey, cuando dependia de su autoridad, en Octubre de 1760, lo que cita el señor Murillo, ¿qué fuerza tiene, si ese territorio no fué agregado por el Rey á Venezuela sino en 1777.?

Los párrafos de *Humboldt*, de las páginas 194 y 195, pueden tener el mérito de noticias topográficas, pero in relacion ninguna con el objeto de las conferencias sobre delimitacion de las dos Repúblicas.

La distincion entre *nuevas y viejas poblaciones* bajo el mando de Iturriaga, es del todo voluntaria por parte del señor Murillo. Iturriaga era el Jeje Superior de unas y otras, porque lo era de todo el *Orinoco*.

Lo de la traslacion de Santo Tomé de Guayana á la Angostura, no pasa de ser un recuerdo histórico.

Otra cita de Real Cédula, de junio de 1762, carece de pertinencia; porque el territorio que se disputa no perteneció á Venezuela hasta 1777; y en el mismo caso está la de 20 de julio de 63, y la de octubre de 1861.

La descripcion que hace el señor Murillo *del Alto y Bajo Orinoco*, no tiene otro objeto que el de intercalar, una vez más, la invencion *Acosta* de 1844, en

diametral oposicion. al texto de la Real Cédula de 1768, que agregando á Guayana los territorios de la jurisdiccion de Iturriaga, terminantemente dispone que queden con ella para siempre, FORMANDO UN TODO.

Los límites que en ese pasaje atribuye de nuevo el señor Murillo á Colombia, están contradichos con el texto de Reales Cédulas y de numerosos documentos oficiales y auténticos, en distintas partes del presente opúsculo.

Si las misiones no habian subido de los raudales hasta 1758, eso nada prueba en lo que se está discutiendo.

Que *Solano* no pasara de *San Fernando de Atabapo*, tampoco prueba nada; y está desmentido de manera exhuberante en todo el curso de la discusion.

Síguense unos retazos históricos, sin pertinencia alguna á la materia de la conferencia.

Sinópsis de la provincia de Guayana.

En esta seccion de la réplica del señor Ministro de Colombia, reaparece el *Reverendo Padre Caulin*, con un historial que ni áun es del caso mencionar. Pero sí es del caso desvanecer ciertas graves equivocaciones, que se ven intercaladas por el señor Murillo, entre disertaciones ajenas de la cuestion. Por ejemplo. “*Que Iturriaga no fué enviado por el Rey sino á fundar poblaciones de españoles en las orillas del Orinoco, del Rio Negro y del Amazonas.*”

Iturriaga fué nombrado, *Gobernador de las poblaciones y fundaciones del Alto y Bajo Orinoco y Roi*

Negro, como se habrá visto textualmente en los lugares anteriores respectivos de este opúsculo.

Y dicho sea de paso, aprovechando un descuido del señor Ministro, si “*Iturriaga trajo el encargo de fundar poblaciones de españoles EN LAS ORILLAS del Orinoco y del Rio Negro*, ¿no quedaban bajo su jurisdicción *ambas riberas del Orinoco y Rio Negro?*” no es eso lo que sostiene Venezuela, y lo que S. E. está encargado de contradecir?

Empéñase el señor Ministro en apocar la jurisdicción de Iturriaga, á pesar de la Real Orden de 22 de setiembre de 1762, (Documentos número 11) y todas las siguientes hasta 1768, y en especial las de 5 de junio, dos del 2 y una del 3 de noviembre, y dos del de diciembre. Su jurisdicción era sobre *todo el territorio bañado por el Orinoco y el Rio Negro*, tanto de poblaciones como de misiones

¿Qué significan en esta discusion que las escoltas militares “*fuesen grandes ó fuesen pequeñas?*”

“*Que Guayana nunca estuvo sometida al Capitan General de Carácas hasta 1777.*”

Esto puede contestarse al señor Murillo con una cita de S. E. mismo: la Real Cédula de 28 de octubre de 1771, en la cual dice el Rey “*No subsistiendo ya los motivos y razones por que me digné resolver que el Gobierno y Comandancia de la provincia de Guayana estuviese á las órdenes del Gobernador y Capitan General de la de Venezuela y ciudad de Carácas: he declarado etc, etc.*

Y no está demas añadir las otras palabras del Rey

en esa misma Real Cédula. “*He declarado que la expresada Comandancia, (de Guayana) unidas á ella como están por Real Cédula de 5 de mayo de 1768, las nuevas poblaciones del Alto Orinoco y Rio Negro quede ya con absoluta subordinacion y total dependencia*” etc, etc.

Procura tambien el señor Murillo aminorar los pueblos y fundaciones del Orinoco.

No fueron ménos de *cuarenta y tres* los que el Gobernador de Guayana, *Centurion*, mencionó al dar cuenta oficial.

Insiste de nuevo S. E. en que la jurisdiccion Iturriaga estaba limitada por la ribera oriental del Orinoco, la del Casiquiare, y la del Rio Negro.

Es grave la equivocacion. ¿No estaba y está situado *San Fernando de Atabapo* en la boca del *Guaviare*, ni *Santa Bárbara* en la del *Ventuari*, ni *Santa Cruz* sobre el *Casiquiare*, ni *Tiriquin*, *San Miguel y Maroa* sobre el *Guainía*, ni *Tiniquin y Yavitá* sobre el *Pimichin*, y *Tuamini*, *Baltazar* sobre el *Atabapo*, y *Maipúres* sobre la márgen izquierda del *Orinoco*?

Y de aquí tambien resulta, que así el *Atabapo* como el *Temí* y el *Tuamini*, como el *Guainía* y el *Pimichin* y otros, pertenecian al territorio de la jurisdiccion de Iturriaga, y luego á la provincia de Guayana, y por tanto á la Capitanía General de Carácas.

Llegó S. E. hasta la extremidad de llamar USURPADO por Venezuela ese mismo territorio. El *patriotismo tiene tambien su fanatismo, y al fanatismo se le conceden los privilegios de la buena fe*. Es así, con

toda esa fraternal consideracion, que creyó el Ministro de Venezuela deber disimular tan extraño avance de su honorable colega. Estaba encargado de escojitar *medios de union*, y creyó cumplir con solo *protestar*.

El atraso de la antigua Guayana, la desaparicion de la Ciudad Real, y otras alegaciones semejantes, nada prueban en la cuestion que se ventila.

El silencio de los jesuitas, los méritos de Humboldt, la incuria de los frailes, tampoco son materia discutible; ni que aquellas poblaciones y misiones cayesen en decadencia á fines del siglo XVIII, porque nada de eso podia comunicar al Virreynato una jurisdiccion que el Rey habia trasladado á Carácas desde 1768.

Hace mencion el señor Murillo de una disputa entre el Gobernador de Guayana y los Frailes, sobre traslacion del pueblo de *Vasiva*. Ninguna relacion tiene tal hecho con la discriminacion de que se trata; pero sí prueba, pues que *Humboldt* visitó la Guayana á fines del siglo XVIII, que para entónces, *treinta años despues de la Cédula de 1768*, que agregó la Guayana á Venezuela, estaba el Gobernador de Guayana ejerciendo su jurisdiccion sobre *Vasiva* en *Casiquiare*, y sobre *Carichana á ciento cincuenta leguas de Vasiva*. No podia ser de otro modo, porque todas las autoridades y funcionarios públicos del régimen español de manera conteste y continua, entendieron y cumplieron la Cédula de 1768, de la manera que hoy sostiene Venezuela su verdadera inteligencia.

XXXI

Otra cosa del señor Ministro de Colombia es, un pasaje del Barón de Humboldt, en que dice "Que en 1785 se dió al padre Valoz la mision de Pádamo, intimándole que inmediatamente fuera á hacerse cargo de la mision."

No pudiera ser esta cita más decisiva en apoyo del derecho de Venezuela. ¿Si en 1785, diez y siete años despues de la Real Cédula de 1768, que agregó á la provincia de Guayana todo lo explorado por la cuarta comision de límites, al mando de Iturriaga, todavía el Gobernador de Guayana estaba ejerciendo jurisdiccion sobre *Pádamo*, cuando ya la Guayana pertenecía á Venezuela desde 1777, ¿puede sostenerse que aquella region habia quedado dependiente del Virreynato, despues de 1768?

Extiéndese el señor Ministro largamente sobre cambios de sitios de las misiones, sobre escasa poblacion del Alto Orinoco, sobre dificultad y lentitud de los viajes, etc., etc.

Fué *el territorio*, incluyendo el Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro, el que en 1768, fué agregado á Guayana FORMANDO UN TODO, por cédula del Rey de

España, y ese todo fué lo que quedó segregado del Virreynato, y lo que sirve de punto en la actual discusion, cualquiera que fuese la *lentitud de los viajes, el número de los pobladores, ó los cambios de sitios de las misiones.*

TENAZ llama el señor Ministro “*la diligencia con que en los archivos de la Colonia, se haya venido á hallar lo necesario para establecer el Uti possidetis de 1810.*”

Es un acto de justicia el ejercido por el señor Murillo, al hacer esta confesion. Pudo S. E. haber añadido, *y con tan feliz éxito.*

Que *Centurion*, en 1772, dependiendo todavía Guayana del Virreynato, diera cuenta al Virrey con referencia á *San Fernando de Atabapo*, nada prueba en este exámen. Fué cinco años despues que *Guagana* vino á pertenecer á Venezuela, FORMANDO UN TODO CON LO QUE GOBERNÓ ITURRIAGA.

Alega S. E. que la Nueva Granada no tenia conocimiento en 1833 de la Real Cédula de 1768, la misma que en 1844 pretendió el señor *Acosta* que pudiera ser fundamento de su extraña invencion, desmintiendo la inteligencia que el gobierno español y todas sus dependencias habian dado á la expresada Cédula, desde el dia de su expedicion. Estaba pues la Real Cédula en los archivos de Bogotá, formando un cuerpo con todos sus semejantes, pues que pudo servir al se-

ñor Acosta para introducir su extraña novedad en la cuestion límites.

Y aquellos archivos estaban íntegros, segun confesion del mismo señor Murillo. Y ni áun para el Tratado de 1842, ratificado por Nueva Granada en 43, se tenia conocimientos por los Magistrados y hombres públicos de aquel país de tan importante documento. Necesario es convenir en que el caso es de notable singularidad.

Vuelve el PADRE CAULIN á ser invocado por el señor Murillo, atribuyendo á *Guayana* hasta 1762, *doscientas veinte leguas de terreno de Norte á Sur, y trescientas de Este á Oeste, que serian sesenta y seis mil leguas cuadradas* de superficie de Guayana.

Venezuela defiende hoy casi la mitad; aunque en ella están inclusos los territorios de la jurisdiccion de Iturriaga. ¿Qué valor hemos de atribuir á la autoridad del *Padre Caulin*? Aunque fuese verdad lo que escribió ¿qué tiene ello que hacer con el actual derecho territorial?

La sinópsis de la provincia de Guayana del señor Murillo, en su parte histórica, no conduce á consecuencia alguna en la cuestion límites.

Si algo prueba ese historial, es la evidente verdad, de que la exploracion española, así como la ocupacion, que partia de Venezuela, corria de Oriente á Occidente, atravesando el Orinoco, Casiquiare y Rio Negro, y remontando las aguas que descienden de los Andes; mién-

tras que la exploracion del Virreynato venia de Occidente á Oriente; y como fué la cuarta comision, su Jefe el señor Iturriaga, y las misiones de su dependencia, los que descubrieron y fundaron toda aquel territorio, quedó por la Cédula de 1777 perteneciendo á Venezuela.

Apoca el señor Murillo cuanto le pareció conveniente, la autoridad que ejerciera *Iturriaga*, pero otra cosa dicen los documentos que quedan ya citados, incluso las Reales Cédulas; y en verdad, lo que necesitaba el señor Murillo comprobar para persuadir algo en favor de su pretension, no seria la mayor ó menor dignidad del carácter oficial de Iturriaga, sino cual Gobernador de aquellos territorios, desde 1777 en adelante, dependiera del Virreynato, con ésta, aquella, ó la otra jurisdiccion.

Alega S. E., que *Don Joaquin Moreno de Mendoza* no fué nombrado *Gobernador* de Guayana, sino *Comandante*.

¿Qué importa el nombre que quisiera conceder el Rey á aquel Magistrado, si le conferia plena jurisdiccion! Despues se llamaron *Gobernadores* los de Guayana.

Dice S. E., que solo fué nombrado *Moreno* con el objeto de trasladar la ciudad de Guayana al sitio de la *Antura*. El Real Título expedido en Arangüez á Moreno, el 4 de junio de 1762, dice: “*Don Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Por quanto con-*

siderando la importancia de poner sobre otro pié el Gobierno DE LA PROVINCIA DE GUAYANA, así para la mayor custodia de ella, las internas y Reino de Santa Fe, por la introduccion que facilita la conocida navegacion del rio Orinoco, como tambien para precaver, mudando la poblacion de Guayana á la Angostura del citado rio, la intemperie que hasta ahora se ha experimentado, tan fatal á sus habitantes, impidiendo por esta razon su aumento: "he resuelto erigir en Comandancia separada todo su distrito."

Mas adelante dice el Titulo Real: "previniendo todo lo concerniente á este fin, y mandando á toda la tropa de la citada provincia, tanto oficiales de cualquiera graduacion, como sargentos y soldados, á los vecinos, naturales moradores y empleados en ella, sin distincion ni reserva de clase alguna, que os hayan, tengan y obedezcan por tal Comandante, os respeten, y acaten, cumplan y ejecuten vuestras órdenes, sean de palabra ó por escrito, etc., etc."

Está pues victoriosamente contestado lo que tan voluntariamente asentó el señor Murillo. Y es este el lugar de explicar á los lectores, *el secreto* que envuelve eso de presentar á Moreno, como simple comisionado para trasladar el pueblo de Guayana.

Es que se quiere negar que la fundacion de la provincia de Guayana fuese decretada por el Rey en 1762, en esa Cédula que acaba de insertarse, para que venga á aparecer fundada, como lo inventó Acosta, por

la Cédula de 1768, porque en ella se mencionaran los límites que habia tenido Guayana. No: la Cédula de Arangüez de 1762, *fundó la provincia de Guayana*, pues que dice, que “*para poner sobre otro pié el Gobierno de la provincia de Guayana.*”

El señor Acosta tuvo, y *el señor Murillo* también, necesidad de desconocer la fundacion de Guayana en 1762, como provincia, para que apareciera fundada en 1768, cuando no hizo el Rey sino mencionar los límites que ya tenia, y á cuyo territorio mandaba agregar, FORMANDO UN TODO, los territorios que habian estado bajo la jurisdiccion de *Iturriaga*.

Alega *el señor Murillo*, que *el Virrey* propuso y *el Rey* declaró, que los dos mandos de *Iturriaga* y de *Moreno* eran distintos.

Pero si eso sucedió ántes de la incorporacion formando UN TODO, de lo que mandaba *Iturriaga* y de lo que mandó *Moreno*, lo cual no dispuso *el Rey* hasta 1768, siendo *Centurion* Gobernador de Guayana, ¿qué fuerza tiene ese argumento en la discusion actual?

Recordemos aquí, con exactitud, para evitar confusiones, el curso de las Reales disposiciones *sustanciales* en la cuestion.

1762.—Fundacion de Guayana como provincia, separándola de la antigua *Nueva Andalucía*, que iba desde el mar hasta el Amazónas. Quedó partida por el Orinoco, desde Atúres, ó la confluencia del Meta, casi línea recta del Occidente á Oriente, hasta el mar, y

por las riberas orientales del Orinoco, Casiquiare y Rio Negro.

1768.—Incorporacion á la provincia de Guayana de lo descubierto y fundado por la cuarta comision de límites, cuyo Gobierno fué conferido á Don José de Iturriaga, y ejercido por este señor desde *San Fernando de Atabapo*, hasta su muerte, cuando dicho magistrado *transfirió su jurisdiccion al Gobernador de Guayana*.

1771.—Aprobada por el Rey la incorporacion de los territorios que mandó Iturriaga á la provincia de Guayana, para que *permaneciesen siempre unidos FORMANDO UN TODO*, agrega el Rey en 1771 al Virreynato ESE TODO de la provincia de Guayana.

Por fin, en 1777, segrega el Rey esa misma provincia de Guayana del Virreynato de Santa Fe, lo agrega á la Capitanía General de Venezuela; y así el Rey como su Ministro, y como todas las autoridades españolas desde 1777 hasta 1810, quedan cumpliendo la Real Cédula en su genuino y verdadero sentido, el mismo que hoy sostiene Venezuela.

Asienta el señor Ministro colombiano que Centurion no fué sino *Comandante de la nueva Guayana y su presidio y de las nuevas poblaciones, Ciudad Real y Real Corona, y otras que se fundaron en el Alto Orinoco*.

Centurion, era por su Título Real, *Comandante General de la PROVINCIA de Guayana y nuevas poblaciones del Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro*.

XXXII.

Aduce el señor Murillo, en un solo párrafo, todas las argumentaciones siguientes.

“No habia todavía provincia de Guayana propiamente dicho. Habia una comarca inmensa con varias parcialidades de aborígenes incultos, algunos misioneros luchando por catequizar esos salvajes; tres poblaciones de españoles, á saber: La nueva Guayana ó Angostura, Ciudad Real y Real Corona, y dos mandos militares ó Comandancias, que no pasaban de ser meras comisiones para determinados objetos, todo enclavado todavía en la provincia de Cumaná ó Nueva Andalucía, pues que hasta entónces no se le habia expresamente segregado.”

Lo primero, lo de no haber todavía provincia de Guayana, despues que el Rey habia dicho en 4 de junio de 1762: *“poner sobre otro pié el Gobierno de la provincia de Guayana,”* no es en realidad otra cosa, que *desmentir* el señor Ministro de Colombia *el texto* de una Real Cédula. Lo demas, tiende á presentar en forma de embrion aquellos territorios. Pero todo eso es, prescindir del tema verdadero de la discusion; porque, así como estaba la Guayana, ella era provincia, políticamente hablando, y la Real Orden comunicada por el *Bailío*

Don Juan de Arriaga, en 21 de setiembre de 1762 á *Don José de Iturriaga*, le nombraba *Comandante de los parajes y poblaciones del Alto Orinoco y Rio Negro*; así como nueve Reales Ordenes, desde la fecha antes citada hasta 20 de julio de 1763, comunican diferentes resoluciones á la *Comandancia General de nuevas poblaciones y de todo el Rio Orinoco*. Y así como, las notas de *Iturriaga* al Ministro *Arriaga* sobre todo lo concierne á su Gobierno, desde julio de 1763 hasta mayo de 1764. Y así como la correspondencia entre el Gobernador *Iturriaga* y el capitán *Jaime Hosta*, y el superior *Fraí Felipe Gili*, sobre el orden de las misiones en todo el año de 1765.

Juzga el señor Plenipotenciario, buscando apoyo en la Cédula de 1768, que no fué sino á la muerte de *Iturriaga*, que el Rey pensó en crear la provincia de Guayana.

Se hace incomprendible cómo fuese que, leída por el señor Murillo la Cédula de 1762, y el Título de *Moreno*, contestara S. E. con asercion tan diametralmente opuesta al texto de aquellos documentos Reales.

Añade S. E., que no hay otro documento que la Cédula de 1768, sobre límites de la Guayana, como provincia española.

Guayana era la parte Sur de la Antigua provincia Nueva Andalucía, desde el mar hasta el Amazónas. Segregada en 1762 esa parte Sur, desde el Orinoco, sus lí-

mites quedaban perfectamente conocidos, y tales como fueron repetidos en esa Cédula de 1768, que mandó agregarles todo lo gobernado por Iturriaga formando UN TODO con la ya existente provincia de Guayana. Si no hubiera preexistido Guayana, no habria á *quien agregar* el territorio de la jurisdiccion de Iturriaga.

Insistiendo en el mismo error, llama el señor Murillo á la Cédula de 1768, *la Constitucion de la entidad Guayana*.

En efecto lo es, pero no de la antigua, sino de la nueva Guayana, como se demuestra en todo lo que viene escrito.

Sin la agregacion ordenada en la misma Cédula de 1768, es que dice el señor Murillo “*que pasó nueve años despues la provincia de Guayana de la jurisdiccion del Virreynato á la de la Capitanía General.*”

¡Y se funda el señor Murillo para tan inaudita aseveracion, en la misma Real Cédula que mandó agregar la una á la otra parte formando UN TODO! Este es el absurdo *Acosta*. Apénas puede concebirse cómo se pretenda dar á la Cédula de 1768, una inteligencia opuesta á su propio texto, y á la que continuaron como suya el Soberano, y todos sus Magistrados y funcionarios desde 1777 en que pasó aquel todo á la jurisdiccion de Venezuela.

Llama el señor Ministro de Colombia, *límite legal*, el que sostiene como *arcifinio*; pero esa *legalidad* está desmentida victoriosamente, por todos los documentos

oficiales. Si hay un límite arcifinio, que sería más conveniente para Colombia, esa no es discusion de derecho; sería punto de exámen y justa consideracion, en la segunda parte, ya acordada, de la negociacion de límites.

Asoma dudas el señor Ministro, sobre cuál fuese la jurisdicción de Iturriaga, pero el título regio que le llamó *Comandante General de las nuevas poblaciones y todo el Rio Orinoco y Rio Negro*, debiera ser suficiente para que tales dudas no se concibieran.

ABSURDO llama el señor Murillo, lo que sostiene su colega como verdadera inteligencia de la Cédula de 1768, que creó el TODO final de la provincia de Guayana, y la de 1777 que lo separó del Virreynato y lo agregó á Venezuela. El absurdo consistiria en *lo que ordenó* el Rey de España, y en el cumplimiento dado á sus disposiciones en el régimen español, desde 1777 hasta 1810.

Repíte el señor Ministro, que no habia otras *nuevas poblaciones* del mando de *Iturriaga*, que *Real Corona y Ciudad Real*; pero en numerosos documentos consta que eran muchas más, especialmente en Alto Orinoco y Rio Negro: y en uno de ellos, el mismo *Centurion*, inmediato sucesor de *Iturriaga*, menciona cuarenta y tres con sus propios nombres.

Niega tambien S. E., que en el alto Orinoco hubiese poblacion alguna de españoles, y que existieran á la

muerte de *Iturriaga*, *San Fernando de Atabapo*, *Santa Bárbara* y *Maipúres*.

A ser esto cierto ¿cuáles eran las poblaciones cuya jurisdicción trasladaba *Iturriaga* á *Centurion*? ¿De qué poblaciones hablaba entónces el Rey en su Cédula de 1768? ¿Cuáles poblaciones eran las que agregaba á la antigua provincia de Guayana FORMANDO UN TODO?

Pero el señor Murillo añade: *que seis ó siete años despues de la Cédula de 68*, ya no existian unas que S. E. mismo nombra.

Confiesa, pues, S. E. que sí existian, por lo ménos, esas mismas que S. E. menciona.

Nada se *aventura* (dice el señor Murillo) *en aseverar que el año de 68, no existia poblacion alguna á la izquierda del Orinoco y Occidente de Casiquiare*.

No pudiera ser más penoso de lo que fué para el Ministro de Venezuela, y de lo que es hoy mismo, tener que oponer á las aserciones del eminente señor Murillo, negaciones tan rotundas como la siguiente. Existian en 1768, y muchos años despues, y existen hoy, *San Fernando de Atabapo*, *Yavitá*, *Pimichin*, *Maroa*, *San Miguel*, *Baltazar*, *Esmeralda*, *Tiriquin*, *Santa Cruz* y *Santa Bárbara*, todas al Occidente del Orinoco y del brazo de Casiquiare.

Y cuanto sostuvo el Ministro de Venezuela, y lo apoyó en documentos probatorios, sobre las misiones que pretende Colombia estar situadas en territorio suyo, prue-

ba que dependian del Covento mayor de Píritu, en la provincia de Barcelona de Venezuela ; que recibian escolta de Guayana, que de allí se les pagaba sus pensiones, y de allí partian todos los actos jurisdiccionales del Gobierno español.

Y es tiempo ya de hacer una aclaracion, que sobre ser muy justa se hace tambien indispensable ; puesto que la Plenipotencia colombiana viene pretendiendo sacar partido de una falsa inteligencia, sostenida en diferentes pasajes, segun la cual, *no dependian de Iturriaga sino las poblaciones que él fundara*. Esta pretension querrá fundarse, en que las reales Cédulas y los títulos jurisdiccionales empleen las palabras *nuevas poblaciones*.

Tal inteligencia nunca haria desaparecer la jurisdiccion de Iturriaga sobre *todo el territorio* explorado por la cuarta comision de límites, pues que en todo él podia Iturriaga fundar poblaciones, y ningun partido obtendria la jurisdiccion del Virreynato, áun suponiendo que Iturriaga venia enviado por el Rey á mandar poblaciones que no existian.

La verdad es que habia, chicas ó grandes, poblaciones de indígenas, que al apoderarse el Rey de España de todo el territorio, venian á ser *nuevas poblaciones* en el ámbito de su jurisdiccion. Así se vé, que las misiones, desde su origen, aunque gozaran del Gobierno civil, dependian políticamente del Gobernador de Guayana, y muchos de esos poblados existian ya, ántes de ser convertidos en misiones.

Es pues un arbitrio insostenible, y por otra parte infructuoso, el de querer reducir la jurisdicción de Iturriaga á los pueblos ó caseríos que él fundara.

XXXIII

Dice el señor Ministro de Colombia, por cierto que sin descubrirse en ello fuerza alguna de argumentacion, estas palabras. “*Ya se ha visto que la Cédula no habla de misiones.*”

¿Pero las *misiones* no eran tambien *poblaciones*? ¿Cómo puede concebirse que en un mismo territorio, con cuarenta y tres poblados, en otros tantos diferentes puntos, los unos que se llamaban de *españoles*, y los otros que se llamaban *misiones*, indistintamente situados, por acá ó por allá, Iturriaga mandara los unos, y nadie mandara políticamente los otros? ¿No dice el Título de Iturriaga que comanda todo el Orinoco y Rio Negro? ¿A qué conduce el exigir que la Cédula dijera *misiones*, si ella empleó un término de mayor extension y generalidad cuando dijo *poblaciones*? ¿Quería el señor Murillo que las *misiones* sembradas en aquel territorio, dependientes del Convento Mayor de Píritu, dependieran del Virreynato, miéntras que los pueblos de españoles, intercalados entre ellas, dependieran de Venezuela? ¿Y ese argumento no está probando, al excluir las *misiones* de la jurisdicción de Iturriaga, que las *poblaciones* sí dependían de esa jurisdicción venezolana?

Argumentos de aquel género, están muy distantes de ser lo que Colombia necesita, para contradecir el derecho de Venezuela, porque toca á Colombia, en esta discusion el *omnis probandi*, pues que Venezuela está en posesion de lo que se le disputa, desde 1777, y sin contradiccion alguna hasta 1844.

No son *razonamientos* más ó ménos ingeniosos, los que deben oponerse al tenor mismo de las Reales Cédulas, y de tantos y tan terminantes testimonios contestes, que vienen probando la posesion de Venezuela.

No disimula el señor Murillo todo lo que le estorba, el cúmulo de documentos oficiales que le presentaba Venezuela, ya fundando misiones, ya mandando misioneros, ya pidiendo informes sobre misiones, y ya reglamentándolas con estos, aquellos ó los otros religiosos, y termina diciendo “*La existencia de las misiones no altera en nada la genuina significacion de la Cédula.*”

¿Y cómo concordarian esas palabras con las otras: “*ya se ha visto que la Cédula no habla de misiones*”?

Estas últimas palabras quedan declaradas por el señor Murillo como inútiles, pues que no tuvieron objeto alguno.

La existencia de misiones y de misioneros de cuatro ó cinco diferentes órdenes, así como las escoltas, y actos jurisdiccionales de Iturriaga y de los Gobernadores de Guayana, sí constituyen positivamente un ar-

gumento incontestable en favor del derecho de Venezuela, porque es con actos de jurisdiccion, así en lo civil como en lo criminal, que se prueba el dominio territorial.

El señor Murillo llama "ALEGATO *para retardar la obediencia*" todo ese cúmulo de títulos y pruebas que se pusieron á su exámen. De esto juzgará el lector.

En cuanto á la *obediencia*, ha de suponerse que se refiere á la Real Cédula, y no hay motivo alguno para reclamarla hoy, pues que todos los funcionarios y magistrados españoles vinieron prestándole esa *obediencia*, desde 1777 hasta 1810; y pues que Venezuela ha venido tambien sosteniendo esa misma inteligencia hasta hoy, y sin contradiccion alguna hasta 1842, en que fué tambien reconocida por la Nueva Granada, en un Tratado público que está vigente, y hasta 1844, año en que inventó el *señor Acosta* una nueva inteligencia de la Cédula, desmintiendo al Ministerio de Indias y á todo el régimen español.

Es tal el lujo de argumentacion del señor Ministro Colombiano, que llegó á decir "*que conocida la historia de la formacion de la Guayana las palabras de la Cédula tienen una sencillez y claridad que no es posible oscurecer.*"

Estas palabras serian inspiradas al señor Murillo, muy naturalmente, por lo imposible con que tropezaba su talento, cuando empeñado en cumplir sus ins-

trucciones se esforzaba para *oscurecer* la inteligencia de la Real Cédula.

Va S. E. hasta el extremo de asentar, “*que los funcionarios españoles entendieron las Reales Cédulas de 68, 71 y 77 del siglo anterior, de un modo opuesto al que sostiene Venezuela.*”

Es indispensable repetir en este lugar, que desgraciadamente, hasta las virtudes suelen tener su fanatismo. Este del señor Murillo, es el fanatismo del deber, que por supuesto, aunque nada pruebe en la cuestion de derecho, sí prueba mucho en honor de tan entendido funcionario.

En los primeros artículos de este opúsculo, relativos á la region del Orinoco, quedó probado de manera incontestable, que desde 1777 hasta 1810, todos los funcionarios españoles, desde el Ministro de Estado hasta el misionero, y hasta el soldado de la escolta; entendieron las Cédulas de 1768 y de 1777, de conformidad con su texto, considerando UN TODO la nueva provincia de Guayana, como lo dijo el Rey, teniendo ESE TODO como parte de la Capitanía General de Carácas, como lo ordenó el Soberano en 1777. Y así lo entendieron tambien los Gobiernos y Congresos de la Nueva Granada, en 1833 y 1834, al de aprobar el proyecto *Michelena*, y hasta 1842, al tiempo aprobar el Tratado *Pombo*, y hasta 1844, fecha de la invencion que todavía se sostiene tan desgraciadamente.

Alega S. E. unas palabras del Virrey *Mecía de la Zerda*, referentes á la Cédula de 5 de mayo, y son las siguientes :

“*Determinado por S. M. hasta otra resolucion.*”

Irémos comentando las palabras del Virrey, con toda la facilidad que ellas ofrecen.

Está confesado por S. E., que *sin otra resolucion*, soberana, posterior á 1768, la region mandada por Iturriaga debía tenerse como parte de la provincia de Guayana, FORMANDO UN TODO. No habiendo el Rey expedido nunca una resolucion, que alterase en lo más mínimo los términos de la Cédula, ¿cuál es la consecuencia lógica? Va resultando el señor Virrey, excelente testigo en este proceso sobre el derecho de Venezuela.

Sigue el Virrey “*que la Comandancia de las nuevas poblaciones del Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro, cuyos límites se expresan en ella, corra unida á ese Gobierno y Comandancia de Guayana.*”

¿En qué contradicen estas palabras lo que sostiene Venezuela? Antes lo apoyan y confirman. Siguiéron unidas las dos partes, FORMANDO UN TODO, (como se lee en el texto de la Cédula) y así pasó el TODO al Virreynato en 1771, y volvió el TODO á Venezuela en 1777, sin que aparezca, ni siquiera se haya alegado por Nueva Granada ni por Colombia, acto alguno del Soberano,

alterando lo dispuesto en esas Cédulas, ni reformando ó corrigiendo la inteligencia que les dieron todos sus ejecutores y cumplidores españoles hasta 1810.

Procura apoyarse el señor Plenipotenciario colombiano en un pasaje, que dice S. E. que se encuentra en una respuesta del Gobernador de Guayana *Centurion*, al Virrey de Santa Fe.

Pedida por el Ministro de Venezuela á su honorable colega, para su exámen, esa nota de *Centurion*, contestó el señor Murillo "*que no la tenia,*" como tampoco tenia (aunque muchas veces las citó S. E.) las relaciones de mando de los Virreyes, lo cual hacia contraste muy notable con lo hecho por la Plenipotencia venezolana, poniendo al exámen del señor Murillo, no ya 24 sino 26 volúmenes del archivo de límites de Venezuela.

Pero á falta de lo que el señor Murillo no podia exhibir, se le presentó la nota del mismo Gobernador de Guayana, *Centurion*, al señor Virrey, fecha 6 de julio de 1769, acusándole recibo de la Real Cédula de 5 de mayo de 1768, que el Virrey le habia dirigido el 10 de enero de aquel año. Nota en la cual le da parte de haberla recibido tambien por conducto del Capitan General de Carácas, y en la cual terminantemente sostiene su autoridad sobre el todo de la nueva provincia de Guayana, y su dependencia del Capitan General de Carácas Don José Solano.

XXXIV.

No estará demas copiar en este lugar, la comunicacion del Ministro ó Bailío Fr. Don Juan de Arriaga á Don Manuel Centurion, acompañándole el *Real Despacho de Gobernador de Guayana*, cual se verá á continuacion.

“El Rey se ha servido nombrar á U. para suceder á Don Joaquin Moreno en la Comandancia interina *de la Provincia de Guayana*, segun manifiesta el *Real Despacho que le entregará el Gobernador de Carácas Don José Solano*, á cuyo efecto se le remite en esta ocasion. Particípolo á U. para su noticia y á fin de que precediendo los requisitos que en el referido Despacho se expresan, se transfiera á tomar posesion de la mencionada Comandancia, en inteligencia de que al Virrey de Santa Fe *se avisa de esta providencia*, y que suministre á U. sus auxilios, y tambien se previene á Don Joaquin Moreno que en presentándose U. con los correspondientes Despachos, le entregue el mando y todas las órdenes é instrucciones que se le hayan expedido *tocantes al mejor establecimiento de aquella PROVINCIA, sus fortificaciones, arreglo de tropa, y demas asuntos concer-*

nientes á ella, á efecto de que con este reconocimiento y bajo la direccion del referido Gobernador de Carácas, pueda U. tomar las debidas providencias para la continuacion y efectivo cumplimiento de las Reales instrucciones de S. M. que le están comunicadas, en cuya importancia se espera acredite U. su celo y atividad. Dios guarde á U. muchos años. Aranjuez, 1º de mayo de 1766. El B.º Fr. Don Julian Arriaga.—Señor Don Manuel Centurion.—Es copia de la original que existe en el archivo de la Comandancia General de Orinoco y Guayana y de la Secretaría de mi cargo; lo que certifico.—Guayana, tres de julio de mil setecientos setenta y nueve, etc.—(Firmado.)—Francisco de Amán-tegui.”

Cual se destruiría una planta, arrancándola con todas sus raíces, así aniquila el documento que precede toda la argumentacion con que se pretende disputar á Venezuela su dominio territorial en la Hoya del Orinoco, Casiquiare y Rio Negro.

El argumento *Acosta* consiste, en que la Cédula de 1768, fué la que creó la provincia de Guayana.

Aquí tenemos en el documento preinserto del Ministro de S. M. C., que en 1766, dos años ántes de la Cédula fundamento supuesto del señor Acosta, dice e Rey por órgano de su Ministro á Centurion, *que le nombra para suceder á Don Joaquin Moreno en la Comandancia de la PROVINCIA DE GUAYANA, segun manifies-*

ta el Real Despacho que le entregará el Gobernador de Carácas Don José Solano.

Era pues *provincia* la Guayana, ó mintió el Rey de España, ó no sabia lo que se decia, ó el año de 66 habrá que considerarlo posterior al año de 68.

Luego la Cédula de 68 no hizo sino mencionar los límites de la provincia que preexistia, y á la cual agregaba los territorios explorados y fundados por la cuarta comision de límites, todos los cuales estuvieron bajo la jurisdiccion de Iturriaga, y por su órden, ántes de morir, y por Cédula posterior del Rey, habian sido agregados á la provincia de Guayana. La de 68 fué definitiva, mandando que queden esos territorios formando UN TODO jurisdiccional, como quedaron en efecto hasta 1810.

Demostracion más palmaria no cabe que se conciba.

Como robusteciendo el señor Murillo la sofistica interpretacion de *Acosta*, dijo, que *Centurion* no habia recibido más autoridad, que la de trasladar la vieja Guayana á la Angostura.

Aquí tenemos, como palabras del mismo Soberano, las siguientes, “*Y se previene á Don Joaquin Moreno, que en presentándose U., con los correspondientes Despachos, le entregue el mando y todas las órdenes é instrucciones que se le hayan expedido, tocantes al mejor establecimiento DE AQUELLA PROVINCIA, sus fortificaciones, arreglo de tropas y demas asuntos concernientes á ella.*”

Volvemos á ver que Guayana era PROVINCIA en 1766 dos años ántes de la Cédula de 68, en la cual inventó *Acosta* que fuese fundada Guayana, para deducir que era esa Guayana la que se agregó á Venezuela en 1777, contradiciendo la Cédula misma de 68, que al mandar agregar lo del mando de Iturriaga á la ya existente *provincia de Guayana*, dijo que *permaneciese siempre unida FORMANDO UN TODO.*

Y todavía hay más. Todavía dice el Rey “á efecto de que con este reconocimiento Y BAJO LA DIRECCION DEL REFERIDÓ GOBERNADOR DE CARÁCAS, pueda U. tomar las debidas providencias para la continuacion y efectivo cumplimiento de las Reales instrucciones de S. M. que le están comunicados, en cuya importancia se espera acredite U. su celo y actividad.

Esto es lo que el señor Murillo tuvo por conveniente llamar *una simple comision para trasladar la vieja Guayana á la Angostura.* Juzguen ahora los lectores, sean venezolanos ó sean colombianos.

Cita el señor Murillo un informe del Gobernador é Intendente de Venezuela al Rey de España, cumpliendo la Orden en que se le pidió, y aunque dice S. E. que es de 1779, no reza el original sino que fué de 1782. Copió S. E. algunas palabras de ese informe, y el lector verá si ellas prueban derecho del Virreynato en el TODO que mandaba Centurion desde 1766.

Lo que dice es lo siguiente: “*Que la situacion de*

sus poblaciones y demas que en este punto refiere, está exacta y conforme á las observaciones y descubrimientos de los últimos tiempos, en lo que no hay duda etc., etc.”

¿Se deduce de esas palabras algo que contradiga el derecho perfecto de Venezuela?

Lo único que sí se deduce es, que el señor Murillo apareció muy mal informado, á pesar de tener delante el archivo entero de Venezuela, cuando dijo: “*que no habia más poblaciones que las tres que S. E. nombró.*” El Gobernador é Intendente de Carácas llamaba *exacta y conforme* la demarcacion que Centurion hizo al Rey, cuando nueve años ántes (1773) habia dicho al Virrey Don Manuel Guirior, (por depender todavía entónces Guayana del Virreynato) QUE HABIA DADO Á LA PROVINCIA EL CONSIDERABLE AUMENTO DE CUARENTA Y TRES PUEBLOS DE ESPAÑOLES Y DE INDIOS, CON MÁS DE DOSCIENTAS FAMILIAS DE LOS PRIMEROS.

Vuelve á ser llamado en auxilio por el señor Murillo, el Reverendo Padre Caulin, y en verdad sin resultado ninguno eficaz. Escribe el Reverendo, ántes de que Guayana fuese creada provincia, en 1762, como queda ya probado.

¿A qué citar ni buscar apoyo en la novelesca historia de Caulin, tan plagada de inexactitudes, y tan anterior á la creacion de la *provincia* de Guayana en 1762; y por supuesto, siu relacion alguna con la Guayana creada.

en 1768, formando con ella UN TODO? La cita está fuera de los límites de esta discusión. Y si Caulin hubiera dicho lo contrario de lo que dijeron el Ministerio de Indias y el mismo Rey, ¿valía tampoco la pena de citarlo?

Que como dice el señor Murillo, *entretuviera* el Virrey Góngora y otros Virreyes, la convicción de que la línea divisoria de Guayana con el Virreynato, fuesen los ríos *Meta, -Orinoco y Rio Negro*, ni tiene prueba alguna en qué apoyarse, pues que no la presenta el señor Murillo, ni puede consentirse sin hacer violencia al buen sentido; ya por la fuerza que arrojan todos los documentos que el lector habrá venido encontrando hasta ahora, y ya también porque no hay cómo ni por qué concebir, que los Virreyes hubieran consentido, que *Centurion* y los demás Gobernadores de Guayana, desde 1777 hasta 1810, hubiesen estado ejerciendo su jurisdicción sobre todo el Alto *Orinoco y Rio Negro*, hasta los confines del Brasil, fundando poblaciones, estableciendo misiones, reemplazando misioneros, erigiendo fortalezas, etc., etc., entendiéndose siempre para todo con la Capitanía General de Carácas, como jurisdicción superior del TODO DE LA PROVINCIA DE GUAYANA.

Entre los esfuerzos del señor Murillo, hay uno que revela perfectamente lo insuperable de las dificultades en que le colocaban sus instrucciones. Va S. E. hasta

asentar, que esa demarcacion que sostenia, hubiese podido *calar* hasta en el ánimo de los habitantes de Venezuela.

Bien pudiera suceder, que en pueblos en que todavía quedan uno que otro hombre de los que se criaban en los tiempos del Rey absoluto, de la Inquisicion, y de *Duendes* y de *Brujas*, hubiese quien creyera lo que suponía el señor Murillo. Pero cuando los altos Poderes públicos de Venezuela, desde 1830, fecha de la separacion, hasta ahora, han venido desaprobando todo proyecto que menoscabara sus derechos territoriales, bien valía la pena de omitir una alegacion de ese linaje.

XXXV

Por fin, encontró el señor Murrillo algo que, con cierta apariencia, asomara parentezco con la pretension que sostenia; á saber: un acto de la Legislatura de Guayana, marcándole términos al actual Estado, y en el cual prescinde de lo que constituye el territorio *Amazónas*.

La division territorial interior, pertenece á la jurisdiccion de la soberanía nacional, y no á la provincial ó de los Estados, y por consiguiente, ese no tiene valor alguno, fuera del ámbito del Estado. Siempre se ha creido en Guayana, como en toda Venezuela, que la region occidental del *Orinoco*, *Casiquiare* y *Rio Negro*, así como la *Goagira* en el extremo occidental de la República, donde apénas hay escasísima poblacion,

nómade, de indígenas, y la mayor parte idólatras y en absoluta incipiencia, no debian ser sino *territorios*, bajo la autoridad exclusiva de los grandes Poderes Nacionales, que son los que pueden y deben, con su paternal consagracion, y á fuerza de tiempo, de gastos y labores, convertirlos en nuevos Estados.

Por otra parte, no puede sino parecer extraño, que en una cuestion de límites nacionales, buscara el señor Ministro de Colombia un título á su pretension, en el acto subalterno de autoridad notoriamente incompetente. No es pues necesario extender más esta réplica; pero añade el señor Murillo, que hubo un *Folleto*, del cual extracta lo que juzgó convenir á su objeto, y concluye con estas palabras. “*No puede decirse más, despues de esta sentencia de la prensa más autorizada de Venezuela.*”

El *Folleto*, que Guzman no conocia ni conoce, aunque sin pena, porque no ha encontrado quien lo haya visto, es un escrito *anónimo*, segun confesion del señor Murillo, y es por cierto singular, que un escritor de su talla, un hombre público tan antiguo, y un Magistrado tan ejercitado, llevase su generosidad hasta llamar SENTENCIA al *anónimo*, y alegarlo como *la prensa más autorizada de Venezuela.*

Otro argumento de S. E. está revelando lo angustiado de la posicion en que le colocaban sus instrucciones. El argumento es “*Que algunos hijos de Ve-*

nezuela, y solo como un árbitro para alegar, hablan de ejercicio de su jurisdiccion en el territorio" que pretende disputar. Los lectores, que habrán visto ejercida esa jurisdiccion desde 1777 hasta 1810 por la Capitanía General de Carácas, y desde la disolucion de Colombia en 1830 hasta 1844, sin la menor oposicion de Nueva Granada, y por el contrario, aprobando su Congreso el proyecto *Michelena*, y aprobando el Tratado *Pombo* de 1842, que reconoce el derecho perfecto de Venezuela, y que desde 44 hasta ahora, ven que el señor Murillo llama *usurpada* la misma jurisdiccion, están en capacidad de juzgar el valor que tenga en esta discusion el argumento citado.

Extraña el señor Ministro, que su colega atribuya importancia á la posesion venezolana de *San Fernando de Atabapo*; pero la extrañeza de S. E. carece de fundamento. *San Fernando de Atabapo* servia de capital siendo la residencia de Iturriaga, Presidente de la Comision de límites, y Gobernador de todo el territorio explorado y fundado por ella. Es además, un punto expresamente mencionado en las Reales Cédulas, y en numerosos documentos oficiales auténticos del Gobierno español y de sus funcionarios.

Dice el señor Murillo, que *San Fernando de Atabapo vino muy á ménos en cierta época*; pero no es de suponerse que S. E. lo adujera como título jurisdiccional del Virreynato. Aquella ciudad, cuya existencia se conoce por actos oficiales desde 1758, nunca

ha dejado de existir, y existe en el día, altamente protegida por el Gobierno de Venezuela. Y es la misma de que hablan *Humboldt* y *Bompland*, y que mencionan muchas veces *Iturriaga*, *Solano*, otros historiadores y las mismas Reales Cédulas.

Otra alegacion del señor Ministro de Colombia consiste, en unas palabras de *Humboldt* y *Bompland* que S. E. cita : son las siguientes.. “*La soledad* de estas regiones es tal, que de *Carichana* á *Yavitá* y de la *Esmeralda* á *San Fernando*, en una navegacion de ciento ochenta leguas, no hemos encontrado una sola embarcacion.”

Que viajeros exploradores observen las soledades de regiones vírgenes, es cosa corriente; pero que esas soledades puedan constituir títulos de dominio territorial, que es lo que la Legacion Colombiana debia probar, eso no puede aceptarse. Entre tanto, bueno es tomar nota de que *Humboldt* y *Bompland*, á fines del siglo pasado, como veinte años despues de la Cédula que pasó la Guayana á la jurisdiccion de Carácas, formando ya el TODO ordenado en 1768 por el Rey de España, encuentran á *San Fernando de Atabapo*, á *Carichana*, á *Yavitá* y la *Esmeralda*, dependiendo de la Capitanía General; y tambien es importante observar, que *Yavitá* y *Esmeralda*, situados *al Occidente* de las arterias fluviales disputadas, dependian á fines del siglo XVIII de la Capitanía General.

Que *San Fernando* de hoy sea una tercera creacion, si algo pudiera probar, seria la importancia de aquel punto, en que se reunen el *Orinoco*, formando ángulo, con el *Guaviare* y el *Atabapo*, á poca distancia del *Inírída*, y recibiendo el *Canapeni*, el *Cupueni*, el *Masoa*, el *Aota* y otros, constituyendo así uno de los puntos más importantes del Continente Americano, por el concurso simultáneo de tantas y tan grandes y opulentas corrientes, y sirviendo de centro á una region tan extensa y tan privilegiada por la naturaleza. Y por estas razones, cuando epidemias ó malos Gobiernos, ó estaciones destructoras, han causado algun decaimiento en aquella Ciudad, que puede llegar á ser en el curso de los tiempos la más opulenta al Norte del Amazonas, siempre ha vuelto á rehacerse para continuar progresando.

Olvidando el señor Murillo todo lo que debió encontrar en el archivo de límites de Venezuela, y que viene ya citado en este opúsculo, probando de manera evidente la posesion de Venezuela en aquellos territorios, dice, que “comenzó la USURPACION al constituirse Venezuela en 1831.”

Quede la palabra “*usurpacion*,” en conferencias de *espíritu fraternal*, al juicio de los señores lectores, y vamos á contestar. Que desde el nacimiento de Venezuela creara ella el *canton de Rio Negro*, en su ley de division territorial, no es sino una consecuencia del todo natural, hija de su conciencia, de ser suyo

aquel territorio. Lo que sí extrañará mucho todo hombre, aún de la menor inteligencia, es que en esa misma fecha, la nueva Granada no se acordara para nada de *Rio Negro*, ni de sus regiones oriental y occidental, ni se acordara hasta 1833, al celebrar el proyecto de Tratado *Michelena-Pombo*, ni al aprobarlo en 1834, ni al celebrar el tratado de 1842, que está vigente, sino dos años despues, el año del inventor *señor Acosta*, 1844.

Si la Cédula de 1777, que unió á Venezuela la Guayana dice: “*Unida ya á esa provincia el Alto y Bajo Orinoco con Casiquiare y Rio Negro*” ¿es posible que todavía se esté disputando á quien corresponde la region de que se trata?

Como doce páginas consagra el señor Ministro de Colombia, á la copia de un informe que *Codazzi* dirigió al Gobierno de Venezuela, en marzo de 1838, informándole de los malos manejos y abusos de todo género, que cometian “*las autoridades del canton Rio Negro.*”

Son doce páginas que pudieran haberse omitido, por que en realidad no prueban, sino la jurisdicción que ejercia Venezuela tranquilamente sobre aquel territorio en 1838.

Otras seis páginas del señor Murillo se refieren á otro informe del *señor Rafael Acevedo*, y otro del *señor Francisco Michelena y Rójas Queipo*. En algo pertenecen á esta discusión la una y la otra cita, porque prueban que Venezuela estaba ejerciendo tranquilamente su jurisdicción en

aquel territorio, y que estaba procurando remediar los males que experimentaba.

Termina el señor Murillo su extensa exposicion, como es costumbre hacerlo en casos semejantes, suponiéndose victorioso, y esperando del Gobierno de Venezuela “*que quiera dar al mundo, con su conformidad, una prueba más de su probidad en Relaciones Exteriores, y de amistad sincera al pueblo Colombiano.*”

Ojalá, fervientemente se hubiera alegrado el Ministro de Venezuela, tan colombiano de corazon, al haber encontrado una feliz oportunidad de probar su rectitud y su patriotismo, reconociendo como buen derecho la pretension del señor Murillo; pero esas páginas que quedan escritas, lo relevan de toda pena por haber insistido sosteniendo, como sostiene, y como sostendrá todo hombre justo, sea cual fuere su nacionalidad, que la provincia de Guayana, *formando un todo*, como lo ordenó el Rey de España y como existió hasta 1810, con el territorio explorado y fundado por la cuarta comision de límites, y mandado por Iturriaga, pertenecen en pleno y perfecto derecho á la jurisdiccion nacional de Venezuela.

En artículo posterior nos referiremos á la segunda parte, todavía pendiente, de la negociacion de límites, relativa á una transaccion conciliatoria, de comunes y de recíprocos intereses entre Venezuela y su hermana Colombia.

XXXVI

Terminada la exposicion de los títulos y pruebas auténticas, y testimonios corroborantes, de los derechos territoriales de Venezuela presentados en la negociacion de límites con su vecina y hermana la Nueva Colombia, en 1874 y 1875, que era y es lo que correspondia hacer en la *primera parte* de dicha negociacion, reducida al *exámen estricto del derecho hasta 1810*, fecha del *Uti possidetis*; y examinadas y contestadas todas las alegaciones hechas por el señor Dr. Manuel Murillo, Plenipotenciario de Colombia, hasta su separacion de Carácas, súbita é inesperadamente, está pendiente *la segunda parte*, ya convenida, de la dicha negociacion; y en el propósito, tan patriótico como cordial, de demostrar en Venezuela como en Colombia, todo lo que tiene de *fácil y altamente conveniente* á ambas hermanas, una solucion, verdadero abrazo fraternal, y fecundísimo en las relaciones futuras de ambos pueblos, añadiremos aquí, *textualmente*, como va á verse, la que con el título de

“*Epílogo*” añadió A. L. Guzman, Plenipotenciario de Venezuela, desde 19 de abril de 1875, y que fué puesto al pié de la última acta protocolizada.

EPÍLOGO DE LA NEGOCIACION DE LÍMITES ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA, INICIADA EN SETIEMBRE DE 1874.

Hecha la apertura de la negociacion por el señor Murillo, enviado al efecto por su Gobierno, en una memoria abrazando toda la línea fronteriza, contestó Guzman, Plenipotenciario de Venezuela, en cinco exposiciones: primera; contestacion á las observaciones generales del señor Murillo: segunda; sobre límites en la península Goagira; tercera; sobre San Faustino, ó sea el Táchira: cuarta; límites por Casanare: y quinta; frontera en la region del Orinoco.

El señor Murillo, dividió tambien su República en los mismos cuatro puntos limítrofes.

El Ministro de Venezuela en su Dúplica ó Contraréplica, siguió el mismo orden de exposiciones, correspondiente á los cuatro puntos de discusion en la frontera.

Este conjunto de muy laboriosos estudios y exposiciones, se ha contraído exclusivamente al *exámen* y *demonstracion de los derechos territoriales* de cada una de las dos Repúblicas, como fué convenido al iniciarse la negociacion, dejando para su segunda parte, el estudio y combinacion conciliatoria de los intereses

y conveniencias de ambos pueblos, por medio de recíprocas concesiones, á fin de dar un término feliz á la cuestion de casi medio siglo, por medio de una solucion espontánea, fraternal y altamente honrosa para ambos pueblos y ambos gobiernos.

En la exposicion de esos derechos territoriales, aparecen á notable distancia las convicciones y propósito de los dos Plenipotenciarios.

Pero esta no es sino una apariencia desagradable, que se desvanece ante la realidad, que sigue exponiéndose en el presente epílogo.

DIFERENCIA DE LA GOAGIRA.

Venezuela sostiene su derecho hasta el *Cabo de La Vela*.

Colombia hasta el de *Chichivacoa*. Venezuela no puede prescindir, ni tampoco Colombia, de tener un puerto en la Península; porque sin él, ella es inabordable, todo comercio imposible, y más que el comercio, la reduccion de aquellas tribus.

Quedando Venezuela con el puerto *oriental* y Colombia con el *occidental*, los legítimos intereses de ambas naciones quedan conciliados; y la Goagira dividida en dos partes iguales, quedaria perteneciendo á las dos Repúblicas hermanas, sin contradiccion posible, conjurando peligros que no deben escaparse á la prevision del patriotismo sud-americano.

¿Qué sacrificio exige á una y otra de las Altas Par-

tes contratantes esta solución, á partir de los dos extremos del derecho que una y otra República sostienen?

Uno muy trivial. Cada una habria cedido de su actual convicción de derecho, *diez ó doce leguas de costa*; porque entre los cabos de *Chichivacoa* y de *La Vela*, no hay sino un grado, ó sean veinte leguas, cuya mitad es lo que cada una renunciaria, para poner término á la cuestión *Goagira*.

LÍMITE SOBRE EL TÁCHIRA.

La dificultad comienza en la desembocadura del río *Grita* en el *Zulia*, y termina en la boca de la quebrada *Don Pedro*, al desaguar en el *Táchira*; y todo el caño de tierra encerrado en esas líneas es de *trece leguas cuadradas*, entre las quebradas de la *China* y *Don Pedro*, con dos curvas imaginarias, y el río *Táchira*. En cuanto á población, hay un resto de lo que fué *San Faustino*, en el cual existia una *aldea*, que tambien acaba de ser eliminada.

No tiene pues importancia alguna aquel pequeño espacio de tierra, sino porque, construido un camino en la ribera izquierda del Táchira, por una empresa, en el Estado Colombiano de Santander, ha quedado el Estado Venezolano Táchira privado del suyo, á su puerto inmediato, y convertido en tributario de una empresa particular. Como ésta celebró un contrato con el Gobierno y tiene un término de *privilegio*, viene á ser este *privilegio*, el único verdadero inconveniente que

se atraviesa, para que Venezuela y Colombia no queden perfectamente deslindadas por la corriente del río *Táchira*, fraternizando aquellos pueblos fronterizos, cuanto lo piden sus propios intereses, y cuanto lo exigen previsiones de que no deben prescindir ni el uno ni el otro Gobierno.

¿Qué sacrificio exige al uno y al otro pueblo la solución conciliadora relativa al *Táchira*, pues que el paño de tierra disputado nada vale en sí, y pues que tanto ha de valer para Venezuela y Colombia hacer desaparecer aquel límite absurdo, con todas sus consecuencias, y sustituirlo con uno infalible y perdurable? No vale la pena de llamarse sacrificio.

¿Estará fuera del alcance de dos gobiernos liberales é ilustrados, conciliar los intereses de aquel *privilegio* de una manera racional, para que deje de ser obstáculo á tan grandes y nobles propósitos como envuelve la materia de límites?

Venezuela está abriendo la comunicacion del *Táchira* hácia el Oriente por el *Uribante*, que no es sino el mismo *Apure* en su origen, y el trayecto que se creía imposible está ya espedito. Abre hácia Occidente el camino de las *Guamas*, que llevará los frutos del *Táchira* á mejor puerto en el *Zulia*.

Aquel *privilegio*, pues, está sériamente amenazado por un término fatal, y es imposible que no se prestaran sus propietarios á cooperar á la solución indicada.

Por otra parte, el Gobierno colombiano, que segun la opinion de su Plenipotenciario seria responsable á la empresa de la duracion del privilegio, que la concedió, habria tambien de concurrir por este motivo más, á facilitar los medios de remover ese único obstáculo que puede tener el perfecto deslinde de los dos pueblos por aquel rumbo.

LÍMITE DESDE EL PÁRAMO TAMÁ HASTA LAS
AGUAS DEL META.

En este punto, la Real Cédula de 1786 está reconocida por ambos gobiernos como verdadero título del *Uti possidettis* de 1810. No hay pues obstáculo para que el tratado lo declare así.

¿Pero que habrian adelantado Venezuela y Colombia? El uno y el otro punto extremos de esta línea imaginaria están en disputa. Dado que se fijaran, la línea atravesaria sabanas de muchos horizontes, sesenta leguas, partiendo rios, caños y propiedades, y exigiendo doscientos postes ó mojones, y su conservacion perpétua, sin quedar por eso deslindadas Venezuela y Colombia, cual lo requieren su hermandad y sus más sagrados intereses.

Se ha propuesto por Venezuela que del páramo *Tamá* siga el lindero por la cresta oriental hasta el punto del abra en que nace el rio *Ele*, y siga el lindero sus aguas hasta entrar al Meta.

Este límite, que parece dejar á Venezuela un rin-

con hácia su extremo occidental, deja otro á Colombia en el extremo oriental por la curva que describe el rio *Ele*, para desembocar en el Meta. Uno y otro pedazo de tierra serian tenidos por insignificantes por cualquier individuo propietario de tierras, en gracia á la buena armonía con su vecino.

Pero áun suponiendo que en ese límite natural que propone Venezuela, fuese más la tierra que quedase á ella que la que quedaria á Colombia, esa diferencia se verá que desaparece al tratar de la frontera en la region del Orinoco.

Si á pesar de todo esto, insistiera el Gobierno colombiano en la línea imaginaria de la Real Cédula de 1786, como en esto no habria arbitrio, el tratado se firmaria conforme á ella, dejando en pié todas las dificultades que quedan previstas.

REGION DEL ORINOCO.

Venezuela está dispuesta á aceptar como línea, la corriente del *Meta*, hasta su desembocadura en el *Orinoco*; la ribera occidental del Orinoco hasta la entrada del *Vichada* en él, y aguas arriba hasta dar con el meridiano del tratado de 1833; y por este meridiano hasta el límite con la nacion limítrofe de ambas al Sur.

De este modo vendria *Colombia* á obtener la igualdad de su bandera con la de *Venezuela*, de manera *indisputable y perpétua en el Orinoco*, hasta el mar. Entraria en él, precisamente al Norte de los raudales

de *Atúres* y *Maipúres*, desde donde aquel gran río es perfectamente navegable hasta el Atlántico.

Tampoco hay inconveniente en el concepto del Ministro que extiende este epílogo, para que entrara en el tratado de límites, de carácter perpétuo, la igualdad de la bandera colombiana con la venezolana, en todas las aguas navegables al Sur de la desembocadura del Vichada.

En este concepto quedaria á Colombia en la hoya del Orinoco, el inmenso territorio que corre desde la falda de los Andes, un grado al Oriente del meridiano de Bogotá, hasta el quinto de la misma longitud; y desde el grado 6° de latitud Norte, hasta los confines con el vecino. Esta region encierra por término medio, tomando su anchura E. O. desde *Fusagasugá*, á una jornada de *Bogotá*, esos cinco grados, ó sean cien leguas; y de N. á S. por el meridiano Codazzi, ó del año de 33, mide siete grados que son ciento cuarenta leguas. De este modo, resultarían del dominio indisputable de Colombia, catorce ó quince mil leguas cuadradas en la hoya del *Orinoco*, que vienen á ser equivalentes de las que Venezuela ocupa en la misma hoya occidental.

En la exploracion del señor *Michelena* del río *Orinoco* y sus afluentes, de la cual ha deducido el señor Plenipotenciario de Colombia argumentos en la cuestion de *derecho*, encuentra el de Venezuela una

de las demostraciones que con más claridad pueden convencer, la grande importancia que tiene para Colombia la solución propuesta por Venezuela, para poner fin á todo motivo de discordia entre dos pueblos llamados á vivir como hermanos.

He aquí la demostración que trae el señor Michelena, de los señores *Roulin, Boussingault y Bivero*, en su viaje desde Bogotá hasta las llanuras de San Martín, bajando después el *Meta*, hasta su confluencia con el *Orinoco*.

Situación de Bogotá: 4°35' N. y 73°45' longitud O. de Greenwich.

Las longitudes están tomadas al E. y al O. del meridiano de Santa Fe de Bogotá. Los resultados han sido calculados por los mismos viajeros.

	Lat. Norte.	Long.	in arcos.
Cáquesa.....	4°25'15''	0°	02'10''
Venta de ranchería....	4°17'42''	0°	01'15''
Paso de la cabulla....	4°11'40''	''	'' ''
Apiái.....	4°03'16''	0°	32'12''
San Martín.....	3°41'41''	0°	18'03''
Caño de Machica.....	3°57'23''	0°	17'01''
Giramena.....	3°51'03''	0°	13'50''
Embocadura del Nane.	3°57'36''	''	'' ''
Marayal.....	4°07'40''	0°	05'27''
Río Cabuyare.....	4°17'44''	0°	13'55''
Caño de San Miguel.	4°18'44''	''	'' ''

Maquibor.....	4°27'45''	0°	46'24''
Embocadura del rio Ca-			
risiana.....	4°32'44''	1°	04'09''
Estancia de Macaquibo.	4°38'31''	1°	09'01''
Puerto de Macuco....	4°47'16''	"	" "
En la Playa.....	4°55'35''	"	" "
Guanapalo.....	5°03'33''	5°	03'33''
Santa Rosalía.....	5°15'05''	1°	54'12''
Rio Casanare	6°02'03''	2°	33'01''
Sitio de Calabosito	6°14'21''	4°	37'12''
Sitio del Trapiche	6°07'22''	"	" "
Sobre el Orinoco, Ca-			
riben.....	6°16'14''	6°	37'47''

El señor Michelena añade: “Segun la situacion astronómica del pueblo de *Cáquesa*, el punto más inmediato de Bogotá adonde se embarcaron en Rio Negro los naturalistas, la distancia en latitud á 4° 35' 48'' N. á que se halla Bogotá, es solamente de 0° 10' y de long. E. de la misma á 0° 2' 10''_ por lo que estimo en 4 leguas de distancia á aquella capital, desde donde el *Rio Negro*, origen del *Meta*, es ya navegable.”

Tendríamos pues segun estos cálculos, á Bogotá, centro de la extensa y hermosísima mesa andina, á cuatro leguas de un puerto fluvial, desde el cual saldrían al Atlántico sus producciones casi en línea recta, sin embarazo alguno en ninguna época del año, con gastos, seguros, y tiempo, sin comparacion menores que los que tiene que sufragar al presente; quedando á la arteria del Magdalena todo Tolima, el Cauca,

Antioquia, parte de Santander, Magdalena y Bolívar, hasta que explorado y abierto el Atrato, quedara este sirviendo al Cauca, Antioquia y al Chocó. Todo esto significa la oferta de Venezuela, de ceder, como se expuso al fin de la primera contestacion del Ministro de Venezuela, la hermosa region contenida entre los rios *Meta y Vichada* hasta la márgen misma occidental del Orinoco. Y esos productos no saldrian al mar como actualmente salen en el meridiano $77\frac{1}{2}$ de Paris, sino en el $62\frac{1}{2}$, lo cual significa quince grados, ó sean trescientas leguas astronómicas en recta direccion al mundo exterior.

Resulta pues, de las anteriores demostraciones, que léjos de existir una distancia considerable entre las situaciones de *Venezuela y Colombia* en la cuestion de sus límites, no pudieran estar más cercanas, dado que se encuentran obligadas á deslindarse por títulos y documentos del tiempo de la Colonia, de cuya confusion, de cuyos errores, y de cuya ignorancia, solo puede formar idea el que estudie con una dedicacion martirizante, los gruesos y numerosos volúmenes formados con ellos hasta ahora.

En la Goagira, el prescindimiento de diez ó doce leguas de costa, cada una de las dos Repúblicas, á partir de lo que cada una estima su derecho.

En el Táchira, allanar el inconveniente de un *privilegio* particular.

Entre el Arauca y Meta, cargar con inconvenientes de una línea imaginaria de sesenta leguas, ó pres-

cindir de un pedazo de tierra más ó ménos, para fijar un límite arcifinio.

En la hoya del Orinoco, contentarse cada una con la inmensa extension que le toca, é igualando sus banderas en la navegacion de todas las aguas.

RESULTADO.

La desaparicion de todo motivo de mal querencia entre los pueblos fronterizos, facilitar sus comunicaciones, cambios y progresos, engendrar su amistad cordial, y estrechar las relaciones de confraternidad entre ambos gobiernos y ambos pueblos, de la única manera eficaz y permanente que cabe conseguir tan fecundas ventajas.

Pero nada de esto era posible que se demostrara sin la labor de las dos Plenipotencias, en el empeño de descubrir y fijar los *dos extremos* de sus convicciones, en materia de *derecho*.

Es encontrados esos *dos extremos*, que podia venir á ser posible encontrar su *medio*, que entre pueblos independientes, es el único capaz de dar solucion á dificultades sérias y trascendentales.

Por eso ha sido inadmisibile el *arbitraje*, que despues de cierto tiempo, viene proponiendo Colombia.

Era indispensable al árbitro conocer esos *dos extremos*, no en la pretension de cada gobierno, sino en sus títulos, documentos y autoridades corroborantes;

y á esto, de parte de un extraño, era imposible aspirar con probabilidades de buen éxito.

Además: Venezuela no habia encontrado todos los títulos que estaba segura de poder hallar.

Encontrados, ¿se trasladarian los archivos de Colombia y de Venezuela á la residencia del árbitro? ¿Serian trasladados en sus originales, exponiéndolos á todas las eventualidades de largas navegaciones? ¿Bastarian las copias? ¿Cabe esperar que ni gobierno ni persona alguna se consagrasen á estudiar esos volúmenes, para desentrañar la verdad del *derecho*, sacándolo de ese seno caótico?

Pero considérese todo esto posible; ¿y no habria de resultar, como de necesidad inexorable, el paso de la cuestion de *derecho* á la de necesidades y conveniencias domésticas, de cada una de las dos Repúblicas, que ningun árbitro puede conocer como las Altas Partes interesadas? ¿Habríamos llegado á un punto tan avanzado como el de este epílogo, producto de la labor de las dos Plenipotencias?

¿Qué falta ya?

Que publicados los estudios de esta negociacion esparzan su luz y revelen la verdad, en Venezuela como en Colombia. Que pasen esos expedientes, tan laboriosamente extractados en este protocolo, de las manos de la *Diplomacia* al gran jurado de la *opinion pública*. Ambas Repúblicas tienen hijos ilustrados, patriotas de

muy legítima autoridad entre sus conciudadanos, que estudiando la materia, ya madura como se les ofrece, esparzan sus convicciones y se consagren á prestar á la Patria un servicio tan fecundo en grandes resultados.

Sin ese tránsito, sin esa labor, no debemos equivocarnos: la negociacion de límites seguirá siendo un nudo gordiano un año tras otro, y en cada uno de ellos sería más intrincado, porque se irían creando y se irían desarrollando intereses y propósitos de muy peligroso antagonismo.

El trabajo que ofrecen las dos actuales Plenipotencias, es un cuadro en que queda patente la verdad de los *dos extremos*, cuyo *medio* queda al cargo de los instintos y las previsiones del patriotismo.

El solo hecho de estar pendiente la cuestion límites, desde que una y otra República asumieron su independencia, está probando de qué linaje deberán ser sus inconvenientes y su repugnante fecundidad.

Ni los pueblos, ni sus hombres públicos, saben hoy, (con rarísima excepcion) en qué consiste la imposibilidad de reconocer las fronteras, entre los dos países. Saben apénas, que consiste en tal ó cual punto limítrofe; y el patriotismo mejor intencionado, por el mismo amor á la Patria, se viene apegando cada vez más á la creencia de que *lo disputado es un derecho de su país, y una injusta pretension del vecino*.

Indudablemente han de existir, acá como allá, preocupaciones que el tiempo ha venido y sigue consagrando

como legítimas, y convirtiéndolas en ingenuas aunque engañosas convicciones.

Estas convicciones vienen á convertirse en esposas y grillos de los hombres públicos y de los dos gobiernos. Ningun Plenipotenciario se resolveria á presentar á su Patria un proyecto de Tratado, que invadiese el terreno de esas preocupaciones. De iguales temores se encontrarían asediados aún los mejores ciudadanos, en los Ministerios y en las Cámaras Legislativas; y habrían de esquivar toda participacion en una responsabilidad, que podría llegar á saldarles la cuenta de servicios de una vida entera consagrada á la Patria, y aún pudiera llegar hasta enterrarlos civil y políticamente.

Es indispensable remover desde el fondo todos esos inconvenientes, y conjurar esos peligros.

La base del obrar con acierto, está dada en las demostraciones tan laboriosas como ingenuas, de las actuales Plenipotencias. Esa demostracion, que puede llamarse gráfica, de los *dos extremos* de conviccion, es tambien la demostracion del *término medio* entre esos extremos, objeto de la segunda parte de la negociacion de límites.

Y se habrá cumplido, al alcanzar su solucion, la noble prevision del Ilustre Americano, Presidente de Venezuela, en su Mensaje al Congreso Nacional de 1874.

Por eso (dijo este Magistrado) "consigno aquí mi opinion despues de haber estudiado la materia, y quizás

penetrando lo que realmente quiere la Nueva Granada. Exigiendo la mitad de la Goagira, á San Faustino y lo que queda del lado acá del Táchira, y lo que nos pertenece de derecho en el Desparramadero de Sarare; y cediendo en cambio una línea de conveniencia en la region del Alto Orinoco, de modo que pueda la Nueva Granada navegar sus aguas sin aparecer como tributaria nuestra, habremos conciliado las dificultades presentes y conjurado todas las del porvenir.”

XXXVII

Puestos en evidencia innegable los derechos territoriales de Venezuela, en cada uno de los tres puntos que ocupó *de hecho* la Nueva Granada al tiempo de la separacion, *hecho* que Venezuela ha venido respetando hasta ahora, limitándose á protestar, salvando sus derechos, en la esperanza de obtener justicia, cual se la deben recíprocamente dos Repúblicas hermanas por su origen y por sus comunes glorias, y ligadas por tantos y tan sagrados vínculos; y demostrada la absurdidad de la invencion *Acosta*, á los catorce años de separacion, respecto á las Hoyas del Orinoco y Rio Negro, parece que nada habria que añadir; pero el ferviente deseo de servir fielmente á los verdaderos intereses, así de Venezuela co-

mo de la Nueva Colombia nos impele á añadir una demostracion más, en obsequio de aquellas personas que no estén al cabo de todo lo que esta materia de límites encierra.

Con una insistencia que no carece de intencion, se ha repetido por la Plenipotencia Neo-Colombiana, en el curso de las conferencias, que Colombia, en prueba de sus sentimientos fraternales, viene ofreciendo de tiempos atrás á Venezuela el *juicio arbitral de un Gobierno amigo*. Esta repeticion tiene en verdad la apariencia de un grave cargo contra Venezuela, que no habiendo aceptado el *arbitramento*, como que desconfía de sus derechos.

Semejante apariencia, conviene que desaparezca al frente de la realidad.

Como queda visto, Venezuela y su Gobierno conocian perfectamente cuál era el territorio que gobernaba la Capitanía General de Carácas, y que conforme al principio del *Uti possidettis*, corresponde á su dominio territorial; pero le faltaban las *pruebas fehacientes y auténticas* de ese derecho, como consta en todos los Protocolos anteriores, y hasta por confesion de la misma Plenipotencia Colombiana. Ha venido á reunirlos en veinte y seis volúmenes despues de 1870, y al llegar el señor Murillo, se le han puesto de manifiesto. ¿Podia Venezuela exponer ántes sus derechos á un *arbitraje*, sin las pruebas que ahora ha exhibido?

Presentadas ya, ha objetado sin embargo á la pro-

puesta del arbitramento, razones tan poderosas como las siguientes.

Dividida la negociacion en dos partes, la primera sobre *exámen del derecho*, segun los títulos de la una y la otra parte, y la segunda, sobre *avenimiento voluntario* de ambas, conciliando sus intereses, no habia llegado, ni ha llegado todavía, el caso de ocurrir á la agena justicia, cuando hay tanto que esperar de la justicia recíproca de las dos hermanas. No solo no se ha entrado todavía á negociar en la segunda parte, ya convenida, sino que la primera misma quedó pendiente, por la súbita é inesperada partida para Bogotá del señor Dr. Murillo, sin ver siquiera las dos últimas demostraciones del Ministro de Venezuela.

Pero hay más. Suponiendo llegado el caso del arbitramento, falta examinar su posibilidad. ¿Se trasladarán los archivos de Venezuela y de Colombia, *originales*, á la residencia del árbitro, quizás á mil ó dos mil leguas de distancia, exponiendo á todas las eventualidades de tierra y de mar, títulos únicos de pérdida irreparable? ¿Era dable que se sustituyeran por medios de copias? ¿Es racional la esperanza de que, ni Gobierno ni persona alguna, se consagrasen á estudiar, con toda la profundidad del caso, todo el archivo de Colombia, y treinta volúmenes por lo ménos, cuyo exámen debe exhibir Venezuela?

Y aún todo esto vencido. ¿A dónde habríamos llegado? Sin duda que al término de la *cuestion de de-*

recho, quedando pendiente la segunda parte de la negociacion, que está acordada, que es imprescindible, y cuyas necesidades y conveniencias solo pueden ser bien conocidas por los Gobiernos y hombres públicos del uno y del otro país.

Pero todavía hay otro motivo, de singular gravedad, justificando el silencio de Venezuela, cuando se le ha hablado de arbitramento; y aunque ello sea un *secreto de Estado*, la sinceridad con que quiere Venezuela merecer y obtener plena justificacion de su conducta, de todos los ánimos imparciales y rectos, autoriza la publicacion de ese *secreto*.

Venezuela sostiene su *dominio exclusivo* sobre sus aguas fluviales y mediterráneas, de modo que, ninguna bandera sino la suya puede navegarlas, aunque sí lo puedan, con esa bandera, todos los ciudadanos y súbditos de los pueblos amigos, en el ejercicio de toda industria, y con todo motivo honesto, como lo pueden los venezolanos.

En esto no hay más excepcion, que la acordada á la bandera Neo-Colombiana por *concesion de Venezuela*, en el Tratado Pombo, de 1842, por el cual, la Nueva Granada dejó reconocido el dominio de Venezuela en esas aguas, que ahora disputa, aceptando la *concesion de Venezuela*.

Pero no así la Nueva Granada ó Nueva Colombia, que ha *renunciado su dominio exclusivo* en las aguas que le pertenezcan, fluviales ó mediterráneas.

En tal situacion de cosas ¿cuál seria ese árbitro, perfectamente imparcial, á quien fuese indiferente adquirir ó no un derecho perfecto para la navegacion, con su bandera, de todas las aguas que por el antojo inaudito del Ministro Acosta en 1844, á los catorce años de nuestra posesion tranquila, pretende ahora disputar el Gobierno Colombiano? Un Juez, segun todas las nociones conocidas del *buen derecho*, ¿puede ser competente en caso alguno, teniendo un interes suyo y directo, y de mucha trascendencia, asociado al interes de una de las partes?

Juzguen, pues, los hombres imparciales y justos, venezolanos ó colombianos, de si esa insistencia de Colombia por el arbitramento, y ese silencio de Venezuela hasta ahora, puede en manera alguna tener influjo en el juicio que deba hacerse de la conducta de Venezuela.

XXXVIII

Con el propósito de hacer imposible toda duda en punto alguno relativo á la cuestion límites que nos ocupa, vamos á probar que esa renuncia voluntaria hecha por el Gobierno de la Nueva Granada de su dominio exclusivo sobre sus aguas fluviales y mediterráneas, partes integrantes de su dominio territorial, fué una grave

y trascendental imprevision de sus hombres públicos, que le hicieron á su país, quizás con las mejores intenciones, un mal de muy graves consecuencias, que pueden llegar hasta ser funestas.

Venezuela no lo ha cometido; y para convencer á todo ánimo imparcial de que la razon está de su parte, bastará el exámen de la materia á la luz del Derecho de Gentes.

En otra ocasion, tratando esta materia, y á fin de probar que el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno Neo-Colombiano, servido por el señor J. Sánchez, no tenia razon, ni para sostener ni para reclamar la renuncia del derecho perfecto de cada Estado independiente y soberano al dominio de sus aguas interiores, dictamos los párrafos con que empezaremos esta publicacion. Son los siguientes.

“Es verdad que viene prevaleciendo en los Tratados públicos el *hecho consentido*, y no el *principio*, de libertad de navegacion de aguas fluviales, con tendencia á hacerlas de *uso comun*, aunque no de *propiedad comun*: pero seria imposible encontrar en el Derecho de Gentes, sea de las autoridades ya remotas, ó sea de las recientes, los fundamentos con que el señor Ministro colombiano haya creído poder asentar, que las aguas mediterráneas, así corrientes como estancadas, cuyas riberas pertenecen á un solo dominio, pueden ser navegadas por otra bandera con igualdad de derechos, sino por resultado de convenciones ó tratados, en que se ha-

yan creído justamente equilibrados los intereses de los contratantes.

Las libertades que han venido concediéndose á la navegacion de aguas mediterráneas, así de estrechos marítimos como de aguas fluviales, han tenido origen siempre en Tratados y Convenciones, en los cuales aparecen á veces los resultados de la negociacion, sin la mencion de las causas que los produjeron, y en otros, que son los más, con expresion de las condiciones ó concesiones que los han equilibrado. En cada época y en cada caso, se encontrarán fácilmente en los protocolos respectivos, las protestas, réplicas, y contraréplicas, en que expresa, ó tácitamente, quedaron establecidas *compensaciones*, ó probaron un *interes del cedente*, que sirvió de origen á la concesion.

El mismo Calvo, la más reciente autoridad del Derecho de Gentes, y ya de reputacion colosal, nos demuestra que la práctica no ha llegado á aceptar, respecto de los rios, el principio de perfecto derecho que consagra despues de algun tiempo la libertad de los mares. Este insigne publicista nos dice, que la libre navegacion de los rios está aceptada en principio general, como *conveniente*, pero que, en su aplicacion, no están de acuerdo las naciones ni los más renombrados tratadistas de la ciencia. Que ellos reconocen un *derecho perfecto de propiedad*, á cada Estado, sobre los rios que atraviesan sus territorios, de los cuales son parte integrante.

Klüber sostiene el derecho absoluto de propiedad de los Estados sobre sus rios.

Martens, aunque modifica ese derecho, lo reconoce como tal.

Wheaton opina que los rios no debieran ser propiedad de un Estado; pero que, si de alguna manera le es incómodo ó perjudicial el uso de sus rios por un extraño, puede excluirlo, como propietario legítimo; y sigue llamando *derecho imperfecto* el de los demas Estados. Termina diciendo que, para el ejercicio de ese *derecho imperfecto*, ha de consultarse la ventaja de las partes.

Heffter sostiene que la jurisdiccion de un Estado se extiende sobre todas sus vías fluviales hasta su salida al mar. Sus palabras son estas: "Privados los rios de la libertad que distingue á los altos mares, ellos constituyen una dependencia natural de los terrenos que cruzan." Y añade Heffter: "los Estados ribereños pueden, hasta que los rios entren en otro territorio, dedicarlos á su propio uso, y excluir de él á los demas."

Es un error creer que en lo antiguo prevalecia el derecho de dominio de un Estado sobre los rios que cruzaban su territorio, y que es un adelanto de nuestros tiempos, el que viene modificando ese principio. Lo contrario puede verse en el célebre Herodoto, como en Strabon. Cierto es que los publicistas más antiguos daban mucha extension al *jus usus innocui*, pero todos confesaban la propiedad de un Estado sobre los rios que

corrian por su territorio; y la necesidad que, en ciertos casos, habia de modificar, por Tratados especiales, tal derecho.

El mismo Calvo, refiriéndose á los grandes rios de América, concluye: “que la navegacion de los rios que corren dentro del territorio de un Estado, es asunto propio y exclusivo de él, que puede reglamentarla, ó impedirla á voluntad.”

Con ligeras variantes, se encontrará la misma doctrina en Hautefeuille, Polson, Riquelme, Caratheodory, Ortolan, De Cussy, y cuantos han tratado la materia.

Aun respecto de rios que cruzan el territorio de varios Estados, califican todos de *imperfecto* el derecho de los ribereños ó contribuyentes, en la parte en que ambas riberas pertenecen al otra dominio: y Grocio, que pudiera llamarse el fundador de la ciencia, sostiene esta opinion.

En la práctica, aparece que esas doctrinas son fiel y constantemente seguidas.

Si la navegacion del *Rhin* es libre en el dia, ello se debe á las transacciones del Congreso de Rastadt, y á la convencion de 1804, y al tratado de Paris de 1814; y, aún á pesar de todos ellos, los Países Bajos sostuvieron que la parte que corria por su territorio era de su exclusiva jurisdiccion. Mediando la Inglaterra, se sometió el punto al Congreso de Verona, y, dividida la opinion entre las Plenipotencias de Austria, Prusia, Rusia, Francia y Holanda, fué en 31 de Marzo de 1831

cuando quedó convenida la navegacion del Rhin, solo por dos de sus tres principales brazos, el Lech y el Waal, segun los términos en que vino á transigirse el punto en la convencion de Maguncia. Todavía hoy la Holanda no permite el tránsito, ni áun á los ribereños, si no son súbditos legítimos de Estados contratantes.

La navegacion del *Escalda* entre el Austria y las Provincias Unidas necesitó el tratado de Westfalia, y fué materia en los de Utrecht, y en el de 1815 entre Austria, Inglaterra y Holanda. Para que las Provincias Unidas permitieran esa navegacion del *Escalda*, fué indispensable que el Emperador renunciara importantes pretensiones, y áun despues se hizo indispensable el tratado de Fontainebleau, que dejó cerrado el rio, sin embargo, á las Provincias Béglicas. El tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814 contiene todavía la condicion de que Antuerpia destruyera sus fortificaciones, y se convirtiera en punto puramente mercantil. A pesar de todo esto, fué imprescindible nuevo tratado en 1839, entre Bélgica y Holanda, y hasta 1863 no consintió esta en la renuncia de sus derechos exclusivos sobre el *Escalda*, haciéndolos valer contra la Bélgica, sino en virtud de una indemnizacion de 17.000,000 y pico de florines.

Los Estados Unidos del Norte América, en el mismo año de 1863, se obligaron á pagar á la Holanda una parte de esa indemnizacion, que no pasara de 3.000,000 de francos.

El Elba fué objeto de un tratado en 1815, entre Prusia y Sajonia, otro en 1821, entre los Estados ribereños, y otro en 1844, á esfuerzos de la ciudad de Hamburgo; y despues de todo, el Reino de Hannover sostuvo el peaje de Stade, que no renunció sino en virtud de una indemnizacion pecuniaria.

La navegacion del *Po* dió lugar á los tratados de 1859, entre el Austria y los Ducados de Parma y Módena, al cual se adhirieron la Francia y la Cerdeña.

En cuanto al *Danubio*, que por el tratado de Bukarest se declaró propiedad de Rusia y Turquía, en 1812, la Rusia se lo apropió en 1829 exclusivamente; y aunque en 1840 trataron la Rusia y el Austria de combinar sus intereses, no lograron ponerse de acuerdo; y no fué sino en 1856, cuando en el tratado de Paris, consecuencia de la toma de Sebastopol, cedió la Rusia su derecho exclusivo sobre el *Danubio* en el interes de la paz.

En América encontraremos la misma práctica. La negociacion completa de lo que asienta el señor Ministro Colombiano.

El *Misisipi*, por el tratado de paz de 1763, en que la España cedió á Inglaterra la Florida, y Francia el Canadá, quedó del dominio exclusivo de la Gran Bretaña; y como despues fué cedida á España la Luisiana, por la Francia, y la Florida por Inglaterra, en 1783, quedó la España dominando la boca del *Misisipi*, y sostuvo siempre su derecho exclusivo de nave-

gacion, en toda la parte que atravesaba sus dominios. No fué sino por el tratado de reconocimiento de la independencia de los Estados Unidos del Norte, que por cambios de concesiones, quedó el *Misisipí* libre á la navegacion de la Gran Bretaña, por consentimiento de la España; pero no lo quedó para los Estados Unidos hasta el tratado de San Lorenzo en 1795.

Adquirieron aquellos Estados posteriormente la Luisiana y la Florida, y quedó el *Misisipí* desde su fuente hasta su ria de su dominio exclusivo.

El *San Lorenzo*, dió origen á una célebre discusion entre la Inglaterra y los Estados Unidos; pero ni uno ni otro Gobierno incurrieron nunca en el error de argumentar con ese derecho pretendido ahora por el Gabinete de Bogotá. Los Estados alegaban que en el Congreso de Viena habia consentido la Inglaterra misma, como uno de los contratantes, en la libertad de navegacion de las aguas de que se ocupó aquel Congreso; y sobre todo, en que, ántes de la guerra de independencia, las colonias tenian el derecho de libre navegacion del *San Lorenzo*, derecho que habia entrado á ser uno de los efectos de esa independencia.

La primera de esas razones carecia de exactitud, porque, como se ha visto en las demostraciones anteriores, la Europa no atendió, ni aceptó, ni practicó lo acordado en Viena del modo que suponian los Estados Unidos. La segunda razon tenia más fuerza; pero tampoco constituia un derecho *perfecto*, porque no se habia asegurado por Tratado público.

La Inglaterra opuso que el paso de una bandera sobre un territorio extranjero, no era ni podía ser nunca de *derecho perfecto*, pues que era una excepcion del derecho de propiedad, y que los acuerdos de Viena habían sido resultados de convenios, equilibrando intereses de los contratantes, y no equivalian á un derecho natural.

Hasta 1854, á los 71 años, fué cuando vino á consentirse la libre navegacion del *San Lorenzo* á los Estados Unidos, y tambien de los canales del Canadá, pagando iguales peajes las dos banderas, en lo cual no se vé sino el resultado del cálculo de los intereses, así británicos como americanos, y de ningun modo la declaracion de un derecho universal de libre navegacion de las aguas fluviales.

Y esa concesion misma, se reservó el Gobierno inglés la facultad *de suspenderla*, con prévia notificacion al Gobierno de Washington, cuando lo creyera conveniente.

En el Sur América encontraremos la misma doctrina.

La República Argentina sostuvo su derecho exclusivo en la navegacion del rio de *La Plata*, desde 1810 hasta 1853. Todo el tiempo que creyó que no le convenia otorgar la libertad de tránsito por su territorio á otra bandera. Fué el general Urquiza el que, calculando de diferente modo, y en el interes de las provincias del interior pactó con Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, la facultad de que navegaran sus banderas por

el *Plata*, el *Paraná* y el *Uruguay*, pero exceptuaron á los buques de guerra, y á los mercantes que condujeran armas ó municiones.

No fué sino en 1851, cuando los gobiernos del Brasil y del Uruguay se concedieron recíprocamente, y por mútua conveniencia, la navegacion de sus rios.

Y el *Uruguay*, en 1853, abrió los suyos voluntariamente á todas las banderas, no como reconocimiento de un derecho de los demas gobiernos, sino como concesion expontánea en pró de sus intereses.

En el mismo año permitió el *Paraguay* á la Francia y la Inglaterra la navegacion del *Paraguay*, pero solo hasta la Asnncion.

La Conferencia Argentina extendió al Brasil en 1857 la concesion hecha ántes á Francia, Inglaterra y Estados Unidos del Norte, negándole al mismo tiempo la navegacion de los afluentes.

En 1859 extendió el *Paraguay* á los Estados Unidos la concesion ántes hecha á Francia, y á Inglaterra.

Bolivia hizo á los Estados Unidos del Norte América la concesion de navegar el rio de *La Plata*, en el trayecto que corre por su territorio, y declaró puertos habilitados todas sus poblaciones á orillas de aquel rio. Esta declaracion expontánea de Bolivia, no fué en realidad sino una medida administrativa, procurando puntos de contacto con el exterior, de los cuales carece, por no tener en el Pacífico sino el puerto de Cobija, á gran distancia del centro poblado, y atravesando país desierto.

El Perú y el Brasil pactaron en 1851 la libertad recíproca de navegacion del Amazónas, y siguió el Brasil negando ese derecho á los ribereños de la parte superior del rio, y tambien al comercio de Europa. Por fin, en 1867 la concedió, á partir del 7 de Setiembre, hasta su frontera occidental, en el Amazónas hasta Cameta en el rio Tocantines hasta Santaren, en el Tapajos hasta Borba, en el Madeira, y hasta Manaos en la parte que le toca del Rio Negro, al Sur de su límite con Venezuela.

El Ecuador declaró libre la navegacion de sus rios en 1853, consultando sus propios intereses.

Tanto el Perú como el Brasil, negaron á los Estados Unidos el derecho que ellos se otorgaron en 1851.

Queda, pues, demostrado, que no existe tal *derecho perpetuo de navegacion de las aguas fluviales*, ni aceptado ni practicado entre los pueblos civilizados. Queda probado que todas las excepciones, existentes hoy, del principio universal de dominio sobre las aguas fluviales, en cada territorio por donde corran, así en Europa como en América, no provienen del reconocimiento de un principio, ni de un derecho que acepte el mundo civilizado, sino ya como conceciones, en virtud de compensaciones equivalentes, ó ya en virtud del cálculo de los propios intereses del cedente.”

XXXIX

En el artículo anterior dejamos probado con crecido número de autoridades y de ejemplos del Derecho de Gentes, que el dominio de las aguas fluviales y mediterráneas es un derecho exclusivo del soberano territorial, en cuyos Estados corren ó se encuentran; y que toda excepcion en el ejercicio de este derecho, ha tenido ó tiene su origen en una concesion del soberano, ya en virtud de indemnizacion, ya en el interes de sus propios Estados.

Pero aquello lo dictamos en 1875, y como la ciencia del derecho público, así como todas las ciencias morales y las naturales y exactas, llevan en nuestro tiempo tan rápido movimiento de progreso, y es el empeño de este escrito privar de todo amparo á la duda como al sofisma, queremos probar aquella misma tésis con las últimas doctrinas, y escogemos la publicacion hecha en Julio último sobre "*La libertad de la navegacion fluvial por M. E. Engelhardt,*" Ministro Plenipotenciario de Francia, y miembro que fué de la Comision Europea del Danubio, que actualmente publica en Paris, en la tipografía de A. Cotillon y

C.^a una série de estudios metódicos sobre la misma cuestion.

Escogemos este publicista, porque es partidario de esa libertad de navegacion fluvial, porque es lo más reciente publicado en la materia, y porque ha merecido una insercion de su escrito en la "*Revista de Derecho Internacional y de legislacion comparada*," órgano del "Instituto de Derecho internacional," que actualmente publican célebres jurisconsultos y hombres de Estado.

Se inclina el autor á la opinion de *M. Bluntschli*, que en su "*Derecho internacional Codificado*," opina por la libertad de la navegacion fluvial. Pero el mismo *Engelhardt* dice lo siguiente. "No es probable que el sabio jurisconsulto haya pensado representar esta libertad fluvial, con la extension que le atribuye, como una adquisicion definitiva del Derecho de Gentes."

Tenemos pues, que la autoridad misma que hemos escogido, como partidaria del principio que negamos, niega tambien textualmente, que ese principio esté aceptado en el Derecho de Gentes.

El mismo autor añade. "No está generalmente reconocida en práctica, (la libertad fluvial) y este progreso está todavía tan contestado, que ni aún ha prevalecido hasta ahora sobre todas las arterias navegables que corren por diversas soberanías."

Es cuanto necesitábamos para probar el dominio

exclusivo que sostenemos de cada soberano, pues que es una confesion de contra-parte.

Pero afrontemos al mismo *M. Bluntschli*, que invocando el artículo 109 del Tratado de Viena de 1815, deduce de él, que esa mancomunidad fluvial quedó entónces establecida, al interpretar el artículo 5º del Tratado de Paris, de 30 de Mayo de 1814.

¿ Y qué dice el mismo Engelhard de esta opinion? Dice lo siguiente. “Es difícil encontrar en los anales diplomáticos, una disposicion más *voluntariamente ambigua*,” refiriéndose á ese artículo 109 de 1815. Dice más el autor, asienta que el artículo “*tiende á la exclusion de los pabellones extranjeros, y que equivale á la negacion del principio liberal.*”

Las escabrosidades con que tropieza el empeño de la mancomunidad fluvial, están probadas por el mismo publicista á quien impugnamos.

El primer proyecto en la conferencia de 2 de febrero de 1815 fué de *Mr. Dalberg*. La modificacion fué de *M. de Humboldt* en la sesion del 28, la submodificacion de 3 de marzo fué de Lord Clancarty, y el 3 del mismo marzo, los otros miembros de la comision opinan, que el artículo 5 del tratado de Paris de 1814, “no tenia por objeto sino desembarazar la navegacion de las dificultades que un conflicto entre los Estados ribereños pudiera engendrar, y no otorgar á Estados no ribereños, un derecho de navegacion igual al suyo, sin ninguna reciprocidad.”

Si esto leemos en los escritos mismos que hemos escogido como más recientes y autorizados, defendiendo la libertad de navegacion fluvial, ¿ puede sostenerse como lo quiso el Gabinete de Bogotá, que esa libertad es un principio universal del Derecho de Gentes ?

Pero continuemos. Cuatro años despues, (18 de junio de 1819) el Austria niega terminantemente que los Tratados de 1814 y 1815 hayan acordado la libertad de la navegacion fluvial, y lo declara así en la conferencia de Dresde.

Y en 1857, la Prusia declara lo mismo en la Comision Europea del Danubio.

Y el Elba, el Weser, el Ems y el Rihn, en lo perteneciente á Prusia, y el Vístula, el Nieper y Pruth, Austro-Rusos, continúan en el dominio exclusivo de los respectivos soberanos. ¿ Queda fuerza alguna á la opinion ya citada, segun la cual, los Tratados de Paris de 1814 y de Viena de 1815, habrian introducido en el Derecho de Gentes, como principio, la libre navegacion fluvial ?

A tal punto llevó la Prusia en 1843 su resistencia á ese supuesto principio, que el mismo autor que vamos confutando, cita la declaracion de setiembre de 1843, en que resuelve el Gabinete de Berlin “ *Que los accionistas extranjeros de las compañías de navegacion por vapor, no pueden votar en las Asambleas y deliberaciones de sus respectivas compañías.*”

De nada vale que se nos cite el artículo 15 del Trata-

do de Paris de 1856, pues que no se trataba en él sino del *Danubio*, cuyo dominio se habia atribuido la Rusia, que á la sazón, vencida en Sebastopol, y obligada á aceptar la paz que se le imponia tuvo que renunciar á su antigua pretension.

Y por otro parte, ¿es que acaso se convierta en principio universal del Derecho de Gentes, todo lo que acuerden entre sí, por sus conveniencias ó por recíprocas concesiones, en un Tratado, dos, tres, ó cuatro soberanos? ¿No fué artículo de ese Tratado de Paris la renuncia del derecho del armamento en corso, artículo que ha sido propuesto á varias otras soberanías, y que muchas han desechado, y entre ellas la de los Estados Unidos del Norte?

Y aún celebrado y canjeado ese Tratado de Paris de 1856, vemos que el Gabinete de Viena vuelve en 1858 á negar la libertad fluvial, como lo habia hecho 40 años ántes; y la Prusia misma declaró, que el Tratado de Paris se limitaba en ese punto á solo el Danubio.

En la Convencion Danubiana de 1857, como en la conferencia Europea de Paris en 1858, el Austria y la Prusia opinaron de un modo al interpretar el Tratado de 1815, y el Austria y la Prusia declararon lo contrario.

XL.

En el artículo publicado ayer apareció una grave equivocacion en el párrafo último, el cual debia decir. "En la Convencion Danubiana de 1857, como en la conferencia Europea de Paris de 1858, la *Inglaterra y la Francia* opinaron de un modo, al interpretar el Tratado de Viena de 1815, y el *Austria y la Prusia* declararon lo contrario." Continuamos hoy pues, analizando y confutando la ambigua publicacion de Mr. E. D. Engelhart.

Cita el autor cuatro actos diplomáticos en los cuales fué favorecida la libre navegacion fluvial: el uno sobre el Escalda, el otro sobre el Pó, otro sobre el bajo Danubio, y otro sobre el Pruth; pero con solo que les llame, como lo hace, "*transacciones*," está probado que fueron resultados de conveniencias de los contratantes y está confesado lo que venimos sosteniendo. El principio del Derecho de Gentes universalmente reconocido, es el del dominio de las aguas fluviales y mediterráneas, como partes integrantes del soberano dominio territorial.

Que Hamburgo, Hannover y Necklemburgo, ribereños del Elba, y la Baviera, Wutember, la Servia, la Moldavia y la Valaquia, participantes en la Convencion de Viena en 1857, objetaran reglamentos restrictivos respecto de la navegacion fluvial, no prueba sino que cada uno de ellos pretendia tener derecho territorial suyo á la respectiva navegacion; y nada nos parece tan exacto como el juicio del escritor citado en la publicacion que rebatimos, cuando calificó de *simples idealistas y negociadores incompetentes* á ciertos comisarios defensores de la libre navegacion fluvial.

No pudiera ser más sofisticado el argumento del autor á quien impugnamos, cuando dice “*que la Potencia co-ribereña de la parte inferior de una seccion fluvial, no puede disponer de ella de una manera exclusiva, sin privar á la otra co-ribereña del mismo derecho que ella sostiene*” Esto no es exacto: la que excluye al vecino en su seccion territorial, se excluye así misma del uso de la seccion de extraño dominio. No hay tal privacion al co-ribereño del derecho que se apropia y que respeta su colindante. Dice el autor, que el dueño de la seccion inferior debe considerarse *privado por la fuerza de las cosas de su derecho exclusivo*, y respetar como una *servidumbre* el tránsito de la otra bandera. Fácil es responder victoriosamente, casi con las mismas palabras. ¿Por qué el señor de la seccion fluvial superior, no ha de considerarse, *por las fuerzas de las cosas*, sometido á una *servidumbre* que la naturaleza y el derecho le

imponen? ¿Por qué ha de pretender traspasar las fronteras de su dominio?

Otro argumento verdaderamente incontestable contesta al autor á quien impugnamos, cuando pretende que el señor territorial de una vía fluvial inferior, “*debe considerarla en el caso de una vía nacional, cuyo tránsito no puede negar al co-riberero de la parte superior.*” Segun el autor, este vecino *necesita* salir al mar, y esta *necesidad* se convierte en *derecho*, toda vez que existe, porque no es otra cosa, que *uso inocente*.

¿Pero esta doctrina no resultaría lógicamente aplicable á todas las banderas, ribereñas ó no, con ese título de *uso inocente*, para multiplicar los cambios y relaciones entre los pueblos? Y tendremos por resultado la desaparicion del *dominio territorial* en todas las aguas que él comprende, engendrando numerosas, graves y hasta funestas consecuencias, por el quebrantamiento del primero de los derechos, *el derecho eminente*.

¿Niega acaso á ninguno de los pobladores, de la tierra que transite por sus aguas interiores, el soberano que solo exige que el buque *lleve su bandera*? ¿No es verdad que esa alegada *necesidad* es una verdadera *ficion* preñada de peligros?

Para llevar esa bandera, la nacional de las aguas que se navegan, el buque ha de llevar un capitán de la misma nacionalidad, y como él, una parte de la tripulacion; y si esto se llamare un inconveniente, com-

párelo el lector, no solo con los inconvenientes, sino con los muy sérios y trascendentales peligros que resultarian, atravesando nuestros territorios semi-desiertos, por veinte ó treinta arterias fluviales, con bandera, capitán y tripulantes extraños, tocando donde quiera que les ocurriera tocar, y de largas y en largas distancias tropezando con un *alcalde*, *comisario*, ó simple *capitán poblador*, que ni sabe leer ni escribir, ni tiene á quien consultar en cien leguas á la redonda. Asombroso enjambre de tréatas, de supercherías, de fraudes ó de atroces reclamaciones serian los resultados, y no pocas veces escenas humillantes, en que quedara sacrificada la dignidad nacional; pues que sin esa absurda libertad de navegacion fluvial, por el tráfico en nuestros puertos y ciudades, bien poblados é ilustrados, esas tretas, fraudes y reclamaciones nos han costado y nos cuestan sendos millones.

Dice el autor, “*que el Derecho de Gentes es la expresion de las convicciones generales y debe combiar á medida que se desenvuelve el espíritu humano.*” *Ut mores gentium mutantur et mutatur jus gentium; y añade, que reconocida en principio la libertad de los mares, debe ser su consecuencia la de las aguas fluviales que salen al mar. Dice además que el Congreso de Viena de 1815 inscribió en el Código de las naciones esa mancomunidad.*

Singular es que una ilustracion tan notoria como la que aquí analizamos, haya pretendido confundir la *libertad de los mares*, que no atraviesan territorios na-

cionales, y cuya navegacion nunca puede producir sino bienes á la humanidad, con los hilos de agua que surcan por territorio de dominio especial. Esto no necesita ser redargüido. Basta presentarlo en toda su desnudez.

No es ménos extraño, que un publicista asiente magistralmente, que el Congreso de Viena de 1815, albacea en la testamentaría política del primer Napoleón, y compuesto de los Plenipotenciarios de sus pasadas víctimas, y para entónces sus vencedores, al establecer, por voluntad de cada uno de aquellos Estados, las condiciones de su paz posterior, tuvieran la eminente autoridad de *reformular el Código de las naciones*.

Tan falso es ello, como que en el punto mismo de la navegacion fluvial, casi ninguna de aquellas Altas Partes Contratantes, (como lo dejamos ya probado) se ha creído obligada en la práctica á esa interpretacion de las ambigüedades del Tratado de Viena. No hay tal *consensus gentium*, y no prueba sino debilidad de la doctrina que se sustenta, el empleo de argumentaciones que tan manifiestamente la transparentan.

Pero en fin, despues de tantos esfuerzos, el honorable señor Engelhardt termina por confesar: que las "*libertades fluviales, tales como se practican en el dia, son esencialmente CONVENCIONALES.*"

XLI

La convencion del Danubio de 1857, cuya tendencia era hacer libre aquella navegacion, como condicion de la paz impuesta á la Rusia, respetó sin embargo el dominio territorial hasta un punto notable, pues que solo otorgó la libertad de tránsito á los buques que la necesitaran como *complemento de su navegacion marítima*.

En la convencion del Rihn de 1868 no entraron sino los ribereños, á pactar *segun su conveniencia*, aquello que se concedian los unos á los otros; y juntos excluyeron á las demás banderas de la libertad que ellos recíprocamente se concedian. Fué pues reconocido el dominio territorial sobre las aguas interiores, y este acuerdo, tan reciente, es una prueba contra la doctrina que rebatimos.

Mas resulta de esa convencion, pues que las partes se impusieron, para otorgar cada una de ellas á los demas ribereños la navegacion de sus aguas, la obligacion de que el Capitan del buque, para obtener el per-

miso, estuviese domiciliado en su territorio, y hubiese navegado tres años ántes en las mismas aguas. Esta es otra prueba corroborante, del respeto que la diplomacia europea conserva, al derecho eminente del dominio territorial.

No ha sido sino una concesion de la Holanda, la salida al mar de las banderas ribereñas del Rihn, *reservándose una exclusivamente para la suya*; y exigiendo indemnizaciones, que en cuanto á la Bélgica, montó á millones de francos.

La memoria justificativa del proyecto de la Prusia en la convencion Reniana, declara terminantemente: “que la abolicion de los derechos ántes establecidos sobre la navegacion del Rhin, no se funda sino en los tratados particulares concluidos en diferentes épocas entre los Gobiernos del Zollverein, la Holanda y la Francia, y que los demás Estados, para obtener esa libertad, estaban obligados á la celebracion de pactos. De este modo vemos, que en 1868, el dominio territorial sobre las aguas estaba perfectamente reconocido, doctrina que la Francia tambien propuso en 1798 como ribereña del Rhin.

Pero valgámonos de las palabras mismas del señor Engelhardt, para que quede demostrado por el autor mismo cuyo escrito analizamos, que el dominio exclusivo sobre las aguas fluviales y mediterráneas está perfectamente reconocido en la actualidad por el Derecho de

Gentes, como lo ha estado en los siglos anteriores. Su párrafo sexto dice lo siguiente :

“El análisis comparado de las dos legislaciones de 1857 y de 1868, pone en evidencia este doble hecho : la comunidad danubiana regatea sin duda la navegacion extranjera, pero lo poco que concede es gratuito y corresponde á un provecho recíproco, miéntas que la comunidad reniana, que lo promete todo, nada da de valde : subordina sus liberalidades á obligaciones más ó ménos onerosas que las hacen ilusorias.”

He aquí perfectamente demostrado que nadie ha reconocido hasta hoy en la culta y civilizada Europa, la pretendida libertad general de navegacion fluvial, que el señor Sánchez, Ministro Colombiano en 1865, declaraba ser principio universal.

Concluiremos insertando el último párrafo del artículo cuarto del honorable autor á quien impugnamos, y glosándolo á la evidente luz de los hechos universales, en la actualidad del mundo.

Ese párrafo cuarto, en que el autor concreta todas sus ideas, en la materia que quiere ilustrar, es el siguiente.

“Sería singular reducir el alcance moral de la idea civilizadora que en 1814 revistió la forma solemne de un Tratado Europeo, hacer de la apertura de las grandes vías fluviales en provecho de todas las naciones, un objeto de *mezquino negocio* : un beneficio que ha

de ser pagado con un equivalente, ya no es un beneficio. La libertad de la navegacion interior, tal como fué concebida y anunciada á principio de este siglo (1814) no ha sido ofrecida ó prometida mediante un cambio: fué decretada generosamente *para facilitar la comunicacion entre los pueblos y hacer siempre ménos extranjeros los unos á los otros*. Ella tuvo por bases manifiestas la igualdad y el interés del comercio general: ella debia responder á la espectacion legítima de los contemporáneos; *y si ella no ha sido todavía formalmente elevada*, como bajo la dominacion romana de otro tiempo, al rango de un derecho natural, sí pertenece de lleno, con todas las ventajas que ella encierra, en los límites que le marca el Derecho de Gentes moderno, á todo Estado formando parte del concierto europeo. ”

Glosemos este párrafo del señor Engelhardt.

1° El tratado de 1814 fué entendido por el *Austria* y por la *Prusia* de un modo opuesto al que supone el autor que analizamos. La *Rusia* se mantuvo tan distante de esa inteligencia del Tratado de Viena, que hasta la paz que le impuso su derrota en Sebastopol, sostuvo dominio sobre el Danuvio. Ninguno de los Estados alemanes, que fueron parte del *Zollverein*, respetó ese Tratado, pues que para la navegacion del Elva, del Pruth, como del Pó, como del Rhin, etc., etc., fueron celebrados convenios especiales con sus respectivas concesiones é indemnizaciones. ¿Quién ha re-

conocido pues esa inteligencia del Tratado de 1814? ¿No está negada por los hechos y práctica constante de todos los soberanos de Europa?

2º Nada autoriza al autor para calificar de *negocio mezquino*, el hecho de que las Naciones, al tiempo de ceder derechos legítimos suyos, en favor de otra bandera, reciban de ésta la debida compensacion del beneficio que reciben. ¿No es esta la práctica general de los pueblos civilizados, en toda transaccion en que hay cambios de utilidades? ¿Puede llamarse *mezquino negocio* la apertura de todas las vías fluviales del mundo culto, convirtiéndolas en propiedad comun?

Noble es la tendencia á todo progreso, que *facilite las comunicaciones entre los pueblos, y que cada dia haga ménos extranjeros á los unos de los otros*. Así lo es la tendencia al *libre cambio*, que altas inteligencias vienen sosteniendo hace ya un siglo. Así lo es, que se sustituyera la justicia del arbitraje, en todas las diferencias internacionales, al empleo salvaje de los sables, lanzas y balas, y cañones monstruos. Así lo sería el desarme general, devolviendo la Europa á su propia industria cuatro ó cinco millones de brazos, y ahorrando á los pueblos centenares de millones de contribuciones, con desastres lutos y muertes innumerables, Así lo sería el perfecto equilibrio de las fuerzas marítimas, que tan enormes sacrificios imponen á su propia patria. Así lo sería un deslinde racional por límites naturales ó arcifinios, ó por diomas, ó por razas, ó por las prescripciones tradicionales

de esos pueblos de Europa, que vemos amenguarse ó ensancharse tan á menudo, tragando los unos á los otros territorios ó colonias, ó mercados ó influencias, con vertiginosa actividad. ¡ Oh ! Si los Congresos de la paz pudieran empujar á la humanidad á ese Eden de la *paz universal*, de la ciudadanía universal, del Gobierno propio de pueblo en pueblo, sin aduanas, sin fronteras, sin tiranos y sin anarquías : ¡ convengamos en que esa vida sería una verdadera gloria !

Quizás la Providencia, en sus inescrutables y sapientísimas leyes, nos mantiene tan léjos de ese Paraíso, porque bien reflexionado, viviendo en esa soñada gloria, la idea de morir perdiendo tantas delicias sería capaz sola ella de hacernos morir.

Pero, ¡ á que distancia estamos de esas utopias ! Y entre tanto, es necesario vivir en nuestro tiempo, y como viven los demas, en cuanto á cada uno le sea posible. El espectáculo actual es de singular elocuencia. *La España, Inglaterra y el Imperio Germánico*, disputándose la herencia del Imperio Marroquí. *La Francia* pensando en Tripoli y Túnes, para ensanchar la Argelia, sin prescindir por eso de su tradicional inclinacion al Egipto y á la Siria. *La Italia* aspirando al Tirol, Trieste, y á la gran unidad itálica, sin perjuicio de otras miras que son para despues. *El Austria* engullendo á la Bosnia y la Erzegovina, con un ojo sobre Constantinopla; llevando de brazo á la Hungría, con una garra sobre su parte de Polonia, y todo, sin perjuicio del resto de herencia que le quede en

la Turquía. *El Imperio Germánico* encerrando ya en su seno las treinta antiguas soberanías alemanas, arrebatando á la Francia la Alsacia y la Lorena, atizbando á la Holanda, explorando para colonizar, aliándose al Austria para el día del reparto definitivo de la Turquía, é imponiéndose en todos los Consejos Europeos con la gravitacion entera de su poder. Lo de *la Rusia*, desde Pedro el Grande hasta hoy, y sabe Dios hasta cuando, seria de nunca acabar. Por lo pronto, es su pobre Polonia, su vecino el gran señor de la media luna, con todos los miembros que ha logrado desmembrarle, y como gran poder asiático, que debe ejercer desde Constantinopla, difícil es adivinar en su mapa futuro todo lo que la Rusia abarca hasta la India Inglesa y hasta el celeste Imperio.

De la *Inglaterra*, fácil es deducir que sus talentos prácticos, su paz octaviana, sus sólidas instituciones, sus previsiones incalculables, y su inmenso poder monetario, no solo sostienen su imperio Indo, sino que sigue subordinando Príncipes y Reyezuelos asiáticos, y apoderándose del Afghanistan, y reservándose á *Herat*, llave del Mar Rojo, y haciéndose patrona del Asia menor, y apoderándose de Chipre, y amagando con la anexion del Egipto, y asomando sus escuadras en el Bósforo, como salvadora de Constantinopla, y anexándose en Africa la Republicuita Bávara, y conquistando el Zululand, y arrojando á los cafres del vecindario de Natal, y poblando el mundo de Colonias, y abarcándolo con sus flotas, y dejemos ya este asunto, porque nunca llegaríamos al fin.

En tal situación política del mundo culto, y prescindiendo de todos los planes europeos sobre el Japon, la Polinesia, la China misma, el Imperio Birman, etc., etc., etc., preguntamos á todo hombre sensato: ¿ pueden los gobiernos americanos renunciar á su *dominio territorial sobre sus aguas fluviales y mediterráneas*, mitad de las cuales atraviesan sus desiertos, y convertirlas en propiedad comun, para que todas las banderas entren á cruzarlas desde ahora?

Parécenos que la materia queda tratada en su posible extension para artículos de periódico, y terminamos haciendo votos por que los hombres públicos de estas secciones americanas, á todos los cuales tenemos por compatriotas, no se dejen deslumbrar con doctrinas aparentemente liberales, pero en realidad usurariamente interesadas, que con frecuencia lastimosamente nos llegan del otro lado de los mares.

XLII

Nos impusimos, con toda la buena voluntad de un antiguo colombiano, tan venezolano como granadino, la honrosa tarea de extractar la negociacion de límites de 1874 y 1875, con toda la fidelidad que el amor á la Patria impone, cuando se trata de sus más altos intereses. La lectura de los artículos anteriores demostrará si hemos desempeñado con lealtad ese deber.

Falta sin embargo algo, que tenemos por muy importante: disipar con verdaderas demostraciones los efectos que deben estar produciendo en la Nueva Colombia, ciertos esfuerzos y ciertos escritos, que pueden muy bien ser simples errores, pues que no tenemos derecho para interpretar mal ajenas intenciones, pero que en realidad han sido y son altamente perjudiciales, porque tienden á lastimar, gratuita y calumniosamente el justo sentimiento de amor á la Patria, que necesariamente ha de animar á nuestros antiguos compatriotas, los granadinos ó colombianos.

Se ha querido presentar allá á Venezuela, ó sea á su Gobierno, en la materia de límites, no solo como

exigente y como injusta, sino que se ha llevado la invencion hasta quererla hacer ver como animada de un espíritu imperativo y amenazante.

Nada hay, ni pudiera haber, que careciera más de todo linaje de fundamento; y creemos estar autorizados para desvanecer esa sombra, que pretende interponerse entre dos hermanas tan legítimas, y lo haremos con la sencilla y veraz exposicion de los hechos, desde el dia de la infausta separacion hasta el presente, entresacando solo lo más notable ó reciente.

Apénas constituida Venezuela, al abrirse las sesiones de su Congreso Constituyente, le dirigió Casanare, antigua provincia granadina, su *pronunciamiento solemne*, su acto de voluntad general, incorporándose á Venezuela, y pidiendo con instancia, y con multitud de razones y motivos, ser aceptada en la integridad venezolana. Sériamente considerada la materia, el Constituyente de Venezuela agradeció expresivamente las simpatías de los casanareños, y negó la solicitud, ofreciendo sus buenos oficios y su cordial disposicion, á fin de conciliar los intereses y voluntades de aquella provincia con el Gobierno de la Nueva Granada.

Segunda y tercera vez se repitió la misma gestion, obteniendo siempre el mismo resultado. ¿Pudiera darse una prueba más positiva de fraternidad de parte de Venezuela?

¿Qué sucedia casi simultáneamente en la frontera? La ocupacion de San Faustino por la Nueva Granada,

á despecho de la tradicion, en abierta contradiccion con lo declarado por el mismo señor Góngora, Arzobispo y Vi-rey de Santa Fé, y con lo que consta en Real Cédula y en documentos auténticos, segun todo lo cual, el rio *Táchira* era la demarcacion entre el Vi-reinato y la Capitanía General. Y San Faustino, que aún despues de 1810, habia elegido Diputado á Córtes Españolas en 1812 y 1819, como parte integrante de Venezuela, quedó ocupado por la Nueva Granada.

Venezuela, sorprendida, constituyéndose, aplazó la reclamacion de su derecho, y nada más.

Al mismo tiempo, Arauca, Arauquita, y todo el terreno hasta las bocas del *Ele* ó del *Lipa*, que siempre pertenecieron á Venezuela bajo el Gobierno Español, y que por Real Cédula terminante y *reconocida hoy por ambos Gobiernos* están del lado acá de la línea divisoria que estableció el antiguo Soberano, fueron tambien ocupados por la Nueva Granada.

¿Qué hizo Venezuela en tales circunstancias? Aplazar tan grave acontecimiento, para entenderse de Gobierno á Gobierno en negociacion racional hasta obtener la justicia á que tenia derecho. Ni una palabra que no fuese fraternal, para demostrar su profundo disgusto.

Respecto de la Goagira, además de cuanto queda demostrado, citaremos dos hechos. Inventó el señor Acosta, á los catorce años de separacion y de posesion tranquila de Venezuela, que la Nueva Granada era due-

ña exclusiva de toda la península Goagira; de tal manera, que segun él, vienen á ser parte de frontera los suburbios de la ciudad de Maracaibo, dejando interceptado por la espalda el castillo de San Carlos; y está, cuando el Gobierno granadino y su Congreso, en dos ocasiones y oficialmente, habian declarado que no conocian los linderos entre el Vi-reinato y la Capitanía General en aquella península.

Y hay mucho más. Quiso fundarse Acosta en la Real Cédula que mandó separar á Sinamaica del Vi-reinato, y agregarla á Maracaibo; y es singular, que esa Real Cédula produjo un deslinde oficial español, dando á Sinamaica jurisdiccion casi sobre media Goagira, terminando la línea en el Cabo de Chichivacoa. De este modo, quedó situado el señor Acosta, en contradiccion manifiesta con la misma Cédula que alegaba, como fundamento de su pretension.

¿Qué ha dicho Venezuela ni qué ha hecho por virtud de tales avances, contra su integridad y su derecho? Seguir protestando, con lenguaje siempre moderado y fraternal, y aplazando la dificultad, confiada en obtener al fin justicia.

Otro hecho respecto de la Goagira. Legisla Venezuela en 25 de febrero de 1836, y autoriza el comercio en las costas de la península, *prévio permiso de sus Aduanas*, ó DE LAS ADUANAS GRANADINAS; pero despues legisla Nueva Granaca (en 6 de junio de 1843) y sujeta todo comercio en la Goajira á *prévia licencia de su Aduana de Rio Hacha EXCLUSIVAMENTE*, decla-

rando buena presa, á todo otro buque que hiciera aquel comercio.

Continuó Venezuela aplazándolo todo hasta ser oída, con presentacion de sus títulos, y lograr el convencimiento del Gobierno Granadino.

Nada ocurrió á la Nueva Granada, ni aún al tiempo en que ocupó de hecho á *San Faustino* y *Arauca*, respecto del otro territorio, que 14 años despues inventó el *señor Acosta* que era granadino, en la Hoya del Orinoco y Rio Negro; ni cuando en 1833 celebró un proyecto de tratado sobre límites, que su Congreso aprobó un año despues, tampoco hizo la menor mención directa ni indirecta sobre ese territorio. Más todavía. En 1842 celebra un Tratado con Venezuela sobre comercio y navegacion, y queda reconocido en él el dominio territorial de Venezuela, pues que por un artículo expreso, concede Venezuela á la bandera granadina que navegue las aguas del Orinoco, Casiquiare y Rio Negro, y Nueva Granada acepta la concesion.

Sin embargo, el mismo *señor Acosta* inventa dos años despues, que Nueva Granada se extiende hasta las mismas márgenes occidentales de las citadas arterias fluviales.

A pesar de todo esto, Venezuela nunca ha llamado esos procederes ni esas pretensiones *injurias*, ni *hostilidades*, ni *usurpaciones*, como lo han hecho Magistrados y funcionarios colombianos, entre los cuales alguno ha llevado su displicencia, hasta preguntar en

acto oficial, “*si el Ministro Michelena habia ido á Bogotá á burlarse del Gobierno granadino.*”

Esas destemplanzas, que dolorosamente han sido tan frecuentes en el lenguaje del representante de Colombia, en ningun caso podrán encontrarse en las exposiciones venezolanas, porque en Venezuela sobreabunda el amor á su antigua hermana.

Resulta pues, que en sus palabras, como en su estilo y su tono, y como en *los hechos de los Poderes públicos*, Venezuela se ha mantenido durante 50 años en los límites de la moderacion más exquisita, y fiel á los sentimientos fraternales, y que sobraria razon para atribuir á Nueva Granada y Nueva Colombia, ese tono de displicencia, de imperio, de exigencia extrema, y de olvido de los múltiples y sagrados antecedentes y futuros intereses, que imponen á las dos hermanas la más ingénua y positiva cordialidad.

Es ahora, es ayer, en 1875, cuando el Gobierno de Venezuela ha venido á creerse moral y políticamente obligado, por primera vez, en sus relaciones con la República hermana, á salvar la dignidad de la República, colocado por el Gobierno de Bogotá en un compromiso verdaderamente inevitable.

El *señor Murillo* habia acusado de USURPACION á Venezuela, en una conferencia protocolizada, habia repetido esta ofensa en una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, y habria sido criminal el Gobierno que hubiera consentido tal injuria: El de Carácas se

conformó con que la nota fuese retirada; el *señor Murillo* la retiró, y quedó considerada como *non avenue*.

Pero el *señor Sánchez*, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, creyó conveniente insistir en la injuria, y en su nota de 24 de Junio de 1875, arroja á la cara del Gobierno venezolano, por tercera vez, la palabra USURPACION.

¿Quedaba algun recurso al Gobierno venezolano, que fuese ménos violento ni ménos significativo, que el de *suspender* toda comunicacion con quien así le trataba, hasta que inspirados los Magistrados colombianos por sentimientos adecuados á una negociacion conciliatoria, como lo es la de límites, fuese dado al Gobierno de Venezuela continuarla, sin detrimento de su decoro, ni de la dignidad de la Nacion?

USURPACION es, en el Diccionario de la lengua—*La accion y el efecto de usurpar*.

USURPAR es, en castellano: *quitar á otro lo que es suyo, ó quedarse con ello*.

¿Y qué es ROBAR? Lo dice el Diccionario: *es lo mismo que usurpar*.

¿Puede un Gobierno, sin hacerse indigno de presidir á un pueblo que le delega su representacion soberana, dejar como desapercibidas injurias de esa gravedad?

Permítasenos ahora preguntar, para concluir.

¿De parte de quién, de cuál de los dos Gobiernos,

aparece en esa historia de 50 años, la moderacion y el sentimiento fraternal.

En esta cuestion no entra por nada el uno ni el otro pueblo. La responsabilidad es toda, en aquel que aparece culpable, de hombres públicos inadecuados, de conductores incompetentes.

¡ Y cuántas veces en la historia del mundo, aparecen tales hombres, en realidad funestos, ocasionando á los pueblos grandes males por su carencia de aptitudes !

Hemos terminado.

Carácas, Marzo 8 de 1880.

ANTONIO L. GUZMAN.



J. NOE HERRERA
SALES OF COLOMBIAN BOOKS
APARTADO AEREO 12053
BOGOTA, COLOMBIA

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
000066082605

